

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y anexos 2, 5, 8, 10, 14 y 15. (Continúa en la Tercera Sección)	2

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Acuerdo por el que se crea con carácter transitorio la Comisión Intersecretarial para la EXPO '98	48

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se da a conocer el arancel-cuota mínimo para importar, exenta de arancel en 1997, carne de pavo en trozos originaria de los Estados Unidos de América	50

Acuerdo por el que se da a conocer el arancel-cuota mínimo para importar, exentas de arancel en 1997, pastas de pavo y pollo originarias de los Estados Unidos de América	51

Resolución preliminar de la primera revisión de oficio a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia	53

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 34-76-74.46 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado Huachichil, Municipio de Arteaga, Coah. (Reg.- 0357)	61

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 100-80-61 hectáreas de riego y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Margaritas, Municipio de Galeana, N.L. (Reg.- 0358)	62

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto por el que se autoriza al Departamento del Distrito Federal a enajenar a título oneroso y fuera de subasta pública, el predio ubicado en avenida Santa Ana esquina Eje 3 Oriente (Carlota Armero), Unidad Habitacional C.T.M., Culhuacán, Delegación Coyoacán, D.F., con superficie de 6,189.32 m ² , se incorpora a los bienes de dominio público de la Federación y se destina a favor del Poder Judicial de la Federación, para ampliación de las instalaciones del Tribunal Electoral	64

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Oficio mediante el cual se comunica el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la zona geográfica de Hermosillo-Guaymas-Empalme	66

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	66
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria	67
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	67

AVISOS

Judiciales y generales	67

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta de Comparecencia de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados	119
Contrato Ley vigente en la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, 1997-1999	119

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y anexos 2, 5, 8, 10, 14 y 15.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

Primero. Se realizan las siguientes modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 en vigor:

- I. Se reforman las reglas:
 - 2.12.2., primer párrafo, el rubro A, numerales 3, primer párrafo y 4, y el rubro B, numerales 1, inciso (b) y 2.
 - 3.1.2.
 - 3.1.4.
 - 3.6.4.
 - 3.6.5.
 - 3.6.6.
 - 3.6.7.
 - 3.10.2.
 - 3.10.3.
 - 3.16.1.
 - 3.16.2.
 - 3.26.1.
 - 3.32.11., rubros A y C y el último párrafo.
 - 3.32.12.
 - 3.32.15.
 - 3.32.16.
 - 3.33.7., rubro A.
 - 6.1.4.
 - 6.4.4., rubros A y C.
- II. Se adicionan las reglas:
 - 2.1.13.
 - 2.11.14.
 - 3.1.6.

- 3.6.14.
- 3.6.15.
- 3.6.16.
- 3.6.17.
- 3.6.18.
- 3.6.19.
- 3.7.31.
- 3.9.2., con un segundo párrafo.
- 3.13.2., con un segundo párrafo.
- 3.13.4.
- 3.16.5.
- 3.16.6.
- 3.16.7.
- 3.16.8.
- 3.16.9.
- 3.16.10.
- 3.16.11.
- 3.16.12.
- 3.16.13.
- 3.16.14.
- 3.16.15.
- 3.16.16.
- 3.16.17.
- 3.33.7., con un rubro C.
- 6.4.5., con un párrafo final.

III. Se derogan las reglas:

- 1.3.
- 3.32.2., el rubro C.
- 5.2.5.

Las modificaciones anteriores quedan de la siguiente manera:

"1.3. (Se deroga)."

"2.1.13. Las misiones diplomáticas debidamente acreditadas ante el Gobierno Mexicano, gozarán de las exenciones fiscales en los términos que establecen la legislación fiscal y los tratados internacionales. Para efectos de este Capítulo se considera que las misiones diplomáticas sólo incluyen a las oficinas consulares de carrera."

"2.11.14. Para efectos del artículo 32-A del Código, el dictamen a que están obligados los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país, deberá presentarse por primera vez en el ejercicio de 1998, respecto del ejercicio de 1997, ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales."

"2.12.2. Para efectos del artículo 34-A del Código, a la solicitud de resolución a que se refiere dicho precepto deberá anexarse, por lo menos, la siguiente información y documentación:

- A.**
- 1 y 2.**
- 3.** Copia de los estados de posición financiera y de resultados, incluyendo una relación de los costos y gastos incurridos por el contribuyente, y de las personas relacionadas residentes en México o en el extranjero que tengan una relación contractual o de negocios con el mismo, así como de las declaraciones anuales normales y complementarias del ISR del contribuyente, correspondientes a los ejercicios por los que se solicita la expedición de la resolución, así como de los 3 ejercicios inmediatos anteriores.
.....
- 4.** Copia en idioma español de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y las empresas relacionadas con el mismo, residentes en México o en el extranjero.
.....
- 5 y 6.**
- B.**
- 1.**
- (a)**

- (b) El método o métodos que propone el contribuyente, para determinar el precio o monto de la contraprestación en las operaciones celebradas con las personas residentes en México o en el extranjero relacionadas con ella, incluyendo los criterios y demás elementos objetivos para considerar que el método es aplicable para dicha operación o empresa.

Adicionalmente, el contribuyente deberá presentar la información financiera y fiscal correspondiente a los ejercicios por los que solicita la resolución, aplicando el método o métodos propuestos para determinar el precio o monto de la contraprestación en las operaciones celebradas con las personas relacionadas.

2. Información sobre operaciones o empresas comparables, indicando los ajustes razonables efectuados para eliminar dichas diferencias, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 64-A de la Ley del ISR.

-”
- “3.1.2.** Para efectos del artículo 5o., último párrafo de la Ley del ISR, se consideran inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, las que se realicen a través de establecimientos en dichas jurisdicciones de empresas que componen el sistema financiero.”
- “3.1.4.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., cuarto párrafo de la Ley del ISR, se considerará que un residente en el extranjero actúa a través de un agente independiente, cuando actúe en el país a través de una empresa que opere al amparo del Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, publicado en el DOF el 3 de mayo de 1990, a pesar de que se ubique en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones I a IV del citado párrafo, si cuenta con la documentación necesaria para demostrar que las operaciones que efectúa con la persona física o moral a través de la cual actúa en territorio nacional, se realizan en términos y condiciones similares a los que hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables, y proporcione dicha documentación a las autoridades fiscales, en caso de que le sea solicitada.”
- “3.1.6.** Para efectos del artículo 5o., último párrafo de la Ley del ISR, se entenderá que no se considera como inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, las que consistan en la tenencia de acciones representativas del capital social de empresas, que estén colocadas entre el gran público inversionista en mercados reconocidos, en la medida en que esa inversión no le permita al contribuyente influir en la administración o control de la empresa, o que no le permita conocer la realización de inversiones en tales jurisdicciones por parte de dicha empresa.”
- “3.6.4.** Para efectos del artículo 17, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del ISR, se considera que los contribuyentes tienen la contabilidad de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal a disposición de las autoridades fiscales, cuando la misma se encuentre en el domicilio fiscal del contribuyente o sea proporcionada a las autoridades fiscales en los términos previstos para tal efecto por el Código, cuando éstas la requieran.”
- “3.6.5.** Para efectos del artículo 17, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del ISR, se estará a lo dispuesto por la fracción I del artículo 59 de la citada ley.”
- “3.6.6.** Para efectos del artículo 17, fracción XI, tercer párrafo de la Ley del ISR, el monto del impuesto que se podrá acreditar correspondiente al impuesto pagado en los términos de dicha disposición, contra el que resulte por percibir efectivamente ingresos por concepto de rendimientos o dividendos distribuidos por la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, podrá ser actualizado desde la fecha en que el contribuyente pagó el impuesto en los términos de la citada fracción XI, hasta la fecha en que el contribuyente esté obligado a pagar el ISR por la percepción efectiva de dichos rendimientos o dividendos.”
- “3.6.7.** Para efectos del artículo 25, fracción XXIII de la Ley del ISR, los pagos hechos a sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, serán deducibles siempre que dichos pagos consistan en regalías, intereses o mediaciones en los términos del artículo 159-A de la citada ley, si la retención de dichos pagos se realiza a la tasa de 35%, en los términos del Título V de la ley de la materia.”

- “3.6.14.** Para efectos del artículo 17, fracción XI de la Ley del ISR, se considera inversión directa en jurisdicciones de baja imposición fiscal, inclusive aquélla en la que el contribuyente interponga una o varias sociedades, entidades o fideicomisos, entre él y la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en dichas jurisdicciones, con el único propósito de obtener el beneficio de la no aplicación de lo dispuesto por la disposición de referencia.
- Se considera que un contribuyente que interpone una sociedad, entidad o fideicomiso en los términos del párrafo anterior, tiene como único propósito el de obtener el beneficio de la no aplicación de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 17 de la Ley del ISR, cuando dichas sociedades, entidades o fideicomisos interpuestos, obtengan ingresos por concepto de dividendos, regalías, intereses o ganancias de capital de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, que representen más del 80% del total de los ingresos de las sociedades, entidades o fideicomisos interpuestos.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará si el país donde se interpongan cualquiera de estas sociedades, entidades o fideicomisos incluye dentro de su legislación disposiciones en materia de sociedades extranjeras controladas.
- Para efectos de esta regla, en el rubro D del Anexo 10 de la presente Resolución se enlistan los países que cuentan con dicha legislación.”
- “3.6.15.** Para efectos del artículo 17, fracción XI de la Ley del ISR, no será acumulable para los contribuyentes en los términos de dicho precepto, el ingreso de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, que provengan de pagos hechos por el propio contribuyente, sobre los cuales se hubiere efectuado la retención correspondiente conforme al Título V de la ley de la materia a la tasa del 35%. En caso de que la tasa de retención fuere menor al 35%, sólo será acumulable la proporción del ingreso que corresponda a la diferencia entre la tasa retenida y la tasa del 35%.”
- “3.6.16.** Para efectos del artículo 17, fracción XI de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán no acumular los ingresos a que se refiere el citado precepto, que provengan de actividades empresariales de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, cuando su inversión en activo fijo, terrenos o inventarios represente por lo menos el 50% de los activos totales de dicha sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en dichas jurisdicciones, siempre que tales activos estén afectos a la actividad empresarial de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en las citadas jurisdicciones. El valor de los activos a que se refiere esta regla, se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley del IMPAC, sin considerar para estos efectos las deducciones por inversiones en el ISR, a que se refiere la propia Ley del IMPAC.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará tratándose de ingresos que obtenga la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, por concepto de otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses o regalías, cuando dichos ingresos representen más del 20% de la totalidad de los ingresos obtenidos por la sociedad, entidad o fideicomiso señalados, en el año calendario de que se trate.”
- “3.6.17.** Para efectos del artículo 17, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, acumularán los ingresos, inclusive aquéllos que obtengan de otras sociedades, entidades o fideicomisos en dichas jurisdicciones, en los términos de la citada disposición. En este caso, estas sociedades, entidades o fideicomisos, determinarán sus ingresos con arreglo al precepto señalado.”
- “3.6.18.** Para efectos del artículo 17, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del ISR, el contribuyente en su carácter de accionista o beneficiario efectivo, podrá optar por no acumular los dividendos o utilidades que efectivamente perciba de las sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal a que se refiere la citada fracción, siempre que dichos dividendos o utilidades provengan de ingresos acumulables o del resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso mencionados, que se hubieren acumulado en los términos de la fracción de referencia.”
- “3.6.19.** Para efectos del artículo 17, fracción XI, tercer párrafo de la Ley del ISR, cuando el contribuyente acumule los dividendos o utilidades provenientes de una sociedad, entidad o fideicomiso, ubicado o residente en jurisdicciones de baja imposición fiscal, podrá

disminuir de tales dividendos o utilidades una cantidad que equivalga al impuesto que, en su caso, hubiere pagado dicha sociedad, entidad o fideicomiso en la citada jurisdicción.

El contribuyente que acumule los dividendos o utilidades en los términos del párrafo tercero de la fracción citada, podrá también acreditar el ISR efectivamente pagado en la jurisdicciones de baja imposición fiscal por la sociedad, entidad o fideicomiso, contra el impuesto que le corresponda pagar por acumular estos dividendos o utilidades y siempre que el impuesto no se hubiere acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades efectivamente percibidos de la citada sociedad, entidad o fideicomiso, como si éstos fueran el único ingreso del contribuyente. El impuesto efectivamente pagado sólo será acreditable en la proporción de la participación promedio diaria del contribuyente.

Los contribuyentes que hubieren efectuado la disminución o acreditamiento a que se refiere esta regla, no podrán acreditar dicho impuesto en los términos del artículo 6o. de la Ley del ISR.”

“3.7.31. Para efectos del artículo 17, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del ISR, y a fin de determinar la utilidad o pérdida fiscal a que se refiere el citado precepto y siempre que se cumpla el requisito establecido en el segundo párrafo de dicha fracción, las deducciones de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la referida ley, con apego a lo siguiente:

- A. Únicamente se podrán considerar como conceptos deducibles, los donativos otorgados a las personas morales residentes en México a que se refieren los incisos a) a f) de la fracción I del artículo 24 de la Ley del ISR, siempre que cumplan con los demás requisitos previstos en dicha fracción.
- B. Las deducciones deberán soportarse con documentación comprobatoria que contenga la información a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 29-A del Código, incluyendo el RFC o número de identificación fiscal, cuando se cuente con él. Cuando la legislación o costumbre legal de la jurisdicción de baja imposición fiscal exija la expedición de comprobantes, los mismos deberán considerarse parte integrante de la contabilidad para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 del Código.
- C. Que los pagos que se pretendan deducir incluyan la clave del RFC o el número de identificación fiscal de la persona beneficiaria del pago, cuando esté obligada a contar con dicho registro o número.
- D. Los pagos cuya deducción se pretenda deberán cumplir con lo dispuesto con los dos primeros párrafos de la fracción III del artículo 24 de la Ley del ISR.
- E. Tratándose de pagos por primas de seguros o fianzas, éstos deberán corresponder a conceptos que la Ley del ISR señala como deducibles y siempre que, tratándose de seguros, se esté a lo dispuesto por los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 24 de la propia ley.
- F. En caso de la adquisición de los bienes a que se refiere la fracción XVI del artículo 24 de la citada ley, se deberá comprobar que se cumplieron los requisitos legales establecidos en la jurisdicción de baja imposición fiscal para su legal estancia en la misma. Para estos efectos no serán deducibles las adquisiciones que se mantengan fuera de la jurisdicción de baja imposición fiscal. Cuando la jurisdicción de baja imposición fiscal de que se trate no exija requisitos para la importación de bienes a su territorio, se deberán satisfacer los requisitos de información que se exigirían de haberse importado a territorio nacional. Cuando en dicha jurisdicción se exijan más requisitos de información que los contenidos en la legislación aplicable en territorio nacional, sólo se deberán cumplir estos últimos.
- G. Tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se considerarán realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda conforme a las leyes mexicanas, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la Ley del ISR.
- H. Que a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular se establezcan en la propia ley o en esta regla. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio fiscal del contribuyente residente en territorio nacional.

- I. Tratándose de inversiones en automóviles o aviones, los mismos se deberán destinar exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicado o residente en una jurisdicción de baja imposición fiscal, y el monto original de la inversión de los bienes de que se trate no deberá rebasar las cantidades que, en la moneda local de la jurisdicción de baja imposición fiscal de que se trate, equivalgan a los límites establecidos en las fracciones II y III del artículo 46 de la ley de la materia, salvo que la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, se ubiquen en el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 46 de la Ley del ISR.
- J. Tratándose de gastos de viaje y viáticos, deberá estarse a lo previsto en la fracción VI del artículo 25 de la citada ley, con excepción de lo referente al límite de aplicación de los mismos dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde a las instalaciones de la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate.
- Tratándose de pagos por el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, sólo serán deducibles los pagos en la proporción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley del ISR, y siempre que se cumpla con los demás requisitos establecidos en la fracción XIV del propio artículo 25.
- Los contribuyentes podrán no cumplir con lo previsto en las fracciones V y VII del artículo 24 y XVI del artículo 25 de la Ley del ISR.
- Cuando de conformidad con la legislación o costumbre legal de la jurisdicción de baja imposición fiscal de que se trate, se exija un requisito más gravoso que los que contenga la Ley del ISR para una deducción en particular, los contribuyentes podrán considerar para efectos de determinar la utilidad a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XI del artículo 17 de la propia ley, el contenido de la ley de la materia, en lugar de las disposiciones o costumbre legal de la jurisdicción de baja imposición fiscal.”

“3.9.2.

Dicha declaración será utilizada únicamente para efectos fiscales.”

“3.10.2.

Para efectos del artículo 65, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, el rango de precios, de montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se podrá ajustar mediante la aplicación del método intercuartil, el cual se describe a continuación:

- A. Se deberán ordenar los precios, montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
- B. A cada uno de los precios, montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se le deberá asignar un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
- C. Se obtendrá la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, dividiendo el resultado entre 2.
- D. El percentil vigésimo quinto, se obtendrá de sumar a la mediana la unidad y dividir el resultado entre 2.
- E. Se determinará el límite inferior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.
- Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango se determinará de la siguiente manera:
1. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el párrafo anterior y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
 2. El resultado obtenido en el numeral anterior se multiplicará por el número decimal del percentil vigésimo quinto.
 3. Al resultado obtenido en el numeral anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este rubro.
- F. El percentil septuagésimo quinto, se obtendrá de restar a la mediana la unidad y al resultado se le adicionará el percentil vigésimo quinto obtenido en el rubro D de esta regla.

G. Se determinará el límite superior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango se determinará de la siguiente manera:

- 1.** Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el párrafo anterior y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato anterior y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para tales efectos su valor.
- 2.** El resultado obtenido conforme al numeral anterior, se multiplicará por el número decimal del percentil septuagésimo quinto.
- 3.** Al resultado obtenido en el numeral anterior, se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este rubro.

Si los precios, montos de contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentran entre el límite inferior y superior antes señalados, se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. Sin embargo, cuando se disponga de información que permita identificar con mayor precisión el o los elementos de la muestra ubicados entre los límites citados que se asemejen más a las operaciones del contribuyente o al contribuyente, se deberán utilizar los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad correspondientes a dichos elementos.”

“3.10.3. Para efectos del artículo 66, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, no se considerarán créditos respaldados aquellas operaciones en las que el crédito otorgado por el intermediario esté garantizado por bienes o servicios, independientemente de que dichas garantías sean proporcionadas por una parte relacionada o por el propio acreditado.”

“3.13.2.
Dicha declaración será utilizada únicamente para efectos fiscales.”

“3.13.4. Para efectos de la regla 3.13.3. de la presente Resolución, cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de la obligación de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere la fracción XIII del artículo 58 de la Ley del ISR, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información.”

“3.16.1. Para efectos del artículo 74, décimo párrafo de la Ley del ISR, se considera que los contribuyentes tienen la contabilidad de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal a disposición de las autoridades fiscales, cuando la misma se encuentre en el domicilio fiscal del contribuyente o sea proporcionada a las autoridades fiscales, en los términos previstos para tal efecto por el Código, cuando éstas la requieran.”

“3.16.2. Para efectos del artículo 74, décimo párrafo de la Ley del ISR, se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 59 de la citada ley.”

“3.16.5. Para efectos del artículo 74, noveno párrafo de la Ley del ISR, se considera inversión directa en jurisdicciones de baja imposición fiscal, inclusive aquella en la que el contribuyente interponga una o varias sociedades, entidades o fideicomisos entre él y la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en dichas jurisdicciones, con el único propósito de obtener el beneficio de la no aplicación de lo dispuesto por la disposición de referencia.

Se considera que un contribuyente que interpone una sociedad, entidad o fideicomiso en los términos del párrafo anterior, tiene como único propósito el de obtener el beneficio de la no aplicación de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 72 de la Ley del ISR, cuando dichas sociedades, entidades o fideicomisos interpuestos, obtengan ingresos por concepto de dividendos, regalías, intereses o ganancias de capital de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal que representen más del 80% del total de los ingresos de las sociedades, entidades o fideicomisos interpuestos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará si el país donde se interpongan cualquiera de estas sociedades, entidades o fideicomisos incluye dentro de su legislación disposiciones en materia de sociedades extranjeras controladas.

Para efectos de esta regla, en el rubro D del Anexo 10 de esta Resolución, se enlistan los países que cuentan con dicha legislación.”

“3.16.6. Para efectos del artículo 74, noveno párrafo de la Ley del ISR, no será acumulable para los contribuyentes en los términos de dicho precepto, el ingreso de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, que provengan de pagos hechos por el propio contribuyente, sobre los cuales se hubiere efectuado la retención correspondiente conforme al Título V de la ley de la materia a la tasa del 35%. En caso de que la tasa de retención fuere menor al 35%, sólo será acumulable la proporción del ingreso que corresponda a la diferencia entre la tasa retenida y la tasa del 35%.”

“3.16.7. Para efectos del artículo 74, noveno párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán no acumular los ingresos a que se refiere el citado precepto que provengan de actividades empresariales de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, cuando su inversión en activo fijo, terrenos o inventarios represente por lo menos el 50% de los activos totales de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en dichas jurisdicciones, siempre que tales activos estén afectos a la actividad empresarial de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicadas o residentes en las referidas jurisdicciones. El valor de los activos a que alude esta regla, se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley del IMPAC, sin considerar para estos efectos las deducciones por inversiones en el ISR, a que se refiere la propia Ley del IMPAC.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará tratándose de ingresos que obtenga la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, por concepto de otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses o regalías, cuando dichos ingresos representen más del 20% de la totalidad de los ingresos obtenidos por la sociedad, entidad o fideicomiso señalados, en el año calendario de que se trate.”

“3.16.8. Para efectos del artículo 74, noveno párrafo de la Ley del ISR, las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, acumularán los ingresos, inclusive los que obtengan de otras sociedades, entidades o fideicomisos en dichas jurisdicciones, en los términos del propio artículo 74. En este caso, estas sociedades, entidades o fideicomisos, determinarán sus ingresos con arreglo al precepto citado.”

“3.16.9. Para efectos del artículo 74, noveno párrafo de la Ley del ISR, el monto del impuesto que se podrá acreditar, correspondiente al impuesto pagado en los términos de dicha disposición, contra el que resulte por percibir efectivamente ingresos por concepto de rendimientos o dividendos distribuidos por la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, podrá ser actualizado desde la fecha en que el contribuyente pagó el impuesto en los términos del citado numeral, hasta la fecha en que el contribuyente esté obligado a pagar el ISR por la percepción efectiva de dichos rendimientos o dividendos.”

“3.16.10. Para efectos del artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, cuando el contribuyente acumule los dividendos o utilidades provenientes de una sociedad, entidad o fideicomiso, ubicado o residente en jurisdicciones de baja imposición fiscal, podrá disminuir de dichos dividendos o utilidades una cantidad que equivalga al impuesto que en su caso, hubiere pagado dicha sociedad, entidad o fideicomiso en la citada jurisdicción.

El contribuyente que acumule los dividendos o utilidades en los términos del párrafo citado, podrá también acreditar el ISR efectivamente pagado en la jurisdicciones de baja imposición fiscal por la sociedad, entidad o fideicomiso, contra el impuesto que le corresponda pagar por acumular estos dividendos o utilidades y siempre que el impuesto no se hubiere acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades efectivamente percibidos de las citadas sociedades, entidades o fideicomisos, como si éstos fueran el único ingreso del contribuyente. El impuesto efectivamente pagado sólo será acreditable en la proporción de la participación promedio diaria del contribuyente.

Los contribuyentes que hubieren efectuado la disminución o acreditamiento a que se refiere esta regla, no podrán acreditar dicho impuesto en los términos del artículo 6o. de la Ley del ISR.”

- "3.16.11.** Para efectos del artículo 74, último párrafo de la Ley del ISR y de la declaración informativa a que se refiere el citado precepto, se consideran inversiones que se hayan realizado en jurisdicciones de baja imposición fiscal, tanto los depósitos como los retiros."
- "3.16.12.** Para efectos de la regla 3.16.11. de la presente Resolución, cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de la obligación de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere la fracción XIII del artículo 58 de la Ley del ISR, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, y dicho supuesto se pueda comprobar."
- "3.16.13.** Para efectos del artículo 74, último párrafo de la Ley del ISR, la declaración informativa a que se refiere el citado precepto, deberá presentarse ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales.
Dicha declaración será utilizada únicamente para efectos fiscales."
- "3.16.14.** Para efectos del artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, el monto del impuesto que podrán acreditar los contribuyentes del Título IV de la ley de la materia correspondiente al impuesto que hubiere sido pagado por la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, por los ingresos que obtuviere y de los cuales provengan los dividendos o utilidades que sean repartidos a dicho contribuyente, podrá ser actualizado desde la fecha en que el contribuyente acumuló el ingreso en los términos del noveno y décimo párrafos del citado artículo, hasta la fecha en que sean efectivamente percibidos por el mismo."
- "3.16.15.** Para efectos del artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, el contribuyente en su carácter de accionista o beneficiario efectivo, podrá optar por no acumular los dividendos o utilidades que efectivamente perciba de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, a que se refiere dicho párrafo, siempre que tales dividendos o utilidades provengan de ingresos acumulables o del resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso mencionados que se hubieren acumulado en los términos del precepto de referencia. Asimismo, no podrán acreditar el impuesto que se hubiere pagado con motivo de la acumulación del ingreso."
- "3.16.16.** Para efectos del artículo 74, décimo quinto párrafo de la Ley del ISR y de la declaración informativa a que se refiere el citado precepto, se consideran inversiones que se hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en jurisdicciones de baja imposición fiscal, las efectuadas durante el ejercicio fiscal de 1997, inclusive aquéllas que se hubieren retirado durante dicho ejercicio de tales jurisdicciones."
- "3.16.17.** Para efectos del artículo 136, fracción XX de la Ley del ISR, en relación con la fracción XXIII del artículo 24 de la propia ley, los pagos hechos a sociedades o entidades, ubicadas o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, serán deducibles siempre que dichos pagos consistan en regalías o intereses, si la retención de dichos pagos se realiza a la tasa de 35%, en los términos del Título V de la ley de la materia."
- "3.26.1.** Para efectos del artículo 137, fracción XVII de la Ley del ISR, en relación con la fracción XXIII del artículo 25 de la ley, no será necesario comprobar que el precio o monto de la contraprestación pagada a sociedades o entidades, ubicadas o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, cuando el contribuyente residente en territorio nacional acredite que dicha sociedad o entidad no es parte relacionada en los términos del penúltimo párrafo del artículo 74 de la propia ley."
- "3.32.2.**
A y B.
C. (Se deroga)."
- "3.32.11.**
A. Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, copia simple del registro de los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
B.
C. Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, en forma trimestral, dentro de 15 primeros días

hábiles de los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, un escrito de su representante legal en el que manifieste el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados, considerando para este propósito que el primer trimestre comprende del mes de junio al mes de agosto de 1997, y señale "bajo protesta de decir verdad", que ninguna de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 siguientes es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate.

- D.
- En el caso de que se incumpla o se cumpla en forma extemporánea con cualquiera de los requisitos previstos por los rubros A, B o D de la presente regla, no se tendrá derecho al beneficio previsto por la misma. Sin embargo, si se incumple o se cumple en forma extemporánea con lo señalado en el rubro C que antecede, no se tendrá derecho al beneficio antes indicado únicamente respecto de los intereses que correspondan al trimestre en el que se incumplió o se cumplió extemporáneamente con la obligación prevista por dicho rubro."

"3.32.12. Para efectos del artículo 154 de la Ley del ISR, tratándose de la ganancia derivada de los títulos mencionados en el artículo 125 de la propia ley, el obligado a efectuar la retención en operaciones libres de pago, será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos.

En los casos en que un custodio reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el custodio podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o custodio que reciba los títulos, la información necesaria al momento en que efectúa el traspaso, para que el intermediario o custodio que reciba los títulos, calcule y retenga el impuesto al momento de su exigibilidad.

La información a que se refiere esta regla es la siguiente:

- A. La fecha en que se adquirieron los títulos que se traspasan.
- B. En su caso, el folio asignado a la operación que se celebra.
- C. El precio de traspaso de los títulos, que será el costo de adquisición de los títulos que se traspasan cuando se trate de operaciones libres de pago. Dicho costo será el proporcionado por el inversionista, siempre que tal costo coincida con los registros del custodio; en su defecto, deberá aplicarse el método "primeras entradas primeras salidas" para identificar el costo de los títulos que se traspasen.
- D. La fecha de vencimiento de los títulos transferidos.
- E. El emisor de los títulos.
- F. El número de serie y cupón de los mismos.

Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere esta regla se efectúe sin la intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos, podrá acogerse a lo dispuesto en esta regla, siempre que designe al custodio que traspase los títulos para que entere el impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante, el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al custodio los recursos necesarios para el pago de dicho impuesto. En caso de que dicho custodio, además deba transmitir los títulos a otro intermediario o custodio, proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos que se traspasan.

El custodio de los títulos quedará liberado de proporcionar la información sobre las personas que omitan presentar el aviso a las autoridades fiscales, en los términos de la Ley del ISR, siempre que transmita la información a que se refiere esta regla al custodio o intermediario que reciba los títulos, al momento en que se efectúe el traspaso de los mismos.

El aviso previsto en el artículo 154 antes mencionado deberá contener una declaración "bajo protesta de decir verdad" del contribuyente, en la que manifieste que enteró el impuesto en los términos del artículo antes señalado, el precio de adquisición y de enajenación de los títulos, el monto del impuesto, país de residencia para efectos fiscales y su registro de identificación fiscal.

Para efectos de esta regla el término "custodio" significa las instituciones de crédito, casas de bolsa e instituciones para el depósito de valores del país que presten el servicio de custodia y administración de los títulos, y el término "intermediario" significa las

instituciones de crédito y casas de bolsa del país que intervengan en la adquisición de los títulos antes referidos.”

“3.32.15. Para efectos del artículo 159 de la Ley del ISR, las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados del desarrollo de actividades artísticas en territorio nacional, distintas de la presentación de espectáculos públicos o privados, podrán pagar el impuesto sólo en el caso en que el periodo en que se lleven a cabo estas actividades, sea mayor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses, siempre que no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o que, teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a su establecimiento permanente o base fija, y que además hubieren suscrito el contrato colectivo con la Asociación Nacional de Actores (ANDA). Cuando se dé el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas y morales deberán pagar el impuesto en los términos del artículo 159 citado, mediante retención y entero que les efectúe la persona que realiza los pagos a la persona física o moral, para lo cual dicho retenedor deberá presentar ante la Administración Especial de Recaudación, solicitud de inscripción al RFC como retenedor, a través de escrito firmado que contenga los datos a que se refiere el artículo 18 del reglamento del Código.

El ISR a cargo a que se refiere la presente regla, se deberá enterar a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al que corresponda el pago, en las oficinas autorizadas, utilizándose para tal efecto la forma oficial 1.

A efecto de determinar el monto de los impuestos a enterarse conforme a los párrafos precedentes, se considerará únicamente los ingresos atribuibles a la actividad desarrollada en territorio nacional por el residente en el extranjero.”

“3.32.16. Para efectos del artículo 159, segundo párrafo de la Ley del ISR, se consideran incluidos en los servicios prestados por un residente en el extranjero relacionados con la presentación de los espectáculos públicos, aquéllos que estén destinados a promocionar dicha presentación, incluyendo las actividades realizadas en territorio nacional como resultados de la reputación que tenga el residente en el extranjero como artista o deportista.”

“3.33.7.

A. La empresa maquiladora hubiera presentado la solicitud a que se refieren las reglas 244-C de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1995 y 258 de la correspondiente para 1996, a más tardar el 2 de enero de 1996 y el 7 de enero de 1997, respectivamente.

C. Que la empresa maquiladora presente toda la documentación e información que haya sido solicitada por la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, dentro de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.”

“5.2.5. (Se deroga).”

“6.1.4. Para efectos del artículo 4o.-C, segundo y tercer párrafos de la Ley del IEPS, se dan a conocer las cantidades a que se refiere dicha disposición, actualizadas y ajustadas conforme al procedimiento señalado en el artículo 6o.-A de la citada ley, vigentes a partir del 1o. de julio de 1997.

A. 426 pesos mensuales por cada persona física.

B. 852 pesos mensuales para personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del ISR.

C. 426 pesos mensuales por cada uno de los socios o asociados de la persona moral que solicite la devolución, sin que exceda en su totalidad de 4 mil 260 pesos mensuales.

D. 852 pesos mensuales por cada uno de los socios o asociados, tratándose de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del ISR, sin que exceda en su totalidad de 8 mil 521 pesos mensuales.”

“6.4.4.

A. Presentar ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, a más tardar el 15 de abril de cada año, escrito libre en original y copia mediante el cual informe lo siguiente:

1. El modelo del equipo de control físico instalado, así como su número de serie y demás características de operación.

2. El procedimiento de conteo utilizado.

- B.
- C. Informar semestralmente en los meses de julio y enero de cada año a la dependencia señalada en el rubro A de esta regla, las lecturas de los registros mensuales del semestre inmediato anterior, de cada uno de los equipos instalados y del conteo final efectuado en dicho periodo del volumen fabricado, producido o envasado, según se trate, en dispositivos magnéticos, conteniendo la clave CONFIS.”

“6.4.5.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de la Ley del IEPS, que no cuenten con el equipo de control físico a que se refiere esta regla, podrán únicamente informar del procedimiento de conteo de control físico de la producción que utilicen.”

Segundo. Se modifican los anexos 2, rubros A y B; 5, rubros A y B; 8, rubros A y B; 14 y 15 y se adiciona el rubro D denominado “Países que cuentan con legislación en materia de sociedades extranjeras controladas” al anexo 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 en vigor.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Lo dispuesto en la regla 3.32.17., se aplicará a las emisiones que se realicen a los 15 días siguientes de la vigencia de la presente Resolución.

Tercero. Las declaraciones a que se refieren los artículos 52-A, último párrafo; 58, fracción V; 67-F, fracción VI; 112, fracción XIII y 119-I, fracción X de la Ley del ISR, respecto a la información señalada en los mismos, correspondiente al ejercicio de 1996, podrán presentarse por los contribuyentes a que dichos artículos se refieren hasta el mes de julio de 1997.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a 13 de junio de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997**A. Establecimientos autorizados para imprimir comprobantes.****1. Contribuyentes a los que se les otorga autorización.****Estado de Aguascalientes****A. Personas físicas:**

Díaz Díaz Roberto.

Montoya Zamarrípa Rafael.

B. Personas morales:

Imagen Dinámica de Aguascalientes, S.C.

Estado de Baja California**A. Personas físicas:**

Cortés Macabeo.

Rodríguez Gama Irma.

Estado de Colima**A. Personas físicas:**

Delgado Campos Ramón.

Estado de Chiapas**A. Personas físicas:**

Aguilar Jiménez José Rafael.

Ochoa García Martín Ernesto.

Pérez Maheda Silvia.

Estado de Chihuahua**A. Personas físicas:**

De la Fuente Cardona José Luis.

García Rodríguez Jorge Aldo.

Mogollón Luna Monserrat Yumara.

B. Personas morales:

Imprenta México del Norte, S.A. de C.V.

Distrito Federal

A. Personas físicas:

Aranda Flores Fabián.
García Juárez Tobías Armando.
Gutiérrez Nieto Guillermo.
Mosqueda García Félix.
Pedrazzi Cosío María Luisa.
Rodríguez Caballero Tomás.
Romero Reyna Agustín.
Salcedo Cortés Fernando.
Tronco García César Reyes.

B. Personas morales:

Comercializadora Isema, S.A. de C.V.
Fabrigraf, S.A. de C.V.
Publicaciones e Impresos Era, S.A. de C.V.

Estado de Durango

A. Personas físicas:

Domínguez García Juan Antonio.

Estado de Guanajuato

A. Personas físicas:

Aguilera Muñoz Alejandro.
Caballero Heredia José Luis.
Hernández Guerrero Gonzalo.
Trejo Solorio Jorge.

B. Personas morales:

Alejandri Impresores, S.A. de C.V.

Estado de Guerrero

A. Personas físicas:

Barrios Guevara Aurelia.
Yopan Fajardo Secundino Teodoro.

Estado de Jalisco

A. Personas físicas:

Delgado Alatorre Miguel Enrique.
González Vázquez Jesús.
Lomelí Pérez Cecilia Eugenia.
Salcedo Roman Héctor.
Vázquez Calderón Martha Elba.

B. Personas morales:

Rapidoprint, S.A. de C.V.

Estado de Morelos

A. Personas físicas:

Alvillar Morales Fermín.
Navarro Castillo Jesús.

Estado de Nuevo León

A. Personas físicas:

Cabello Treviño Adrián.
Castillo Martínez Pedro.
De la Garza de León Paula.
Hernández Gómez Marco Antonio.
López Chávez Sergio Adrián.
Valadez Silva María Guadalupe.

B. Personas morales:

Firelight, S.A. de C.V.

Estado de Puebla

A. Personas físicas:

Cabrera Lechuga Casildo.

González Montagner José Luis.

Martínez Solís Mirna.

Vega María del Socorro Alicia.

B. Personas morales:

Artes Gráficas Logue, S.A. de C.V.

Estado de Tabasco

A. Personas físicas:

Báez Hernández Laura Manuela.

Estado de Tamaulipas

A. Personas físicas:

Alemán Ramírez Laura Olivia.

Medina García María del Socorro.

Plata García Felipe.

Sánchez Ramírez Lorenzo.

Zaragoza Cobarrubias Zeferino Artemio.

Estado de Tlaxcala

A. Personas físicas:

Solís Ruiz Javier.

Estado de Veracruz

A. Personas físicas:

Arenas Ramos Guillermo.

Manuel Cabrera Isabel.

Medina Diego Gabino.

Ramírez Bautista Zeferino.

Estado de Yucatán

A. Personas físicas:

Mena Godoy Mariella Elizabeth.

2. Contribuyentes a los que se les revoca la autorización.

(a) A solicitud del contribuyente:

Estado de Morelos

B. Personas morales:

Impresos Toleman, S. de R. L.

Estado de Zacatecas

A. Personas físicas:

Rogelio Zavala Alvarado.

B. Contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes.

1. Contribuyentes a los que se les otorga autorización.

Distrito Federal

Canon Mexicana, S. de R. L. de C.V.

Corporativo Mexcitel, S.A. de C.V.

Estado de México

Samsonite México, S.A. de C.V.

Estado de Nuevo León

Nacional de Acero, S.A. de C.V.

Estado de Yucatán

Proveedora de Alimentos Avepecuarios, S.A. de C.V.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a 13 de junio de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997

A. Cantidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación

Vigentes a partir del 1o. de julio de 1997

“Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$14'658,683.00 que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a \$29'317,366.00 o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.

.....”
“Artículo 80. A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$1,111.00 a \$3,334.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.

II. De \$556.00 a \$1,111.00, a la comprendida en la fracción III.

III. Para la señalada en la fracción IV:

a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$4,446.00. En ningún caso, la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$1,778.00 ni mayor de \$4,446.00.

b) De \$556.00 a \$1,111.00, en los demás documentos.

IV. De \$5,557.00 a \$11,115.00, para la establecida en la fracción V.”

“Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$445.00 a \$5,557.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De \$445.00 a \$11,115.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De \$4,260.00 a \$8,521.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

d) De \$445.00 a \$1,667.00, en los demás documentos.

II. Respecto de la señalada en la fracción II:

a) De \$333.00 a \$1,111.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.

b) De \$17.00 a \$28.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.

c) De \$56.00 a \$111.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

d) De \$222.00 a \$556.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.

e) De \$222.00 a \$556.00, en los demás casos.

III. De \$445.00 a \$11,115.00, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.

IV. De \$5,557.00 a \$11,115.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$556.00 a \$3,334.00.

V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de \$7,100.00 a \$28,402.00.

VI. Para la señalada en la fracción VI la multa será de \$1,111.00 a \$3,334.00.

VII. Para la señalada en la fracción VII la multa será de \$167.00 a \$222.00.

VIII. Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de \$21,082.00 a \$63,245.00.

IX. De \$3,334.00 a \$11,115.00, para la establecida en la fracción IX.

X. De \$2,223.00 a \$4,446.00, para la establecida en la fracción X. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en

su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XI. De \$50,017.00 a \$66,690.00, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado.

XII. De \$14,449.00 a \$22,230.00, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.

XIII. De \$3,334.00 a \$11,115.00, para la establecida en la fracción XIII.

XIV. De \$3,334.00 a \$7,780.00, para la establecida en la fracción XIV.

XV. De \$27,787.00 a \$55,575.00, para la establecida en la fracción XV.

XVI. Para la señalada en la fracción XVI:

a) De \$5,557.00 a \$8,892.00, por no proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

b) De \$3,334.00 a \$5,002.00, por no proporcionar la información a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

XVII. De \$2,100.00 a \$5,250.00, para la establecida en la fracción XVII.

XVIII. De \$3,150.00 a \$5,250.00, para la establecida en la fracción XVIII.

XIX. De \$5,250.00 a \$10,500.00, para la establecida en la fracción XIX.”

“Artículo 84. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

I. De \$485.00 a \$4,845.00, a la comprendida en la fracción I.

II. De \$103.00 a \$2,422.00, a las establecidas en las fracciones II y III.

III. De \$103.00 a \$1,937.00, a la señalada en la fracción IV.

IV. (Derogada).

V. De \$295.00 a \$3,875.00 a la señalada en la fracción VI.

VI. De \$5,557.00 a \$33,345.00, a las señaladas en las fracciones VII y IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme a los Títulos II-A y IV, Capítulo VI, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, supuestos en los que la multa será de \$556.00 a \$1,111.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

VII. De \$970.00 a \$4,845.00, a la establecida en la fracción VIII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.

VIII. De \$2,223.00 a \$11,115.00, a la comprendida en la fracción XIII.

IX. De \$4,446.00 a \$44,460.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción X.

X. De \$316.00 a \$5,270.00 y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI.

XI. De \$211.00 a \$4,216.00, a la comprendida en la fracción XII.

XII. De \$556.00 a \$1,667.00, a la comprendida en la fracción XIV, por cada documento en el que se omite incluir la clave vehicular referida.”

“Artículo 84-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las instituciones de crédito a que se refiere el artículo 84-A de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

I. De \$103.00 a \$4,845.00 a la comprendida en la fracción I.

II.

III. De \$13.00 a \$20.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.

IV. De \$10,541.00 a \$210,818.00, a la establecida en la fracción IV.

V. De \$2,108.00 a \$31,623.00, a la establecida en la fracción V.”

“Artículo 84-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de \$137.00 por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de \$409.00 por cada una de las mismas.”

“Artículo 84-F. De \$2,108.00 a \$21,082.00, a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E.”

“Artículo 86. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$5,557.00 a \$16,672.00, a la comprendida en la fracción I.

II. De \$485.00 a \$20,066.00 a la establecida en la fracción II.

III. De \$1,054.00 a \$26,352.00, a la establecida en la fracción III.”

“**Artículo 86-B.** A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-A de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$105.00 a \$315.00, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido.

II. De \$210.00 a \$525.00, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.”

“**Artículo 86-D.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 86-C, se le impondrá una multa entre el 10% del crédito fiscal garantizado y \$33,345.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo, será menor de \$3,334.00 ni mayor a \$33,345.00.”

“**Artículo 86-F.** A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de \$15,750.00 a \$36,750.00. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.”

“**Artículo 88.** Se sancionará con una multa de \$11,115.00 a \$27,787.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.”

“**Artículo 90.** Se sancionará con una multa de \$11,115.00 a \$22,230.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89.”

“**Artículo 91.** La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de \$101.00 a \$1,016.00.”

“**Artículo 150.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I a III.
 Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$137.00, se cobrará esa cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de \$21,448.00. Las cantidades a que se refiere este párrafo y el anterior, se actualizarán en los meses de enero y julio, en los términos del artículo 17-A de este Código.

B. Cantidades establecidas en las Leyes de los Impuestos sobre la Renta y al Activo

1. Ley del Impuesto sobre la Renta

“**Artículo 12.**
I y II.
III.

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$8'432,709.00, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquéllos que puedan ser considerados como una sola persona moral para efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

“**Artículo 24.**
I y II.

III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$843,271.00, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$4,216.00 excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público

podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

.....
IV a XXIII. ”

“Artículo 25. ”

I a V. ”

VI. ”

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$491.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, y \$982.00, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente acompañe la relativa al transporte, deberá además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$552.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$2,483.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte, debiendo además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

.....
VII a XIII. ”

XIV. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$4,916.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

.....
XV a XXII. ”

“Artículo 46. ”

I. ”

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$213,014.00, siempre que sean automóviles utilitarios.

III. Las inversiones en casas habitación y en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$5'571,634.00.

.....
IV a VII. ”

“Artículo 51. ”

I. ”

II. ”

La opción a que se refiere este artículo sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, las que serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. En caso de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y dentro de las áreas metropolitanas y de influencia antes mencionadas, la opción a que se refiere este artículo sólo podrá ejercerse cuando se trate de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan

excedido de \$9'940,662.00 y que el valor de sus activos en el ejercicio determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo no exceda de \$19'881,323.00.

.....”
“Artículo 67-H.

Las personas morales a que se refiere este Título, que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedieron de \$8'432,709.00, podrán efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Dicho pago provisional se determinará en los términos de este artículo. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.”

“Artículo 77.

I a XXIV.

XXV. Los que se obtengan por concepto de loterías, rifas, sorteos o concursos, a que se refiere el Capítulo IX de esta Ley, siempre que el valor de cada premio no exceda de \$1.00, así como los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o bien a determinado gremio o grupo de profesionales.

XXVI a XXXI.

“Artículo 94.

I.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley cuando obtengan ingresos superiores a \$982.00 por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en el año de calendario anterior. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 50% a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.

III y IV.

“Artículo 103.

Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior, dará al enajenante constancia de la misma y éste acompañará una copia de dicha constancia al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a \$147,484.00.

.....”
“Artículo 111.

I a III.

IV.

Los contribuyentes cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$8'432,709.00, efectuarán los pagos provisionales a que se refiere este artículo en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.”

“Artículo 119-A. Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del mismo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de \$2'108,177.00. Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros pagarán el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección por los ingresos que se deriven de estas actividades independientemente de su monto.

.....”
“Artículo 119-C.

I a III.

IV.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$905,872.00, hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del equivalente a quince veces el salario mínimo general del

área geográfica del contribuyente elevado al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios. Para estos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los previstos en este artículo, siempre que no excedan de cinco.”

“Artículo 119-E.

I a XI.

XII.

Lo previsto en esta fracción no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a \$983,229.00, así como a las mencionadas en el artículo 119-C de esta Ley.

XIII y XIV.”

“Artículo 136.

I a III.

IV. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$843,271.00, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$4,216.00, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

V a XX.”

“Artículo 137.

I.

II. Las inversiones en casas habitación, comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$5'571,634.00.

III a VIII.

IX.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$491.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, y \$982.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente acompañe la relativa al transporte, deberá además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$552.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$2,483.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte, debiendo además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

X a XVII.”

“Artículo 145.

I. Se estará exento por los primeros \$81,650.00 obtenidos en el año de calendario de que se trate.

II. Se aplicará la tasa del 15% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan del monto señalado en la fracción que antecede y que no sean superiores a \$657,732.00.

III. Se aplicará la tasa del 30% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan de \$657,732.00.

.....”
“Artículo 146-A.

I. Se estará exento por los primeros \$81,650.00 obtenidos en el año de calendario de que se trate.

II. Se aplicará la tasa de 15% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan del monto señalado en la fracción que antecede y que no sean superiores a \$657,732.00.

III. Se aplicará la tasa de 30% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan de \$657,732.00.

.....”
“Artículo 165.

I. El importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a que se refiere este artículo no podrán exceder en el año de calendario de que se trate, del equivalente a \$98,323.00, considerando todos los conceptos.

.....”
II.

2. Ley del Impuesto al Activo

“Artículo 12-A. Los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo anterior, que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior ingresos que no excedieron de \$885,567.00 y cumplan con la obligación establecida en la fracción III del artículo 119-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, llevando el cuaderno de entradas y salidas y el registro de bienes y deudas a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, podrán determinar el impuesto al activo aplicando la tasa del 1.8%, al valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcule el impuesto, sin deducción alguna.

.....”
3.

C.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

Ciudad de México, a 13 de junio de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz.**- Rúbrica.

Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997

A. Tarifas aplicables a pagos provisionales.

Vigentes a partir del 1o. de junio de 1997

1. Tarifa opcional actualizada a que se refiere el primer párrafo de la regla 3.18.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 aplicable durante el segundo semestre de 1997

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija 1	Porcentaje sobre excedente límite inferior 1 % t1	Cuota fija 2 c2	Porcentaje sobre excedente límite inferior 2 % t2
\$ li	\$ ls	\$ c1		\$ c2	
0.01	274.52	0.00	1.50	0.00	3.00
274.53	2,329.97	4.13	5.00	8.22	10.00
2,329.98	4,094.71	106.88	8.50	213.78	17.00
4,094.72	4,759.94	256.91	12.50	513.76	25.00
4,759.95	5,698.93	340.02	16.00	680.12	32.00
5,698.94	11,493.94	490.30	19.80	980.54	26.40

11,493.95	18,116.04	1,637.70	23.80	2,510.42	20.40
18,116.05	22,987.87	3,213.75	28.00	3,861.32	14.00
22,987.88	27,585.41	4,577.84	31.50	4,543.42	7.00
27,585.42	En adelante	6,026.08	35.00	4,865.22	0.00

2. Tarifas relativas a la proporción redondeada a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.18.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, aplicable durante el segundo semestre de 1997

Proporción de 0.51

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del Límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.97	225.18
274.53	274.53	978.64	8.16	9.90	225.18
274.53	978.65	1,440.98	8.16	9.90	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	8.16	9.90	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	8.16	9.90	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	8.16	9.90	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	8.16	9.90	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	8.16	9.90	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	211.63	16.83	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	211.63	16.83	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	211.63	16.83	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	211.63	16.83	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	211.63	16.83	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	211.63	16.83	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	211.63	16.83	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	508.65	24.75	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	673.28	31.68	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	970.76	32.74	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,867.81	33.80	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	5,105.80	34.86	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,804.12	34.93	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	8,410.04	35.00	98.37

Proporción de 0.52

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.94	225.18
274.53	274.53	978.64	8.08	9.80	225.18
274.53	978.65	1,440.98	8.08	9.80	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	8.08	9.80	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	8.08	9.80	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	8.08	9.80	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	8.08	9.80	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	8.08	9.80	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	209.49	16.66	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	209.49	16.66	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	209.49	16.66	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	209.49	16.66	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	209.49	16.66	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	209.49	16.66	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	209.49	16.66	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	503.51	24.50	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	666.48	31.36	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	960.96	32.47	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,842.70	33.59	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	5,067.18	34.72	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,758.68	34.86	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	8,361.39	35.00	98.37

Proporción de 0.53

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.91	225.18
274.53	274.53	978.64	7.99	9.70	225.18
274.53	978.65	1,440.98	7.99	9.70	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	7.99	9.70	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	7.99	9.70	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	7.99	9.70	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	7.99	9.70	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	7.99	9.70	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	207.36	16.49	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	207.36	16.49	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	207.36	16.49	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	207.36	16.49	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	207.36	16.49	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	207.36	16.49	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	207.36	16.49	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	498.38	24.25	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	659.68	31.04	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	951.15	32.21	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,817.60	33.39	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	5,028.57	34.58	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,713.25	34.79	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	8,312.73	35.00	98.37

Proporción de 0.54

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.88	225.18
274.53	274.53	978.64	7.91	9.60	225.18
274.53	978.65	1,440.98	7.91	9.60	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	7.91	9.60	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	7.91	9.60	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	7.91	9.60	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	7.91	9.60	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	7.91	9.60	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	205.22	16.32	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	205.22	16.32	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	205.22	16.32	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	205.22	16.32	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	205.22	16.32	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	205.22	16.32	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	205.22	16.32	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	493.24	24.00	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	652.88	30.72	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	941.35	31.94	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,792.49	33.18	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,989.96	34.44	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,667.81	34.72	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	8,264.08	35.00	98.37

Proporción de 0.55

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.85	225.18
274.53	274.53	978.64	7.83	9.50	225.18
274.53	978.65	1,440.98	7.83	9.50	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	7.83	9.50	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	7.83	9.50	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	7.83	9.50	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	7.83	9.50	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	7.83	9.50	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	203.08	16.15	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	203.08	16.15	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	203.08	16.15	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	203.08	16.15	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	203.08	16.15	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	203.08	16.15	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	203.08	16.15	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	488.10	23.75	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	646.07	30.40	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	931.54	31.68	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,767.39	32.98	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,951.34	34.30	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,622.38	34.65	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	8,215.43	35.00	98.37

Proporción de 0.56

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.82	225.18
274.53	274.53	978.64	7.75	9.40	225.18
274.53	978.65	1,440.98	7.75	9.40	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	7.75	9.40	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	7.75	9.40	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	7.75	9.40	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	7.75	9.40	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	7.75	9.40	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	200.94	15.98	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	200.94	15.98	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	200.94	15.98	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	200.94	15.98	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	200.94	15.98	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	200.94	15.98	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	200.94	15.98	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	482.96	23.50	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	639.27	30.08	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	921.74	31.42	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,742.28	32.78	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,912.73	34.16	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,576.94	34.58	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	8,166.78	35.00	98.37

Proporción de 0.57

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.79	225.18
274.53	274.53	978.64	7.66	9.30	225.18
274.53	978.65	1,440.98	7.66	9.30	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	7.66	9.30	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	7.66	9.30	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	7.66	9.30	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	7.66	9.30	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	7.66	9.30	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	198.81	15.81	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	198.81	15.81	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	198.81	15.81	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	198.81	15.81	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	198.81	15.81	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	198.81	15.81	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	198.81	15.81	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	477.83	23.25	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	632.47	29.76	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	911.93	31.15	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,717.18	32.57	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,874.12	34.02	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,531.51	34.51	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	8,118.12	35.00	98.37

Proporción de 0.58

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.76	225.18
274.53	274.53	978.64	7.58	9.20	225.18
274.53	978.65	1,440.98	7.58	9.20	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	7.58	9.20	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	7.58	9.20	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	7.58	9.20	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	7.58	9.20	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	7.58	9.20	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	196.67	15.64	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	196.67	15.64	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	196.67	15.64	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	196.67	15.64	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	196.67	15.64	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	196.67	15.64	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	196.67	15.64	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	472.69	23.00	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	625.67	29.44	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	902.13	30.89	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,692.08	32.37	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,835.50	33.88	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,486.08	34.44	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	8,069.47	35.00	98.37

Proporción de 0.59

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.73	225.18
274.53	274.53	978.64	7.50	9.10	225.18
274.53	978.65	1,440.98	7.50	9.10	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	7.50	9.10	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	7.50	9.10	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	7.50	9.10	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	7.50	9.10	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	7.50	9.10	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	194.53	15.47	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	194.53	15.47	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	194.53	15.47	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	194.53	15.47	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	194.53	15.47	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	194.53	15.47	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	194.53	15.47	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	467.55	22.75	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	618.87	29.12	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	892.32	30.62	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,666.97	32.16	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,796.89	33.74	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,440.64	34.37	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	8,020.82	35.00	98.37

Proporción de 0.60

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.70	225.18
274.53	274.53	978.64	7.42	9.00	225.18
274.53	978.65	1,440.98	7.42	9.00	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	7.42	9.00	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	7.42	9.00	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	7.42	9.00	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	7.42	9.00	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	7.42	9.00	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	192.39	15.30	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	192.39	15.30	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	192.39	15.30	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	192.39	15.30	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	192.39	15.30	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	192.39	15.30	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	192.39	15.30	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	462.41	22.50	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	612.07	28.80	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	882.52	30.36	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,641.87	31.96	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,758.28	33.60	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,395.21	34.30	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,972.17	35.00	98.37

Proporción de 0.61

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.67	225.18
274.53	274.53	978.64	7.34	8.90	225.18
274.53	978.65	1,440.98	7.34	8.90	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	7.34	8.90	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	7.34	8.90	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	7.34	8.90	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	7.34	8.90	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	7.34	8.90	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	190.25	15.13	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	190.25	15.13	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	190.25	15.13	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	190.25	15.13	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	190.25	15.13	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	190.25	15.13	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	190.25	15.13	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	457.28	22.25	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	605.27	28.48	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	872.71	30.10	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,616.76	31.76	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,719.66	33.46	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,349.77	34.23	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,923.52	35.00	98.37

Proporción de 0.62

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.64	225.18
274.53	274.53	978.64	7.25	8.80	225.18
274.53	978.65	1,440.98	7.25	8.80	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	7.25	8.80	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	7.25	8.80	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	7.25	8.80	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	7.25	8.80	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	7.25	8.80	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	188.12	14.96	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	188.12	14.96	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	188.12	14.96	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	188.12	14.96	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	188.12	14.96	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	188.12	14.96	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	188.12	14.96	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	452.14	22.00	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	598.47	28.16	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	862.91	29.83	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,591.66	31.55	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,681.05	33.32	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,304.34	34.16	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,874.86	35.00	98.37

Proporción de 0.63

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.61	225.18
274.53	274.53	978.64	7.17	8.70	225.18
274.53	978.65	1,440.98	7.17	8.70	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	7.17	8.70	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	7.17	8.70	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	7.17	8.70	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	7.17	8.70	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	7.17	8.70	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	185.98	14.79	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	185.98	14.79	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	185.98	14.79	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	185.98	14.79	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	185.98	14.79	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	185.98	14.79	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	185.98	14.79	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	447.00	21.75	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	591.66	27.84	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	853.10	29.57	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,566.56	31.35	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,642.44	33.18	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,258.91	34.09	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,826.21	35.00	98.37

Proporción de 0.64

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.58	225.18
274.53	274.53	978.64	7.09	8.60	225.18
274.53	978.65	1,440.98	7.09	8.60	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	7.09	8.60	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	7.09	8.60	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	7.09	8.60	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	7.09	8.60	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	7.09	8.60	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	183.84	14.62	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	183.84	14.62	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	183.84	14.62	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	183.84	14.62	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	183.84	14.62	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	183.84	14.62	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	183.84	14.62	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	441.86	21.50	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	584.86	27.52	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	843.29	29.30	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,541.45	31.14	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,603.83	33.04	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,213.47	34.02	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,777.56	35.00	98.37

Proporción de 0.65

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.55	225.18
274.53	274.53	978.64	7.01	8.50	225.18
274.53	978.65	1,440.98	7.01	8.50	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	7.01	8.50	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	7.01	8.50	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	7.01	8.50	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	7.01	8.50	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	7.01	8.50	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	181.70	14.45	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	181.70	14.45	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	181.70	14.45	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	181.70	14.45	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	181.70	14.45	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	181.70	14.45	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	181.70	14.45	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	436.73	21.25	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	578.06	27.20	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	833.49	29.04	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,516.35	30.94	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,565.21	32.90	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,168.04	33.95	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,728.91	35.00	98.37

Proporción de 0.66

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.52	225.18
274.53	274.53	978.64	6.92	8.40	225.18
274.53	978.65	1,440.98	6.92	8.40	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	6.92	8.40	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	6.92	8.40	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	6.92	8.40	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	6.92	8.40	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	6.92	8.40	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	179.57	14.28	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	179.57	14.28	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	179.57	14.28	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	179.57	14.28	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	179.57	14.28	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	179.57	14.28	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	179.57	14.28	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	431.59	21.00	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	571.26	26.88	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	823.68	28.78	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,491.24	30.74	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,526.60	32.76	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,122.60	33.88	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,680.25	35.00	98.37

Proporción de 0.67

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.49	225.18
274.53	274.53	978.64	6.84	8.30	225.18
274.53	978.65	1,440.98	6.84	8.30	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	6.84	8.30	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	6.84	8.30	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	6.84	8.30	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	6.84	8.30	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	6.84	8.30	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	177.43	14.11	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	177.43	14.11	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	177.43	14.11	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	177.43	14.11	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	177.43	14.11	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	177.43	14.11	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	177.43	14.11	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	426.45	20.75	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	564.46	26.56	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	813.88	28.51	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,466.14	30.53	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,487.99	32.62	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,077.17	33.81	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,631.60	35.00	98.37

Proporción de 0.68

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.46	225.18
274.53	274.53	978.64	6.76	8.20	225.18
274.53	978.65	1,440.98	6.76	8.20	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	6.76	8.20	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	6.76	8.20	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	6.76	8.20	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	6.76	8.20	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	6.76	8.20	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	175.29	13.94	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	175.29	13.94	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	175.29	13.94	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	175.29	13.94	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	175.29	13.94	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	175.29	13.94	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	175.29	13.94	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	421.31	20.50	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	557.66	26.24	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	804.07	28.25	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,441.03	30.33	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,449.37	32.48	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	6,031.73	33.74	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,582.95	35.00	98.37

Proporción de 0.69

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.43	225.18
274.53	274.53	978.64	6.68	8.10	225.18
274.53	978.65	1,440.98	6.68	8.10	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	6.68	8.10	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	6.68	8.10	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	6.68	8.10	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	6.68	8.10	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	6.68	8.10	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	173.15	13.77	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	173.15	13.77	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	173.15	13.77	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	173.15	13.77	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	173.15	13.77	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	173.15	13.77	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	173.15	13.77	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	416.18	20.25	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	550.86	25.92	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	794.27	27.98	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,415.93	30.12	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,410.76	32.34	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,986.30	33.67	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,534.30	35.00	98.37

Proporción de 0.70

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.40	225.18
274.53	274.53	978.64	6.60	8.00	225.18
274.53	978.65	1,440.98	6.60	8.00	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	6.60	8.00	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	6.60	8.00	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	6.60	8.00	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	6.60	8.00	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	6.60	8.00	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	171.01	13.60	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	171.01	13.60	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	171.01	13.60	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	171.01	13.60	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	171.01	13.60	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	171.01	13.60	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	171.01	13.60	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	411.04	20.00	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	544.06	25.60	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	784.46	27.72	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,390.83	29.92	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,372.15	32.20	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,940.87	33.60	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,485.65	35.00	98.37

Proporción de 0.71

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.37	225.18
274.53	274.53	978.64	6.51	7.90	225.18
274.53	978.65	1,440.98	6.51	7.90	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	6.51	7.90	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	6.51	7.90	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	6.51	7.90	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	6.51	7.90	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	6.51	7.90	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	168.88	13.43	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	168.88	13.43	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	168.88	13.43	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	168.88	13.43	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	168.88	13.43	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	168.88	13.43	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	168.88	13.43	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	405.90	19.75	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	537.25	25.28	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	774.66	27.46	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,365.72	29.72	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,333.53	32.06	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,895.43	33.53	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,436.99	35.00	98.37

Proporción de 0.72

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.34	225.18
274.53	274.53	978.64	6.43	7.80	225.18
274.53	978.65	1,440.98	6.43	7.80	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	6.43	7.80	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	6.43	7.80	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	6.43	7.80	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	6.43	7.80	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	6.43	7.80	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	166.74	13.26	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	166.74	13.26	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	166.74	13.26	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	166.74	13.26	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	166.74	13.26	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	166.74	13.26	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	166.74	13.26	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	400.76	19.50	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	530.45	24.96	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	764.85	27.19	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,340.62	29.51	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,294.92	31.92	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,850.00	33.46	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,388.34	35.00	98.37

Proporción de 0.73

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.31	225.18
274.53	274.53	978.64	6.35	7.70	225.18
274.53	978.65	1,440.98	6.35	7.70	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	6.35	7.70	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	6.35	7.70	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	6.35	7.70	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	6.35	7.70	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	6.35	7.70	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	164.60	13.09	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	164.60	13.09	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	164.60	13.09	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	164.60	13.09	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	164.60	13.09	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	164.60	13.09	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	164.60	13.09	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	395.63	19.25	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	523.65	24.64	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	755.05	26.93	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,315.51	29.31	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,256.31	31.78	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,804.56	33.39	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,339.69	35.00	98.37

Proporción de 0.74

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.28	225.18
274.53	274.53	978.64	6.27	7.60	225.18
274.53	978.65	1,440.98	6.27	7.60	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	6.27	7.60	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	6.27	7.60	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	6.27	7.60	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	6.27	7.60	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	6.27	7.60	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	162.46	12.92	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	162.46	12.92	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	162.46	12.92	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	162.46	12.92	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	162.46	12.92	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	162.46	12.92	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	162.46	12.92	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	390.49	19.00	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	516.85	24.32	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	745.24	26.66	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,290.41	29.10	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,217.69	31.64	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,759.13	33.32	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,291.04	35.00	98.37

Proporción de 0.75

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.25	225.18
274.53	274.53	978.64	6.19	7.50	225.18
274.53	978.65	1,440.98	6.19	7.50	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	6.19	7.50	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	6.19	7.50	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	6.19	7.50	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	6.19	7.50	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	6.19	7.50	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	160.33	12.75	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	160.33	12.75	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	160.33	12.75	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	160.33	12.75	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	160.33	12.75	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	160.33	12.75	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	160.33	12.75	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	385.35	18.75	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	510.05	24.00	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	735.44	26.40	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,265.31	28.90	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,179.08	31.50	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,713.70	33.25	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,242.39	35.00	98.37

Proporción de 0.76

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.22	225.18
274.53	274.53	978.64	6.10	7.40	225.18
274.53	978.65	1,440.98	6.10	7.40	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	6.10	7.40	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	6.10	7.40	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	6.10	7.40	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	6.10	7.40	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	6.10	7.40	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	158.19	12.58	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	158.19	12.58	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	158.19	12.58	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	158.19	12.58	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	158.19	12.58	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	158.19	12.58	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	158.19	12.58	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	380.21	18.50	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	503.25	23.68	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	725.63	26.14	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,240.20	28.70	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,140.47	31.36	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,668.26	33.18	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,193.73	35.00	98.37

Proporción de 0.77

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.19	225.18
274.53	274.53	978.64	6.02	7.30	225.18
274.53	978.65	1,440.98	6.02	7.30	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	6.02	7.30	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	6.02	7.30	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	6.02	7.30	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	6.02	7.30	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	6.02	7.30	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	156.05	12.41	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	156.05	12.41	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	156.05	12.41	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	156.05	12.41	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	156.05	12.41	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	156.05	12.41	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	156.05	12.41	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	375.07	18.25	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	496.45	23.36	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	715.82	25.87	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,215.10	28.49	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,101.85	31.22	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,622.83	33.11	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,145.08	35.00	98.37

Proporción de 0.78

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.16	225.18
274.53	274.53	978.64	5.94	7.20	225.18
274.53	978.65	1,440.98	5.94	7.20	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	5.94	7.20	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	5.94	7.20	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	5.94	7.20	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	5.94	7.20	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	5.94	7.20	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	153.91	12.24	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	153.91	12.24	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	153.91	12.24	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	153.91	12.24	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	153.91	12.24	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	153.91	12.24	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	153.91	12.24	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	369.94	18.00	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	489.65	23.04	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	706.02	25.61	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,189.99	28.29	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,063.24	31.08	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,577.39	33.04	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,096.43	35.00	98.37

Proporción de 0.79

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.13	225.18
274.53	274.53	978.64	5.86	7.10	225.18
274.53	978.65	1,440.98	5.86	7.10	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	5.86	7.10	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	5.86	7.10	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	5.86	7.10	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	5.86	7.10	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	5.86	7.10	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	151.77	12.07	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	151.77	12.07	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	151.77	12.07	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	151.77	12.07	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	151.77	12.07	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	151.77	12.07	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	151.77	12.07	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	364.80	17.75	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	482.85	22.72	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	696.21	25.34	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,164.89	28.08	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	4,024.63	30.94	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,531.96	32.97	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	7,047.78	35.00	98.37

Proporción de 0.80

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.10	225.18
274.53	274.53	978.64	5.77	7.00	225.18
274.53	978.65	1,440.98	5.77	7.00	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	5.77	7.00	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	5.77	7.00	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	5.77	7.00	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	5.77	7.00	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	5.77	7.00	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	149.64	11.90	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	149.64	11.90	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	149.64	11.90	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	149.64	11.90	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	149.64	11.90	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	149.64	11.90	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	149.64	11.90	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	359.66	17.50	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	476.04	22.40	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	686.41	25.08	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,139.78	27.88	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,986.01	30.80	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,486.52	32.90	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,999.12	35.00	98.37

Proporción de 0.81

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.07	225.18
274.53	274.53	978.64	5.69	6.90	225.18
274.53	978.65	1,440.98	5.69	6.90	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	5.69	6.90	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	5.69	6.90	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	5.69	6.90	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	5.69	6.90	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	5.69	6.90	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	147.50	11.73	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	147.50	11.73	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	147.50	11.73	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	147.50	11.73	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	147.50	11.73	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	147.50	11.73	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	147.50	11.73	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	354.52	17.25	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	469.24	22.08	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	676.60	24.82	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,114.68	27.68	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,947.40	30.66	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,441.09	32.83	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,950.47	35.00	98.37

Proporción de 0.82

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.04	225.18
274.53	274.53	978.64	5.61	6.80	225.18
274.53	978.65	1,440.98	5.61	6.80	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	5.61	6.80	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	5.61	6.80	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	5.61	6.80	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	5.61	6.80	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	5.61	6.80	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	145.36	11.56	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	145.36	11.56	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	145.36	11.56	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	145.36	11.56	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	145.36	11.56	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	145.36	11.56	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	145.36	11.56	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	349.39	17.00	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	462.44	21.76	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	666.80	24.55	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,089.58	27.47	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,908.79	30.52	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,395.66	32.76	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,901.82	35.00	98.37

Proporción de 0.83

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	2.01	225.18
274.53	274.53	978.64	5.53	6.70	225.18
274.53	978.65	1,440.98	5.53	6.70	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	5.53	6.70	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	5.53	6.70	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	5.53	6.70	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	5.53	6.70	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	5.53	6.70	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	143.22	11.39	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	143.22	11.39	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	143.22	11.39	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	143.22	11.39	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	143.22	11.39	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	143.22	11.39	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	143.22	11.39	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	344.25	16.75	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	455.64	21.44	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	656.99	24.29	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,064.47	27.27	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,870.17	30.38	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,350.22	32.69	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,853.17	35.00	98.37

Proporción de 0.84

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.98	225.18
274.53	274.53	978.64	5.45	6.60	225.18
274.53	978.65	1,440.98	5.45	6.60	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	5.45	6.60	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	5.45	6.60	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	5.45	6.60	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	5.45	6.60	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	5.45	6.60	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	141.08	11.22	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	141.08	11.22	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	141.08	11.22	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	141.08	11.22	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	141.08	11.22	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	141.08	11.22	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	141.08	11.22	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	339.11	16.50	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	448.84	21.12	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	647.19	24.02	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,039.37	27.06	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,831.56	30.24	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,304.79	32.62	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,804.52	35.00	98.37

Proporción de 0.85

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.95	225.18
274.53	274.53	978.64	5.36	6.50	225.18
274.53	978.65	1,440.98	5.36	6.50	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	5.36	6.50	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	5.36	6.50	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	5.36	6.50	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	5.36	6.50	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	5.36	6.50	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	138.95	11.05	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	138.95	11.05	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	138.95	11.05	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	138.95	11.05	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	138.95	11.05	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	138.95	11.05	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	138.95	11.05	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	333.97	16.25	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	442.04	20.80	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	637.38	23.76	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	2,014.26	26.86	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,792.95	30.10	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,259.35	32.55	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,755.86	35.00	98.37

Proporción de 0.86

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.92	225.18
274.53	274.53	978.64	5.28	6.40	225.18
274.53	978.65	1,440.98	5.28	6.40	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	5.28	6.40	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	5.28	6.40	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	5.28	6.40	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	5.28	6.40	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	5.28	6.40	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	136.81	10.88	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	136.81	10.88	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	136.81	10.88	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	136.81	10.88	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	136.81	10.88	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	136.81	10.88	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	136.81	10.88	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	328.84	16.00	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	435.24	20.48	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	627.58	23.50	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,989.16	26.66	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,754.33	29.96	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,213.92	32.48	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,707.21	35.00	98.37

Proporción de 0.87

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.89	225.18
274.53	274.53	978.64	5.20	6.30	225.18
274.53	978.65	1,440.98	5.20	6.30	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	5.20	6.30	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	5.20	6.30	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	5.20	6.30	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	5.20	6.30	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	5.20	6.30	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	134.67	10.71	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	134.67	10.71	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	134.67	10.71	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	134.67	10.71	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	134.67	10.71	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	134.67	10.71	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	134.67	10.71	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	323.70	15.75	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	428.44	20.16	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	617.77	23.23	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,964.05	26.45	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,715.72	29.82	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,168.48	32.41	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,658.56	35.00	98.37

Proporción de 0.88

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.86	225.18
274.53	274.53	978.64	5.12	6.20	225.18
274.53	978.65	1,440.98	5.12	6.20	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	5.12	6.20	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	5.12	6.20	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	5.12	6.20	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	5.12	6.20	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	5.12	6.20	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	132.53	10.54	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	132.53	10.54	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	132.53	10.54	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	132.53	10.54	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	132.53	10.54	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	132.53	10.54	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	132.53	10.54	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	318.56	15.50	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	421.63	19.84	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	607.96	22.97	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,938.95	26.25	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,677.11	29.68	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,123.05	32.34	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,609.91	35.00	98.37

Proporción de 0.89

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.83	225.18
274.53	274.53	978.64	5.03	6.10	225.18
274.53	978.65	1,440.98	5.03	6.10	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	5.03	6.10	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	5.03	6.10	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	5.03	6.10	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	5.03	6.10	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	5.03	6.10	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	130.40	10.37	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	130.40	10.37	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	130.40	10.37	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	130.40	10.37	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	130.40	10.37	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	130.40	10.37	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	130.40	10.37	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	313.42	15.25	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	414.83	19.52	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	598.16	22.70	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,913.85	26.04	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,638.50	29.54	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,077.62	32.27	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,561.25	35.00	98.37

Proporción de 0.90

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.80	225.18
274.53	274.53	978.64	4.95	6.00	225.18
274.53	978.65	1,440.98	4.95	6.00	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	4.95	6.00	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	4.95	6.00	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	4.95	6.00	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	4.95	6.00	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	4.95	6.00	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	128.26	10.20	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	128.26	10.20	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	128.26	10.20	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	128.26	10.20	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	128.26	10.20	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	128.26	10.20	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	128.26	10.20	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	308.29	15.00	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	408.03	19.20	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	588.35	22.44	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,888.74	25.84	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,599.88	29.40	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	5,032.18	32.20	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,512.60	35.00	98.37

Proporción de 0.91

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.77	225.18
274.53	274.53	978.64	4.87	5.90	225.18
274.53	978.65	1,440.98	4.87	5.90	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	4.87	5.90	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	4.87	5.90	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	4.87	5.90	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	4.87	5.90	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	4.87	5.90	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	126.12	10.03	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	126.12	10.03	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	126.12	10.03	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	126.12	10.03	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	126.12	10.03	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	126.12	10.03	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	126.12	10.03	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	303.15	14.75	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	401.23	18.88	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	578.55	22.18	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,863.64	25.64	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,561.27	29.26	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	4,986.75	32.13	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,463.95	35.00	98.37

Proporción de 0.92

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.74	225.18
274.53	274.53	978.64	4.79	5.80	225.18
274.53	978.65	1,440.98	4.79	5.80	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	4.79	5.80	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	4.79	5.80	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	4.79	5.80	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	4.79	5.80	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	4.79	5.80	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	123.98	9.86	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	123.98	9.86	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	123.98	9.86	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	123.98	9.86	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	123.98	9.86	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	123.98	9.86	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	123.98	9.86	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	298.01	14.50	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	394.43	18.56	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	568.74	21.91	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,838.53	25.43	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,522.66	29.12	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	4,941.31	32.06	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,415.30	35.00	98.37

Proporción de 0.93

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.71	225.18
274.53	274.53	978.64	4.71	5.70	225.18
274.53	978.65	1,440.98	4.71	5.70	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	4.71	5.70	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	4.71	5.70	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	4.71	5.70	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	4.71	5.70	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	4.71	5.70	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	121.84	9.69	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	121.84	9.69	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	121.84	9.69	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	121.84	9.69	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	121.84	9.69	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	121.84	9.69	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	121.84	9.69	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	292.87	14.25	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	387.63	18.24	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	558.94	21.65	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,813.43	25.23	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,484.04	28.98	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	4,895.88	31.99	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,366.65	35.00	98.37

Proporción de 0.94

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.68	225.18
274.53	274.53	978.64	4.62	5.60	225.18
274.53	978.65	1,440.98	4.62	5.60	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	4.62	5.60	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	4.62	5.60	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	4.62	5.60	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	4.62	5.60	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	4.62	5.60	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	119.71	9.52	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	119.71	9.52	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	119.71	9.52	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	119.71	9.52	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	119.71	9.52	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	119.71	9.52	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	119.71	9.52	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	287.74	14.00	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	380.83	17.92	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	549.13	21.38	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,788.33	25.02	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,445.43	28.84	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	4,850.45	31.92	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,317.99	35.00	98.37

Proporción de 0.95

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.65	225.18
274.53	274.53	978.64	4.54	5.50	225.18
274.53	978.65	1,440.98	4.54	5.50	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	4.54	5.50	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	4.54	5.50	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	4.54	5.50	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	4.54	5.50	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	4.54	5.50	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	117.57	9.35	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	117.57	9.35	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	117.57	9.35	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	117.57	9.35	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	117.57	9.35	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	117.57	9.35	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	117.57	9.35	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	282.60	13.75	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	374.03	17.60	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	539.33	21.12	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,763.22	24.82	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,406.82	28.70	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	4,805.01	31.85	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,269.34	35.00	98.37

Proporción de 0.96

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.62	225.18
274.53	274.53	978.64	4.46	5.40	225.18
274.53	978.65	1,440.98	4.46	5.40	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	4.46	5.40	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	4.46	5.40	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	4.46	5.40	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	4.46	5.40	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	4.46	5.40	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	115.43	9.18	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	115.43	9.18	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	115.43	9.18	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	115.43	9.18	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	115.43	9.18	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	115.43	9.18	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	115.43	9.18	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	277.46	13.50	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	367.22	17.28	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	529.52	20.86	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,738.12	24.62	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,368.20	28.56	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	4,759.58	31.78	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,220.69	35.00	98.37

Proporción de 0.97

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.59	225.18
274.53	274.53	978.64	4.38	5.30	225.18
274.53	978.65	1,440.98	4.38	5.30	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	4.38	5.30	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	4.38	5.30	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	4.38	5.30	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	4.38	5.30	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	4.38	5.30	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	113.29	9.01	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	113.29	9.01	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	113.29	9.01	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	113.29	9.01	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	113.29	9.01	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	113.29	9.01	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	113.29	9.01	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	272.32	13.25	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	360.42	16.96	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	519.72	20.59	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,713.01	24.41	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,329.59	28.42	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	4,714.14	31.71	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,172.04	35.00	98.37

Proporción de 0.98

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.56	225.18
274.53	274.53	978.64	4.29	5.20	225.18
274.53	978.65	1,440.98	4.29	5.20	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	4.29	5.20	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	4.29	5.20	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	4.29	5.20	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	4.29	5.20	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	4.29	5.20	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	111.16	8.84	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	111.16	8.84	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	111.16	8.84	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	111.16	8.84	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	111.16	8.84	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	111.16	8.84	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	111.16	8.84	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	267.19	13.00	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	353.62	16.64	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	509.91	20.33	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,687.91	24.21	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,290.98	28.28	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	4,668.71	31.64	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,123.38	35.00	98.37

Proporción de 0.99

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.53	225.18
274.53	274.53	978.64	4.21	5.10	225.18
274.53	978.65	1,440.98	4.21	5.10	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	4.21	5.10	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	4.21	5.10	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	4.21	5.10	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	4.21	5.10	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	4.21	5.10	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	109.02	8.67	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	109.02	8.67	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	109.02	8.67	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	109.02	8.67	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	109.02	8.67	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	109.02	8.67	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	109.02	8.67	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	262.05	12.75	98.37
4,759.95	4,759.95	5,698.93	346.82	16.32	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	500.11	20.06	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,662.80	24.00	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,252.36	28.14	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	4,623.27	31.57	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,074.73	35.00	98.37

Proporción de 1.00

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	274.52	0.00	1.50	225.18
274.53	274.53	978.64	4.13	5.00	225.18
274.53	978.65	1,440.98	4.13	5.00	225.08
274.53	1,440.99	1,467.94	4.13	5.00	225.08
274.53	1,467.95	1,921.29	4.13	5.00	224.95
274.53	1,921.30	1,957.26	4.13	5.00	217.28
274.53	1,957.27	2,094.27	4.13	5.00	211.59
274.53	2,094.28	2,329.97	4.13	5.00	211.59
2,329.98	2,329.98	2,459.75	106.88	8.50	211.59
2,329.98	2,459.76	2,609.68	106.88	8.50	195.99
2,329.98	2,609.69	2,951.71	106.88	8.50	179.74
2,329.98	2,951.72	3,443.68	106.88	8.50	162.98
2,329.98	3,443.69	3,935.61	106.88	8.50	140.25
2,329.98	3,935.62	4,084.13	106.88	8.50	120.39
2,329.98	4,084.14	4,094.71	106.88	8.50	98.37
4,094.72	4,094.72	4,759.94	256.91	12.50	98.37

4,759.95	4,759.95	5,698.93	340.02	16.00	98.37
5,698.94	5,698.94	11,493.94	490.30	19.80	98.37
11,493.95	11,493.95	18,116.04	1,637.70	23.80	98.37
18,116.05	18,116.05	22,987.87	3,213.75	28.00	98.37
22,987.88	22,987.88	27,585.41	4,577.84	31.50	98.37
27,585.42	27,585.42	En adelante	6,026.08	35.00	98.37

3. Tarifa opcional aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio anual de 1996

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija 1	Porcentaje sobre excedente límite inferior 1	Cuota fija 2	Porcentaje sobre excedente límite inferior 2
\$ li	\$ ls	\$ c1	% t1	\$ c2	% t2
0.01	2,518.62	0.00	1.50	0.00	3.00
2,518.63	21,376.92	37.86	5.00	75.36	10.00
21,376.93	37,567.92	980.58	8.50	1,961.40	17.00
37,567.93	43,671.24	2,357.10	12.50	4,713.60	25.00
43,671.25	52,286.16	3,119.64	16.00	6,239.88	32.00
52,286.17	105,453.96	4,498.26	19.80	8,996.28	26.40
105,453.97	166,210.02	15,025.44	23.80	23,032.44	20.40
166,210.03	210,907.74	29,485.38	28.00	35,426.64	14.00
210,907.75	253,089.00	42,000.60	31.50	41,684.52	7.00
253,089.01	En adelante	55,287.72	35.00	44,637.12	0.00

4. Tarifa actualizada establecida en el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1991, aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al segundo semestre de 1997

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	320.59	0.00	3.00
320.60	2,720.87	9.66	10.00
2,720.88	4,781.62	249.65	17.00
4,781.63	5,558.48	599.99	25.00
5,558.49	6,654.98	793.96	32.00
6,654.99	21,155.21	1,144.18	34.00
21,155.22	En adelante	6,075.17	35.00

5. Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 4

Límite inferior	Límite superior	Subsidio	Fiscal
		Porcentaje de subsidio sobre Cuota fija	Porcentaje de subsidio sobre Impuesto marginal
\$	\$	%	%
0.01	320.59	40.00	40.00
320.60	2,720.87	40.00	34.80
2,720.88	4,781.62	35.00	26.40
4,781.63	5,558.48	30.00	13.60
5,558.49	6,654.98	26.00	3.20
6,654.99	21,155.21	19.00	2.50
21,155.22	En adelante	5.68	0.00

6. Tarifa actualizada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar tratándose de enajenación de inmuebles a que se refiere la regla 3.23.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje sobre excedente del límite inferior %
0.01	3,129.00	0.00	3.00
3,129.01	26,557.26	93.90	10.00
26,557.27	46,671.96	2,436.60	17.00
46,671.97	54,254.34	5,856.24	25.00
54,254.35	64,957.02	7,751.64	32.00
64,957.03	131,009.22	11,176.62	33.00
131,009.23	206,488.62	32,973.72	34.00
206,488.63	En adelante	58,636.56	35.00

(Continúa en la Tercera Sección)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

ACUERDO por el que se crea con carácter transitorio la Comisión Intersecretarial para la EXPO '98.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9o., 21, 27, 28, 30, 31, 32 Bis, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Cuadragésima Novena Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas declaró el año de 1998 como el Año Mundial de los Océanos;

Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas designó a la República de Portugal como sede de una exposición mundial para plantear a la comunidad internacional la necesidad de preservar los océanos, apelando a una nueva ética individual y colectiva del hombre, para una gestión más adecuada de los recursos marinos, la promoción de la protección del ambiente y del desarrollo económico, que se denominará "Exposición Mundial de Lisboa, EXPO '98", (EXPO '98);

Que en la EXPO '98, se evaluarán los conocimientos actuales sobre los océanos, lo que contribuirá a la creación de nuevos sistemas de aprovechamiento integral de la masa líquida del planeta y a la preservación del equilibrio ecológico, a través de formas responsables de aprovechamiento de los recursos marítimos y que, además, será la ocasión para que los pueblos manifiesten su relación con los océanos, en los aspectos cultural, científico, informativo y educativo, así como en lo comercial e industrial;

Que el Gobierno de Portugal ha invitado al Gobierno de México a participar en la EXPO '98, por lo que resulta oportuno mostrar al mundo la biodiversidad de México y sus océanos, subrayando la importancia de su conservación para las generaciones futuras, mediante la aplicación de políticas de desarrollo sustentable y de protección al ambiente marítimo y ecosistemas costeros, promovidas e implementadas por nuestro país, y

Que la EXPO '98 constituye un magno evento que permitirá establecer nuevas formas de cooperación, a las que nos sumaremos para consolidar las bases del desarrollo sustentable de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea con carácter transitorio la Comisión Intersecretarial para la EXPO '98, la cual tendrá por objeto coordinar, integrar y realizar las actividades necesarias para la participación de los Estados Unidos Mexicanos en dicha exposición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien la presidirá, de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Marina, de Hacienda y Crédito Público, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Comunicaciones y Transportes, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de Educación Pública y de Turismo. Los miembros de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes. La Comisión contará con un coordinador general que será designado por su presidente.

ARTÍCULO TERCERO.- El presidente de la Comisión podrá convocar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando por razón de sus atribuciones y en función de

los asuntos a tratar se estime conveniente su participación. Asimismo, podrá invitar a las autoridades de las entidades federativas que estén involucradas en las tareas de la Comisión, así como a los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Promover las medidas necesarias para coordinar las acciones a realizar por México en su carácter de país participante en la EXPO '98;

II. Definir las acciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponda realizar a las distintas dependencias para la eficiente participación de México en la citada exposición;

III. Fomentar la presencia de nuestro país en el mundo, fortaleciendo sus relaciones con la Comunidad Internacional y con la República de Portugal, durante su participación en la EXPO '98;

IV. Contribuir al acercamiento de las instituciones científicas que trabajan sobre los océanos en nuestro país con las de las naciones participantes;

V. Desarrollar una memoria relativa a la participación de nuestro país en la EXPO '98, a efecto de que sea difundida entre las instituciones educativas, misma que deberá contener los avances más importantes en la materia, obtenidos por otros países, y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión sesionará con la mayoría de sus miembros cuando menos una vez cada dos meses, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando se convoquen por el presidente de la misma. Sus decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO SEXTO.- El coordinador general tendrá a su cargo la tarea de formular el marco general de actividades de acuerdo con los objetivos principales de la Comisión, mismos que quedarán definidos en los programas relativos a la preservación de las aguas marinas de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El coordinador general impulsará la realización de las actividades programadas y mantendrá las relaciones necesarias de cooperación entre la Comisión y las autoridades de la EXPO '98.

ARTÍCULO OCTAVO.- El coordinador general de la Comisión tendrá, además, las funciones siguientes:

I. Convocar, por instrucciones del presidente, a las reuniones de la Comisión;

II. Asentar en actas, los acuerdos de la Comisión y comunicarlos a los miembros de ésta, así como llevar a cabo el seguimiento de dichos acuerdos e informar periódicamente del cumplimiento y ejecución de los mismos;

III. Recabar la información que permita a la Comisión vigilar la ejecución de los programas y acciones acordadas por ella, y

IV. Las demás que le asigne la Comisión.

ARTÍCULO NOVENO.- El coordinador general contará con el apoyo de un Comité Asesor Cultural, un Comité Asesor Científico y un Comité Asesor Económico, que estarán integrados por los representantes que designe la Comisión. Asimismo, podrá invitar a participar en estos Comités a representantes de los sectores público, social y privado. Los Comités se reunirán previa convocatoria del coordinador general.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Comisión, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, podrá promover la aportación de recursos financieros y materiales por parte de los sectores público, social y privado, mediante la celebración de los acuerdos y convenios correspondientes; dichos recursos serán destinados en su totalidad para apoyar la participación de nuestro país en la EXPO '98.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y dejará de surtir efectos a los 90 días siguientes a la clausura de la EXPO '98.

SEGUNDO.- De quedar asuntos en trámite que correspondan a la Comisión al día en que deje de surtir sus efectos el presente Acuerdo, éstos serán substanciados y resueltos por las dependencias correspondientes, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-**

Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Jesús Reyes Heróles**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Silvia Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se da a conocer el arancel-cuota mínimo para importar, exenta de arancel en 1997, carne de pavo en trozos originaria de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones, con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece la necesidad de intensificar las relaciones comerciales con el resto del mundo, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos;

Que el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior señala que la política arancelaria es un factor determinante del costo de la producción en México respecto al de sus socios comerciales, especialmente de América del Norte, que influye sustancialmente sobre la diversificación de nuestro comercio, y

Que el mecanismo de asignación del arancel-cuota de carne de pavo en trozos, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de las cadenas productivas que lo utilizan como insumo y la del comercio fronterizo mexicano, ya que por varios años México ha permitido la importación a la franja y región fronteriza, y el Tratado arriba indicado al establecer cupos, tomó como criterio base la evolución de las importaciones históricas, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ARANCEL-CUOTA MINIMO PARA IMPORTAR, EXENTA DE ARANCEL EN 1997, CARNE DE PAVO EN TROZOS ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO PRIMERO. El arancel-cuota mínimo para importar, exenta de arancel en 1997, carne de pavo en trozos originaria de los Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción del arancel-cuota	Cantidad (toneladas)
0207.26.99 0207.27.99	Los demás. (Trozos y despojos, frescos o refrigerados). De pavo (gallipavo). Los demás. (Trozos y despojos, congelados). De pavo (gallipavo).	30,596.3

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover la competitividad de las cadenas productivas que utilizan la carne de pavo en trozos como insumo y asegurar la competitividad del comercio fronterizo mexicano, durante 1997 se aplicará el mecanismo de asignación directa a 24,324.9 toneladas del arancel-cuota descrito en el cuadro anterior en favor de las personas señaladas en el inciso A) del artículo siguiente y 6,271.4 toneladas en favor de las personas señaladas en el inciso B) del mismo artículo.

ARTICULO TERCERO. Pueden solicitar asignación de este arancel-cuota de importación:

A) Las empresas comerciales de la franja y región fronterizas que cuenten con registro vigente expedido por la Secretaría conforme al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, y al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1995 y reformados mediante diversos, dados a conocer en dicho órgano informativo de fecha 23 de agosto de 1996. La asignación se efectuará conforme los siguientes criterios:

80% del arancel-cuota: por antecedentes históricos de importación.

20% del arancel-cuota: por área de cuartos fríos y de ventas con que cuente el solicitante.

B) Las personas cuya actividad sea la fabricación de carnes frías y embutidos que cuenten con opinión favorable de la Dirección General de Política de Comercio Interior de esta Secretaría, la cual señalará el plazo para ejercer la asignación y las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

La Secretaría podrá autorizar, en casos extraordinarios, la asignación a personas distintas a las aquí mencionadas, teniendo en cuenta parámetros aplicados conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO. Las solicitudes deben presentarse:

A) Por las empresas comerciales de la franja fronteriza norte y región fronteriza ante la delegación o subdelegación federal correspondiente de la Secretaría, en el formato 314-004, a disposición de los interesados en las propias representaciones y adjuntar registro vigente de empresa comercial de la franja o de la región indicadas, según corresponda.

B) Por los empacadores de carnes frías y embutidos, en el formato SC-5D en la Ventanilla de cupos TLC de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las delegaciones y subdelegaciones federales de esta Secretaría. El formato estará a disposición de los interesados en dichas oficinas.

ARTICULO QUINTO. El arancel-cuota asignado se hace constar en un certificado de cupo, mismo que deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 1997.

México, D.F., a 23 de marzo de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el arancel-cuota mínimo para importar, exentas de arancel en 1997, pastas de pavo y pollo originarias de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones, con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece la necesidad de intensificar las relaciones comerciales con el resto del mundo, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos;

Que el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior señala que la política arancelaria es un factor determinante del costo de la producción en México respecto al de sus socios comerciales, especialmente de América del Norte, que influye sustancialmente sobre la diversificación de nuestro comercio, y

Que el mecanismo de asignación del arancel-cuota de pastas de pavo y pollo, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de las cadenas productivas que lo utilizan como insumo, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ARANCEL-CUOTA MINIMO PARA IMPORTAR, EXENTAS DE ARANCEL EN 1997, PASTAS DE PAVO Y POLLO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO PRIMERO. El arancel-cuota mínimo para importar, exentas de arancel en 1997, pastas de pavo y pollo originarias de Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción del arancel-cuota	Cantidad (toneladas)
0207.13.01 0207.26.01 0207.14.01 0207.27.01	Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, frescos o refrigerados). (De gallo o gallina). Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, frescos o refrigerados). De pavo (gallipavo). Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, congelados). (De gallo o gallina). Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, congelados). De pavo (gallipavo).	29,503.6

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover la competitividad de las cadenas productivas que utilizan como insumo las pastas de pavo y pollo, durante 1997 se aplicará el mecanismo de asignación directa al arancel-cuota de importación descrito en el cuadro anterior, en favor de las empresas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO. Pueden solicitar asignación del arancel-cuota a que se refiere el presente Acuerdo, las personas cuya actividad sea la fabricación de carnes frías y embutidos que cuenten con opinión favorable de la Dirección General de Política de Comercio Interior de esta Secretaría, la cual señalará el plazo para ejercer la asignación y las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

La Secretaría podrá autorizar, en casos extraordinarios, la asignación a personas distintas a las aquí mencionadas, teniendo en cuenta parámetros aplicados conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO. Las solicitudes se deben presentar en el formato SC-5D, en la Ventanilla de cupos TLC de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las delegaciones y subdelegaciones federales de esta Secretaría. El formato estará a disposición de los interesados en dichas oficinas.

ARTICULO QUINTO. El arancel-cuota asignado se hará constar en un certificado de cupo, mismo que deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 1997.

México, D.F., a 23 de marzo de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar de la primera revisión de oficio a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA 1a. REVISION DE OFICIO A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 1a. Rev. 18/96, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de noviembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. En la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, mismas que se señalan en el punto 104 de la resolución definitiva de referencia. Asimismo, de conformidad con el punto 105 de la misma resolución, se impuso una cuota compensatoria de 51.4 por ciento a las importaciones de las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 8509.40.02 de la Tarifa de referencia, procedentes de las empresas exportadoras Black and Decker Panama Corp., Black and Decker Corporation y Black and Decker International Corporation.

Información sobre el producto

3. De acuerdo a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación los productos objeto de investigación tienen la siguiente denominación: máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido; aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido de televisión; y las partes y accesorios de estos aparatos los cuales se clasifican y describen en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de dicha Tarifa y pagan un impuesto *ad valorem* que va del 10 al 20 por ciento.

Declaración de oficio del inicio de la revisión

4. El 18 de septiembre de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se declaró de oficio el inicio de revisión de las cuotas compensatorias definitivas señaladas en el punto anterior, impuestas a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, fijando como periodo de revisión el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 1996.

Convocatorias y notificaciones

5. Mediante la publicación de la resolución a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, y con fundamento en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a quién pudiera tener interés jurídico en el resultado de esta revisión para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

6. Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar a las empresas productoras nacionales, importadores y exportadores de que tuvo conocimiento el inicio de la revisión, corriéndoles traslado del oficio de notificación y de sus anexos, con el objeto de que formularan su defensa y presentaran la información requerida.

Empresas comparecientes

7. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 5 y 6 de esta Resolución, comparecieron las empresas cuyas razones sociales y domicilios para oír y recibir notificaciones se describen a continuación:

Importadores

Audiomex, S.A. de C.V., Obrero Mundial No. 736, Col. Alamos, México, D.F., 03400.

Audio y Video del Futuro, S.A. de C.V., Vicente Suárez No. 17, Col. Condesa, México, D.F., 06140.

Comercializadora Pierdant, S.A. de C.V., Centeno No. 44 A, Col. Granjas Esmeralda, México, D.F., 09810.

Copiersa, S.A. de C.V., Praderas No. 12, Pedregal de San Angel, México, D.F., 04500.

Corporación Milenium, S.A. de C.V., Liverpool No. 123, 1er. piso, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, México, D.F., 06600.

Dispositivos de Precisión Electrónica, S.A. de C.V., Tata Vasco No. 77, Col. Villa Coyoacán, México, D.F., 04000.

Electrónica Clarion, S.A. de C.V., Tata Vasco No. 77, Col. Villa Coyoacán, México, D.F., 04000.

Electrónica Remberg, S.A. de C.V., República del Salvador No. 30-101, México, D.F., 06000.

Ericsson Telecom, S.A. de C.V., Vía Dr. Gustavo Baz No. 2160, Tlalnepantla, Edo. de Méx., 54060.

Eveready de México, S.A. de C.V., Km. 36.5 carretera libre México-Pachuca, Tecámac, Edo. de Méx. 55740.

Grupo Catusa, S.A. de C.V., Av. Electricidad y Carlos B. Zetina, Fracc. Ind. Xalostoc, Ecatepec, Edo. de Méx., 55540.

Grupo J.V., S.A. de C.V., Río Pánuco No. 22, Col. Cuauhtémoc, México, D.F., 06500.

Harada de México, S.A. de C.V., Adolfo Prieto No. 610, Col. Del Valle, México, D.F., 03100.

Hermes Comercio Exterior, S.A. de C.V., Liverpool No. 123, 1er. piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., 06600.

Idesa Nacional, S.A. de C.V., Minas Palacio No. 42, bodega No. 7, entre Bugambilia y Vicente Guerrero, Col. San Antonio Zomeyucan, "El Molinito", Naucalpan, Edo. de Méx., 53750.

Lintel de México, S.A. de C.V., Brecha 99, Parque Industrial Reynosa, carretera Reynosa-Matamoros, Apdo. Postal No. 536, Cd. Reynosa, Tamps., México, 88790.

Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., prolongación Martín Mendalde No. 1755, P.B., Col. Acacias del Valle, Del. Benito Juárez, México, D.F., 03100.

Multitrade International, S.A. de C.V., Bosque de Duraznos No. 65-509, Bosques de las Lomas, México, D.F., 11700.

Promonov, S.A. de C.V., Centeno No. 44-A, Col. Granjas Esmeralda, México, D.F., 09810.

Ray O Vac de México, S.A. de C.V., Sor Juana Inés de la Cruz No. 232, Tlalnepantla, Edo. de Méx., 54000.

Reccol, S.A. de C.V., Circuito Dr. Gustavo Baz No. 7, fraccionamiento Industrial el Pedregal de Atizapán, Edo. de Méx., 52947.

Sanyo Mexicana, S.A. de C.V., avenida Azcapotzalco No. 332, Col. Angel Zimbrón, México, D.F., 02099.

Singer Mexicana, S.A. de C.V., Av. Nuevo León No. 250, Col. Condesa, México, D.F., 06100.

Sony Electrónicos de México, S.A. de C.V., Poniente 134 No. 718, Col. Industrial Vallejo, Azcapotzalco, México, D.F., 02300.

Teléfonos de México, S.A. de C.V., James Sullivan No. 199, 5o. piso, Col. San Rafael, México, D.F., 06470.

Tele-Radio y Partes Mexicanas, S.A. de C.V., Espinosa Pte. No. 615, Apdo. Post. 890, Monterrey, N.L.

Televisión del Distrito Federal, S.A. de C.V., Resina No. 287, Col. Granjas México, México, D.F., 08400.

Timco, S.A. de C.V., Oyamel No. 328, Col. Santa María Insurgentes, México, D.F., 06430.

Toastmaster de México, S.A. de C.V., Cerrada de Recursos Hidráulicos No. 6, Col. La Loma Industrial, Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., 54060.

Universo de Regalos, S.A. de C.V., Miguel de Cervantes Saavedra No. 169-B, Col. Ampliación Granada, México, D.F., 11520.

Urano de México, S.A. de C.V., Unión Postal No. 105, Col. Postal, México, D.F., 03410.

Woolworth Mexicana, S.A. de C.V., Río Duero No. 31, Col. Cuauhtémoc, México, D.F., 06500.

Exportadores

The Coleman Company, Inc., Campos Elíseos No. 345-3er. piso, Col. Chapultepec Polanco, México, D.F. 11560.

Uniden America Corporation, Paseo de la Reforma No. 199, piso 16, Col. Cuauhtémoc, México, D.F., 06500.

Windmere Corporation, 5980 Miami, Lakes Drive, Miami Lakes, Florida, 33014-2467.

Productores Nacionales

Aurex, S.A. de C.V., y Auriga Plásticos, S.A. de C.V., Liverpool No. 123, primer piso, colonia Juárez, México, D.F., 06600.

Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V., Av. Ciencia No. 13, Zona Industrial Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., 54730.

Cía. General de Electrónica, S.A. de C.V., Tezozómoc No. 239, Fracc. Ind. Sn. Antonio Azcapotzalco.

Duracell, S.A. de C.V., edificio Omega, Campos Elíseos No. 345-3er. piso, Col. Chapultepec Polanco, México, D.F., 11560.

Letmex, S.A. de C.V., Oyamel No. 328, Col. Santa María Insurgentes, México, D.F., 06430.

Melco de México, S.A. de C.V., Mariano Escobedo No. 69, Zona Industrial Tlalnepantla, Edo. de Méx., 54030.

Motores Mac Millan, S.A. de C.V., Av. Estado de México No. 4, Atizapán de Zaragoza, Edo. de Méx., 52940.

Motores U.S. de México, S.A. de C.V., Blvd. Carlos Salinas de Gortari Km 9.5, Apodaca, N.L., México.

Philips Mexicana, S.A. de C.V., Norte 45 No. 669, Fraccionamiento Industrial Vallejo, México, D.F., 02300.

Reliance Electric and Engineering Co. de México, S.A. de C.V., ahora Rockwell Automation de México, S.A. de C.V., Constituyentes No. 1154, piso 10, Col. Lomas Altas, México, D.F., 11950.

Reliance de México, S.A. de C.V., Av. Año de Juárez No. 205, Col. Granjas San Antonio, Del. Iztapalapa.

Schrack Mexicana, S.A. de C.V., Poniente 116 No. 590, Col. Industrial Vallejo, México, D.F., 02300.

Siemens, S.A. de C.V., Poniente 116 No. 590, Col. Industrial Vallejo, México, D.F., 02300.

Siemens Sistemas Automotrices, S.A. de C.V., Poniente 116 No. 590, Col. Industrial Vallejo, México, D.F., 02300.

Timco, S.A. de C.V., Oyamel No. 328, Col. Santa María Insurgentes, México, D.F., 06430.

Varta, S.A. de C.V., Vasco de Quiroga No. 2121, 4o. piso, Col. Peña Blanca Santa Fe, México, D.F., 01210.

Asociación

Asociación Mexicana de Fabricantes de Pilas, A.C., Av. Insurgentes Sur No. 569, 4o. piso, Col. Nápoles, México, D.F., 03800.

Argumentos y pruebas de las comparecientes

Importadores

8. Comercializadora Pierdant, S.A. de C.V., Copiersa, S.A. de C.V., y Promonov, S.A. de C.V., comparecieron a través del mismo representante y manifestaron, mediante escritos presentados el 14, 15 y 28 de octubre de 1996, respectivamente, ser empresas importadoras de aparatos electrónicos originarios de la República Popular China, algunos de los cuales están sujetos al pago de cuotas compensatorias por lo que se han visto imposibilitados para adquirirlos ya que sólo se fabrican en ese país. No presentaron pedimentos de importación debido a que, a su decir, no realizaron importaciones durante el periodo de revisión.

9. Dispositivos de Precisión Electrónica, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 22 de octubre de 1996, manifestó que no ha efectuado importaciones originarias de la República Popular China durante el periodo de revisión. Argumentó que debido a que no existe producción nacional de interruptores, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8336.50.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, las importaciones que pudiera realizar no causarían daño a la producción nacional por lo que solicitó la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a dicha mercancía.

10. Ericsson Telecom, S.A. de C.V., Electrónica Remberg, S.A. de C.V., Reccol, S.A. de C.V., Electrónica Clarion, S.A. de C.V., Grupo Catusa, S.A. de C.V., Hermes Comercio Exterior, S.A. de C.V., Reliance de México, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A. de C.V., Televisión del Distrito Federal, S.A. de C.V., y Urano de México, S.A. de C.V., argumentaron, mediante escritos presentados el 3, 15, 17, 25 y 30 de octubre de 1996, respectivamente, que no han realizado importaciones de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias objeto de la revisión administrativa razón por la cual no dieron respuesta al formulario oficial que les proporcionó la Secretaría.

11. Eveready de México, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1996, señaló que realiza importaciones de lámparas y linternas eléctricas, las cuales se clasifican en una

fracción arancelaria que no está sujeta a revisión y que de los productos que ha importado sujetos a revisión, éstos no son originarios de la República Popular China. No presentó respuesta al formulario oficial de investigación.

12. Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 1996, compareció para manifestar que la mercancía que importa no está clasificada en las fracciones arancelarias sujetas a revisión, por lo que solicitó que no se le considere como parte interesada en este procedimiento de revisión.

13. Multitrade International, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 28 de octubre de 1996, compareció para manifestar que no existe producción nacional de calentadores ventiladores, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8516.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. A efecto de sustentar su dicho presentó carta de la Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas en la que se indica que no existen fabricantes afiliados a dicha cámara que produzcan aparatos electrodomésticos como el mencionado anteriormente, así como catálogo del producto con sus especificaciones técnicas.

14. Ray O Vac de México, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1996, argumentó que no existe producción nacional de pilas tipo "AAA" de cloruro de zinc (no alcalina), originarias de la República Popular China. No presentó respuesta al formulario oficial que le proporcionó la Secretaría.

15. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 11 de octubre de 1996, argumentó que ha dejado de realizar importaciones debido a la imposición de la cuota compensatoria a los productos importados de la República Popular China, por lo que no tiene interés jurídico en este procedimiento.

16. Tele-Radio y Partes Mexicanas, S.A. de C.V., mediante escrito recibido el 24 de octubre de 1996, presentó diversa información sobre mercancías clasificadas en fracciones arancelarias que no son objeto de la presente revisión.

17. Woolworth Mexicana, S.A. de C.V., mediante escrito recibido el 30 de octubre de 1996, presentó información relativa a sus importaciones de mercancías sujetas a revisión, las cuales ingresan al mercado mexicano a través de las fracciones arancelarias 8516.29.99, 8516.60.99, 8527.19.99 y 8539.22.99, señalando que en el transcurso de la investigación proporcionará información adicional.

18. Grupo J.V., S.A. de C.V., Harada de México, S.A. de C.V., Corporación Milenium, S.A. de C.V., Singer Mexicana, S.A. de C.V., Timco de México, S.A. de C.V., e Idesa Nacional, S.A. de C.V., mediante escritos presentados el 23, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 1996, respectivamente, manifestaron argumentos en relación a diversas fracciones arancelarias que no están sujetas a revisión.

Exportadores

19. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1996, The Coleman Company, Inc., señaló que durante el periodo de revisión no realizó exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos de la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias objeto de revisión.

20. Uniden America Corporation y Windmere Corporation, mediante escritos presentados el 30 de octubre de 1996, manifestaron argumentos en relación a diversas fracciones arancelarias que no están sujetas a revisión.

Productores nacionales

21. Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 29 de octubre de 1996, manifestó que es el único productor nacional de teléfonos similares a los originarios de la República Popular China, clasificados en la fracción arancelaria 8517.19.99 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, y que en virtud de que han cesado las importaciones de los mismos, se debe mantener vigente la cuota compensatoria impuesta. Presentó respuesta al formulario oficial de investigación, facturas de ventas correspondientes al periodo de revisión y un catálogo con la descripción de los productos que fabrica.

22. Cía. General de Electrónica, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1996, argumentó que es fabricante de potenciómetros, señalando que el producto importado de la República Popular China es similar al de fabricación nacional y que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva a dichos productos no le afectaría en virtud de que sus productos únicamente se comercializan en el mercado de reposición y se utilizan en el ensamble de radios, televisiones, auto-radios, modulares, etc. Presentó un programa anual de operaciones y una lista de clientes correspondiente al periodo de revisión.

23. Duracell, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1996, manifestó que en el periodo de revisión fue la única productora de pilas alcalinas de dióxido de manganeso comunes, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8506.10.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, las que no son de características especiales como las que se utilizan en cámaras fotográficas, alarmas de automóviles, relojes, calculadoras, entre otros, las cuales fueron excluidas del pago de la cuota compensatoria a través de un procedimiento de cobertura de producto que concluyó el 5 de septiembre de 1996, en virtud de que no existe fabricación nacional de las mismas.

Asimismo, indicó que dichas pilas compiten en el mercado nacional tanto con pilas alcalinas como con secas de zinc-carbón, estas últimas clasificadas en la fracción arancelaria 8506.10.03, de la Tarifa referida, importadas en condiciones de discriminación de precios originarias de la República Popular China y que aun cuando éstas son de una calidad y duración inferior deben considerarse como mercancías similares a las de fabricación nacional, por lo que solicitó la confirmación de la cuota compensatoria vigente impuesta a las importaciones de este producto.

24. Melco de México, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1996, argumentó que no fabrica ningún producto idéntico o similar a las mercancías objeto de la presente revisión y que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva no afectaría su actividad comercial.

25. Motores Mc Millan, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1996, manifestó tener interés jurídico en la presente revisión y argumentó que produce motores de inducción para corriente alterna, asíncronos y monofásicos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8501.10.08 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. Presentó catálogos de los productos que fabrica, información de sus clientes, la estructura de costos de los insumos que utiliza en la fabricación de los motores y copias de diversas facturas de ventas realizadas en el periodo de revisión.

26. Motores U.S. de México, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 29 de octubre de 1996, manifestó que no es fabricante nacional de las mercancías objeto de la revisión, por lo que no dio respuesta al formulario oficial que le proporcionó la Secretaría.

27. Reliance Electric and Engineering Co. de México, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 1996, manifestó que cambió su razón social por la de Rockwell Automation de México, S.A. de C.V., y argumentó que no fabrica la mercancía objeto de revisión, pero la importa de otros países distintos a la República Popular China.

28. Schrack Mexicana, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1996, señaló que es productor nacional de clips de retención, sockets soldables, sockets atornillables, reveladores con bobina menor o igual a 60V y reveladores con bobina mayor a 60V, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7326.20.99, 8536.90.31, 8536.90.32, 8536.41.03 y 8536.49.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, respectivamente, y que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas permitiría la presencia en el mercado nacional de productos similares con calidad y costo inferior a los que fabrica. Presentó catálogo de los productos que fabrica y facturas de ventas correspondientes al periodo de revisión.

29. Siemens, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1996, manifestó que produce tableros de media y baja tensión, interruptores de vacío para media y alta tensión, motores eléctricos de corriente alterna monofásicos y trifásicos de 0.5 a 350 HP, contactores tripolares y contactores auxiliares de 115, 220 y 440 volts cada uno. Argumentó que no sabe si la industria de la República Popular China tiene capacidad técnica para fabricarlos. Presentó catálogos con información técnica de los productos que fabrica, listado de sus principales clientes y diversas facturas de ventas correspondientes al periodo de revisión.

30. Siemens Sistemas Automotrices, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1996, manifestó que produce pantallas triples de información, cerebros electrónicos para bolsas de aire de automóviles y arneses automotrices, juegos de cables para bujías y demás juegos de cables del tipo de los utilizados para el medio de transporte, argumentó que no le afectan las importaciones provenientes de la República Popular China, debido a que sus productos los comercializa en el extranjero y los insumos utilizados los importa al amparo del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX). Presentó diversas facturas de ventas y catálogos de sus productos.

31. Varta, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1996, argumentó que produce lámparas de seguridad para minero, clasificadas en la fracción arancelaria 8513.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, las cuales son idénticas a las lámparas eléctricas portátiles originarias de la República Popular China y solicitó se mantenga la cuota

compensatoria sobre las importaciones de dichas mercancías. Presentó una muestra física de dicha lámpara, un catálogo de sus productos, carta de fecha 29 de octubre de 1996, expedida por la Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas que certifica que Varta, S.A. de C.V., fabrica las mercancías antes mencionadas, documento que contiene la integración de costos de producción, facturas de ventas y balance general hasta septiembre de 1996.

32. Philips Mexicana, S.A. de C.V., Aurex, S.A. de C.V., Auriga Plásticos, S.A. de C.V., Letmex, S.A. de C.V., y Timco de México, S.A. de C.V., mediante escritos presentados el 29 y 30 de octubre de 1996, respectivamente, manifestaron argumentos en relación a diversas fracciones arancelarias que no están sujetas a revisión.

Asociación

33. La Asociación Mexicana de Fabricantes de Pilas, A.C., argumentó, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 1996, que no existe producción nacional de pilas tipo "AAA" de cloruro de zinc, pero sí de pilas alcalinas y de zinc-carbón de otros tamaños diferentes a la "AAA" por lo que solicitó el procedimiento de cobertura de producto para las pilas mencionadas en primer término.

Requerimientos de información

34. En respuesta al requerimiento de información realizado por la Secretaría, mediante oficio UPCI.310.97.0159, de fecha 23 de enero de 1997, la empresa Harada de México, S.A. de C.V., manifestó que no le era posible proporcionar la información requerida en virtud de que hasta finales de 1996 no había efectuado importaciones procedentes de la República Popular China. Asimismo, las empresas Singer Mexicana, S.A. de C.V., Tele-Radio y Partes Mexicanas, S.A. de C.V., y Woolworth Mexicana, S.A. de C.V., no comparecieron para responder los requerimientos que les hizo la Secretaría a través de los oficios UPCI.310.97.0161, UPCI.310.97.0160 y UPCI.310.97.0158, respectivamente, todos de fecha 23 de enero de 1997, no obstante haber sido legalmente notificados acorde a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Comercio Exterior.

35. En respuesta a los requerimientos de información realizados por la Secretaría a las empresas Electrónica Remberg, S.A. de C.V., y Reccol, S.A. de C.V., mediante los oficios UPCI.310.96.2032 y UPCI.310.96.2033, de fecha el 24 de octubre de 1996, respectivamente, éstas presentaron el 28 de octubre de 1996, copia de las escrituras que contienen su constitución y el otorgamiento de poderes a sus representantes legales.

CONSIDERANDO

Competencia

36. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII, 57 fracción II y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 99 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; y 1, 2, 3, 4, 6 y 38 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Derecho de defensa y debido proceso

37. Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior; 162 y 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de pruebas y alegatos a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

38. La Secretaría, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Comercio Exterior, determinó no tomar en cuenta en este procedimiento lo manifestado por las empresas Aurex, S.A. de C.V., Auriga Plásticos, S.A. de C.V., Corporación Milenium, S.A. de C.V., Grupo J.V., S.A. de C.V., Harada de México, S.A. de C.V., Idesa Nacional, S.A. de C.V., Letmex, S.A. de C.V., Philips Mexicana, S.A. de C.V., Singer Mexicana, S.A. de C.V., Timco de México, S.A. de C.V., Uniden America Corporation y Windmere Corporation, ya que no se relaciona con ninguna fracción arancelaria sujeta a revisión.

39. La Secretaría determinó no tomar en cuenta los argumentos de las empresas Audiomex, S.A. de C.V., Audio y Video del Futuro, S.A. de C.V., Lintel de México, S.A. de C.V., Toastmaster de México, S.A. de C.V. y Universo de Regalos, S.A. de C.V., en virtud de que fueron presentados extemporáneamente.

40. La Secretaría, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Comercio Exterior, determinó no tomar en cuenta lo manifestado por la empresa Woolworth Mexicana, S.A. de C.V., respecto a la fracción arancelaria 8527.32.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en virtud de que no está sujeta a revisión.

41. La empresa Sony Electrónicos de México, S.A. de C.V., solicitó prórroga para presentar la respuesta al formulario oficial de investigación, misma que le fue negada mediante oficio

UPCI.310.96.2091, de fecha 5 de noviembre de 1996, oficio debidamente notificado, acorde a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Comercio Exterior.

42. Respecto a la solicitud del procedimiento de cobertura de producto presentado por la Asociación Mexicana de Fabricantes de Pilas, A.C., la Secretaría determinó resolverlo a través de la presente revisión.

43. En la publicación del 18 de septiembre de 1996, que se menciona en el punto 4 de esta Resolución, la Secretaría incluyó en el listado de fracciones arancelarias sujetas a revisión la 8504.40.13, 8516.60.02, 8516.60.03 y 8548.10.01, mismas que no son objeto del procedimiento de revisión.

Análisis de discriminación de precios

44. La Secretaría no obtuvo de las partes comparecientes información que aportara elementos para el efecto de la revisión administrativa, ni de las empresas a las que requirió y que se mencionan en el punto 34 de esta Resolución, esta información se refiere a país sustituto, valor normal y precio de exportación.

45. Por lo anterior, la Secretaría, en esta etapa de la revisión, no cuenta con los elementos suficientes que le permita evaluar un cambio en las circunstancias por las que se determinó la cuota compensatoria de 129 por ciento a las importaciones de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a 8548, originarias de la República Popular China, realizadas durante el periodo de revisión.

Análisis de daño y causalidad

46. La Secretaría evaluó los argumentos y pruebas presentadas por todas las partes interesadas que comparecieron para esta etapa de la investigación, con relación a la presunción de que en el periodo sujeto a revisión, enero junio de 1996, se presentó un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de la práctica desleal y se impuso cuotas compensatorias a las importaciones originarias de la República Popular China.

47. La Secretaría determina con base en los argumentos presentados por las empresas Motores Mc Millan, S.A. de C.V., Schrack Mexicana, S.A. de C.V., y Varta, S.A. de C.V., mencionados en los puntos 25, 28 y 31 de esta Resolución, que cuenta con elementos para acreditar que existe producción nacional de mercancías similares a las que ingresan al mercado de los Estados Unidos Mexicanos a través de las fracciones arancelarias 8501.10.08, 8513.10.01, 8536.49.02 y 8536.90.32 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, la cual resultaría afectada con la eliminación de la cuota compensatoria.

48. Con respecto a los argumentos presentados por la empresa Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V., la Secretaría concluye, de manera preliminar, que existe fabricación nacional de teléfonos que puede resultar afectada con la eliminación de la cuota compensatoria, mismos que son similares a los que se importan a través de la fracción arancelaria 8517.19.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarios de la República Popular China.

49. La Secretaría determina con base en los argumentos presentados por Duracell, S.A. de C.V., señalados en el punto 23 de esta Resolución y con la información que se allegó, que existe producción nacional de pilas alcalinas; sin embargo, la empresa no proporcionó información suficiente para acreditar que es productor de pilas alcalinas de dióxido de manganeso de uso común, las cuales se clasifican en la fracción arancelaria 8506.10.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, ni elementos de prueba adecuados que sustenten la afirmación de que las pilas alcalinas son similares a las pilas secas de zinc-carbón que se clasifican en la fracción arancelaria 8506.10.03, de la tarifa referida.

50. La Secretaría con base en los argumentos presentados por la empresa Siemens, S.A. de C.V., mencionados en el punto 29 de esta Resolución, determina que hay evidencia de que existe fabricación nacional de tableros de media y baja tensión, interruptores de vacío para media y alta tensión, motores eléctricos de corriente alterna monofásicos y trifásicos de 0.5 a 350 HP, contactores tripolares y contactores auxiliares de 115, 220 y 440 volts cada uno, la cual podría resultar afectada con la eliminación de la cuota compensatoria, sin embargo, la empresa no proporcionó las fracciones arancelarias en las cuales se clasifican dichas mercancías, asimismo, determina continuar con la revisión y mantener dicha cuota hasta obtener la clasificación arancelaria y en su caso la certeza de la existencia de producción nacional.

Conclusión

51. En relación a los puntos 47, 48 y 49 de esta Resolución la Secretaría determina que existe producción nacional de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8501.10.08, 8506.10.04, 8513.10.01, 8517.19.99, 8536.49.02 y 8536.90.32 de la Tarifa de la Ley del

Impuesto General de Importación. Sin embargo, continúa con el procedimiento de revisión y mantiene la cuota de 129 por ciento, hasta obtener mayores elementos de prueba de la existencia de producción nacional de dichas mercancías.

52. Por lo que se refiere a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que se mencionan a continuación, la Secretaría continúa con la presunción de que en el periodo de revisión se dio un cambio en las circunstancias que llevaron a la imposición de la cuota compensatoria, por lo que determina continuar la investigación sin eliminarla. Para la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría se allegará de mayores elementos que confirmen o desvirtúen dicha presunción; de no contarse con elementos que revelen la existencia de productores nacionales que puedan resultar afectados con la importación de mercancías de origen chino, se concluirá con la eliminación de la cuota compensatoria establecida.

8501.10.01 8506.30.04 8509.30.01 8515.31.99 8517.90.02 8532.30.04 8538.90.06 8544.51.99
8501.10.06 8506.30.99 8509.80.04 8515.39.01 8518.10.02 8533.40.01 8538.90.99 8544.59.99
8501.20.01 8506.40.01 8509.80.05 8515.39.99 8518.10.99 8533.40.99 8539.10.01 8544.60.01
8501.31.01 8506.40.03 8509.80.07 8515.80.99 8518.30.02 8533.90.02 8539.10.99 8544.60.99
8501.32.01 8506.40.04 8509.80.10 8516.10.01 8518.30.03 8533.90.99 8539.21.01 8545.90.99
8501.32.06 8506.40.99 8510.10.01 8516.21.01 8518.30.99 8535.90.01 8539.21.99 8548.90.01
8501.64.01 8506.50.02 8510.90.99 8516.29.99 8518.90.99 8535.90.04 8539.22.99 8548.90.03
8501.64.99 8506.50.03 8511.20.99 8516.33.01 8519.39.99 8535.90.09 8539.29.99
8502.31.01 8506.50.04 8511.30.02 8516.60.99 8519.92.01 8535.90.10 8539.31.01
8502.31.99 8506.50.99 8511.30.03 8516.79.01 8519.93.02 8535.90.24 8539.32.01
8502.39.02 8506.60.01 8511.50.01 8516.80.01 8519.93.99 8535.90.99 8539.32.02
8502.39.99 8506.80.02 8511.80.01 8516.80.02 8520.32.99 8536.30.05 8539.32.99
8503.00.05 8506.80.03 8511.80.04 8516.80.99 8520.39.99 8536.30.99 8539.39.01
8503.00.06 8506.80.04 8511.90.02 8516.90.05 8520.90.02 8536.41.02 8539.39.99
8503.00.99 8506.80.99 8511.90.99 8516.90.06 8520.90.99 8536.41.09 8539.49.99
8504.21.01 8507.20.01 8512.10.99 8516.90.07 8521.10.99 8536.41.99 8540.11.03
8504.21.02 8507.30.02 8512.20.99 8516.90.08 8522.90.02 8536.49.01 8540.12.01
8504.21.03 8507.40.04 8512.40.01 8516.90.09 8522.90.07 8536.49.99 8540.91.02
8504.21.99 8507.40.99 8512.90.04 8516.90.10 8523.30.01 8536.90.01 8540.91.03
8504.40.10 8507.80.02 8512.90.99 8517.11.01 8527.19.99 8536.90.11 8542.13.01
8504.40.99 8508.10.01 8514.10.99 8517.19.01 8527.29.01 8536.90.14 8542.14.01
8504.50.02 8508.10.02 8514.20.99 8517.19.02 8527.90.01 8536.90.15 8542.19.01
8505.19.99 8508.10.03 8514.30.99 8517.30.99 8527.90.04 8536.90.26 8544.19.99
8505.20.01 8508.10.99 8514.40.99 8517.50.02 8528.12.99 8536.90.28 8544.20.99
8505.90.99 8508.20.02 8514.90.99 8517.50.03 8528.21.99 8537.10.01 8544.41.02
8506.10.01 8508.20.99 8515.19.99 8517.80.01 8528.22.01 8537.10.06 8544.41.04
8506.10.03 8508.80.01 8515.21.02 8517.80.02 8531.80.03 8537.10.99 8544.49.02
8506.10.99 8508.80.03 8515.29.99 8517.80.99 8532.24.99 8538.90.04 8544.49.04
8506.30.01 8508.80.99 8515.31.01 8517.90.01 8532.29.99 8538.90.05 8544.49.99

53. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 57 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, 82 fracción II y 99 segundo párrafo de su Reglamento, la Secretaría emite la siguiente:

RESOLUCION

54. Continúa el procedimiento de revisión sin modificar la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento impuesta a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, originarias de la República Popular China, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias señaladas en el punto 52 de esta Resolución.

55. Se excluyen del procedimiento de revisión las fracciones arancelarias 8504.40.13, 8516.60.02, 8516.60.03 y 8548.10.01, ya que no están sujetas a cuota compensatoria y por lo tanto no son objeto del mismo.

56. Se mantienen las exclusiones y aclaraciones que se establecieron en la resolución definitiva, así como en la conclusión de los procedimientos de cobertura de producto llevados a cabo con posterioridad a la publicación de la resolución definitiva referida.

57. Para el debido ejercicio a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios deberán acreditar que las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, son de un país distinto a la República Popular China, conforme a lo previsto en el acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del

país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994.

58. Con fundamento en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de esta Resolución preliminar, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

59. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

60. Se podrá presentar garantía del interés fiscal por el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

61. Notifíquese a las partes interesadas y al gobierno de la República Popular China el sentido de esta Resolución.

62. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de mayo de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 34-76-74.46 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado Huachichil, Municipio de Arteaga, Coah. (Reg.- 0357)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0917/996 recibido por la Secretaría de la Reforma Agraria el 15 de julio de 1996, el Gobierno del Estado de Coahuila solicitó a dicha Dependencia la expropiación de 62-31-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "HUACHICHIL", Municipio de Arteaga del Estado de Coahuila, para destinarlos a la construcción de la autopista de cuatro carriles Los Chorros, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 34-76-74.46 Has., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 10. de diciembre de 1927, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 1928, se concedió por concepto de dotación de tierras a la congregación denominada "EL HUACHICHIL", Municipalidad de Arteaga, Estado de Coahuila, una superficie de 366-00-00 Has., para beneficiar a 61 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose el parcelamiento legal de la dotación de tierras por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 4 de septiembre de 1942; por Resolución Presidencial de fecha 19 de mayo de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de junio de 1937, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "HUACHICHIL", Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, una superficie de 2,508-00-00 Has., para beneficiar a 76 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 4 de agosto de 1948, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de noviembre de 1948, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "HUACHICHIL", Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, una superficie de 1,961-00-00 Has., para beneficiar a 27 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Decreto Presidencial de fecha 26 de agosto de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1994, se expropió al ejido del poblado denominado "HUACHICHIL", Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, una superficie de 13-17-58 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía necesario para la construcción de la carretera libre alterna de la autopista Los Chorros.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0007 TRC de fecha 14 de enero de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número TRC 97 0007 el día 14 de enero de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 20,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 34-76-74.46 Has., de terrenos de riego a expropiar, es de \$ 695,348.92.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 34-76-74.46 Has., de riego de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "HUACHICHIL", Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, será a favor del Gobierno del Estado de Coahuila para destinarlos a la construcción de la autopista de cuatro carriles Los Chorros. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$695,348.92 por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 34-76-74.46 Has., (TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS, SETENTA Y SEIS ÁREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIÁREAS, CUARENTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado "HUACHICHIL", Municipio de Arteaga del Estado de Coahuila, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, quien las destinará a la construcción de la autopista de cuatro carriles Los Chorros.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Coahuila pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 695,348.92 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 92/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del poblado "HUACHICHIL", Municipio de Arteaga del Estado de Coahuila, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 100-80-61 hectáreas de riego y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Margaritas, Municipio de Galeana, N.L. (Reg.- 0358)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción III, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 15 de febrero de 1990, el Gobierno del Estado de Nuevo León solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 100-00-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "MARGARITAS", Municipio de Galeana del Estado de Nuevo León, para destinarlos a la construcción de un centro regional de fomento ganadero; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción III y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 100-80-61 Has., de uso común, de las cuales 20-00-00 Has., son de riego y 80-80-61 Has., de agostadero y se comprobó que existe un bien distinto a la tierra.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 10 de noviembre de 1933, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1934 y ejecutada el 15 de agosto de 1934, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "MARGARITAS", Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, una superficie de 3,274-00-00 Has., para beneficiar a 64 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 10 de septiembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de octubre de 1937 y ejecutada el 20 de marzo de 1938, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "MARGARITAS", Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, una superficie de 2,908-00-00 Has., para beneficiar a 50 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 17 de noviembre de 1959, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de febrero de 1960 y ejecutada el 8 de abril de 1960, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "MARGARITAS", Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, una superficie de 2,463-00-00 Has., para beneficiar a 58 capacitados en materia agraria.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0007 MTY de fecha 16 de enero de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97-0007- MTY el día 17 de enero de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de \$ 6,400.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 20-00-00 Has., es de \$ 128,000.00 y para los terrenos de agostadero el de \$ 1,100.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 80-80-61 Has., es de \$ 88,886.71, dando un total por concepto de indemnización de \$ 216,886.71. Asimismo, de los trabajos técnicos a que se hace referencia en el resultando primero de este Decreto, se comprobó que existe un bien distinto a la tierra y que la propia Comisión valuó en \$ 96,000.00, propiedad del núcleo ejidal, siendo el siguiente:

CONCEPTO	SUPERFICIE	PRECIO UNITARIO \$/M.	VALOR TOTAL
Canal de concreto de 1.20 mts., de ancho, 0.50 mts. de profundidad y 600 mts., de largo.	600.00 M.L.	\$ 160.00/M.L.	\$ 96,000.00

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente

en la realización de acciones para promover el desarrollo de los recursos agropecuarios, por lo que es procedente se decreta la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción III y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 100-80-61 Has., de uso común, de las cuales 20-00-00 Has., son de riego y 80-80-61 Has., de agostadero, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "MARGARITAS", Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, será a favor del Gobierno del Estado de Nuevo León para destinarlos a la construcción de un centro regional de fomento ganadero. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$ 216,886.71 por concepto de indemnización por la superficie a expropiar en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta. Asimismo queda a cargo de la promotora pagar la cantidad de \$ 96,000.00, por concepto del bien distinto a la tierra, al núcleo ejidal afectado con dicho bien y que se especifica en el resultando segundo de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 100-80-61 Has., (CIEN HECTÁREAS, OCHENTA ÁREAS, SESENTA Y UNA CENTIÁREAS) de uso común, de las cuales 20-00-00 Has., (VEINTE HECTÁREAS) son de riego y 80-80-61 Has., (OCHENTA HECTÁREAS, OCHENTA ÁREAS, SESENTA Y UNA CENTIÁREAS) de agostadero, de terrenos ejidales del poblado "MARGARITAS", Municipio de Galeana del Estado de Nuevo León, a favor del Gobierno del Estado de Nuevo León, quien las destinará a la construcción de un centro regional de fomento ganadero.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Nuevo León pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 216,886.71 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

De igual manera, el citado Gobierno del Estado de Nuevo León pagará la cantidad de \$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de bienes distintos a la tierra al núcleo de población ejidal materia de la presente expropiación.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "MARGARITAS", Municipio de Galeana del Estado de Nuevo León, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se autoriza al Departamento del Distrito Federal a enajenar a título oneroso y fuera de subasta pública, el predio ubicado en avenida Santa Ana esquina Eje 3 Oriente (Carlota Armero), Unidad Habitacional C.T.M., Culhuacán, Delegación Coyoacán, D.F., con superficie de 6,189.32 m², se incorpora a los bienes de dominio público de la Federación y se destina a favor del Poder Judicial de la Federación, para ampliación de las instalaciones del Tribunal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos quinto transitorio del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de octubre de 1993, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la propia Constitución; 3o., fracción VI, 8o., fracción V, 9o., párrafo primero, 10, párrafo primero, 17, fracciones II, V y último párrafo, 37, 38, 39, 41, 44 y 57 de la Ley General de Bienes Nacionales; cuarto transitorio de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público para el Distrito Federal; 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el régimen legal que rige al Departamento del Distrito Federal, éste cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios distintos de la Federación y tiene plena capacidad para adquirir y ejercer actos de dominio sobre toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios a su cargo;

Que dentro de los bienes de dominio privado del Departamento del Distrito Federal se encuentra el predio ubicado en Avenida Santa Ana esquina Eje 3 Oriente (Carlota Armero), Unidad Habitacional C.T.M., Culhuacán, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, con una superficie de 6,189.32 metros cuadrados y los rumbos, medidas y colindancias siguientes:

Partiendo del vértice número 1 al vértice número 40, en línea recta de 1.06 metros y rumbo SE 88°47'11" con la 1a. Cerrada de Santa Ana; del vértice número 40 al vértice número 41, en línea recta de 55.93 metros y rumbo NE 01°94'15" con la 1a. Cerrada de Santa Ana; del vértice número 41 al vértice número 20', en línea recta de 1.06 metros y rumbo NW 88°47'11" con la 1a. Cerrada de Santa Ana; del vértice número 20' al vértice número 21, en línea recta de 5.65 metros y rumbo NW 44°47'06" formando Pancoupé con la Calle 1a. Cerrada de Santa Ana y Avenida Santa Ana; del vértice número 21 al vértice número 22' en línea recta de 58.18 metros y rumbo NW 88°39'38" con Avenida Santa Ana; del vértice número 22' al vértice número 31, en línea recta de 26.59 metros y rumbo NW 88°38'32" con la Avenida Santa Ana; del vértice número 31 al vértice número 33, en línea recta de 10.41 metros y rumbo NW 88°40'45" con la Avenida Santa Ana; del vértice número 33, al vértice número 34, en línea recta de 2.00 metros y rumbo NW 88°40'45" con la Avenida Santa Ana; del vértice número 34 al vértice número 31', en línea recta de 3.00 metros y rumbo SW 01°27'07" con la Avenida Eje 3 Oriente (Carlota Armero); del vértice número 31' al vértice número 9, en línea recta de 36.31 metros y rumbo SW 01°27'07" con la Avenida Eje 3 Oriente (Carlota Armero); del vértice número 9 al vértice número 11, en línea recta de 19.86 metros y rumbo SW 01°26'34" con la Avenida Eje 3 Oriente (Carlota Armero); del vértice número 11 al vértice número 1, en línea recta de 102.45 metros y rumbo SE 88°47'11" con predio propiedad del Tribunal Federal Electoral, llegando en este vértice al punto de partida, cerrando de esta forma la poligonal envolvente del predio;

Que el Departamento del Distrito Federal adquirió el predio descrito en el considerando anterior, mediante convenio celebrado con los representantes del Conjunto Habitacional denominado "Culhuacán", de fecha 2 de agosto de 1989, mismo que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal bajo el folio real número 190281-Bis de fecha 29 de diciembre de 1989;

Que el Departamento del Distrito Federal ha solicitado se le autorice a enajenar a título oneroso y fuera de subasta pública, el predio descrito en el considerando segundo del presente Decreto, a favor de la Federación para ser destinado al servicio del Poder Judicial de la Federación;

Que el Poder Judicial de la Federación ha manifestado su interés en que se le destine a su servicio el inmueble a que se refiere el considerando segundo de este Decreto, a fin de utilizarlo en la ampliación de las instalaciones del Tribunal Electoral, y

Que el Departamento del Distrito Federal ha manifestado que el inmueble mencionado en el considerando segundo del presente Decreto, no le es útil en la actualidad ni en un futuro cercano para el desarrollo de sus actividades, por lo que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo dar al patrimonio Nacional y del propio Departamento el uso que mejor convenga, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Departamento del Distrito Federal a enajenar a título oneroso y fuera de subasta pública, en un precio que no será inferior al valor fijado por la Comisión de

Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el predio descrito en el considerando segundo del presente Decreto, a favor de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se incorpora a los bienes de dominio público de la Federación el predio descrito en el considerando segundo de este Decreto y se destina a favor del Poder Judicial de la Federación a fin de que lo utilice en la ampliación de las instalaciones del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Si el destinatario diere al inmueble un uso distinto al previsto en este Decreto, lo dejare de utilizar o de necesitar, se estará a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO CUARTO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos, que se originen con motivo de la enajenación que se autoriza, serán cubiertos con cargo al presupuesto que corresponda ejercer al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará, en la esfera de sus atribuciones, el estricto cumplimiento del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Óscar Espinosa Villarreal.-** Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

OFICIO mediante el cual se comunica el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la zona geográfica de Hermosillo-Guaymas-Empalme.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/813/97.

Asunto: Se comunica el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la zona geográfica de Hermosillo-Guaymas-Empalme

Al público en general:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 46 del Reglamento de Gas Natural, la Comisión Reguladora de Energía hace del conocimiento general el fallo de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-003-1996 para otorgar el primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Hermosillo-Guaymas-Empalme.

Dicho fallo fue emitido el 7 de mayo de 1997, en favor de la empresa Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., con domicilio para oír y recibir notificaciones en Bosque de Duraznos número 69, despacho 103, colonia Bosques de las Lomas, México, D.F. El objeto del permiso es autorizar al permisionario para que lleve a cabo la actividad de distribución de gas natural, consistente en recibir, conducir, entregar y, en su caso, comercializar gas natural por medio de ductos dentro de la Zona Geográfica de Hermosillo-Guaymas-Empalme. La propuesta de la empresa mencionada consistió en un ingreso máximo de 3.59 dólares de los EE.UU. por gigacaloría y un nivel de cobertura de por lo menos 26,250 usuarios al quinto año de operaciones contados a partir de la entrada en vigor del permiso.

El 9 de junio de 1997, la Comisión Reguladora de Energía otorgó mediante la resolución número RES/053/97 el permiso de distribución número G/014/DIS/97, a la empresa ganadora de la licitación. Dicho permiso tendrá una vigencia de 30 años.

La resolución por la cual se otorgó el permiso, el propio título del permiso y el acta administrativa de la licitación a que se refiere el inciso 5.49 de las Bases de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-003-1996, podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Reguladora de Energía.

Atentamente

México, D.F., a 18 de junio de 1997.- El Secretario Ejecutivo, **Pedro Ortega.-** Rúbrica.

(R.- 9699)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$7.9582 M.N. (SIETE PESOS CON NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 20 de junio de 1997.

Act. **David Margolin Schabes**
Tesorero
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	16.04	Personas físicas	16.37
Personas morales	16.04	Personas morales	16.37
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	15.97	Personas físicas	16.86
Personas morales	15.97	Personas morales	16.86
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	15.76	Personas físicas	16.76
Personas morales	15.76	Personas morales	16.76

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 20 de junio de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 20 de junio de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**
Director de Intermediarios
Financieros
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 22.9250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco Santander de Negocios México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., y Banca Promex S.A.

México, D.F., a 20 de junio de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **José Quijano León**
Director de Operaciones
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

MULTICAPITALES, S.A. DE C.V.**SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALES**

H. Asamblea de Accionistas:

Presente

En mi carácter de comisario y en cumplimiento al artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los Estatutos de la Sociedad, presento a ustedes mi informe correspondiente a los estados financieros de Multicapitales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales, por el ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 1996, en los que se reporta una utilidad neta de \$ 6'103,014.00.

Este informe se fundamenta principalmente en el dictamen que rinde el C.P. Javier de la Paz Mena, del Despacho De la Paz, Costemalle y Asoc., S.C., mismo que debe considerarse parte integrante de este documento, en el cual concluye, que en su opinión, los estados financieros referidos presentan razonablemente la situación financiera de la SINCA, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por el año concluido en esa fecha, de conformidad con las políticas y reglas contables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asistí a las juntas de Consejo de Administración y obtuve de los administradores la información mensual que consideré pertinente, la cual aunada a la citada en el párrafo anterior, reflejan a mi juicio en forma raonable la situación financiera de Multicapitales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales, por lo que someto a la consideración de esta asamblea, la aprobación de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 1996, que el H. Consejo de Administración presenta en este acto.

Agradezco la confianza que durante mi gestión se han servido dispensarme.

Lic. Aurea R. Semeria Velázquez

Comisario

Rúbrica.

MULTICAPITALES, S.A. DE C.V.**SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALES**

A los señores accionistas:

En cumplimiento del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de la sociedad, rindo a ustedes mi informe y opinión, sobre la veracidad, razonabilidad y suficiencia de la información que ha presentado a ustedes el H. Consejo de Administración, en relación con la marcha de la sociedad por el año terminado el 31 de diciembre de 1996.

He asistido a las Juntas de Consejo de Administración celebradas y he obtenido de los directores y administradores, toda la información sobre las operaciones, documentación y registros que juzgué necesario investigar. Asimismo, he revisado el balance general de Multicapitales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales, al 31 de diciembre de 1996 y sus correspondientes estados de resultados, de movimientos del capital contable y de cambios en la situación financiera, todos ellos preparados de acuerdo con prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), por el año terminado en esa fecha.

En mi opinión: Los criterios y políticas contables (prescritas por la Comisión) y de información seguidos por la sociedad, son adecuados, suficientes y han sido aplicados en forma consistente.

La información presentada por los administradores, refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de Multicapitales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales, al 31 de diciembre de 1996 y los resultados de sus operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las citadas prácticas contables.

En virtud de lo anterior, me es grato recomendar que, tomando en consideración lo indicado en los párrafos anteriores, la información presentada por el H. Consejo de Administración sea aprobada y se le agregue, el presente informe, para ser transcrita en el Acta de Asamblea.

México, D.F., a 26 de marzo de 1997.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

MULTICAPITALES, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALES

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Multicapitales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la operadora. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). En la nota 2 se indican las prácticas de contabilidad más importantes y las diferencias significativas entre estas prácticas y los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas de contabilidad utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la operadora y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

A partir del 20 de diciembre de 1994, se inició una devaluación mayor del peso mexicano, un incremento en el nivel y volatilidad de las tasas de interés y una falta de liquidez cuyos efectos se han dejado sentir en los mercados cambiario, financiero y bursátil, así como una contracción importante en la actividad económica del país. Los efectos extraordinarios derivados de estos hechos se presentan en las operaciones que la empresa realizó durante 1996 y 1995.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Multicapitales, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 y 1995, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con las prácticas contables establecidas por la CNBV para las Sociedades de Inversión de Capitales.

México, D.F., a 21 de febrero de 1997.

De la Paz, Costemalle y Asociados, S.C.

C.P. Javier de la Paz Mena

Socio

Rúbrica.

MULTICAPITALES, S.A. DE C.V.**SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALES****BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995**

(notas 1 y 2)

(cifras en pesos)

Activo	1996	1995
Inversiones en valores (nota 3)		
Valores de empresas promovidas:		
Acciones de empresas comerciales e industriales	\$ 1,901,517	\$ 7,975,829
Plusvalía (minusvalía) en valuación de cartera	<u>(1,901,517)</u>	<u>2,610,742</u>
Inversión total de empresas promovidas	=	<u>10,586,571</u>
Instrumentos de deuda:		
Pagarés bancarios	7,100,036	9,880,935
Plusvalía (minusvalía) en valuación de cartera	3,505	(818)
Inversión total en instrumentos de deuda a valor de mercado	<u>7,103,541</u>	<u>9,880,117</u>
inversión total en valores a precio de mercado (nota 3)	7,103,541	20,466,688
Disponibles		
Bancos	3,202	2,281
Cuentas por cobrar		
Deudores diversos (nota 4)	<u>540,031</u>	<u>670,574</u>
Suma el activo	<u>\$ 7,646,774</u>	<u>\$ 21,139,543</u>
Pasivo		
Acreedores diversos	\$ 24,302	\$ 31,950
Provisiones para gastos (nota 4)	<u>1,339,191</u>	<u>1,332,546</u>
Suma el pasivo	<u>1,363,493</u>	<u>1,364,496</u>
Capital contable		
(nota 6)		

Capital social pagado	2,072,392	7,528,454
reserva de capital	5,887	5,887
Resultado de ejercicios anteriores	-	2,263,403
Resultado del ejercicio	6,103,014	7,367,379
Plusvalía (minusvalía) estimada por el Comité de Valuación	<u>(1,898,012)</u>	<u>2,609,924</u>
Suma el capital contable	<u>6,283,281</u>	<u>19,775,047</u>
Suma el pasivo y el capital contable	<u>\$ 7,646,774</u>	<u>\$ 21,139,543</u>
Cuentas de orden		
Capital social autorizado	\$ 15,000,000	\$ 15,000,000
Acciones emitidas	150,000,000	150,000,000
Valores entregados en custodia	7,103,541	20,466,688

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

El Comité de Valuación de esta sociedad de inversión estimó la cartera de valores y determinó a la fecha de estos estados una plusvalía (minusvalía) de \$ (1,898,012) en 1996 y de \$ 2,609,924 en 1995, que modificó el activo neto, fijándose el precio de nuestras acciones con valor nominal de \$ 0.10 en \$ 0.303190 en 1996 y \$ 0.262671 en 1995.

El presente balance general ha sido formulado de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Ing. Antonio Larrea Molina

Director de la Sociedad de Inversión

Rúbrica.

C.P. Fernando Alvarez Santisteban

MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V.,

MultiVa Grupo Financiero, Operadora de la

Sociedad de Inversión

Rúbrica.

MULTICAPITALES, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALES

ESTADO DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(notas 1 y 2)

(cifras en pesos)

	1996	1995
Ingresos:		
Venta de acciones de empresas promovidas	\$ 10,198,298	\$ -
Venta de instrumentos de deuda	2,280,479,777	4,100,068,278
Otros productos	<u>28</u>	<u>312,385</u>
	<u>2,290,678,103</u>	<u>4,100,380,663</u>
Egresos		
Costo de ventas de acciones empresas promovidas	6,074,311	-
Costo de ventas de instrumentos de deuda	<u>2,276,628,653</u>	<u>4,088,254,342</u>
	<u>2,282,628,653</u>	<u>4,088,254,342</u>
Utilidad bruta	8,049,540	12,126,321
Gastos generales (incluye \$225,481 de servicios administrativos en 1996 y \$ 680,209 en 1995 pagados a Multivalores Casa de Bolsa, S.A. de C.V. Multiva Grupo Financiero-operadora-)	<u>607,245</u>	<u>861,230</u>
Utilidad del ejercicio antes de impuestos	7,442,205	11,265,091
Impuesto Sobre la Renta (nota 5)	<u>1,339,191</u>	<u>3,897,712</u>
Utilidad del ejercicio	<u>\$ 6,103,014</u>	<u>\$ 7,367,379</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

El presente estado de resultados es el relativo al balance general al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y está formulado de acuerdo con la agrupación de cuentas de orden por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ing. Antonio Larrea Molina

Director de la Sociedad de Inversión

Rúbrica.

C.P. Fernando Alvarez Santisteban

MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V.,

MultiVa Grupo Financiero, Operadora de la
Sociedad de Inversión
Rúbrica.

MULTICAPITALES, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITAL

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(notas 1, 2 y 6)

(cifras en pesos)

	Capital contable	Capital social Suscrito	No exhibido	Reserva Pagada
Saldos al 31 de diciembre de 1994	\$ 41,070,946	\$ 15,000,000	\$ (2,087,708)	\$ 12,912,291
Cancelación de la plusvalía al 31 de diciembre de 1994	(13,170,913)			
Aplicación del resultado del ejercicio de 1994	-			
Disminución de capital social pagado	(5,383,838)	(5,383,838)		(5,383,838)
Prima en venta de acciones	(1,693,853)			
Pago de dividendos a razón de \$5.85647 por cada cien acciones	(11,024,598)			
Plusvalía estimada por el Comité de Valuación	2,609,924			
Resultado del ejercicio 1995	<u>7,367,379</u>			
Saldos al 31 de diciembre de 1995	19,775,047	9,616,162	(2,087,708)	7,528,451
Cancelación de la plusvalía al 31 de diciembre de 1995	(2,609,924)			
Aplicación del resultado del ejercicio de 1995	-			
Decreto de dividendos a razón de \$3.45315 por cada cien acciones	(2,599,694)			
Disminución de capital social pagado (54,560,626 acciones a \$ 0.233685 cada una)	(12,750,000)	(5,456,062)		(5,456,062)
Aplicación a resultados	262,850			
Plusvalía estimada por el Comité de Valuación	(1,898,012)			
Resultado del ejercicio 1996	<u>6,103,014</u>			
Saldos al 31 de diciembre de 1996	<u>\$ 6,283,281</u>	<u>\$ 4,160,100</u>	<u>\$ (2,087,708)</u>	<u>\$ 2,072,391</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

Ing. Antonio Larrea Molina

Director de la Sociedad de Inversión

Rúbrica.

C.P. Fernando Alvarez Santisteban

MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V.,

MultiVa Grupo Financiero, Operadora de la

Sociedad de Inversión

Rúbrica.

MULTICAPITALES, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITAL

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(notas 1 y 2)

(cifras en pesos)

	1996	1995
Operación		
Utilidad del ejercicio	\$ 6,103,014	\$ 7,367,379
Aplicación de resultados	<u>262,850</u>	-
(Aumento) disminución en:	6,365,864	7,367,379
Inversiones en valores	8,855,211	10,108,407
Cuentas por cobrar y provisión para gastos	137,188	661,140
Cuentas por pagar	<u>(7,648)</u>	<u>(37,777)</u>
Recursos generados en la operación	<u>15,350,615</u>	<u>18,099,149</u>

Aplicación de recursos		
Disminución de capital social	(12,750,000)	(5,383,838)
Pago de dividendos	(2,599,694)	(11,024,598)
Reembolso de prima en venta de acciones	-	(1,693,853)
Recursos utilizados para liquidar		
Actividades de financiamiento	(15,349,694)	(18,102,289)
Aumento (disminución) de disponible en bancos	921	(3,140)
Disponible en bancos al principio del ejercicio	2,281	5,421
Disponible en bancos al final del ejercicio	<u>\$ 3,202</u>	<u>\$ 2,281</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

Ing. Antonio Larrea Molina

Director de la Sociedad de Inversión

Rúbrica.

C.P. Fernando Alvarez Santisteban

MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V.,

MultiVa Grupo Financiero, Operadora de la

Sociedad de Inversión

Rúbrica.

MULTICAPITALES, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALES

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en pesos)

Nota 1. Marco de operaciones

a) Sociedad Anónima.

Multicapitales, S.A. de C.V., se constituyó como Sociedad Anónima de Capital Variable el 8 de septiembre de 1987, ajustándose a las disposiciones establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) y la Ley de Sociedades de Inversión (LSI) con personalidad jurídica y patrimonio propios.

b) Objeto social.

El objeto social de la sociedad es la realización de toda clase de operaciones con valores y demás operaciones autorizadas para las sociedades de inversión de capitales, así como la realización de operaciones con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyos objetivos estén relacionados preferentemente con la planeación nacional de desarrollo y demás operaciones autorizadas para las sociedades de inversión en los términos de la LSI y demás leyes aplicables.

MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V., MultiVa Grupo Financiero es la Operadora de Multicapitales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales, consecuentemente, tiene a su cargo las funciones de administración general y el programa para colocar las acciones de la sociedad. Asimismo, algunos de sus funcionarios forman parte del Consejo de Administración y del Comité de Inversión de la Sociedad de Inversión de Capitales.

Nota 2. Principales políticas contables y financieras

Los estados financieros se prepararon conforme a los principios, disposiciones, prácticas, reglas particulares de valuación y presentación establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), así como la LSI. A continuación se revelan las más significativas:

a) Inversiones en acciones de empresas promovidas.

- No cotizadas en bolsa.

Se expresan al cierre del ejercicio a su valor contable estimado por el Comité de Valuación.

- Cotizadas en bolsa.

Se expresan al cierre del ejercicio al último hecho de mercado registrado en la Bolsa Mexicana de Valores. La diferencia entre el precio de costo (método de costo promedio) y su valor contable estimado se registra en la cuenta "Plus(minus)valía" dentro del capital contable.

b) Inversión en instrumentos de deuda.

Al cierre de cada mes se expresan al precio de mercado. La diferencia entre el precio de costo y el de mercado se registra en la cuenta de "Plus(minus)valía estimada por el Comité de Valuación", que se presenta dentro del capital contable.

c) Prima en venta de acciones.

Se integra por la diferencia entre el valor nominal de las acciones, representativas del capital social pagado en circulación y su valor de colocación.

d) Las diferencias más significativas entre las prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para las sociedades de inversión de capitales y los principios de contabilidad

generalmente aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., son las siguientes:

Impuesto Sobre la Renta por el pago de dividendos.

El Impuesto Sobre la Renta correspondiente al pago de dividendos a los accionistas, es registrado en resultados en el renglón de Impuesto Sobre la Renta, los principios de contabilidad generalmente aceptados, indican que este impuesto deberá aplicarse al capital contable, en resultados acumulados.

Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera.

Los estados financieros no reconocen los efectos de la inflación en la información financiera ni se expresan comparativos a pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1996.

e) Presentación en pesos de acuerdo a la Ley Monetaria.

A través de la Ley Monetaria se establece que a partir del 1 de enero de 1996, se suprime la palabra "Nuevo" en nuestra moneda, por lo que los estados financieros al 31 de diciembre de 1996 y 1995 se presentan con la actual denominación de "Pesos".

Nota 3. Inversiones en valores

Las inversiones en acciones de empresas promovidas están amparadas por un contrato de promoción celebrado con esas empresas. Al momento de proceder a la venta, ésta se hará en oferta pública.

Su integración se muestra en el Anexo I.

Nota 4. Cuentas por cobrar y provisión para gastos

Al 31 de diciembre las cuentas por cobrar y la provisión para gastos se integra como sigue:

	1996	1995
Cuentas por cobrar		
Impuesto al Activo	\$60,042	\$351,948
Impuesto Sobre la Renta	479,989	318,273
Otros	-	353
	540,031	670,574
Provisión para gastos		
Impuesto Sobre la Renta	<u>1,339,191</u>	<u>1,332,546</u>
Neto	<u><u>\$(799,160)</u></u>	<u><u>\$(662,325)</u></u>

Nota 5. Aspectos fiscales

a) Resultado fiscal.

Con base al artículo 52-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la sociedad de inversión de capitales optó por acumular los intereses y la ganancia inflacionaria, así como la ganancia por enajenación de acciones que obtengan, hasta el ejercicio en que las distribuyan a sus accionistas; asimismo deducirán en dicho ejercicio los intereses, la pérdida inflacionaria y las pérdidas en enajenación de acciones.

De acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor, en el año que terminó el 31 de diciembre de 1996 y 1995, la compañía obtuvo un resultado fiscal de \$ 679,612 y de \$ 2,491,930, respectivamente.

Los resultados fiscales de los ejercicios antes mencionados difieren de los resultados contables debido principalmente a los efectos de la inflación que se incorporan para realizar el cálculo y a la amortización de las pérdidas fiscales de años anteriores.

Las pérdidas fiscales actualizadas amortizadas al 31 de diciembre de 1995, son como se muestran a continuación:

Año de origen	Importe histórico	Importe actualizado
1990	\$ 8,950	\$15,248
1991	22,549	31,491
1992	210,987	254,994
1993	84,027	92,577
1994	3'702,773	3'819,410
1995	-	-
	<u><u>\$4'029,286</u></u>	<u><u>4'213,720</u></u>
Amortización en el ejercicio 1995		<u><u>4'213,720</u></u>
Saldo por amortizar		<u><u>\$ -</u></u>

b) Impuesto al Activo.

El Impuesto al Activo (pagado-actualizado) por recuperar se muestra a continuación:

Año de origen	Importe histórico	Año de caducidad
1990	\$5,347	2000
1991	12,630	2001
1992	40,171	2002
1993	78,028	2003
1994	<u><u>70,180</u></u>	2004

Aplicación del ejercicio 1995

\$206,356

El Impuesto al Activo pagado puede ser recuperado durante los siguientes diez años, siempre y cuando el importe del Impuesto Sobre la Renta pagado sea superior al Impuesto al Activo de esos años.

c) Reembolso de capital. En caso de reducción de capital estará gravado como si fuera dividendo el excedente del capital contable sobre las aportaciones actualizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El reembolso de capital social acordado en asamblea de accionistas del 29 de abril de 1996 y del 29 de septiembre de 1995, no rebasó el valor del capital de aportación, por lo que no causó Impuesto Sobre la Renta.

d) Costo fiscal de utilidades a distribuir.

Las utilidades que se distribuyan a los accionistas y que forman parte de la cuenta de utilidad fiscal neta, no estarán sujetas al pago o retención del Impuesto Sobre la Renta. La cuenta de utilidad fiscal neta no tiene saldo al 31 de diciembre de 1996 y 1995.

En asamblea general ordinaria de accionistas se acordó decretar un pago de dividendo en efectivo a favor de los accionistas, por un importe de \$ 2'599,694 para 1996 y de \$ 7,566,147 para 1995, provocaron un Impuesto Sobre la Renta de \$ 1'339,191 en 1996 y de \$3,897,712 para 1995. El Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los dividendos se aplicó a los resultados del ejercicio.

e) Participación de utilidades.

La empresa no cuenta con personal subordinado por lo cual está exenta de las obligaciones estipuladas en la Ley del Trabajo y del Impuesto Sobre la Renta, en relación a sueldos y salarios.

Nota 6. Capital contable

a) Capital social.

El capital social máximo, autorizado al 31 de diciembre, está integrado como se muestra a continuación:

	Número de acciones		Capital pagado	
	1996	1995	1996	1995
Serie A	15,000,000	15,000,000	\$1'500,000	\$1'500,000
Serie B	<u>5,723,926</u>	<u>60,284,552</u>	<u>572,392</u>	<u>6'028.45</u>
	<u>20,723,926</u>	<u>75,284,552</u>	<u>\$2'072,392</u>	<u>\$7'528.45</u>

La serie "A" es representativa del capital mínimo fijo sin derecho a retiro, cuya transmisión está sujeta a la aprobación previa de la CNBV. La serie "B" es representativa del capital social variable. Los títulos representativos del capital social tienen un valor nominal de \$0.10 por acción.

En asambleas general ordinaria de accionistas celebradas el 29 de abril de 1996 y el 29 de septiembre de 1995, se acordó disminuir el capital social en su parte variable, cancelando 54'560,626 acciones en 1996 y 53'838,368 acciones en 1995 de la serie "B" en forma proporcional a la participación accionaria, reembolsando el valor de cada acción, conforme a la valuación al 29 de abril de 1996 y 31 de agosto de 1995 en \$ 0.233685 y de \$ 0.1956995 por acción, respectivamente.

b) Restricciones.

Según los estatutos de la sociedad ninguna persona física o moral podrá ser propietaria, directa o indirectamente, del diez por ciento o más del capital social pagado de la sociedad, excepto, por los casos previstos en el artículo 10 incisos a) y b) de la Ley de Sociedades de Inversión; asimismo, no podrán ser accionistas de la misma directamente o a través de interpósita persona, gobiernos y dependencias oficiales del extranjero.

Estas notas son parte integrante de los estados financieros adjuntos de Multicapitales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales, al 31 de diciembre de 1996 y 1995.

Ing. Antonio Larrea Molina

Director de la Sociedad de Inversión

Rúbrica.

C.P. Fernando Alvarez Santisteban

MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V.,

MultiVa Grupo Financiero, Operadora de la Sociedad de Inversión

Rúbrica.

MULTICAPITALES, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALES

VALUACION DE CARTERA DE VALORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(Cifras en pesos)

INVERSION DE VALORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

No.

No.

Costo

	Emisión	serie	títulos	unitario
1996				
Franquicias del Pacífico K.W., S.A. de C.V.		1,714,085	\$ 1.109348	<u>\$1,901.51</u>
Instrumentos de Deuda				
Serfin	M6535	928,433	0.994016	922,87
Banoro	M6534	6,186,057	0.998562	<u>6,177.15</u>
				<u>7,100.03</u>
1995				
Valores en Empresas Promovidas				
Franquicias del Pacífico K.W., S.A. de C.V.		1,714,085	1.109348	1,901.51
Grupo Mac'Ma, S.A. de C.V.		6,798,865	0.893430	<u>6,074.31</u>
				<u>7,975.82</u>
Instrumentos de Deuda				
I Bancen	M6012	9,931,713	0.994887	<u>\$9,880.93</u>

(R.- 9220)

MULTIVALORES CASA DE CAMBIO, S.A.

ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

A los señores accionistas:

En cumplimiento del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de la sociedad, rindo a ustedes mi informe y opinión, sobre la veracidad, razonabilidad y suficiencia de la información que ha presentado a ustedes el H. Consejo de Administración, en relación con la marcha de la sociedad por el año terminado el 31 de diciembre de 1996.

He asistido a las juntas del Consejo de Administración celebradas y he obtenido de los directores y administradores, toda la información sobre las operaciones, documentación y registros que juzgué necesario investigar. Asimismo, he revisado el balance general de MultiValores Casa de Cambio, S.A., Actividad Auxiliar del Crédito, MultiVa Grupo Financiero, al 31 de diciembre de 1996 y sus correspondientes estados de resultados, de movimientos de capital contable y de cambios en la situación financiera sobre la base de efectivo, todos ellos preparados de acuerdo con prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), por el año terminado en esa fecha.

En mi opinión:

Los criterios y políticas contables (prescritas por la Comisión) y de información seguidos por la sociedad, son adecuados, suficientes y han sido aplicados en forma consistente.

La información presentada por los administradores, refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de MultiValores Casa de Cambio, S.A., Actividad Auxiliar del Crédito, MultiVa Grupo Financiero, al 31 de diciembre de 1996 y los resultados de sus operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las citadas prácticas contables.

En virtud de lo anterior, me es grato recomendar que, tomando en consideración lo indicado en los párrafos anteriores, la información presentada por el H. Consejo de Administración sea aprobada y se le agregue el presente informe, para ser, transcrita en el Acta de Asamblea.

México, D.F., a 24 de febrero de 1997.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

MULTIVALORES CASA DE CAMBIO, S.A.

ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales de MultiValores Casa de Cambio, S.A., Actividad Auxiliar del Crédito, MultiVa Grupo Financiero (La Casa de Cambio), al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos, por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores (CNBV). En la nota 2 se indican las prácticas de contabilidad más importantes y las diferencias significativas entre estas prácticas y los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas de contabilidad utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

A partir del 20 de diciembre de 1994, se inició una devaluación mayor del peso mexicano, un incremento en el nivel y volatilidad de las tasas de interés y una falta de liquidez cuyos efectos se han dejado sentir en los mercados cambiario, financiero y bursátil, así como una contracción importante en la actividad económica del país. Los efectos extraordinarios derivados de estos hechos se presentan en las operaciones que la empresa realizó en 1995 y 1996.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de MultiValores Casa de Cambio, S.A., Actividad Auxiliar del Crédito, MultiVa Grupo Financiero, al 31 de diciembre de 1996 y 1995, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con las prácticas contables establecidas por la CNBV para las Casas de Cambio.

México, D.F., a 21 de febrero de 1997.

De la Paz, Costemalle y Asociados, S.C.

C.P. Javier de la Paz Mena

Socio

Rúbrica.

MULTIVALORES CASA DE CAMBIO, S.A.

ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(notas 1, 2 y 3)

(cifras en pesos)

Activo	1996	1995
Caja	\$ 141,101	\$ -
Existencias en divisas	506,283	696,109
Existencias en oro y plata	29,439	36,371
Bancos del país y del extranjero	<u>405,054</u>	<u>29,000</u>
	<u>1,081,877</u>	<u>761,480</u>
Inversiones en valores	<u>109,886,712</u>	<u>29,225,000</u>
Divisas por recibir	149,503	-
Deudores diversos	<u>441,255</u>	<u>619,050</u>
	<u>590,758</u>	<u>619,050</u>
Mobiliario y equipo (neto)	<u>4</u>	<u>4</u>
Cargos diferidos (neto)	<u>1,359,033</u>	<u>2,517,241</u>
Total de activo	<u>\$ 112,918,384</u>	<u>\$ 33,122,775</u>
Pasivo		
Otras obligaciones a la vista	\$ 1,566,611	\$ 1,027,875
Bancos	83,107,112	5,889,090
Divisas por entregar	-	54,092
Otras obligaciones	1,321	1,397
Provisiones para obligaciones diversas	<u>3,072</u>	<u>2,995,000</u>
Suma el pasivo	<u>84,678,116</u>	<u>9,967,454</u>
Capital contable (nota 5)		
Capital social fijo	14,670,000	9,500,000
Reserva legal y otras reservas	1,739,942	423,506
Utilidades por aplicar	6,745,379	67,454
Resultado del ejercicio en curso	<u>5,084,947</u>	<u>13,164,361</u>
Suma el capital contable	<u>28,240,268</u>	<u>23,155,321</u>
Total de pasivo y capital contable	<u>\$112,918,384</u>	<u>\$33,122,775</u>
Cuentas de orden		
Bienes en custodia o en administración	\$ 2,773,546	\$ 4,613,056
Giros en tránsito	89,083,513	8,435,721

Las notas adjuntas a los estados financieros, son parte integrante de este estado.

El presente balance general se formuló de acuerdo con las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en la facultad que le confiere el artículo 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, encontrándose correctamente reflejadas en él, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la sociedad hasta el día de su fecha, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas y a las normas legales aplicables, y fueron registradas en las cuentas que le corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones realizadas ese mismo día o el último día hábil anterior. Tanto el propio balance como los resultados del ejercicio que en el mismo se consignan, fueron aprobados por el Consejo de Administración para efectos de su publicación, conforme a lo previsto en las referidas reglas, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Lic. Benjamín Dávila Córdoba

Director General

Rúbrica.

Lic. Fernando Durán Romero

Contador General

Rúbrica.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

MULTIVALORES CASA DE CAMBIO, S.A.

ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

ESTADO DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(notas 1, 2 y 6)

(cifras en pesos)

	1996	1995
Ingresos de operación	\$ 5,731,901	\$ 15,100,794
Intereses y comisiones cobradas	8,563,899	12,019,730
Intereses y comisiones pagadas	(539,148)	(914,840)
Margen financiero	13,756,652	26,205,684
Costo de administración (nota 6)	8,765,314	10,069,854
Contribución marginal	4,991,338	16,135,830
Otros ingresos	96,681	641,930
Margen de operación	5,088,019	16,777,760
Depreciaciones y amortizaciones	-	98,399
Utilidad antes de impuestos	5,088,019	16,679,361
Impuesto al Activo (nota 4)	3,072	-
Impuesto Sobre la Renta (nota 4)	-	3,515,000
Utilidad neta	<u>\$ 5,084,947</u>	<u>\$13,164,361</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros, son parte integrante de este estado.

El presente estado de resultados se formuló de acuerdo con las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en la facultad que le confiere el artículo 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, encontrándose reflejados en él todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad en el periodo al que el propio estado se refiere, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas y a las normas legales y administrativas, y fueron registradas de manera consistente en las cuentas que les corresponden conforme al catálogo contable en vigor.

Lic. Benjamín Dávila Córdoba

Director General

Rúbrica.

Lic. Fernando Durán Romero

Contador General

Rúbrica.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

MULTIVALORES CASA DE CAMBIO, S.A.

ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO
ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995
(notas 1, 2 y 5)
(cifras en pesos)

	Capital contable	Capital social fijo	Reserva legal y otras reservas	Utilidades por aplica
Saldos al 31 de diciembre de 1994	\$ 11,590,960	\$ 9,500,000	\$ 267,603	\$ 264,331
Aplicación a utilidades e incremento a la reserva legal	-	-	155,903	1,403,111
Pago de dividendos a razón de \$0.168421 por acción	(1,600,000)	-	-	(1,600,000)
Utilidad del ejercicio de 1995	<u>13,164,361</u>	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1995	23,155,321	9,500,000	423,506	67,454
Aplicación a utilidades e incremento a la reserva legal	-	-	1,316,436	11,847,921
Capitalización de utilidades	-	5,170,000	-	(5,170,000)
Utilidad del ejercicio 1996	<u>5,084,947</u>	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1996	<u>\$ 28,240,268</u>	<u>\$14,670,000</u>	<u>\$1,739,942</u>	<u>\$6,745,371</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros, son parte integrante de este estado.

Lic. Benjamín Dávila Córdoba

Director General

Rúbrica.

Lic. Fernando Durán Romero

Contador General

Rúbrica.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

MULTIVALORES CASA DE CAMBIO, S.A.

ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(notas 1 y 2)

(cifras en pesos)

	1996	1995
Origen de los recursos		
Los recursos se originaron por:		
Utilidad neta del ejercicio	\$ 5,084,947	\$ 13,164,361
Depreciación y amortización contable	-	98,399
Disminución en deudores diversos	177,795	-
Disminución en cargos diferidos	1,158,209	-
Disminución en inversiones en valores	-	19,288,400
Disminución en existencias de divisas y otras disponibilidades	-	12,710,340
Incremento en sobregiro bancario	77,218,022	-
Incremento en reservas y provisiones para obligaciones diversas	-	1,766,000
Otras obligaciones a la vista	<u>538,659</u>	-
Suman los orígenes	<u>84,177,632</u>	<u>47,027,500</u>
Aplicaciones de los recursos		
Los recursos se aplicaron en:		
Incremento en inversiones en valores	80,661,712	-
Incremento en existencias de divisas y otras disponibilidades	523,992	-
Incremento en deudores diversos y divisas por recibir	-	476,062
Incremento en cargos diferidos	-	417,256
Disminución de otras obligaciones a la vista	-	845,542
Disminución en sobregiro bancario	-	43,688,640
Pago de dividendos	-	1,600,000
Disminución en reservas y provisiones para obligaciones diversas	<u>2,991,928</u>	-
Suman las aplicaciones	<u>\$ 84,177,632</u>	<u>\$ 47,027,500</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros, son parte integrante de este estado.

Lic. Benjamín Dávila Córdoba

Director General

Rúbrica.

Lic. Fernando Durán Romero

Contador General

Rúbrica.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

MULTIVALORES CASA DE CAMBIO, S.A.

ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en pesos)

Nota 1. Marco de operaciones

a) Sociedad Anónima.

MultiValores Casa de Cambio, S.A., Actividad Auxiliar del Crédito, MultiVa Grupo Financiero (La Casa de Cambio), se constituyó como una Sociedad Anónima el 15 de agosto de 1985, ajustándose a las disposiciones establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles con personalidad jurídica propia.

b) Objeto social.

La principal actividad de la compañía es la compra, venta y cambio de divisas, billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras, piezas de plata conocidas como onzas troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda. Así como todas aquellas otras operaciones autorizadas de conformidad con el artículo 82 y demás relativas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC).

c) Incorporación a Multiva Grupo Financiero, S.A.

Con fecha 30 de noviembre de 1993, la sociedad celebró un contrato de incorporación a MultiVa Grupo Financiero, S.A., con el que ha firmado un convenio de adhesión al convenio único de responsabilidades, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas generales para la constitución y funcionamiento de los Grupos Financieros. Para separarse del grupo se requerirá la aprobación previa de la Secretaría. Dicho grupo posee el 99.99% del capital de la sociedad.

Nota 2. Principales políticas contables y financieras

Los estados financieros se preparan conforme a los principios de contabilidad, disposiciones, prácticas y reglas particulares de valuación y presentación establecidas por la CNBV y la LGOAAC. A continuación se revelan las más significativas:

a) Operaciones en moneda extranjera.

Se registran a los tipos de cambio vigentes en las fechas de su concertación. Los activos y pasivos en dichas monedas, se expresan en moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado de operaciones del último día hábil del mes correspondiente.

Las divisas por recibir y las obligaciones a la vista contenidos en el balance general representan básicamente operaciones con divisas, pactadas en firme, cuya liquidación se efectúa a 24 o 48 horas posteriores a su concertación. Las diferencias motivadas por fluctuaciones en los tipos de cambio entre las fechas de concertación de las transacciones y su valuación al cierre de cada mes del ejercicio se aplican a los resultados, dando origen a la cuenta de valorización de divisas incluida en los ingresos de operación en el estado de resultados.

b) Inversiones en valores gubernamentales y de renta fija.

Se registran al costo de adquisición y se expresan a su valor de mercado al cierre del ejercicio. Los intereses se registran conforme se devengan.

Las inversiones en valores representan principalmente instrumentos de deuda.

c) Mobiliario y equipo.

Se registran a su costo de adquisición y se deprecian mediante el método de línea recta, se aplican las tasas máximas fiscales autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

d) Bienes en custodia.

Los bienes en custodia representan los cheques de viajero entregados a la compañía por las emisoras para su venta. El pasivo por estos bienes se reconoce hasta el momento de su venta.

e) La diferencia más significativa entre las prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para las casas de cambio y los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., es la siguiente:

Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera.

Los estados financieros no reconocen los efectos de la inflación en la información financiera ni se expresan comparativos a pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1996.

f) Presentación en pesos de acuerdo a la Ley Monetaria.

A través de la Ley Monetaria, se establece que a partir del 1 de enero de 1996, se suprime la palabra "Nuevo" en nuestra moneda, por lo que los estados financieros al 31 de diciembre de 1996 y 1995 se presentan con la actual denominación de "Pesos".

Nota 3. Activos y pasivos en moneda extranjera

Al 31 de diciembre las posiciones en moneda extranjera, principalmente dólares americanos son las siguientes:

	1996	1995
Activos	12,434,640	5,617,710
Pasivos	<u>(13,623,689)</u>	<u>(3,918,531)</u>
Posición (corta) larga	(1,189,049)	1,699,179
Tipo de cambio	<u>7.8635</u>	<u>7.6797</u>
Posición (corta) larga en M.N.	<u>\$(9,350,085)</u>	<u>\$13,049,185</u>

La moneda extranjera está valuada al tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones realizadas el último día hábil de diciembre de 1996 y 1995.

Al 21 de febrero de 1997, fecha de emisión de los estados financieros, el tipo de cambio promedio ponderado es de \$7.7855.

Nota 4. Aspectos fiscales

a) Resultado fiscal.

El resultado fiscal de la casa de cambio fue de \$(576,992) en 1996 y \$9,065,177 para 1995. El resultado fiscal no coincide con el resultado contable debido a las diferencias que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fundamentalmente por el cálculo del componente inflacionario.

Las principales partidas que afectan la determinación del resultado fiscal son:

	1996	1995
Resultado contable	<u>\$ 5,084,947</u>	<u>\$ 13,164,361</u>
Más:		
Deducciones contables no fiscales:		
Gastos no deducibles	238,916	720,000
Honorarios no pagados al cierre (neto)	10,358	(4,616)
Provisiones de impuestos	<u>3,057</u>	<u>2,995,000</u>
	<u>252,331</u>	<u>3,710,384</u>
Menos:		
Deducciones fiscales no contables:		
Efecto neto de componente inflacionario	5,839,716	7,831,370
Depreciación fiscal	<u>74,554</u>	<u>(21,802)</u>
	<u>5,914,270</u>	<u>7,809,568</u>
Resultado fiscal	<u>\$(576,992)</u>	<u>\$ 9,065,177</u>

b) Impuesto al Activo.

De conformidad con las modificaciones al artículo 6 fracción II de la Ley del Impuesto al Activo, a partir de mayo de 1996, la casa de cambio está obligada al pago del Impuesto al Activo a una tasa del 1.8%, sobre los activos no sujetos a su intermediación financiera, se causará únicamente cuando su importe, sea mayor al Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio y puede ser recuperado bajo ciertas condiciones en ejercicios futuros.

El Impuesto al Activo causado de mayo a diciembre de 1996 fue de \$3,072.

c) Reembolso de capital.

En caso de reducción de capital, estará gravada como si fuera dividiendo el excedente del capital contable sobre las aportaciones actualizadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

d) Costo fiscal de utilidades a distribuir.

Las utilidades que se distribuyan a los accionistas y formen parte de la cuenta de utilidad fiscal neta, no estarán sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta. El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta es de \$17,085,644 al 31 de diciembre de 1996 y de \$13,379,518 al 31 de diciembre de 1995.

e) Participación de utilidades a los trabajadores.

La casa de cambio no cuenta con personal subordinado, por tal motivo está exenta de las obligaciones estipuladas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley Federal del Trabajo en relación a sueldos y salarios.

f) Impuesto al Valor Agregado.

De conformidad con el artículo 9 fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en correlación con el artículo 7-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las diferencias cambiarias que se deriven de la operación de compra-venta de divisas están exentas de este impuesto.

Nota 5. Capital contable

a) Capital social.

El capital social mínimo autorizado sin derecho a retiro es de \$14,670,000 para 1996 y de \$9,500,000 para 1995. Está representado por 146,670,000 acciones en 1996 y de 95,000,000 de acciones en 1995, amparadas por títulos con un valor nominal de \$ 0.10, íntegramente suscrito y pagado, como sigue:

	1996	1995	
	Acciones	Importe	Acciones
Serie "A"	<u>146,670,000</u>	<u>\$ 14,670,000</u>	<u>95,000,000</u>
			<u>\$ 9,500,000</u>

El 28 de julio de 1995, mediante asamblea general ordinaria de accionistas, en la cual se decretó el pago de un dividendo en efectivo por un total de \$1,600,000, a razón de \$0.168421 por acción.

b) Constitución de la reserva legal.

De las utilidades de cada ejercicio debe separarse un 10% para constituir la reserva legal, hasta que ésta llegue a ser igual al 20% del capital social pagado.

c) Capitalización de utilidades.

Se tienen utilidades capitalizadas provenientes de ejercicios anteriores a 1996 por \$6,170,000.

d) Aumento de capital.

En asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 26 de abril de 1996, se aprobó un aumento de capital de \$5,170,000, mediante la capitalización de utilidades acumuladas.

Nota 6. Operaciones con empresas del grupo financiero

Al 31 de diciembre, se han realizado las siguientes operaciones:

	1996	1995
Pago de servicios administrativos:		
Multiva Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	\$5,425,216	\$200,000
Multiva México, S.A. de C.V.	366,000	80,000

Nota 7. Eventos subsecuentes

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitió la circular número 1349, respecto a la nueva reglamentación contable y financiera vigente a partir de 1997, para el registro y calificación de cartera de créditos, actualización de estados financieros, presentación de reportos, valuación de instrumentos financieros, impuestos diferidos, método de participación y consolidación de estados financieros, entre otras. A la fecha de elaboración de este informe la casa de cambio no ha hecho entrega de esta información al 31 de diciembre de 1996, que vence el 28 de febrero de 1997.

Estas notas son parte integrante de los estados financieros de MultiValores Casa de Cambio, S.A., Actividad Auxiliar del Crédito, MultiVa Grupo Financiero, al 31 diciembre de 1996 y 1995.

Lic. Benjamín Dávila Córdoba

Director General

Rúbrica.

Lic. Fernando Durán Romero

Contador General

Rúbrica.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

(R.- 9221)

MULTIVALORES CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

A los señores accionistas:

En cumplimiento del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de la sociedad, rindo a ustedes mi informe y opinión, sobre la veracidad, razonabilidad y suficiencia de la información que ha presentado a ustedes el H. Consejo de Administración, en relación con la marcha de la sociedad por el año terminado el 31 de diciembre de 1996.

He asistido a las juntas del Consejo de Administración celebradas y he obtenido de los directores y administradores, toda la información sobre las operaciones, documentación y registros que juzgué necesario investigar. Asimismo, he revisado el balance general de MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V., MultiVa Grupo Financiero, al 31 de diciembre de 1996 y sus correspondientes estados de resultados, de movimientos del capital contable y de cambios en la situación financiera, todos ellos preparados de

acuerdo con prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), por el año terminado en esa fecha.

En mi opinión:

Los criterios y políticas contables (prescritas por la Comisión) y de información seguidos por la sociedad, son adecuados, suficientes y han sido aplicados en forma consistente.

La información presentada por los administradores, refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de MultiValores Casa Bolsa, S.A. de C.V., MultiVa Grupo Financiero, al 31 de diciembre de 1996 y los resultados de sus operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las citadas prácticas contables.

En virtud de lo anterior, me es grato recomendar que, tomando en consideración lo indicado en los párrafos anteriores, la información presentada por el H. Consejo de Administración sea aprobada y se le agregue el presente informe, para ser transcrita en el Acta de Asamblea.

México, D.F., a 24 de febrero de 1997.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

MULTIVALORES CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

DICTAMEN DEL AUDITOR EXTERNO

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales de MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V., MultiVa Grupo Financiero, al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos, por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Casa de Bolsa. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). En la nota 2 se indican las prácticas de contabilidad más importantes y las diferencias significativas entre estas prácticas y los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas de contabilidad utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

A partir del 20 de diciembre de 1994, se inició una devaluación mayor del peso mexicano, un incremento en el nivel de volatilidad de las tasas de interés y una falta de liquidez cuyos efectos se han dejado sentir en los mercados cambiarios, financiero y bursátil, así como una contracción en la actividad económica del país. Los efectos extraordinarios derivados de estos hechos se presentan en las operaciones que la empresa realizó en 1996 y 1995.

En nuestra opinión, los estados financieros adjuntos presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V., MultiVa Grupo Financiero, al 31 de diciembre de 1996 y 1995, los resultados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y los cambios en la situación financiera, por los años terminados en esas fechas, de conformidad con las reglas y prácticas de contabilidad establecidas por la CNBV para las Casas de Bolsa. México, D.F., a 21 de febrero de 1997.

De la Paz, Costemalle y Asociados, S.C.

C.P. Javier de la Paz Mena

Socio

Rúbrica.

MULTIVALORES CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(notas 1 y 2)

(cifras en miles de pesos)

Activo

Circulante
Disponibile

Notas

1996

%

199!

Caja y bancos	92	0	70	(
Inversiones				
Inversiones en valores autorizados y registrados en bolsa	49,844	0	43,972	:
Valores en garantía	35,059	0	26,197	(
Inversiones en valores autorizados no registrados en bolsa	1,795	0	6,490	(
Plusvalía (minusvalía) por valuación de cartera	2,223	0	10,593	(
Documentos y cuentas por cobrar				
Liquidación de la sociedad movimiento deudor	350	0	7,559	(
Cuentas por cobrar y otros documentos	14,480	0	5,511	(
Otros deudores	6,130	0	12,154	(
Menos: reserva para cuentas incobrables	(1,809)	0	(4,070)	(
Operaciones con clientes				
Coberturas cambiarias por cobrar	999	0	523,811	:
Futuros por cobrar	162	0	0	(
Reportos				
Reportos por cobrar	2,964,115	27	1,350,526	20
Títulos por reportos a recibir	7,971,469	70	4,478,241	67
Premios por pagar	<u>96,815</u>	<u>1</u>	<u>40,308</u>	:
Suma el activo circulante	<u>11,141,724</u>	<u>98</u>	<u>6,501,362</u>	<u>97</u>
Fijo				
Inversiones permanentes	4	191,343	2	172,200
Inmuebles	3,990	0	3,255	(
Mobiliario y equipo	7,523	0	5,639	(
Menos: depreciación acumulada	<u>(5,147)</u>	<u>0</u>	<u>(3,868)</u>	(
Suma el activo fijo	<u>197,709</u>	<u>2</u>	<u>177,229</u>	:
Otros activos				
Pagos anticipados	<u>3,128</u>	<u>0</u>	<u>8,245</u>	(
Suma el activo	<u>11,342,561</u>	<u>100</u>	<u>6,686,836</u>	<u>100</u>
Pasivo y capital				
A corto plazo				
Documentos y cuentas por pagar				
Créditos bancarios	25,000	0	25,000	(
Liquidación de la sociedad movimiento acreedor	9,876	0	6,182	(
Otras cuentas por pagar	45,729	0	62,578	:
Operaciones con clientes				
Futuros por pagar	338	0	0	(
Coberturas cambiarias por pagar	858	0	524,117	:
Reportos				
Reportos por pagar	8,112,902	72	4,541,722	68
Títulos por reportos a entregar	2,820,265	25	1,335,637	20
Premios por cobrar	<u>82,229</u>	<u>1</u>	<u>3,345</u>	(
Suma el pasivo a corto plazo	<u>11,097,197</u>	<u>0</u>	<u>6,498,581</u>	<u>97</u>
A largo plazo				
Otras cuentas por pagar	<u>419</u>	<u>0</u>	<u>510</u>	(
Suma el pasivo	<u>11,097,616</u>	<u>98</u>	<u>6,499,091</u>	<u>97</u>
Capital contable	<u>6</u>			
Capital social pagado	90,000	1	90,000	:
Reserva legal	7,995	0	7,995	(
Aportaciones para futuros aumentos de capital	57	0	57	(
Utilidades (pérdidas) por aplicar	(17,717)	0	29,257	(
Actualización patrimonial	125,393	1	96,568	:
Utilidad (pérdida) del ejercicio	36,000	0	(46,974)	-:
Plusvalía por valuación de cartera	<u>3,217</u>	<u>0</u>	<u>10,842</u>	(
Suma el capital contable	<u>244,945</u>	<u>2</u>	<u>187,745</u>	:
Suma pasivo y capital	<u>11,342,561</u>	<u>100</u>	<u>6,686,836</u>	<u>100</u>
Cuentas de orden				
Clientes cuentas corrientes				
Bancos de clientes	124	0	143	(
Liquidación de operaciones de clientes	9,526	0	(1,377)	(
Valores de clientes				

Valores de clientes recibidos en custodia	8,283,206	93	4,326,718	3:
Valores y documentos recibidos en garantía	476,717	6	541,281	,
Valores entregados en custodia a Banco de México	0	0	2,962,457	2:
Operaciones por cuenta de clientes				
Coberturas cambiarias a corto plazo	103,677	1	6,111,876	4:
Operaciones de títulos opcionales	<u>141</u>	<u>0</u>	<u>27</u>	(
Total clientes	<u>8,873,391</u>	<u>100</u>	<u>13,941,125</u>	<u>100</u>
Cuentas de registro propias				
Valores de la sociedad entregados en custodia	38,481	5	(175)	(
Valores de la sociedad en custodia de Banco de México	9,393	1	1,524	:
Valores de la sociedad entregados en garantía	38,822	5	38,528	2:
Valores en el extranjero de la sociedad	467	0	43,293	30
Resultados fiscales propios	60,254	7	59,458	4:
Otras cuentas de registro	<u>651,000</u>	<u>82</u>	<u>-</u>	(
Total propios	<u>798,417</u>	<u>100</u>	<u>142,628</u>	<u>100</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

El presente balance se formuló de acuerdo con la agrupación de cuentas ordenadas por la C.N.B.V.

Lic. Gerardo Minjares Calderón

Director General

Rúbrica.

C.P. José Luis Arteaga Martínez

Contador

Rúbrica.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

MULTIVALORES CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

ESTADO DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(notas 1 y 2)

(cifras en miles de pesos)

Concepto	Notas	1996	%	1995
Ingresos	7			
Ingresos de la operación				
Comisiones		12,215	1	9,117
Utilidad en venta de valores		13,332	1	14,783
Dividendos sobre inversiones en valores		4,198	0	8,464
Resultado en operaciones de futuros		218	0	2,741
Resultado en compra-venta de mercado de dinero		912,750	47	1,168,890
Premios cobrados		731,906	38	764,127
Intereses devengados		119	0	97
Ingresos por coberturas cambiarias a corto plazo		238,622	12	1,577,963
Utilidad por operaciones con divisas		216	0	3,537
Ingresos por asesoría financiera		339	0	1,711
Ingresos administrativos				
Ingresos por administración y custodia		466	0	431
Ingresos por operaciones con sociedades de inversión		<u>11,139</u>	<u>1</u>	<u>9,490</u>
Total de ingresos		<u>1,925,520</u>	<u>100</u>	<u>3,561,351</u>
Egresos				
Gastos de operación				
Gastos del personal		38,562	2	19,541
Comisiones y cuotas pagadas		2,641	0	3,147
Pérdida en venta de valores		3,657	0	16,061
Aportaciones al fondo de contingencia		1,224	0	1,004
Premios pagados		1,519,322	79	1,823,417
Intereses pagados		10,285	1	15,031
Pérdida en operaciones con divisas		17	0	4,847
Egresos por coberturas cambiarias a corto plazo		237,069	12	1,580,901

Otros gastos de la operación		4,544	1	4,57
Gastos de administración				
Gastos del personal		62,838	3	51,71
Depreciaciones y amortizaciones		1,099	0	69
Gastos generales	7	43,894	2	52,74
Total de egresos		<u>1,925,152</u>	<u>100</u>	<u>3,573,69</u>
Utilidad (pérdida) de operación		368	0	(12,340
Otros productos y (gastos)	7	<u>10,136</u>	<u>1</u>	<u>(61,359</u>
Utilidad (pérdida) antes de ISR y PTU		<u>10,504</u>	<u>1</u>	<u>(73,699</u>
Menos:				
Impuesto Sobre la Renta	5	351	0	
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	5	<u>122</u>	<u>0</u>	<u>12</u>
Suma		<u>10,031</u>	<u>1</u>	<u>(73,826</u>
Resultado por valuación en variación de reportos		<u>25,969</u>	<u>1</u>	<u>26,85</u>
Utilidad (pérdida) neta del ejercicio		<u>36,000</u>	<u>2</u>	<u>(46,974</u>

El presente estado de resultados es el correspondiente al balance general dictaminado que antecede.

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

Lic. Gerardo Minjares Calderón

Director General

Rúbrica.

C.P. José Luis Arteaga Martínez

Contador

Rúbrica.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

MULTIVALORES CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en miles de pesos, excepto los dividendos pagados por acción)

(notas 1, 2 y 6)

Fecha	Descripción	Total capital contable	Capital social pagado	Reserva legal
1994	Saldos al 31 de diciembre de 1994	<u>176,292</u>	<u>75,000</u>	<u>7,99</u>
15-Feb	Escisión de la Casa de Bolsa para crear N.H.I., S.A., disminuyendo el capital	(102,848)	(33,782)	
28-Feb	Pago de dividendos en efectivo a razón \$ 0.20	(14,000)	-	
28-Abr	Traspaso del resultado del ejercicio 1994	-	-	
28-Abr	Aumento de capital en 25,000,000 de acciones clase "2-95"	15,000	15,000	
28-Nov	Cancelación de la escisión	102,849	33,782	
31-Dic	Plusvalía en valuación de cartera	(3,156)	-	
31-Dic	Actualización patrimonial del ejercicio	60,582	-	
31-Dic	Pérdida neta del ejercicio 1995	<u>(46,974)</u>	-	
1995	Saldos al 31 de diciembre de 1995	<u>187,745</u>	<u>90,000</u>	<u>7,99</u>
4-Sep	Traspaso del resultado del ejercicio 1995	-	-	
31-Dic	Minusvalía en valuación de cartera (nota 8)	(7,625)	-	
31-Dic	Actualización patrimonial del ejercicio (neto) (nota 7)	28,825	-	
31-Dic	Resultado del ejercicio 1996	<u>36,000</u>	-	
1996		<u>244,945</u>	<u>90,000</u>	<u>7,99</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

Lic. Gerardo Minjares Calderón

Director General

Rúbrica.

C.P. José Luis Arteaga Martínez

Contador

Rúbrica.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

MULTIVALORES CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(notas 1 y 2)

(cifras en miles de pesos)

	1996	1995
Operaciones de intermediación		
Fondos obtenidos de las operaciones		
Utilidad (pérdida) de operación	36,000	(46,974)
Provisiones para depreciaciones y amortizaciones	1,099	696
Fondo de contingencia	1,224	1,004
Otros productos neto	<u>(10,136)</u>	<u>61,359</u>
Flujo de la operación	28,187	16,085
Recursos recibidos (invertidos en) de:		
Inversiones en valores autorizados	(8,307)	(11,216)
Otros documentos, cuentas por cobrar y otros deudores	2,004	(217)
Coberturas cambiarias y futuros por cobrar neto	(271)	(5,349)
Pagos anticipados	5,117	(5,267)
Otras cuentas por pagar y provisiones diversas	<u>(14,943)</u>	<u>13,508</u>
Recursos generados por la operación	11,787	7,544
Impuesto Sobre la Renta	351	
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>122</u>	<u>127</u>
	12,260	7,671
Recursos netos por operación de intermediación	<u>(28,632)</u>	<u>35,790</u>
	(16,372)	43,461
Operaciones de desinversión (inversión):		
Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)	(285)	-
Inversión en subsidiarias	<u>16,679</u>	<u>(44,442)</u>
Recursos generados (usados) después de inversiones	22	(981)
Financiamiento:		
Aportaciones de capital	0	15,000
Pago de dividendos en efectivo	<u>0</u>	<u>(14,000)</u>
Aumento en caja y bancos	22	19
Saldo en caja y bancos al inicio del periodo	<u>70</u>	<u>51</u>
Saldo en caja y bancos al final del periodo	<u>92</u>	<u>70</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

Lic. Gerardo Minjares Calderón

Director General

Rúbrica.

C.P. José Luis Arteaga Martínez

Contador

Rúbrica.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

MULTIVALORES CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(miles de pesos)

Nota 1. Marco de operaciones

a) Sociedad Anónima.

MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V., fue constituida el 24 de marzo de 1972 con el nombre de Mexfin, S.A. Esta denominación se ha modificado para quedar a partir del 23 de diciembre de 1991 como MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V., MultiVa Grupo Financiero.

b) Objeto social.

La casa de bolsa es una sociedad autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) según registro número 324, para actuar como intermediario bursátil. La sociedad es la operadora de varias sociedades de inversión.

Las operaciones de la casa de bolsa están reguladas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se apegan a disposiciones de carácter general establecidas por la CNBV.

c) Incorporación a Multiva Grupo Financiero, S.A.

Con fecha 31 de octubre de 1991, la sociedad celebró un contrato de incorporación a MultiVa Grupo Financiero, S.A., con el que ha firmado un convenio de adhesión al convenio único de responsabilidades, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas generales para la constitución y funcionamiento de los grupos financieros. Para separarse del grupo se requerirá la aprobación previa de la Secretaría. Dicho grupo posee el 99.99% del capital de la sociedad.

Nota 2. Principales políticas contables y financieras

Los estados financieros se preparan conforme a los principios de contabilidad, disposiciones, prácticas y reglas particulares de valuación y presentación establecidas por la CNBV y la Ley del Mercado de Valores. A continuación se revelan las más significativas:

a) Inversiones en valores

Las inversiones en valores de renta fija y de renta variable en posición propia, se valúan a su valor de mercado, el que se determina por las cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. (Bolsa), al último hecho registrado o a su precio de referencia.

La diferencia entre el costo de las inversiones valuados bajo el método de costos promedio y su valor de mercado se registra en una cuenta de "plusvalía o minusvalía de cartera". La plusvalía o minusvalía de cartera de valores de renta variable se presenta dentro del capital contable y la plusvalía o minusvalía de valores de renta fija se lleva a los resultados del ejercicio.

La plusvalía de los valores antes descritos no es susceptible de capitalizarse ni de repartirse entre los accionistas.

Los dividendos recibidos en acciones, inicialmente se registran al valor cero en la cartera propia y al fin de cada mes, se valúan con el procedimiento descrito anteriormente.

De conformidad con las disposiciones vigentes, por las pérdidas derivadas de la valuación de las acciones cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores (Bolsa) que las Casas de Bolsa mantengan en sus activos, podrán reconocer el efecto diferido del Impuesto Sobre la Renta y la Participación de los Trabajadores en las Utilidades.

b) Coberturas cambiarias, por cobrar y por pagar

Las operaciones de coberturas cambiarias se registran al valor pactado a la fecha de inicio de la operación. El resultado de dichas operaciones se obtiene por el diferencial, entre la prima cobrada o pagada y el deslizamiento del dólar y se registra sobre la base de lo devengado.

c) Reportos

La casa de bolsa realiza operaciones de compra y venta de reportos con instrumentos de inversión conformados principalmente por Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento, Ajustabonos, Bonos de Desarrollo (Bondes), Bonos Bancarios y Udibonos mediante los cuales se cobra o se paga un premio preestablecido.

La diferencia de los premios por devengar que resulta a cargo de la casa de bolsa, se verá parcialmente compensada por el aumento en el valor de los títulos que se tengan por recibir o entregar de los clientes.

Los títulos a recibir y a entregar por reportos se valúan al valor de mercado, determinado por los vectores de precios que proporciona diariamente la Bolsa y registrado en libros al cierre de cada mes.

La diferencia entre el costo y el valor del vector al final de cada mes y del ejercicio se registra en los resultados del periodo dentro de la cuenta "Resultado por valuación en variación de reportos", el cual no puede capitalizarse ni ser susceptible de distribuirse a los accionistas, hasta en tanto no se realicen en efectivo.

Las operaciones de reporto que vencieron entre el 31 de diciembre de 1996 y la fecha de este informe han generado diferenciales favorables a la casa de bolsa y en opinión de la dirección de la empresa, no se sufrirán pérdidas en las nuevas operaciones de reporto, que se han pactado para cubrir aquellas vigentes desde el 31 de diciembre de 1996, y que no han vencido a esta fecha.

d) Inversiones permanentes e inversiones en valores autorizados no registrados en Bolsa

Las inversiones en acciones de empresas inmobiliarias, sociedad de inversión de capitales y subsidiarias en el extranjero, se expresan al costo ajustado por el método de participación.

La Comisión de Seguros y Cambios (Securities and Exchange Commission, "S.E.C") en la legislación norteamericana establece que la plusvalía o minusvalía de cartera de valores de renta fija y variable se registre en los resultados del periodo; sin embargo, la CNBV establece que la plusvalía o minusvalía de los valores de renta variable se registre en capital, por tal motivo con el propósito de dar cumplimiento al principio de comparabilidad, la casa de bolsa realiza la separación de ésta para llevarse al capital de las subsidiarias extranjeras denominada Multinvestments, Inc.

La inversión en una acción de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y otra en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., se expresan a su valor contable al 31 de diciembre de cada año. La participación en la actualización y los resultados de estas empresas se acredita a la cuenta de actualización patrimonial dentro del capital contable. Al 31 de diciembre de 1996, el valor de estas acciones fue determinado con base en los últimos estados financieros dictaminados disponibles a esta fecha.

e) Inmuebles, mobiliario y equipo

Los inmuebles, mobiliario y equipo, se registran inicialmente a su costo de adquisición; este costo se actualiza con base en avalúos practicados por peritos independientes autorizados por la CNBV. La depreciación se calcula por el método de línea recta con base en las vidas útiles estimadas por los valuadores.

f) Prima de antigüedad.

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la casa de bolsa tiene una responsabilidad por indemnizaciones a sus empleados y la obligación de pagar una prima de antigüedad. Para hacer frente al pago de la prima de antigüedad, existe una reserva establecida con base en un estudio actuarial que cubre el pasivo devengado al 31 de diciembre de cada año. Por lo que respecta a las indemnizaciones, son llevadas a resultados cuando se pagan.

g) Cuentas de orden

Los valores de clientes y de la sociedad registrados en cuentas de orden, se expresan a su valor de mercado según cotizaciones de Bolsa al cierre del ejercicio, excepto por los valores emitidos por Banco de México, propios y de clientes, los cuales se expresan a su valor nominal. Dichos valores se encuentran depositados en la S.D. Indeval, S.A. de C.V.

Las operaciones con clientes se registran a fechas de operación.

h) Las diferencias más significativas entre las prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para las casas de bolsa y los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., son los siguientes:

- Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera

Los efectos de la inflación en la información financiera se reconocen en el balance general, con las reglas establecidas por la CNBV, en el mobiliario y equipo e inmuebles, presentan el impacto de la actualización en el capital contable, bajo el concepto de actualización patrimonial.

Los estados financieros no reconocen de manera integral los efectos de la inflación en la información financiera ni se expresan comparativos a pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1996.

- Inversión en empresas subsidiarias

Los principios de contabilidad generalmente aceptados obligan a consolidar los estados financieros de la casa de bolsa con los de sus subsidiarias, eliminando las operaciones efectuadas entre ellas durante el ejercicio, sin embargo la CNBV dispone valorar las acciones bajo el método de participación.

i) Presentación en pesos de acuerdo a la Ley Monetaria

A través de la Ley Monetaria se establece que a partir del 1 de enero de 1996, se suprime la palabra "Nuevo" en nuestra moneda, por lo que los estados financieros al 31 de diciembre de 1996 y 1995 se presentan con la actual denominación de "Pesos".

Nota 3. Activos y pasivos en moneda extranjera

Al 31 de diciembre, las posiciones en moneda extranjera, principalmente dólares americanos, son las siguientes:

	1996	1995
Activos	1,485,751	1,337,247
Pasivos	<u>(1,200,000)</u>	<u>(2,325,190)</u>
Posición (corta) larga	\$ 285,751	\$ (987,943)
Tipo de cambio	<u>7.8509</u>	<u>7.6425</u>
Posición (corta) larga en M.N.	<u>\$ 2,243</u>	<u>\$ (7,550)</u>

La moneda extranjera está valuada al tipo de cambio publicado por el Banco de México, al 31 de diciembre de 1996 y 1995.

Al 21 de febrero de 1997, fecha de emisión de los estados financieros, el tipo de cambio es de \$ 7.7855.

Nota 4. Inversiones permanentes

Las inversiones en acciones de la casa de bolsa cumplen con las disposiciones legales indicadas en el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, su integración al 31 de diciembre es la siguiente:

a) Inversiones en subsidiarias

	1996	1995	Actualización	Tota
	Participación	Costo de adquisición	patrimonial	
Multiva México, S.A. de C.V.	99.99	\$51,001	\$89,409	\$140,410
Multiva Monterrey, S.A. de C.V.	99.99	6,698	3,731	10,429
Multinvestments, Inc.	99.99	11,623	-	11,623
Multinvestments Advisors.	99.99	41	-	41
Total subsidiarias		<u>69,363</u>	<u>93,140</u>	<u>162,503</u>

b) Otras inversiones.

	Costo de Adquisición	Actualización Patrimonial	Total	1995 Total
Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.	\$1,431	\$22,792	\$24,223	\$20,388
S.D. Indeval, S.A. de C.V.	100	3,215	3,315	1,471
Otras diversas	548	754	1,302	1,351
Total otras inversiones	<u>2,079</u>	<u>26,761</u>	<u>28,840</u>	<u>23,210</u>
Total	<u>\$71,442</u>	<u>\$119,901</u>	<u>\$191,343</u>	<u>\$172,203</u>

Nota 5. Aspectos fiscales**a) Resultado fiscal**

El resultado fiscal de la casa de bolsa fue de \$ 1,034 en 1996 y \$ 3,275 para 1995. El resultado fiscal no coincide con el resultado contable debido a las diferencias que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fundamentalmente por la no deducibilidad del método de participación, el cálculo del componente inflacionario, el resultado de la venta de cartera de valores y el resultado por valuación en variación de reportos, presentada dentro del efecto neto del componente inflacionario.

Las principales partidas que afectan la determinación del resultado fiscal son:

	1996	1995
Resultado contable	<u>\$36,000</u>	<u>\$(46,974)</u>
Más:		
Ingresos fiscales no contables:		
Efecto neto de componente inflacionario	4,432	14,323
Otros	<u>6,002</u>	<u>12,060</u>
	<u>10,434</u>	<u>26,383</u>
Deducciones contables no fiscales:		
Método de participación	3,490	67,066
Pérdida contable en venta de acciones	-	10,939
Otros	<u>15,164</u>	<u>3,111</u>
	<u>18,654</u>	<u>81,116</u>
Menos:		
Deducciones fiscales no contables:		
Otros	<u>1,663</u>	<u>25,400</u>
	<u>1,663</u>	<u>25,400</u>
Ingresos contables no fiscales:		
Utilidad contable en venta de acciones	253	-
Otros (reportos, superávit por revaluación, reembolso de capital y dividendos)	<u>61,749</u>	<u>31,850</u>
	<u>62,002</u>	<u>31,850</u>
Utilidad fiscal	1,421	3,275
Pérdida fiscal de años anteriores	<u>(387)</u>	<u>(3,275)</u>
Resultado fiscal	<u>\$1,034</u>	<u>\$0</u>

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores amortizadas contra la utilidad fiscal de 1995, originó un saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta derivado de pagos provisionales de ese ejercicio por \$ 6,789, los cuales fueron compensados en el ejercicio de 1996.

b) Impuesto al Activo.

De conformidad con las modificaciones al artículo 6 fracción II de la Ley del Impuesto al Activo, a partir de mayo de 1996, la casa de bolsa está obligada al pago del Impuesto al Activo a una tasa del 1.8%, sobre los activos no sujetos a su intermediación financiera, se causará únicamente cuando su importe, sea mayor al Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio y puede ser recuperado bajo ciertas condiciones en ejercicios futuros.

El Impuesto al Activo causado de mayo a diciembre de 1996 fue de \$215.

c) Reembolso del capital.

En caso de reducción de capital, estará gravada como si fuera dividiendo el excedente del capital contable sobre las aportaciones actualizadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

d) Costo fiscal de utilidades a distribuir.

Las utilidades que se distribuyan a los accionistas y que formen parte de la cuenta de utilidad fiscal neta, no estarán sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta. El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta es de \$ 37,419 al 31 de diciembre de 1996 y de \$ 29,203 al 31 de diciembre de 1995.

En asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 29 de abril de 1994, se acordó un pago de dividendos hasta por la cantidad de \$24,000. Al 31 de diciembre de 1996 se han dispuesto de \$17,200 quedando un remanente por distribuir de \$6,800.

Nota 6. Capital contable**a) Capital social.**

El capital social ordinario es de \$90,000 para 1996 y 1995. Está representado por 150,000,000 de acciones amparadas por títulos sin expresión de valor nominal íntegramente suscrito y pagado, como sigue:

	Acciones	%	Importe
Serie "1" representativa del capital mínimo fijo, sin derecho a retiro.	75,000,000	50	\$45,000
Serie "2" representativa de la parte variable del capital.	<u>75,000,000</u>	<u>50</u>	<u>45,000</u>
	<u>150,000,000</u>	<u>100</u>	<u>\$90,000</u>

b) Constitución de la reserva legal.

De las utilidades de cada ejercicio debe separarse un 5% para constituir la reserva legal, hasta que ésta llegue a ser el 20% del capital social pagado.

c) Escisión de sociedades.

En asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 15 de febrero de 1995 se aprobó la escisión de Multivalores Casa de Bolsa, S.A. de C.V., subsiste como escidente y como sociedad escindida N.H.I., S.A.

El 28 de noviembre de 1995, se canceló esta operación de conformidad con la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada ese día.

d) Aumento de capital.

El 28 de abril de 1995, en asamblea general ordinaria de accionistas, se aprobó colocar 25,000,000 de acciones clase "2-95", ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, para contar con recursos que permitan el crecimiento de la sociedad, mediante la aportación recibida en efectivo de \$15,000, aumenta el capital social en su parte variable.

Nota 7. Otros gastos y productos

En el estado de resultados, bajo el rubro de gastos generales, se incluye la cantidad de \$ 10,000, como provisión para hacer frente a posibles quebrantos. De igual forma se incluye \$ 6,898 como producto del superávit por revaluación de activos ya realizados por la venta.

Nota 8. Eventos subsecuentes

Con el objeto de que en el futuro, en estados financieros se preparen de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitió la circular número 10-208 Bis, respecto a la nueva reglamentación contable y financiera vigente a partir de 1997, para el registro y calificación de cartera de créditos, actualización de estados financieros, presentación de reportos, valuación de instrumentos financieros, impuestos diferidos, método de participación y consolidación de estados financieros, entre otras. A la fecha de elaboración de este informe la Casa de Bolsa no ha hecho entrega de esta información que vence el 28 de febrero de 1997, por lo que sus efectos, no han sido cuantificados.

Estas notas son parte integrante de los estados financieros de Multivalores Casa de Bolsa, S.A. de C.V., MultiVa Grupo Financiero, al 31 diciembre de 1996 y 1995.

Lic. Gerardo Minjares Calderón

Director General

Rúbrica.

C.P. José Luis Arteaga Martínez

Contador

Rúbrica.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

(R.- 9222)

MULTIVALORES ARRENDADORA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

A los señores accionistas:

En cumplimiento del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de la sociedad, rindo a ustedes mi informe y opinión, sobre la veracidad, razonabilidad y suficiencia de la información que ha presentado a ustedes el H. Consejo de Administración, en relación con la marcha de la sociedad por el año terminado el 31 de diciembre de 1996.

He asistido a las Juntas del Consejo de Administración celebradas y he obtenido de los directores y administradores, toda la información sobre las operaciones, documentación y registros que juzgué necesario investigar. Asimismo, he revisado el balance general de MultiValores Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, MultiVa Grupo Financiero, al 31 de diciembre de 1996 y sus correspondientes estados de resultados, de movimientos de capital contable y de cambios en la situación financiera sobre la base de efectivo, todos ellos preparados de acuerdo con prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), por el año terminado en esa fecha.

En el curso de 1996, MultiValores Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito MultiVa Grupo Financiero, ha concluido diversas negociaciones importantes, de las cuales ha sido informado el Consejo de Administración con oportunidad, y que deben tomarse en consideración al evaluarse los estados financieros y la gestión que ahora informa el Consejo a la asamblea de accionistas correspondiente al ejercicio de 1996.

Asimismo, en 1996, se registró una reserva para cuentas de cobro dudoso por \$ 27,000,000 con las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, en virtud de que dichas reservas corresponden a esos años, de conformidad a la asamblea de accionistas del 16 de diciembre de 1996.

En mi opinión:

Los criterios y políticas contables (prescritas por la Comisión) y de información seguidos por la sociedad, son adecuados, suficientes y han sido aplicados en forma consistente.

La información presentada por los administradores, refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de MultiValores Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, MultiVa Grupo Financiero, al 31 de diciembre de 1996 y los resultados de sus operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las citadas prácticas contables.

En virtud de lo anterior, me es grato recomendar que, tomando en consideración lo indicado en los párrafos anteriores, la información presentada por el H. Consejo de Administración sea aprobada y se le agregue el presente informe, para ser, transcrita en el acta de asamblea.

México, D.F., a 24 de febrero de 1997.

C.P. Javier de la Paz Mena

Comisario

Rúbrica.

MULTIVALORES ARRENDADORA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales de MultiValores Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, MultiVa Grupo Financiero (la Arrendadora), al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos, por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). En la nota 2, se indican las prácticas de contabilidad más importantes y las diferencias significativas entre estas prácticas y los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soportan las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas de contabilidad utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

A partir del 20 de diciembre de 1994, se inició una devaluación mayor del peso mexicano, un incremento en el nivel y volatilidad de las tasas de interés y una falta de liquidez cuyos efectos se han dejado sentir en

los mercados cambiario, financiero y bursátil, así como una contracción importante en la actividad económica del país. Los efectos extraordinarios derivados de estos hechos se presentan en las operaciones que la Arrendadora realizó en 1995 y 1996.

De acuerdo con las reglas de la CNBV, debió registrarse una reserva adicional por los intereses devengados no cobrados por un importe de \$22,425,941 en 1995, y como consecuencia del incremento de la cartera vencida y de una evaluación de la posibilidad de recuperación de la misma, era necesario registrar una reserva adicional a 1995, por \$10'529,752, reserva que fue creada en 1996, según se indica en la nota 8. Como se menciona en la nota 10 a los estados financieros, la Arrendadora celebró un convenio con sus Bancos acreedores en noviembre de 1996, con el objeto de ampliar el plazo de vencimiento de estos créditos y, reducir el costo financiero que los mismos le causaban; como parte del mismo convenio, la Arrendadora se obligó a crear reservas por \$30'000,000, lo que se reconoció como parte del costo de la reestructura de pasivos.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera de MultiValores Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, MultiVa Grupo Financiero, al 31 de diciembre de 1996 y 1995, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con las prácticas contables establecidas por la CNBV para las Arrendadoras.

México, D.F., a 21 de febrero de 1997.

De la Paz, Costemalle y Asociados, S.C.

C.P. Javier de la Paz Mena

Socio

Rúbrica.

MULTIVALORES ARRENDADORA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(notas 1, 2 y 3)

(cifras en pesos)

Activo	1996	1995
Bancos del país y del extranjero	\$ 197,519	\$ 136,921
Valores de renta fija	<u>54,332,972</u>	<u>75,167,582</u>
	<u>54,530,491</u>	<u>75,304,503</u>
Cartera de arrendamiento financiero (neto) (nota 4)	315,099,305	407,378,519
Rentas y amortizaciones vencidas (nota 4)	23,893,805	48,188,354
Contratos de arrendamiento financiero vencidos (neto) (nota 4)	172,567,038	120,656,070
Deudores diversos (netos)	<u>2,424,274</u>	<u>3,102,736</u>
	<u>513,984,422</u>	<u>579,325,679</u>
Valores, bienes muebles e inmuebles adjudicados o recuperados (neto)	<u>76,288,781</u>	<u>70,520,172</u>
Mobiliario y equipo destinado a oficinas (neto)	91,643	168,326
Mobiliario y equipo destinado a arrendamiento puro (neto)	<u>1,970,346</u>	<u>1,245,470</u>
	<u>2,061,989</u>	<u>1,413,796</u>
Cargos diferidos (netos) (nota 10)	<u>31,239,386</u>	<u>4,234,969</u>
Suma el activo	<u>\$ 678,105,069</u>	<u>\$ 730,799,119</u>
Pasivo		
Otras obligaciones a la vista	\$ 27,193,852	\$ 29,618,441
Pagarés financieros en circulación (nota 5)	115,000,000	130,000,000
Préstamos de bancos y de otras instituciones (notas 6 y 10)	516,129,211	509,168,768
Acreedores por adquisiciones de bienes en arrendamiento	780	659,753
Otros depósitos y obligaciones	<u>6,793,131</u>	<u>9,518,788</u>
Suma el pasivo	<u>665,116,974</u>	<u>678,965,750</u>
Capital contable (nota 8)		
Capital social fijo	43,000,000	12,000,000
Capital social variable	<u>28,000,000</u>	<u>9,000,000</u>
	<u>71,000,000</u>	<u>21,000,000</u>
Capital social no exhibido	<u>(50,000,000)</u>	-
	21,000,000	21,000,000
Reserva legal y otras reservas	3,639,713	2,697,075

Utilidades por aplicar	193,655	18,709,908
Resultado del ejercicio en curso	<u>(11,845,273)</u>	<u>9,426,386</u>
Suma el capital contable	<u>12,988,095</u>	<u>51,833,369</u>
Suma el pasivo y el capital contable	<u>\$ 678,105,069</u>	<u>730,799,119</u>
Cuentas de orden		
Cuentas de registro	<u>\$ 4,102,351,067</u>	<u>\$ 3,553,088,997</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros, son parte integrante de este estado.

El presente balance general se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 54 y las normas dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en los artículos 52 y 53 de la propia ley de aplicación general y observancia obligatoria, de manera consistente encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y a las normas legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día.

Tanto el propio balance general, como los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo de Administración, autorizando su publicación para efectos de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

De la inversiones en cartera, la cantidad de \$ 494,057,160 representa activos cedidos en garantía de créditos y cargo de la sociedad.

Lic. Luis Barroso González

Director General

Rúbrica.

Lic. Arturo Coronado López

Director de Operación y Administración

Rúbrica.

C.P. Gustavo Rosas Prado

Contador General

Rúbrica.

MULTIVALORES ARRENDADORA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

ESTADO DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL

31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(notas 1, 2 y 9)

(cifras en pesos)

	1996	1995
Intereses por operaciones de arrendamiento financiero	\$181,079,438	\$331,832,204
Intereses cobrados sobre depósitos y valores	11,314,936	23,638,559
Intereses y comisiones sobre operaciones de crédito	4,506	28,265
Rentas de bienes en arrendamiento puro	1,534,407	1,647,148
Beneficios por opciones de compra ejercidas	646,287	1,293,881
Utilidad en cambios	217,159	1,805,306
Comisiones y premios cobrados	<u>156,560</u>	<u>639,801</u>
	<u>194,953,293</u>	<u>360,885,164</u>
Intereses pagados	193,283,778	303,712,597
Comisiones y premios pagados	<u>8,786,412</u>	<u>2,059,250</u>
	<u>202,070,190</u>	<u>305,771,847</u>
Margen financiero	<u>(7,116,897)</u>	<u>55,113,317</u>
Otros honorarios	3,095,922	2,149,632
Rentas	132,365	24,130
Castigos, depreciaciones y amortizaciones	1,008,735	41,067,870
Conceptos no deducibles para el Impuesto Sobre la Renta	181,424	53,171
Otros gastos de operación y administración (nota 9)	<u>10,610,365</u>	<u>10,918,578</u>
	<u>15,028,811</u>	<u>54,213,381</u>
Utilidad (pérdida) en operación	(22,145,708)	899,936
Otros productos, beneficios y recuperaciones	13,513,768	8,526,450
Quebrantos diversos (nota 11)	<u>(3,162,272)</u>	<u>-</u>
Utilidad antes del impuesto	(11,794,212)	9,426,386

Impuesto al Activo (nota 7)	<u>51,061</u>	-
Utilidad (pérdida) neta	<u>\$ (11,845,273)</u>	<u>\$ 9,426,386</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros, son parte integrante de este estado.

El presente estado de resultados se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 54 y las normas dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en los artículos 52 y 53 de la propia ley, de aplicación general y observancia obligatoria, de manera consistente encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las normas legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que les corresponden conforme al catálogo oficial en vigor.

Lic. Luis Barroso González

Director General

Rúbrica.

Lic. Arturo Coronado López

Director de Operación y Administración

Rúbrica.

C.P. Gustavo Rosas Prado

Contador General

Rúbrica.

MULTIVALORES ARRENDADORA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

ESTADO DE VARIACIONES EN LAS CUENTAS DEL CAPITAL CONTABLE

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(notas 1, 2 y 8)

(cifras en pesos)

	Capital contable	Fijo	Capital social Variable	No exhibido
Saldos al 31 de diciembre de 1994	\$ 45,406,983	\$12,000,000	\$ 9,000,000	\$
Aplicación del resultado del ejercicio 1994	-			
Decreto de dividendos a razón de \$0.1428571 por acción	(3,000,000)			
Utilidad neta del ejercicio 1995	<u>9,426,386</u>			
Saldos al 31 de diciembre de 1995	51,833,369	12,000,000	9,000,000	
Aplicación del resultado del ejercicio 1995	-	-		
Aplicación a la reserva de cartera vencida	(27,000,000)			
Aumento y disminución de capital social	-	3,000,000	(3,000,000)	
Aumento de capital social (en acta de asamblea de accionistas de 16 de diciembre de 1996)			-	28,000,000
Pérdida neta del ejercicio 1996	<u>(11,845,273)</u>			
Saldos al 31 de diciembre de 1996	<u>\$ 12,988,096</u>	<u>\$ 43,000,000</u>	<u>\$ 28,000,000</u>	<u>\$ (50,000,000)</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros, son parte integrante de este estado.

Lic. Luis Barroso González

Director General

Rúbrica.

Lic. Arturo Coronado López

Director de Operación y Administración

Rúbrica.

C.P. Gustavo Rosas Prado

Contador General

Rúbrica.

MULTIVALORES ARRENDADORA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(notas 1 y 2)

(cifras en pesos)

	1996	1995
Operación:		

Utilidad (pérdida) neta del ejercicio	\$ (11,845,273)	\$ 9,426,386
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron la utilización de recursos:		
Castigos, depreciaciones y amortizaciones	1,008,735	41,067,870
Variación en:		
Intereses bancarios	<u>6,960,443</u>	<u>5,955,616</u>
Recursos generados (utilizados) por la operación	<u>(3,876,095)</u>	<u>56,449,872</u>
Financiamiento:		
Préstamos de bancos y de otras instituciones	-	85,620,679
Pagarés financieros en circulación	(15,000,000)	(31,500,000)
Pago de dividendos	-	<u>(3,000,000)</u>
Recursos generados (utilizados) por actividades de financiamiento	<u>(15,000,000)</u>	<u>51,120,679</u>
Inversión:		
Cartera de arrendamiento financiero	37,412,793	36,743,311
Cargos diferidos	(27,004,417)	-
Adquisiciones de mobiliario	(1,406,925)	(288,940)
Deudores diversos	678,461	-
Valores, bienes muebles e inmuebles adjudicados	(5,768,609)	(70,520,172)
Otros depósitos y obligaciones a la vista	<u>(5,809,220)</u>	-
Recursos generados (utilizados) en actividades de inversión	<u>(1,897,917)</u>	<u>(34,065,801)</u>
Aumento (disminución) en bancos del país y del extranjero e inversiones en valores	(20,774,012)	73,504,750
Saldo en bancos del país y del extranjero e inversiones en valores al principio del año	<u>75,304,503</u>	<u>1,799,753</u>
Saldo en bancos del país y del extranjero e inversiones en valores al final del año	<u>\$ 54,530,491</u>	<u>\$ 75,304,503</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros, son parte integrante de este estado.

Lic. Luis Barroso González

Director General

Rúbrica.

Lic. Arturo Coronado López

Director de Operación y Administración

Rúbrica.

C.P. Gustavo Rosas Prado

Contador General

Rúbrica.

MULTIVALORES ARRENDADORA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

MULTIVA GRUPO FINANCIERO

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en pesos)

Nota 1. Marco de operaciones

a) Sociedad Anónima.

MultiValores Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, MultiVa Grupo Financiero (la Arrendadora), se constituyó el 23 de julio de 1990 con el nombre de Arrendadora Bancen, S.A. de C.V., como una Organización Auxiliar del Crédito, conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a la Ley General de Sociedades Mercantiles, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

b) Objeto social.

La principal actividad de la Arrendadora es celebrar contratos de arrendamiento financiero y puro, adquirir bienes para otorgarlos en ambos arrendamientos, adquirir bienes del futuro arrendatario con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero, así como todas aquellas otras operaciones autorizadas de conformidad con el artículo 45-A, y demás relativas de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC).

c) Incorporación a Multiva Grupo Financiero, S.A.

Con fecha 25 de marzo de 1994, la Sociedad celebró un contrato de incorporación a MultiVa Grupo Financiero, S.A., con el que ha firmado un convenio de adhesión al convenio único de responsabilidades,

con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas generales para la constitución y funcionamiento de los Grupos Financieros. Para separarse del grupo se requerirá la aprobación previa de la Secretaría. Dicho grupo posee el 99.99% del capital de la sociedad.

Nota 2. Principales políticas contables y financieras

Los estados financieros se preparan conforme a los principios de contabilidad, disposiciones, prácticas y reglas particulares de valuación y presentación establecidas por la CNBV y la LGOAAC. A continuación se revelan las más significativas:

a) Inversiones en valores gubernamentales y de renta fija.

Se registran al costo de adquisición y se expresan a su valor de mercado al cierre del ejercicio. Los intereses se registran conforme se devengan.

Las inversiones en valores representan principalmente instrumentos de deuda.

b) Cartera de arrendamiento financiero.

Se registra como cuenta por cobrar el total de rentas pendiente de cobro, las que se conforman de capital más intereses.

c) Contratos de arrendamiento vencidos.

Esta cuenta se integra por los contratos que debido a diversas causas, no han cumplido con el pago de sus rentas en un plazo mayor a seis meses.

Los intereses moratorios y las penas convencionales derivados de amortizaciones y créditos vencidos, son registrados al momento de ser efectivamente cobrados.

De conformidad con los criterios de registro establecidos en el catálogo de cuentas emitido por la CNBV, el rubro de contratos de arrendamiento financiero vencidos (neto), incluye la totalidad de las rentas vencidas con antigüedad superior a seis meses, disminuidas de la carga financiera.

d) Bienes, valores y derechos adjudicados o recibidos en pago.

- Adjudicados.

Se registran a su valor de adjudicación en el momento en que se apruebe el remate.

- Recibidos en pago.

Se registran al valor del avalúo o al precio convenido, el que sea menor, en el momento en que se firme la escritura de dación o se formalice la entrega de los bienes.

Los valores contabilizados deberán mantenerse sin modificación hasta llevar a cabo su realización o baja de inventario por caso fortuito, pérdida por robo u otras causas, por lo que no son sujetos de apreciación o depreciación.

e) Mobiliario y equipo.

Se registran a su costo de adquisición y se deprecian mediante el método de línea recta, se aplican las tasas máximas fiscales autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

f) Ingresos por arrendamiento.

Se registran conforme se devengan las rentas. Los intereses contenidos en las rentas se ajustan mensualmente a tasas variables.

g) Intereses pagados.

El costo de financiamiento recibido de bancos y terceros es reconocido como gasto de operación de los ejercicios en que el capital ha sido utilizado para apoyar las operaciones de arrendamiento financiero.

h) Las diferencias más significativas entre las prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para las arrendadoras financieras y, los principios de contabilidad generalmente aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., son las siguientes:

- Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera.

Los estados financieros no reconocen los efectos de la inflación en la información financiera ni se expresan comparativos a pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1996.

- Presentación de créditos o deudas conforme a su disponibilidad o exigibilidad.

La cartera de arrendamiento financiero y pagarés financieros en circulación se deben clasificar de acuerdo a la fecha de liquidación o vencimiento en corto y largo plazo, sin embargo dicha clasificación no se presenta en el balance general.

i) Presentación en pesos de acuerdo a la Ley Monetaria.

A través de la Ley Monetaria, se establece que a partir del 1 de enero de 1996, se suprime la palabra "Nuevo" en nuestra moneda, por lo que los estados financieros al 31 de diciembre de 1996 y 1995 se presentan con la actual denominación de "Pesos".

Nota 3. Activos y pasivos en moneda extranjera

Al 31 de diciembre las posiciones en moneda extranjera, principalmente dólares americanos, son las siguientes:

	1996	1995
Activos	13,508,480	18,774,022

Pasivos	<u>(13,513,738)</u>	<u>(17,616,576)</u>
Posición (corta) larga	(5,258)	1,157,446
Tipo de cambio	7.8509	7.6425
Posición (corta) larga en M.N.	<u>\$(41,280)</u>	<u>\$8,845,781</u>

La moneda extranjera está valuada al tipo de cambio publicado por el Banco de México, al 31 de diciembre de 1996 y 1995.

Al 21 de febrero de 1997, fecha de emisión de los estados financieros, el tipo de cambio es de \$7.7855.

Nota 4. Cartera de arrendamiento financiero

La cartera de arrendamiento financiero se integra de la siguiente manera:

	1996	1995
Cartera de arrendamiento financiero vigente	\$440,855,104	\$1,366,561,034
Anticipos a proveedores	9,900,000	5,908,238
Operaciones venidas a menos con garantías adicionales	34,557,151	767,633
Rentas devengadas parcialmente	950,521	574,692
Carga financiera por devengar	<u>(171,163,471)</u>	<u>(966,433,078)</u>
Cartera de arrendamiento financiero	<u>315,099,305</u>	<u>407,378,519</u>
Rentas y amortizaciones vencidas	<u>23,893,805</u>	<u>48,188,354</u>
Contratos de arrendamiento financiero vencidos (neto)	<u>\$172,567,038</u>	<u>\$120,656,070</u>

El saldo de contratos de arrendamiento financiero vencidos está disminuido por \$81'377,911 y \$42'189,014 de estimación para castigos en 1996 y 1995, respectivamente.

Nota 5. Pagarés financieros en circulación

Emisión/ vencimiento	Clave Amortización	Valor nominal	Títulos	Montos	Intereses	
02/04/93 11/04/97	Mulvasa P93	100	150,000	\$15,000,000	12% o 4.75 puntos sin que exceda 35% de la tasa base, lo que resulte mayor sobre CEDES o CETES.	Trimestr
20/05/94 16/05/97	Mulvasa P94	100	1,000,000	100,000,000	7% o 1.5 puntos de la tasa TIP a 28 o 14 días, la que resulte mayor.	Trimestr
Total			<u>1,150,000</u>	<u>\$115,000,000</u>		

En abril de 1996, se pagaron 83,558 títulos de la emisión 02/04/93 clave MULVASA P93.

De la misma emisión de conformidad con la asamblea de tenedores celebrada el 2 de junio de 1996, se pagaron en agosto de 1996, 66,442 títulos.

Derivado de lo anterior, el valor total de los pagarés financieros en circulación paso de \$ 130,000,000 en 1995 a \$ 115,000,000 en 1996.

Nota 6. Préstamos de bancos y de otras instituciones

Institución	Tipo de crédito	1996	Importe 1995
Moneda nacional:			
Banca Comercial	Prendario	\$387,250,295	\$345,328,302
Banca de Desarrollo	Quirografario	<u>27,577,042</u>	<u>31,973,376</u>
		<u>414,827,337</u>	<u>377,301,678</u>
Moneda extranjera:			
Banca Comercial	Prendario	83,751,968	102,842,438
Banca de Desarrollo	Quirografario	<u>17,549,906</u>	<u>29,024,652</u>
		<u>101,301,874</u>	<u>131,867,090</u>
Total		<u>\$516,129,211</u>	<u>\$509,168,768</u>

Como se menciona en la nota 10 a los estados financieros, los créditos con la Banca Comercial han sido liquidados o reestructurados en cuanto a plazos y tasas, según diversos convenios celebrados durante 1996.

Nota 7. Aspectos fiscales**a) Resultado fiscal.**

El resultado fiscal de la Arrendadora fue de \$(54,189,117) en 1996 y \$(53,784,940) para 1995. El resultado fiscal no coincide con el resultado contable debido a las diferencias que marca la Ley del

Impuesto Sobre la Renta, fundamentalmente por la actualización del costo del arrendamiento, la deducción de los bienes adjudicados y el cálculo del componente inflacionario. Las principales partidas que afectan la determinación del resultado fiscal son:

	1996	1995
Resultado contable	<u>\$(11,845,273)</u>	<u>\$9,426,386</u>
Más:		
Ingresos fiscales no contables:		
Efecto neto de coberturas cambiarias	-	<u>12,086,723</u>
Deducciones contables no fiscales:		
Provisiones para castigos	250,001	40,455,070
Otros	<u>4,166,031</u>	<u>698,707</u>
	<u>4,416,032</u>	<u>41,153,777</u>
Menos:		
Deducciones fiscales no contables:		
Bienes adjudicados	-	42,601,311
Costo de arrendamiento financiero	33,603,609	39,567,651
Cancelación de reservas	-	7,455,418
Efecto neto del componente inflacionario	11,759,673	26,057,401
Otros	<u>1,262,666</u>	<u>760,022</u>
	<u>46,625,948</u>	<u>116,441,803</u>
Ingresos contables no fiscales:		
Otros	<u>133,928</u>	<u>10,023</u>
Resultado fiscal	<u>\$(54,189,117)</u>	<u>\$(53,784,940)</u>

b) Impuesto al Activo.

De conformidad con las modificaciones al artículo 6 fracción II de la Ley del Impuesto al Activo, a partir de mayo de 1996, la Arrendadora está obligada al pago del Impuesto al Activo a una tasa del 1.8% sobre los activos no sujetos a intermediación financiera, se causará únicamente cuando su importe sea mayor al Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio y puede ser recuperado bajo ciertas condiciones en ejercicios futuros.

El Impuesto al Activo causado de mayo a diciembre de 1996 fue de \$ 51,061.

c) Reembolso de capital.

En caso de reducción de capital, estará gravada como si fuera dividendos el excedente del capital contable sobre las aportaciones actualizadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

d) Costo fiscal de utilidades a distribuir.

Las utilidades que se distribuyan a los accionistas y que formen parte de la cuenta de utilidad fiscal neta, no estarán sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta. El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta es de \$ 535,945 al 31 de diciembre de 1996 y de \$ 419,691 al 31 de diciembre de 1995.

e) Participación de utilidades a los trabajadores.

La Arrendadora no cuenta con personal subordinado, por tal motivo está exenta de las obligaciones estipuladas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley Federal del Trabajo en relación a sueldos y salarios.

Nota 8. Capital contable

a) Capital social.

El capital social mínimo autorizado sin derecho a retiro es de \$43,000,000 para 1996 y de \$ 12,000,000 en 1995.

El capital social ordinario es de \$71,000,000 para 1996 y de \$21,000,000, para 1995. Está representado por 71,000,000 y 21,000,000 de acciones para 1996 y 1995, amparadas por títulos con valor nominal de \$1, como sigue:

	1996	1995		
	Acciones	Importe	Acciones	Importe
Serie "A" representativa del capital mínimo fijo, sin derecho a retiro.	43,000,000	\$43,000,000	12,000,000	\$12,000,000
Serie "B" representativa de la parte variable del capital.	<u>28,000,000</u>	<u>28,000,000</u>	<u>9,000,000</u>	<u>9,000,000</u>
	71,000,000	71,000,000	21,000,000	21,000,000
No exhibido	<u>(50,000,000)</u>	<u>(50,000,000)</u>	-	-
Capital social exhibido	<u>21,000,000</u>	<u>\$21,000,000</u>	<u>21,000,000</u>	<u>\$21,000,000</u>

b) Constitución de la reserva legal.

De las utilidades de cada ejercicio debe separarse un 10% para constituir la reserva legal, hasta que ésta llegue a ser igual al capital social pagado.

c) Aumento de capital.

En asamblea general de accionistas del día 31 de mayo de 1996, se acordó aumentar el capital social fijo con capital variable por 3'000,000 de acciones con valor nominal de \$1.00.

Asimismo el 16 de diciembre de 1996 por asamblea general de accionistas, se acordó aumentar el capital social en \$50,000,000, que corresponden \$28,000,000 a la parte fija, misma que deberá ser cubierta a más tardar el 31 de marzo de 1997, y \$22,000,000, a la parte variable; en esta misma asamblea se acordó crear las reservas de la cartera vencida por \$27,000,000, tomados del resultado de ejercicios anteriores, debido a que la insuficiencia de provisiones proviene de esos años.

d) Decreto de dividendos.

En asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 28 de febrero de 1995, se decretó una distribución de dividendos por \$3,000,000, a razón de \$0.1428571 por acción.

Nota 9. Operaciones con empresas del Grupo Financiero

Al 31 de diciembre, se han realizado las siguientes operaciones:

	1996	1995
Gastos de servicios administrativos		
MultiVa Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	\$8,377,092	\$490,000

Nota 10. Reestructuración de pasivos

En el curso del ejercicio 1996, la Arrendadora, celebró diversos convenios para liquidar o reestructurar la totalidad de su deuda que tenía al 31 de diciembre de 1995 con la Banca Comercial.

El convenio más importante se celebró el 28 de noviembre de 1996, mediante el cual, la Arrendadora, reestructuró sus créditos con los bancos acreedores participantes (6), con adeudos al 31 de octubre de 1996 (los que incluyen los intereses devengados a esa fecha) por un monto total de \$ 387,250,295, con las siguientes bases principales:

a) Se extiende el plazo de vencimiento a 10 años, con un plazo de gracia para el pago del capital de tres años y parcial creciente, y para los intereses también un plazo de 6 meses y pago parcial creciente en los siguientes diez trimestres. Los pagos de capital e intereses serán trimestrales y crecientes, representando el cinco por ciento del adeudo el cuarto año (primero de pago de capital) y 20 por ciento del adeudo, el décimo año.

b) La tasa de interés pactada es la TIIE más 4.75% anual.

c) Constituyen garantía de los créditos reestructurados, cartera por monto igual al adeudo de la Arrendadora, así como la totalidad de los bienes que le han sido adjudicados a la Arrendadora, los cuales podrán ser entregados en pago a cualquiera de los bancos participantes, al 85% de su valor en libros para la Arrendadora.

d) El Convenio Unico de Responsabilidades firmado entre el Grupo Financiero MultiVa (GFMULTI) y la Arrendadora, forma parte de este contrato de reestructura de créditos. En virtud de ese Convenio Unico de Responsabilidades, la Arrendadora deberá reconocer el adeudo (exigible sólo y únicamente en el caso de incumplimiento y que no generará intereses) y los bancos participantes han acordado conceder un premio por la misma cantidad al término del plazo de convenio, equivalente al quebranto que han sufrido en los créditos otorgados a la empresa MultiVa Factoring S.A. de C.V., también integrante de GFMULTI, para el caso de que la Arrendadora cumpla con todas las condiciones fijadas en este convenio.

e) Se fijan una serie de obligaciones de hacer y no hacer, entre otras:

- No gravar en favor de otros, cualquier activo afectado en la garantía prendaria.
- No pagar dividendo alguno, sin autorización de los bancos participantes.
- Constituir reservas preventivas por \$30,000,000, de ser necesario con aportaciones de capital, en forma escalonada y dentro de un plazo que vence el 30 de junio de 1998.
- Mantenerse como un negocio en marcha, dentro del giro en que actúa y asegurar adecuadamente sus activos fijos.

En virtud del beneficio financiero que este contrato representa para la Arrendadora, no sólo en lo que toca al plazo sino fundamentalmente a las tasas de interés pactadas, que reducen sensiblemente el costo de un promedio aproximado de TIIE + 8% a que estaban contratados los créditos motivo de esta reestructura, al acordado de TIIE + 4.75%, la Arrendadora ha considerado procedente reconocer en 1996 algunas de las obligaciones derivadas del Convenio, como parte del costo de la reestructura, para ser amortizados durante la vigencia del mismo, lo que representaría un costo financiero futuro aproximado de 1.3% anual, adicional a la tasa pactada.

Nota 11. Reestructuración de activos

En el ejercicio de 1996, la estrategia de la Arrendadora, se enfocó principalmente hacia la recuperación de la cartera; a partir de la reestructura de los pasivos, trasladando parte del beneficio obtenido a los clientes con proyectos viables lo que se tradujo en convenios con la respectiva extensión en el plazo.

Nota 12. Eventos subsecuentes

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitió la Circular número 1349, respecto a la nueva reglamentación contable y financiera vigente a partir de 1997, para el registro y calificación de cartera de créditos, actualización de estados financieros, presentación de reportos, valuación de instrumentos financieros, impuestos diferidos, método de participación y consolidación de estados financieros, entre otras. A la fecha de elaboración de este informe la Arrendadora no ha hecho entrega de esta información al 31 de diciembre de 1996, que vence el 28 de febrero de 1997.

Estas notas son parte integrante de los estados financieros de MultiValores Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, MultiVa Grupo Financiero, al 31 diciembre de 1996 y 1995.

Lic. Luis Barroso González

Director General

Rúbrica.

C.P. Gustavo Rosas Prado

Contador General

Rúbrica.

Lic. Arturo Coronado López

Director de Operación y Administración

Rúbrica.

(R.- 9223)

SOL ADMINISTRADORA, S.A.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 1997

Activo

Bancos	0
Inversiones	85,599
Deudores diversos	2,543
Total de activo	<u>88,142</u>

Pasivo

Acreedores diversos	0
Total pasivo	<u>0</u>

Capital contable

Capital social	49,000
Resultado ejercicios anteriores	32,900
Utilidad del ejercicio	6,242
Total capital contable	<u>88,142</u>
Total del pasivo y capital contable	<u>88,142</u>

A cada acción corresponderá en el haber social 1,798.82 pesos.

El presente balance se publica para cumplir con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 14 de mayo de 1997.

C.P. Sergio M. de Uriarte y Uriarte

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 9288)

CREDIVIDA, S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 24 DE FEBRERO DE 1997

Activo	<u>0.00</u>
Total	<u>0.00</u>
Capital fijo	10,000.00
Capital variable	497,500.00
Pérdidas acumuladas	<u>(507,500.00)</u>
	<u>0.00</u>

México, D.F., a 27 de mayo de 1997.

C.P. Gabriel Antonio Rebollar

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 9340)

MAQUILAS, MAQUINADOS Y MANTENIMIENTO, S.A.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE ENERO DE 1997

Activo

Bancos	\$ 5,239.93
Suma de activo	\$ <u>5,239.93</u>

Capital

Capital social	\$ 7,000.00
Aportación de accionistas	\$ 1'030,216.82
Pérdidas acumuladas	\$ (1'235,347.09)
Utilidades acumuladas	\$ 239,693.20
Pérdida en venta de activo fijo	\$ <u>(36,223.00)</u>
Suma capital contable	\$ <u>5,239.93</u>

Valor de cada acción \$ 0.74

Impuesto a nuestro favor de I.S.R. \$ 5,066.00

Nota: (El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

México, D.F., a 4 de junio de 1997.

Hugo Alfredo Jáuregui Plata

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 9466)**AVISO NOTARIAL**

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número diez del Distrito Federal, hago saber para efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 268,334 de fecha 22-05-97 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña Yolanda Resplendino Meyer de Aguilar.

Don Enrique Carlos Aguilar Gutiérrez reconoció la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión, aceptó la herencia dejada a su favor, así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 26 de mayo de 1997.

Lic. Tomás Lozano Molina

Notario No. 10

Rúbrica.

(R.- 9468)**OPERADORES Y ASESORES DE RESTAURANTES, S.A.**

(EN LIQUIDACION)

AVISO

Max Tejeda Martínez, en mi carácter de liquidador de Operadores y Asesores de Restaurantes, S.A. (en liquidación), y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hago del conocimiento del público en general, el balance final de liquidación de Operadores y Asesores de Restaurantes, S.A. (en liquidación):

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE ABRIL DE 1997

Activo

Efectivo en caja y bancos	\$ 212,609
Contribuciones a favor	<u>37,450</u>
Suma el activo	<u>250,059</u>

Capital

Capital social	\$ 150
Reservas	1,653
Utilidades acumuladas	<u>248,256</u>
Suma el capital	<u>250,059</u>

México, D.F., a 4 de junio de 1997.

Max Tejeda Martínez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 9485)

IFS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 19 DE MARZO DE 1997

Activo

Circulante:

Bancos	\$	3,392
Impuesto al Valor Agregado acreditable		50,761
Inventarios-al costo		<u>203,325</u>
	\$	<u>257,478</u>

Pasivo e inversión accionistas

Circulante:

Proveedores	\$	360,318
Cuentas por pagar intercompañías		149,249
Impuestos por pagar		<u>260,505</u>
		<u>770,072</u>

Capital contable:

Capital social parte fija	1,000
Capital social parte variable	17,300,000
Pérdidas acumuladas	<u>(17,813,594)</u>
	<u>(512,594)</u>
	<u>\$ 257,478</u>

Querétaro, Qro., a 21 de marzo de 1997.

Gabriel Estévez Betancourt

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 9486)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna

Torreón, Coah.

EDICTO

Ricardo Marcelo Villavicencio Venegas y Nancy Adriana Alvarado Ruiz.

Terceros perjudicados.

En los autos del Juicio de Amparo número 358/97, promovido por Francisco Alvarado Yáñez y Nancy Adriana Alvarado Rodríguez, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, y otras autoridades, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, se les ha señalado como terceros perjudicados, y como se desconocen sus domicilios actuales, se ha ordenado emplazarlos por medio de edictos, mismos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en los periódicos *Excelsior* y *El Siglo de Torreón*, que se editan los dos primeros en la Ciudad de México, Distrito Federal, y el último en la ciudad de Torreón, Coahuila, por ser los dos de mayor circulación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley citada; quedando a disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, apercibido que para el caso de no presentar las mencionadas publicaciones a más tardar un día antes de la audiencia constitucional, se sobreseerá en el presente juicio de amparo, por falta de uno de los requisitos requeridos por el artículo 116 de la ley de la materia. Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Torreón, Coah., a 30 de mayo de 1997.

El C. Secretario del Juzgado Segundo
de Distrito en La Laguna**Lic. Roberto Solís Noyola**

Rúbrica.

(R.- 9555)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial Federal

Juzgado Segundo de Distrito

Querétaro, Qro.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Unión de Crédito del Comercio en Pequeño, S.A. de C.V.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del Juicio de Amparo ventilado bajo el expediente número 284/97-II, promovido por el licenciado Alfredo González Rivas, en su carácter de apoderado de la Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V., contra actos del presidente de la Junta Especial número 31, de la Federal de Conciliación y Arbitraje de Cuernavaca, Morelos, y otras autoridades, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercera perjudicada y se le emplaza para que en el término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, apercibida que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones se le harán por lista que se fijará en el tablero de avisos de este Juzgado Segundo de Distrito, quedando a su disposición en la secretaría las copias simples del traslado.

Querétaro, Qro., a 28 de mayo de 1997.

La Secretaria

Lic. Ma. Guadalupe Xicoténcatl Pérez

Rúbrica.

(R.- 9592)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado de Primera Instancia

Huetamo, Mich.

EDICTO

Ciudadanos, Armando Castillo Aguirre y Rufino Castillo Moreno.

Donde se encuentren.

Se hace de su conocimiento que dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario número 24/997, a bienes de Rufino Castillo Granados, promovido por Josefina Moreno Bermúdez viuda de Castillo, se les tuvo señalados como presuntos herederos, por lo que se ordena notificarles por este conducto, motivo de ignorarse su domicilio, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contado a partir del último edicto que se publique, comparezcan a deducir los derechos hereditarios que les corresponden.

Lo que se hace de su conocimiento en vía de notificación.

Huetamo, Mich., a 10 de marzo de 1997.

El Secretario de Acuerdos del Ramo Civil

Lic. Armando Flores Ochoa

Rúbrica.

(R.- 9593)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Dirección General de Asuntos Jurídicos

AVISO

En cumplimiento al segundo punto resolutivo de la sentencia de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, dictada en el Juicio de Liquidación número 6/94, por el ciudadano Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con fundamento en el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 14 de abril de mil novecientos noventa y siete, se hace del conocimiento público que el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, se canceló el registro número 7875-P, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco de la Sociedad Cooperativa de Producción Productores de Miel Real, S.C.L., con domicilio social en Campeche, del Estado de Campeche, que obra a fojas doscientos cuatro y doscientos cinco del volumen XLII del Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas de Productores, levantándose al efecto el acta número 2949, a fojas trescientos veintinueve del volumen VII del Libro de Inscripciones y Cancelaciones, que para el efecto se lleva en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de mayo de 1997.

El Director General

Dr. Alvaro Castro Estrada

Rúbrica.

(R.- 9615)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial

Gobierno del Estado Libre

y Soberano de Veracruz-Llave

Juzgado Sexto de Primera Instancia

H. Veracruz, Ver.

EDICTO

Por sentencia del 7 de diciembre de 1996, se declaró en estado de suspensión de pagos a la ciudadana María Victoria Grayeb Blanco, en el expediente 2276/96.

Por lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

H. Veracruz, Ver., a 20 de febrero de 1997.

El Secretario del Juzgado

Lic. Javier Castellanos Chargoy

Rúbrica.

(R.- 9630)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito

Amparo Civil

Cuaderno de antecedentes 146-97

Guanajuato, Gto.

EDICTO

En relación al toca número 630/96 formado con motivo de la apelación interpuesta por Hernesto Luna Martínez, representante legal de José Muñoz Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero Civil en el expediente número 1455/94, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por la parte recurrente en contra de Eugenio Colombo y Jesús Padilla Aguiñaga sobre nulidad absoluta de contrato.

En virtud de ignorar el domicilio de Jesús Padilla Aguiñaga señalado como tercero perjudicado en el amparo civil C.A. 146/97, promovido por Hernesto Luna Martínez, representante legal de José Muñoz Rodríguez, contra la apelación interpuesta por el ahora quejoso, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis dictada por la Juez Tercero Civil de León, Guanajuato, en el expediente número 1455/94, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por la parte recurrente, en contra de Eugenio Colombo y Jesús Padilla Aguiñaga sobre nulidad absoluta de contrato; se le hace saber, la interposición del citado juicio de amparo, a efecto de que si estima necesario comparezca ante este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito de esta ciudad capital, para hacer valer sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, las copias de la demanda de garantías de referencia.

Guanajuato, Gto., a 10 de junio de 1997.

Lic. Ubaldo Rafael Orozco Espinosa

Secretario de Acuerdos

Rúbrica.

(R.- 9633)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Cuarto de Inmatriculación Judicial

Secretaría A

Expediente 295/96

EDICTO

En los autos del Juicio de Inmatriculación Judicial por prescripción adquisitiva promovido por Puente Raya Manuel, expediente número 295/96, el ciudadano Juez de Inmatriculación Judicial dictó un proveído de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual se ordenó la publicación del presente edicto para hacer del conocimiento de todas las personas que se consideren perjudicadas, vecinos, autoridades y público en general, a que se refiere el artículo 122 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto al inmueble ubicado en Cañitas número 57 callejón Anáhuac, colonia Popotla, código postal 11400,

Delegación Miguel Hidalgo de esta ciudad, con superficie de 314.82 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 12.30 metros con calle cerrada Cañitas y/o Cañitas.
 AL SUR: 24.39 metros con fábrica Federal Pacific Electric, sito en calle Ferrocarril de Cuernavaca 59 actual 93.
 AL ORIENTE: 33.18 metros con fábrica Federal Pacific Electric, sito en calle Ferrocarril de Cuernavaca 69 actual 96.
 AL PONIENTE: 17.85 metros con predio contiguo, sito en cerrada de Cañitas y/o Cañitas número 57, cuyos dueños son: Guadalupe Puente, Gerardo Jaime, María Alonso, Agustín Alonso y Miguel Puente. Todos son vecinos del predio contiguo, en la calle cerrada de Cañitas y/o Cañitas 57.

México, D.F., a 21 de mayo de 1997.

El C. Secretario "A" de Acuerdos

Lic. Arturo Benítez Mora

Rúbrica.

(R.- 9635)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Saltillo, Coah.

Amparos

Mesa II 737/96

EDICTO

A la ciudadana Rosa María Zapata Torres.

Presente.

Por ignorarse su domicilio, el doce de mayo del año en curso se ordenó que por este medio se le emplazara con el carácter de tercera perjudicada al Juicio de Amparo 737/96-II, admitido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, promovido por la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, contra actos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, y otras autoridades, consistentes en los actos derivados de la resolución del 15 de agosto de 1996, dictada en el expediente de inconformidad 938/96, que restringe la libertad de gobernarse así mismo y administrar libremente su patrimonio; la admisión a la demanda de inconformidad formulada por Rosa María Zapata Torres que dio origen a la ilegal resolución de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Asimismo se le informa que quedan a su disposición la copia simple de la demanda y los anexos relativos, haciéndole saber que se señalaron las diez horas del catorce de julio del presente año, para la celebración de la audiencia constitucional.

Lo que comunico a usted para los efectos legales que procedan.

Saltillo, Coah., a 12 de mayo de 1997.

El Secretario

Lic. Ulises Tavera Montero

Rúbrica.

(R.- 9637)

TENESOLA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 1997

Activo

Caja y bancos	6,003.73
Cuentas por cobrar	2,405.94
Inversiones en acciones	9,701,426.40
Suma el activo	9,709,836.07

Pasivo

Acreedores diversos	15,218.67
Impuestos por pagar	2,149.22
	17,367.89

Capital

Capital social	928,272.00
Reserva legal	144,766.00
Capital contable y resultados con asociados por método de participación	7,346,342.00

Actualización patrimonial	1,271,089.00	
Utilidades acumuladas	5,777.62	9,696,246.62
Suman pasivo y capital		9,713,614.51
Esta publicación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que por asamblea de fecha 11 de junio de 1997, se acordó la fusión de las empresas Tenesola, S.A. de C.V., Empresas Cagesi, S.A. de C.V., e ISB México, S.A. de C.V., subsistiendo esta última de las tres. Por lo que hace al pasivo de las dos empresas que desaparecen, éste se ha pactado su pago con todos y cada uno de los acreedores para a fin de que la fusión pueda surtir sus efectos en el momento de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, conforme lo señala el artículo 225 de la mencionada ley.		
México, D.F., a 12 de junio de 1997.		

Lic. Ignacio González Menchaca

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 9640)

EMPRESAS CAGESI, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 1997

Activo

Caja y bancos		14,880.67
Deudores diversos		96,351.96
Activo fijo - neto		1,413,945.83
Inversiones en acciones		115,013,443.93
Suma el activo		116,538,622.39

Pasivo

Acreedores diversos	3,600.00	
Impuestos por pagar	13,802.15	17,402.15

Capital

Capital social	1,000.00	
Reserva legal	200.00	
Actualización patrimonial	17,078,236.00	
Capital contable y resultados con asociadas por método de participación	98,844,030.65	
Utilidades acumuladas	597,753.59	116,521,220.24
Suman pasivo y capital		116,538,622.39

Esta publicación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que por asamblea de fecha 11 de junio de 1997, se acordó la fusión de las empresas Tenesola, S.A. de C.V., Empresas Cagesi, S.A. de C.V., e ISB México, S.A. de C.V., subsistiendo esta última de las tres. Por lo que hace al pasivo de las dos empresas que desaparecen, éste se ha pactado su pago con todos y cada uno de los acreedores para a fin de que la fusión pueda surtir sus efectos en el momento de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, conforme lo señala el artículo 225 de la mencionada ley.

México, D.F., a 12 de junio de 1997.

Lic. Ignacio González Menchaca

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 9641)

ISB MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 1997

Activo

Caja y bancos	50,000.00	
Pasivo y capital		
Capital social	50,000.00	

Esta publicación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que por asamblea de fecha 11 de junio de 1997, se acordó la fusión de las empresas Tenesola, S.A. de C.V., Empresas Cagesi, S.A. de C.V., e ISB México, S.A. de C.V., subsistiendo esta última de las tres. Por lo que hace al pasivo de las dos empresas que desaparecen, éste se ha pactado su pago con todos y cada uno de los acreedores para a fin de que la fusión pueda surtir sus

efectos en el momento de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, conforme lo señala el artículo 225 de la mencionada ley.

México, D.F., a 12 de junio de 1997.

Lic. Ignacio González Menchaca

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 9642)

BANCA CREMI, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA

BACREMI 90-F7

En cumplimiento de lo establecido en la cláusula del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés aplicable a los Bonos Bancarios para la Vivienda (BACREMI 90-F7) para el cupón 87 de 28 días, comprendido entre el 6 de mayo y el 3 de junio de 1997, será de 23.66% sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, comunicamos que a partir del 6 de mayo del presente año, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma 255, México, D.F., se pagará la erogación neta (pago al inversionista) correspondiente al cupón número 86 de 28 días, comprendido entre el 8 de abril y el 6 de mayo de 1997, contra entrega del cupón número 86, de acuerdo con lo establecido en la cláusula octava del Acta de Emisión.

México, D.F., a 30 de abril de 1997.

Lic. Rubén Gutiérrez Domínguez

Subdirector de Información Financiera

Rúbrica.

(R.- 9643)

BANCA CREMI, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA

BACREMI 90-F7

En cumplimiento de lo establecido en la cláusula del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés aplicable a los Bonos Bancarios para la Vivienda (BACREMI 90-F7) para el cupón 86 de 28 días, comprendido entre el 8 de abril y el 6 de mayo de 1997, será de 23.86% sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, comunicamos que a partir del 8 de abril del presente año, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma 255, México, D.F., se pagará la erogación neta (pago al inversionista) correspondiente al cupón número 85 de 28 días, comprendido entre el 11 de marzo y el 8 de abril de 1997, contra entrega del cupón número 85, de acuerdo con lo establecido en la cláusula octava del Acta de Emisión.

México, D.F., a 3 de abril de 1997.

Lic. Rubén Gutiérrez Domínguez

Subdirector de Información Financiera

Rúbrica.

(R.- 9644)

ALMACENADORA, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

ALSA *90

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de intereses, del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones ALSA *90 por el periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de junio de 1997, será de 23.24% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 27 de mayo de 1997 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo séptimo trimestre, a razón de una tasa anual de 25.60%. Este pago se hará contra entrega del cupón número 27.

Informamos que el próximo 27 de mayo de 1997, se llevará a cabo la octava amortización por un monto de \$1'905,404.00 de las obligaciones quirografarias, contra la entrega del recibo número IX, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc.

México, D.F., a 22 de mayo de 1997.

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 9645)

FOMENTO DE INFRAESTRUCTURA TURISTICA, S.A. DE C.V.

AUTOPISTA MERIDA-CANCUN

AVISO A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES KANCUN-93

En cumplimiento a lo establecido en el título correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

El monto de intereses devengados, correspondientes al cupón número 15, por el periodo del 7 de marzo al 29 de mayo de 1997 de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables (KANCUN 93), vinculados al Índice Nacional de Precios al Consumidor y calculados a una tasa real de 10%, así como el valor del principal y el valor de cada certificado, quedaron como sigue:

Valor ajustado del principal	\$ 823,900,813.61

Valor ajustado actual por certificado	\$ 200.95141795

Monto de intereses devengados	\$ 19,224,352.32

México, D.F., a 28 de mayo de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Banpaís, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Rúbrica.

(R.- 9646)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-3)

En cumplimiento a lo establecido en la Emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-3), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el cuadragésimo noveno periodo, del 12 de junio al 10 de julio de 1997, será de 22.9244% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 12 de junio de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$8,320,861.11, sobre el valor nominal de \$500'000,000.00, a razón de una tasa anual de 21.3965% correspondientes al cuadragésimo octavo periodo de 28 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 48.

México, D.F., a 10 de junio de 1997.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 9647)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-2)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-2), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el cuadragésimo noveno periodo, del 5 de junio al 3 de julio de 1997, será de 21.1718% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 5 de junio de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$8,611,594.44, sobre el valor nominal de \$500'000,000.00, a razón de una tasa anual de 22.1441% correspondientes al cuadragésimo octavo periodo de 28 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 48.

México, D.F., a 3 de junio de 1997.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 9648)

COPPEL, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA

(ALMACO) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones con Garantía Fiduciaria de Coppel, S.A. de C.V. (ALMACO) 1992, por el periodo comprendido del 10 de junio al 9 de julio de 1997, será de 5.34% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 6 de junio de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 9649)

MINIBUSES ALFA, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la sociedad para la celebración de una Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo en el domicilio social de la empresa, ubicado en el edificio marcado con el número 18 de la avenida Constitución 5 de Febrero de 1917, número 18, colonia Cipreses en Chalco, Estado de México, el día 26 de junio de 1997 a las 9:00 horas; en caso de que no exista quórum en la empresa en la hora señalada para la Asamblea, se tendrá por hecha la segunda convocatoria para que tenga verificativo la Asamblea General Extraordinaria a las 13:00 horas del mismo día con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Instalación de la Asamblea.
- 2.- Renuncia del Consejo de Administración.
- 3.- Elección del Consejo de Administración.
- 4.- Otorgamiento de facultades del Consejo de Administración.
- 5.- Discusión y aprobación de venta de acciones.
- 6.- Designación del delegado de la Asamblea.
- 7.- Asuntos generales.
- 8.- Cierre de la Asamblea.

De conformidad con el artículo 191 de la Ley de Sociedades Mercantiles, la junta resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Chalco, Méx., a 10 de junio de 1997.

Juan J. Lazard Sánchez de la Vega

Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 9651)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Cuarto de Inmatriculación Judicial

Secretaría B

Expediente 52/97

EDICTO

En los autos del Juicio de Inmatriculación Judicial por prescripción adquisitiva, promovido por Víctor A. Arredondo Alvarez. Expediente número 52/97. La ciudadana Juez Cuarto de Inmatriculación Judicial dictó un proveído de fecha veintitrés de mayo del año en curso, mediante la cual se ordenó la publicación del presente edicto para hacer del conocimiento a todas las personas que se consideren perjudicadas, vecinos y público en general para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos, respecto del predio denominado predio rústico Cotonotli ubicado en la carretera al Desierto de los Leones número 9989 (km. 30.5) perteneciente al poblado de Santa Rosa Xochiac, Delegación Cuajimalpa, D.F., con una superficie de 11,179.54 m2 (once mil ciento setenta y nueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: En línea quebrada que va del vértice 13 al 22 con longitud de 143.64 metros

- con terreno baldío.
- AL NORESTE: En línea quebrada que une los vértices 10 y 13 con una longitud de 55.14 metros con el camino La Venta-Santa Rosa (proyecto carretera Transmetropolitana).
- AL SURESTE: En línea quebrada que va del vértice 2 al 10 con una longitud de 155.94 metros con propiedad del contador público Carlos Benítez Rangel y lote baldío.
- AL SUROESTE: En línea quebrada que une los vértices 29 al 2 con una longitud de 84.83 metros con la carretera al Desierto de los Leones.
- AL NOROESTE: En línea quebrada que va del vértice 22 al 29 con una longitud de 140.20 metros con propiedad de Fausto Tommasi Colome y lote baldío.

Publíquese por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico Ovociones, sección matutina, Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, Boletín Judicial. México, D.F., a 27 de mayo de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "B" del Juzgado Cuarto de Inmatriculación Judicial

Lic. Roberto Garfías Sánchez

Rúbrica.

(R.- 9652)

GRUPO FORESTAL INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS

GRUFIN 1991

En cumplimiento de lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- La tasa de interés anual que devengarán las Obligaciones Hipotecarias (GRUFIN 1991), del 10 de junio al 9 de julio de 1997, será de 23.33% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 6 de junio de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Casa de Bolsa BBV-Probursa, S.A. de C.V.

Grupo Financiero BBV-Probursa

Rúbrica.

(R.- 9653)

COPPEL, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA

(ALMACO) 1990

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones con Garantía Fiduciaria de Coppel, S.A. de C.V. (ALMACO) 1990, por el periodo comprendido del 11 de junio al 10 de julio de 1997, será de 23.31% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 9 de junio de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 9654)

FACTOR OBSA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES EN TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL

PROXIMAMENTE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES EN TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL DE FACTORAJE SERFIN, S.A. DE C.V. ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO

GRUPO FINANCIERO SERFIN

(FACOBSA) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones Subordinadas de Factor Obsa, S.A. de C.V. (hoy Factoraje Serfin, S.A. de C.V.) (FACOBSA) 1992, por el periodo comprendido entre el 31 de mayo y el 29 de junio de 1997, será de 25.59% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 29 de mayo de 1997.
Representante Común de los Obligacionistas
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.
(R.- 9655)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
SOFIMEX *92

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias SOFIMEX *92, por el periodo comprendido del 8 de junio al 7 de julio de 1997, será de 25.03% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 4 de junio de 1997.
Representante Común de los Obligacionistas
Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa
Grupo Financiero Fina Value
Rúbrica.
(R.- 9656)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
SOFIMEX *91

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias SOFIMEX *91, por el periodo comprendido del 10 de junio al 9 de julio de 1997, será de 23.70% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 10 de junio de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo tercer trimestre a razón de una tasa anual del 25.10%. Este pago se hará contra entrega del cupón número 23.

México, D.F., a 5 de junio de 1997.
Representante Común de los Obligacionistas
Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa
Grupo Financiero Fina Value
Rúbrica.
(R.- 9657)

BANCO INVERLAT, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO INVERLAT
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES
EN ACCIONES
(BAINLAT) 1993

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Obligaciones Subordinadas no Convertibles en Acciones de Banco Inverlat, S.A. (BAINLAT) 1993, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán, del 13 de junio al 11 de julio de 1997, será de 26.02% sobre el valor nominal de las mismas, y la tasa anual de interés neto será de 26.02%, las que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

A partir del 13 de junio de 1997, en las oficinas de Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inverlat, ubicadas en Bosque de Ciruelos 120, 5o. piso, Bosques de las Lomas, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al quincuagésimo sexto periodo, a razón de una tasa anual bruta de 25.99%; dicho pago se hará contra entrega del cupón número 56.

México, D.F., a 11 de junio de 1997.
Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 9658)**BANCO INVERLAT, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

GRUPO FINANCIERO INVERLAT

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES EN ACCIONES
CON COLOCACIONES MULTIPLES

(BAINLAT) 1993-2

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Obligaciones Subordinadas no Convertibles en Acciones con Colocaciones Múltiples de Banco Inverlat, S.A. (BAINLAT) 1993-2, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán del 13 de junio al 11 de julio de 1997, será de 26.02% sobre el valor nominal de las mismas, y la tasa anual de interés neto será de 26.02%, las que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

A partir del 13 de junio de 1997, en las oficinas de Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inverlat, ubicadas en Bosque de Ciruelos 120, 5o. piso, Bosques de las Lomas, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al quincuagésimo quinto periodo, a razón de una tasa anual bruta de 25.99%; dicho pago se hará contra entrega del cupón número 55.

México, D.F., a 11 de junio de 1997.

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 9659)**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCOYOTL**

(ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO)

BALANCES GENERALES

Al 31 de diciembre de**Activo**

	1996	1995
Circulante		
Disponibilidades	\$ 8,351,330.48	\$ 1,370,520.95
Deudores diversos	<u>2,403,717.07</u>	<u>4,177,165.41</u>
Suma del circulante	10,755,047.55	5,547,686.36
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto	<u>204,045,289.59</u>	<u>169,485,830.25</u>
Suma del activo	<u>\$ 214,800,337.14</u>	<u>\$ 175,033,516.61</u>
Pasivo y patrimonio		
Pasivo a corto plazo:		
Acreedores diversos	\$ 2,565,637.63	\$ 2,690,763.98
Impuestos por pagar	132,217.99	92,199.22
Proveedores	<u>1,745,752.66</u>	<u>0.00</u>
Suma del pasivo	4,443,608.28	2,782,963.20
Patrimonio:		
Patrimonio	127,265,119.80	125,660,396.64
Superávit por revaluación	98,627,256.07	58,015,083.80
Remanente de ejercicios anteriores	(11,832,337.85)	(4,157,937.38)
Déficit del ejercicio - Estado 2-	<u>(3,703,309.16)</u>	<u>(7,266,989.65)</u>
Suma del patrimonio	<u>210,356,728.86</u>	<u>172,250,553.41</u>
Suma del pasivo y patrimonio	<u>\$ 214,800,337.14</u>	<u>\$ 175,033,516.61</u>

José Manuel Cruz Hoyos

Rector

Rúbrica.

Armando González Nates

Dir. de Admón. y Finanzas

Rúbrica.

Estos estados financieros fueron elaborados al 31 de diciembre de 1996 y se publican con base a la autorización del Consejo de Administración de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en su segunda reunión ordinaria, y en atención a lo que establece la fracción XIV del artículo XIII del capítulo III de la Ley y Reglamento para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCOYOTL

(ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO)
ESTADOS DE RESULTADOS

	Año que terminó el 31 de diciembre de	
	1996	1995
Subsidios a la operación:		
Del Gobierno Estatal	\$ 12,611,904.82	10,314,342.22
Del Gobierno Federal	19,159,325.64	12,738,004.00
Ingresos propios por servicios escolares	3,757,659.52	2,298,353.24
Otros ingresos	<u>1,424,974.84</u>	<u>1,319,566.10</u>
	36,953,864.82	26,670,265.56
Costo de operación de programas:		
Servicios personales	21,417,901.35	13,769,629.37
Materiales y suministros	4,119,838.34	3,685,465.42
Servicios generales	<u>5,232,973.00</u>	<u>5,581,283.98</u>
	30,770,712.69	23,036,378.77
Resultado de la operación	6,183,152.13	3,633,886.79
Otros gastos	26,600.68	
Depreciaciones	<u>9,859,860.58</u>	<u>10,900,876.44</u>
Déficit del ejercicio	<u>(3,703,309.13)</u>	<u>(7,266,989.65)</u>

José Manuel Cruz Hoyos

Rector

Rúbrica.

Armando González Nates

Dir. de Admón. y Finanzas

Rúbrica.

Estos estados financieros fueron elaborados al 31 de diciembre de 1996 y se publican con base a la autorización del Consejo de Administración de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en su segunda reunión ordinaria, y en atención a lo que establece la fracción XIV del artículo XIII del capítulo III de la Ley y Reglamento para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

(R.- 9664)

ALUMINIO CONESA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE OBLIGACIONISTAS

(ALUCON) 1992

Se convoca a los obligacionistas de la emisión de Obligaciones Quirografarias Vinculadas al Índice Nacional de Precios al Consumidor de Aluminio Conesa, S.A. de C.V. (ALUCON) 1992 a la Asamblea General que tendrá lugar a las 12:00 horas del día 30 de junio de 1997, en las oficinas del representante común de los obligacionistas, Banco del Atlántico, S.A., Grupo Financiero GBM Atlántico, División Fiduciaria, ubicadas en Alberta número 2288, piso 8, colonia Colomos Providencia de esta ciudad, para tratar los asuntos a que se refiere el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe por parte del representante de la emisora sobre la reestructura de la empresa.

II. Discusión y, en su caso, aprobación de la prórroga al pago de la amortización con su respectivo premio por inflación, así como de intereses correspondientes al 30 de junio de 1997.

III. Asuntos varios.

IV. Presentación del acta de la Asamblea.

Los obligacionistas que deseen asistir a la Asamblea deberán depositar los títulos representativos de sus obligaciones o entregar la constancia de depósito correspondiente, acompañada de los listados de titulares, en el domicilio del representante común de los obligacionistas indicado arriba, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito expedida por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, se entregarán las tarjetas de acceso a la Asamblea.

Guadalajara, Jal., a 17 de junio de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco del Atlántico, S.A.

Grupo Financiero GBM Atlántico

Rúbrica.

(R.- 9713)**AEROACTIVOS, S.A. DE C.V. (SOCIEDAD FUSIONANTE)
Y SERVICIOS AEREOS LITORAL, S.A. DE C.V.****(SOCIEDAD FUSIONADA)****AVISO CONJUNTO DE FUSION**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ("LGSM"), se publican a continuación los acuerdos relativos a la fusión de Aeroactivos, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, con Servicios Aéreos Litoral, S.A. de C.V., como sociedad fusionada, aprobados por las asambleas generales extraordinarias de accionistas de dichas sociedades, celebradas el día 17 de junio de 1997.

I.2 Se aprobó la fusión de Aeroactivos, S.A. de C.V. con Servicios Aéreos Litoral, S.A. de C.V., subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad fusionada.

I.3 La asamblea general extraordinaria de accionistas de Servicios Aéreos Litoral, S.A. de C.V., pactó el pago de todas las deudas que tenga a su cargo existentes en favor de los acreedores que no otorguen su consentimiento para la fusión de dicha sociedad y que previo a la inscripción de los acuerdos de fusión, manifiesten su deseo de cobrar sus créditos anticipadamente.

Se pactó en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Aeroactivos, S.A. de C.V., el pago de las deudas de la sociedad, así como de las deudas a cargo de Servicios Aéreos Litoral, S.A. de C.V., existentes en favor de los acreedores que no otorguen su consentimiento para la fusión de la sociedad y que a partir de la fecha en que se inscriban los acuerdos de fusión, manifiesten su deseo de cobrar sus créditos anticipadamente.

I.4 En consecuencia la fusión surtirá efectos en la fecha en la que queden inscritos los acuerdos de fusión en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio de las sociedades fusionante y fusionada, mientras esto no ocurra ambas sociedades continuarán llevando a cabo sus actividades en forma habitual.

I.5 Las cifras que deben servir de base para realizar la fusión, serán las que arrojan los balances generales no auditados de dichas sociedades con cifras al 31 de mayo de 1997.

I.6 Se aprobó que en la fecha en que surta efectos la fusión, Aeroactivos, S.A. de C.V. lleve a cabo la consolidación de sus cuentas de activo, pasivo y capital contable con cada una de las cuentas respectivas que refleja el balance general no auditado de Servicios Aéreos Litoral, S.A. de C.V. con cifras al 31 de mayo de 1997.

I.7 Se aprobó la publicación en forma conjunta de estos acuerdos de fusión y de los balances generales descritos en la resolución I.5 anterior en el **Diario Oficial de la Federación**, así como la inscripción de los mencionados acuerdos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio de las sociedades fusionada y fusionante.

I.8 Se aprobó que una vez que surta efectos la fusión, Aeroactivos, S.A. de C.V., asumirá a título universal el patrimonio de Servicios Aéreos Litoral, S.A. de C.V., incluyendo todos los bienes, derechos, las concesiones y/o permisos para prestar el servicio público de transporte aéreo con que opera, así como todas las obligaciones y pasivos de cualquier naturaleza de esta última, al valor que tengan en libros al momento en que surta efectos la fusión, por lo que asumirá sin reserva ni limitación alguna el capital contable, activo, pasivo y cuentas de orden de Servicios Aéreos Litoral, S.A. de C.V., existentes a dicha fecha. En consecuencia, la sociedad quedará obligada a cumplir en su oportunidad con todas las obligaciones civiles, mercantiles, laborales, fiscales, administrativas y de cualquier otra índole existentes a cargo de Servicios Aéreos Litoral, S.A. de C.V. y sustituirá a ésta en todas las garantías otorgadas por ella, derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos y operaciones realizadas por la sociedad fusionada.

I.9 Se aprobó que al surtir efectos la fusión, Aeroactivos, S.A. de C.V. asumirá las obligaciones como patrón sustituto de todos los empleados de Servicios Aéreos Litoral, S.A. de C.V., incluyendo relaciones individuales y colectivas de trabajo de ésta y que se les reconozca todos los derechos de empleo, sueldo y prestaciones, así como los de antigüedad.

I.10 Al surtir efectos la fusión, el capital social de Aeroactivos, S.A. de C.V. se incrementará como consecuencia de la consolidación de la cuenta de capital social de la sociedad fusionada, en la cantidad de \$56,782,179.00 (cincuenta y seis millones setecientos ochenta y dos mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), importe que equivale al capital social pagado de la sociedad fusionada, aplicándose dicha cantidad a la porción variable pagada del capital social de Aeroactivos, S.A. de C.V.

I.11 Se aprobó la emisión de 56'782,179 (cincuenta y seis millones setecientos ochenta y dos mil ciento setenta y nueve) acciones de la serie "A", ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, representativas del capital social de Aeroactivos, S.A. de C.V., para representar el

aumento al capital social decretado, las cuales quedarán depositadas en la Tesorería de dicha sociedad hasta en tanto surta efecto la fusión.

Los accionistas de Servicios Aéreos Litoral, S.A. de C.V., una vez que la fusión surta efectos, recibirán libre de pago una acción serie "A" representativa del capital social de Aeroactivos, S.A. de C.V. por cada 2.303790 acciones representativas del capital social de Servicios Aéreos Litoral, S.A. de C.V. de que sean propietarios, en el entendido de que como el factor de canje comprende fracciones de acción, el número de acciones a entregar a los accionistas de esta última se ajustará a la unidad inmediata superior.

I.12 Una vez que surta efectos la fusión, el capital social pagado de Aeroactivos, S.A. de C.V. quedará establecido en la suma de \$248'093,179.00 (doscientos cuarenta y ocho millones noventa y tres mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), representado por 248'093,179 (doscientas cuarenta y ocho millones noventa y tres mil ciento setenta y nueve) acciones ordinarias, nominativas con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, correspondiendo la cantidad de \$191'311,000.00 (ciento noventa y un millones trescientos once mil pesos 00/100 M.N.) a la parte mínima fija sin derecho a retiro, representada por 191'311,000 (ciento noventa y un millones trescientos once mil) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, de la serie "A", y el resto, es decir, la cantidad de \$56'782,179.00 (cincuenta y seis millones setecientos ochenta y dos mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) a la parte variable del capital social, representada por 56'782,179 (cincuenta y seis millones setecientos ochenta y dos mil ciento noventa y nueve) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, de la serie "A", totalmente suscritas y pagadas.

I.13 Una vez que surta efectos la fusión, la fusionante Aeroactivos, S.A. de C.V., publicará un aviso a los accionistas para la entrega de nuevos títulos de acciones con motivo de la fusión, el cual será publicado bajo la denominación de Aerolitoral, S.A. de C.V., en virtud de que Aeroactivos, S.A. de C.V., cambió de denominación social por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el día 17 de junio de 1997.

México, D.F., a 17 de junio de 1997.

Aeroactivos, S.A. de C.V.
(La Fusionante)
Lic. Adela Callejas Mejía
Delegado Especial de la
Asamblea General
Extraordinaria de Accionistas
Rúbrica.

Servicios Aéreos Litoral, S.A. de C.V.
(La Fusionada)
C.P. Víctor Bernal Ramírez
Delegado Especial de la
Asamblea General
Extraordinaria de Accionistas
Rúbrica.

AEROACTIVOS, S.A. DE C.V. (SIN FUSION)

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE MAYO DE 1997

(miles de pesos históricos)

Activo

Circulante	
Otros	<u>31,559</u>
Total activo circulante	<u>31,559</u>
Total activo fijo neto	<u>428,585</u>
Total activo	<u>460,144</u>

Pasivo

Circulante	
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	16,325
Partes relacionadas	<u>39,600</u>
Total pasivo circulante	<u>55,925</u>
A largo plazo	
Partes relacionadas	268,733
Total pasivo	<u>324,658</u>

Capital contable

Capital social	191,311
Actualización capital contable	78,755
Resultado por tenencia de activos no monetarios	(139,732)
Resultado del ejercicio	<u>5,152</u>
Total capital contable	<u>135,486</u>
Total pasivo y capital	<u>460,144</u>

C.P. José Francisco Cuevas Feliu

Rúbrica.

SERVICIOS AEREOS LITORAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE MAYO DE 1997

(miles de pesos históricos)**Activo**

Circulante	
Efectivo en caja y bancos	2,120
Inversiones en Cintra Cap.	<u>62,905</u>
	65,025
Tráfico	8,678
Partes relacionadas	6,217
Otros	18,433
Provisión de cuentas incobrables	<u>(418)</u>
	32,910
Inventarios	26,084
Anticipo a proveedores	467
	26,551
Total activo circulante	<u>124,486</u>
Total activo fijo neto	<u>63,933</u>
Diferido	
Depósitos en garantía	948
Gastos por amortizar	<u>38,995</u>
Total activo diferido	<u>39,943</u>
Total activo	<u>228,362</u>

Pasivo

Circulante	
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	90,060
Partes relacionadas	45,000
Transportación no utilizada	5,320
Circulante	<u>140,380</u>
A largo plazo	
Reserva retiro de personal	415
Total pasivo	<u>140,795</u>

Capital contable

Capital social	56,782
Actualización capital contable	4,467
Reserva legal	2,378
Resultado por tenencia de activos no monetarios	514
Resultado del ejercicio	<u>23,427</u>
Total capital contable	<u>87,567</u>
Total pasivo y capital	<u>228,362</u>

C.P. José Francisco Cuevas Feliu

Rúbrica.

AEROLITORAL Y AEROACTIVOS (COMBINADO)

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 1997

(miles de pesos históricos)**Activo**

Circulante	
Efectivo en caja y bancos	2,462
Inversiones en Cintra Cap.	<u>72,422</u>
	74,884
Tráfico	8,756
Partes relacionadas	6,034
Otros	19,804
Provisión de cuentas incobrables	<u>(418)</u>
	34,176
Inventarios	25,189
Anticipo a proveedores	636
	25,825
Total activo circulante	<u>134,885</u>
Total activo fijo neto	<u>488,741</u>
Diferido	
Depósitos en garantía	948

Gastos por amortizar	<u>40,209</u>
Total activo diferido	<u>41,157</u>
Total activo	<u>664,783</u>
Pasivo	
Circulante	
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	80,395
Partes relacionadas	83,333
Transportación no utilizada	<u>5,505</u>
Total pasivo circulante	<u>169,233</u>
A largo plazo	
Partes relacionadas	270,667
Reserva retiro de personal	<u>428</u>
Suma pasivo	<u>440,328</u>
Capital contable	
Capital social	248,093
Actualización capital contable	87,020
Reserva legal	2,378
Resultado por tenencia de activos no monetarios	(147,500)
Resultado del ejercicio	<u>34,465</u>
Suma capital contable	<u>224,455</u>
Total pasivo y capital	<u>664,783</u>

C.P. José Francisco Cuevas Feliu

Rúbrica.

(R.- 9718)

GRUPO VIDEOVISA, S.A. DE C.V.

AVISO

Se notifica a los señores accionistas de la sociedad, que por acuerdo tomado en asamblea extraordinaria de accionistas el día 19 de junio de 1997, se resolvió aumentar el capital social de la sociedad en su parte fija, mediante la emisión de 68'000,000 (sesenta y ocho millones) de acciones de la serie Unica subserie "1", sin expresión de valor nominal del capital social de Grupo Videovisa, S.A. de C.V., misma que deberá ser suscrita y pagada en dos etapas; la primera dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del presente aviso en el **Diario Oficial de la Federación** en un monto de 50'000,000 (cincuenta millones) de acciones; y la segunda cuando así lo determine el Consejo de Administración de la sociedad, lo anterior en el entendido de que la resolución correspondiente del Consejo de Administración de la sociedad deberá de tomarse a más tardar el día 19 de agosto de 1997.

Lo anterior se notifica a los señores accionistas a efecto de que dentro del término de 15 (quince) días naturales, contado a partir de la fecha de publicación de este aviso ejerzan, si así lo desean, el derecho de preferencia que les confiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo décimo cuarto de los estatutos sociales de la sociedad para suscribir y pagar el aumento de capital decretado.

Los accionistas de la sociedad podrán ejercer su derecho de preferencia, en proporción al número de acciones de que son propietarios, pagando a la Tesorería de la sociedad la cantidad de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) por cada acción que deseen suscribir.

Asimismo y en términos de lo señalado en el primer párrafo que antecede, se notifica a los señores accionistas que la suscripción y pago de las acciones correspondientes a la segunda etapa, es decir la cantidad de 18'000,000 (dieciocho millones) de acciones, deberá realizarse bajo los términos y condiciones que determine el Consejo de Administración de la sociedad mediante la publicación correspondiente en el **Diario Oficial de la Federación**, esto en el entendido de que el valor de suscripción por cada acción no deberá ser inferior a \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.)

México, D.F., a 19 de junio de 1997.

Julio Jaime Ortega Amieva

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 9728)

A V I S O

Al público en general se le comunica que la tarifa de inserciones para el primer semestre de 1997, es la siguiente:

1/8

de plana

\$ 548.00

2/8	de plana	\$1,096.00
3/8	de plana	\$1,644.00
4/8	de plana	\$2,192.00
6/8	de plana	\$3,288.00
8/8	una plana	\$4,384.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Oficio dirigido al Director del **Diario Oficial de la Federación**, licenciado Carlos Justo Sierra, solicitando la publicación.
- Original sin alteraciones y con firma autógrafa, en papel membretado.
- Fecha de elaboración del documento.
- Dos copias legibles, tanto del oficio como del original a publicar.
- En caso de licitación pública o estado financiero, forzosamente deberá acompañar su documentación de un disquete en cualquiera de los procesadores Word.

En caso de estados financieros en Word for Windows, sin tabla de edición.

El pago deberá efectuarse en efectivo, con cheque de caja o certificado a nombre de la Tesorería de la Federación.

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las de los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Avisos y balances cinco días hábiles después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros siete días hábiles después del mismo.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos 535-74-54 y 546-40-21, extensión 275, fax extensión 237.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA de Comparecencia de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

Asunto: Comparecencia.- Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, comparecen ante los ciudadanos licenciados Emilio Gómez Vives, Pedro García Ramón y Alejandro Mejía Pachón, Coordinador General, Subdirector de Contratos Ley y Funcionario Conciliador, respectivamente, de la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los miembros de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados: Por el Sector Obrero: los ciudadanos Miguel Angel Correa Navarro, José Santos Terrazas, Jesús Barajas Hernández y Javier Medina Chávez, y por el Sector Patronal: los ciudadanos licenciados Abelardo Hernández Montelongo, Fabián Hernández Juárez, Adriana Quezada Barroso e ingeniero Sergio Coronado López, quienes manifestaron:

Que en este acto comparecen ante esta autoridad para informar de la conclusión de los trabajos de la Comisión, así como para depositar en el expediente administrativo de esta Coordinación el texto íntegro del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

La Comisión hace entrega de dos ejemplares del Contrato Ley y una versión en diskette para que sean remitidos por esta Coordinación al **Diario Oficial de la Federación** para que se publique por una sola ocasión.

PARA CONSTANCIA, se levanta la presente comparecencia misma que una vez leída y aprobada la firman al margen los miembros de la Comisión de Ordenación y Estilo y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.

El Coordinador General, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- El Subdirector de Contratos Ley, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- El Funcionario Conciliador, **Alejandro Mejía Pachón**.- Rúbrica.

CONTRATO Ley vigente en la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, 1997-1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

INDICE CLAUSULADO

TITULO	I	Definiciones y Clasificaciones
TITULO	II	Del ingreso y Contratación de los Trabajadores
TITULO	III	Vacantes y Ascensos
TITULO	IV	De la Jornada de Trabajo
TITULO	V	De los Salarios
TITULO	VI	Descansos y Vacaciones
TITULO	VII	Reajustes, Separaciones y Sanciones
TITULO	VIII	Sanciones Sindicales
TITULO	IX	Riesgos Profesionales y Enfermedades Naturales
TITULO	X	De la Comisión de Seguridad e Higiene
TITULO	XI	Previsión Social
	A	Disposiciones Generales
	B	Fondo de Ahorro y Aguinaldo
	C	Retiros Voluntarios y Fallecimientos
TITULO	XII	Obligaciones de los Trabajadores
TITULO	XIII	Obligaciones de las Empresas
TITULO	XIV	Prohibiciones a los Trabajadores
TITULO	XV	Prohibiciones a las Empresas
TITULO	XVI	De la Comisión Mixta
TITULO	XVII	Disposiciones Generales Transitorias

INDICE DE TARIFAS

CAPITULO	I	Salario mínimo
CAPITULO	II	Preparación de materiales para molinos, Banbury o Calandria
CAPITULO	III	Molinos
CAPITULO	IV	Banburys
CAPITULO	V	Calandrias
CAPITULO	VI	Tubuladoras
CAPITULO	VII	Preparación de materiales
CAPITULO	VIII	Construcción de llantas
CAPITULO	IX	Vulcanización
CAPITULO	X	Acabado y reparación de llantas
CAPITULO	XI	Cámaras
CAPITULO	XII	Tacón y artículos moldeados
CAPITULO	XIII	Artículos industriales y regenerados
CAPITULO	XIV	Manufacturas de botas de hule, zapatones, guantes y zapatos tenis
CAPITULO	XV	Artículos varios
CAPITULO	XVI	Servicios generales
CAPITULO	XVII	Talleres
CAPITULO	XVIII	Construcción de acumuladores

CONTRATO LEY VIGENTE EN LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION DEL HULE EN PRODUCTOS MANUFACTURADOS 1997-1999

TITULO I

Definiciones y Clasificaciones

ARTICULO 1.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo es aplicable a todos los patrones y trabajadores que actualmente o en el futuro, se dediquen como actividad principal en la República Mexicana a la transformación del hule en cualquiera de sus tipos o de materiales que los substituyan en la fabricación de productos manufacturados.

Este Contrato tiene aplicación también en todas las actividades industriales anexas o conexas, que se realicen en las empresas en los términos de los artículos 8, 10 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo objeto principal sea la transformación del hule en cualquiera de sus tipos o de materiales que los substituyan en la fabricación de productos manufacturados.

ARTICULO 2.- Este Contrato tiene por objeto fijar los derechos, obligaciones, bases y condiciones generales bajo las cuales deberán regirse las relaciones entre las partes contratantes.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Contrato, se entiende por trabajadores y patrones a las personas y entidades que menciona la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 8, 10 y 16 respectivamente.

ARTICULO 4.- Cada Empresa está obligada a tratar los asuntos derivados de la prestación de servicios de su personal con el Sindicato que represente el mayor interés profesional dentro de su negociación. Cuando en una factoría hubieren dos o más sindicatos, el patrón estará obligado a tratar exclusivamente con el Sindicato Mayoritario, a quien deberá considerarse como administrador de la contratación colectiva.

ARTICULO 5.- En cumplimiento del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, ambas partes convienen en considerar como puestos de confianza los siguientes: Directores, Gerentes, Apoderados, Administradores, Cajeros, Contadores, Supervisores, Técnicos, Facturistas, Abogados, Tomadores de Tiempo, Jefes de Almacén, Jefes de Compras, Jefes de Ventas, Jefes de Publicidad, Conserjes, Secretarios del Cuerpo Administrativo o Directivo, Preparadores de Fórmulas, Agentes Viajeros, Jefes de Departamento, Vigilantes, Veladores y Médicos de la Empresa. Ambas partes convienen en considerar como Supervisor a toda persona que en representación de la Empresa ejerza funciones de vigilancia, inspección o revisión de labores o productos. Todas las personas que desempeñen los puestos a que este artículo se refiere no quedarán comprendidas dentro de los derechos y obligaciones otorgadas por este Contrato. Las empresas se obligan a notificar por escrito al Sindicato, el nombramiento de las personas que en representación de ellas, ejerzan funciones de empleados de confianza y que tengan relación directa con los trabajadores.

ARTICULO 6.- Ninguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, podrá desempeñar las labores manuales correspondientes a los trabajadores sujetos a este Contrato y que como consecuencia desplacen o en forma sistemática intervengan en las labores de los mismos. Por razones de enseñanza o por estudios técnicos de producción, las personas enumeradas en el artículo anterior, sí podrán intervenir en trabajos manuales, en la inteligencia de que, cuando esa intervención sea previsible la Empresa lo pondrá en conocimiento del Sindicato Administrador; pues si esa labor puede ser desarrollada por algún trabajador del Sindicato Administrador bajo la responsabilidad de la Empresa, ambas partes se pondrán de acuerdo para convenir qué trabajador tiene derecho a ser asignado para esa labor. Si el supervisor interviene indebidamente desplazando a algún trabajador, el Delegado lo pondrá en conocimiento de la Empresa por conducto del superior del supervisor para que de inmediato se corrija la anomalía.

ARTICULO 7.- Dentro de las negociaciones habrá dos categorías de labores: trabajos calificados y trabajos no calificados. Para este efecto, a todo trabajador se le deberá señalar la ocupación para la cual se le contrató, indicándose tiempo y lugar convenidos.

ARTICULO 8.- Se considerarán como obreros de planta todos aquellos que tengan contrato por tiempo indeterminado.

TITULO II

Del Ingreso y Contratación de los Trabajadores

ARTICULO 9.- Las empresas aceptan que es condición indispensable para permanecer a su servicio, el ser miembro del Sindicato Administrador, con excepción de los puestos que se mencionan en el artículo 5o. de este Contrato. En el caso de que el Sindicato Administrador no proporcione en un término de setenta y dos horas al trabajador o trabajadores de nuevo ingreso que solicite la Empresa, ésta podrá ocupar a otros trabajadores hasta en tanto el Sindicato proporcione el personal solicitado.

ARTICULO 10.- Los trabajadores de nuevo ingreso deberán sujetarse a un examen previo del médico de la Empresa, para comprobar su buen estado de salud, para cuyo efecto el médico extenderá el certificado respectivo, entregándole una copia, fechada y firmada al trabajador y otra al Sindicato Administrador. Si el Sindicato Administrador no estuviere conforme con el resultado del examen médico, podrá objetarlo, a fin de que el caso sea resuelto en definitiva por médico oficial o por la autoridad competente. Cuando sea rechazado un trabajador, desaparecida la causa por la cual no fue admitido, éste tiene derecho a ser nuevamente propuesto.

ARTICULO 11.- Los obreros de nuevo ingreso proporcionados por el Sindicato Administrador, gozarán de un plazo de treinta días para demostrar su competencia en el trabajo para el cual fueron contratados. Demostrada su competencia a la Empresa y al Sindicato Administrador, los trabajadores quedarán automáticamente de planta, con excepción de aquéllos que hayan sido contratados para obra o tiempo determinados.

ARTICULO 12.- Las empresas están obligadas a sostener un grupo de obreros sin adscripción fija, que trabajen como suplentes en cualquier turno o puesto, de acuerdo con las necesidades de cada Empresa, los cuales cubrirán las vacantes ocasionadas por la falta transitoria de los trabajadores, sin lesionar el escalafón de los obreros de planta.

De dicho grupo el equivalente al 5% del personal obrero de planta, tendrán ocupación durante la jornada semanal establecida en el presente Contrato.

Para los trabajadores de que habla este artículo y para las madres trabajadoras en lo que se refiere a participación de utilidades, se estará a lo dispuesto en los incisos IV y VII del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 13.- Las empresas no podrán renovar los contratos de trabajo temporales, para disimular la contratación de labores que normalmente se desempeñan por tiempo indeterminado.

Tampoco podrán considerar como trabajadores eventuales a los que no estén supliendo en sus tareas a obreros de planta, debiendo sujetarse a lo que previene el artículo 11 del presente Contrato.

ARTICULO 14.- Las empresas expedirán a todos los trabajadores una tarjeta debidamente protegida, en la que además de los datos necesarios para su identificación, se anotarán los siguientes:

- a).- Fecha de ingreso al servicio de la Empresa;
- b).- Dirección del trabajador;
- c).- Nombre y dirección de la persona o personas a quienes deberá darse aviso en caso de accidente;
- d).- Nombre de los familiares más cercanos del trabajador;
- e).- Número de afiliación del Seguro Social;
- f).- Número del Registro Federal de Causantes del Impuesto Sobre Productos del Trabajo;

Estas tarjetas deberán ser firmadas por Empresa y trabajador. La expedición de las mismas será por triplicado, entregándole una al trabajador, otra al Sindicato y la tercera quedará en poder de la Empresa. Dichas tarjetas y a falta de ellas, cualquier medio de identificación ante la Empresa servirá a los trabajadores para cobrar sus salarios.

Los trabajadores harán entrega al momento de su ingreso al trabajo o cuando se trate de reposiciones, de las fotografías necesarias para esta tarjeta, para la carta testamentaria y para otros documentos.

TITULO III

Vacantes y Ascensos

ARTICULO 15.- Los puestos de nueva creación y vacantes de cualquier índole que hubiere serán cubiertos, unos y otras, por los trabajadores miembros del Sindicato Administrador del Contrato, siguiendo las bases que a continuación se expresan:

- a).- Es obligación para las empresas cubrir todas las vacantes que sean necesarias en el trabajo. Sin embargo, las vacantes que ocurrieren en los trabajos a destajo, no se cubrirán sino hasta que los obreros de la misma clasificación correspondiente, tengan cuando menos, ocupación para la jornada semanal establecida en el presente Contrato. A pesar de lo anterior, los puestos de los obreros que faltan se cubrirán siempre que dichas faltas paralicen total o parcialmente el trabajo de los demás, debiendo ambas partes procurar ponerse de acuerdo cuando se presenten estos casos;
- b).- En las empresas existirán escalafones por especialidades, siendo los ascensos a los puestos que no estén incluidos en las mismas, por antigüedad general;
- c).- Serán especialidades todos los puestos que requieran conocimientos o experiencia previa y suficiente;
- d).- Para los casos de ascenso, se tomarán en cuenta la antigüedad y competencia del trabajador;
- e).- Las especialidades estarán formadas por las categorías que requiera el trabajo y por los puestos que las alimentan;
- f).- Para ocupar el puesto inferior de la especialidad, se tomará en cuenta el personal que ocupa el puesto que la alimenta;
- g).- Los puestos que alimentan las especialidades serán cubiertos por trabajadores de antigüedad general o por los de otras especialidades, de acuerdo con el derecho que tengan por antigüedad general;
- h).- Los ascensos dentro de la especialidad serán siguiendo riguroso orden, desde el puesto inferior de la misma, hasta el superior, pasando del inferior al inmediato superior;
- i).- Cuando el trabajador que le corresponda ascender no sea competente o no quiera hacerlo, si no hay otro trabajador con mayores derechos en la especialidad, corresponderá el ascenso al trabajador que ocupe el puesto inmediato inferior al del trabajador rechazado o renuente;

- j).- Cuando en una especialidad haya dos o más trabajadores de la misma clasificación y se suscite una vacante en puesto superior, tendrá derecho al ascenso el trabajador de mayor antigüedad general, que sea competente en el puesto que esté ocupando;
- k).- Los trabajadores de cualquier especialidad conservarán sus derechos de antigüedad en la Empresa, para hacerlos valer en puestos de antigüedad general o para ingresar en los puestos que alimentan otra especialidad, con el salario que corresponda al puesto que vayan a ocupar;
- l).- Cuando un trabajador de Talleres vaya a ocupar un puesto en Producción, para que ello ocurra, deberá cubrirse previamente la vacante del trabajador en Talleres, en los términos de este artículo.

ARTICULO 16.- Los derechos de escalafón no podrán ser violados por ninguna de las partes.

ARTICULO 17.- Cuando sea necesario cubrir las vacantes que se originen, ya sean definitivas, temporales o transitorias, se tomará en cuenta la Reglamentación que para escalafón se fije en los Reglamentos Interiores de Trabajo de cada negociación. El trabajador que ocupe ese puesto, deberá obtener por el ascenso un mejor salario o mejores condiciones en el trabajo, aun cuando su salario sea el mismo.

ARTICULO 18.- Empresas y Sindicatos se sujetarán en materia de Capacitación y Adiestramiento a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de lo que establece este Contrato sobre la materia.

ARTICULO 19.- Los trabajadores que por derechos de escalafón estén abocados a ascender al puesto inmediato superior, podrán solicitar de la Empresa se les permita adiestrarse en dicho puesto. Si el solicitante es competente en el trabajo, Sindicato y Empresa se pondrán de acuerdo para conceder dicha práctica, fijándose las condiciones especiales que el caso amerite, de horario, salario y duración del entrenamiento. El trabajador que haya recibido el adiestramiento y resultando apto para el puesto en el cual practicó, no podrá negarse a ocuparlo una vez que el mismo se encuentre vacante y tenga derechos de ascenso a él, excepto en los casos a que se refiere el artículo 16 de este Contrato. Cuando el trabajador por cualquier circunstancia pierda la práctica, las partes se pondrán de acuerdo para conceder nuevo periodo de adiestramiento, tomando en cuenta las condiciones del caso.

ARTICULO 20.- En los casos de ascenso los trabajadores gozarán de un plazo máximo de doscientas cuarenta horas como término de prueba, que serán de práctica efectiva y precisamente en el puesto que van a ocupar.

Este periodo comenzará a partir de la fecha en que el trabajador ocupe el puesto al cual va a ascender.

Las empresas se obligan a solicitar al Sindicato, a la mayor brevedad posible, el personal que se requiera para cubrir las vacantes que se susciten y por su parte, el Sindicato proporcionará a la Empresa el personal que conforme a la reglamentación del artículo 15 del presente Contrato corresponda, también a la mayor brevedad posible.

Si en el transcurso o término de prueba el trabajador demuestra su competencia a juicio de la Empresa y Sindicato, quedará de planta automáticamente y con el salario o tarifas correspondientes. En los casos en que el obrero no demuestre su competencia, regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones que tenía, tanto en clasificación como en salario.

Durante el periodo de prueba, las empresas estarán obligadas a instruir a los trabajadores sobre el mecanismo de la maquinaria y sistemas de trabajo, precisamente en el puesto que van a ocupar.

ARTICULO 21.- Cuando el obrero ascendido trabajare a destajo, deberá percibir como mínimo durante el periodo de prueba, un salario igual al que tenía antes de ser ascendido; demostrada su competencia durante la prueba o al término de ésta, el destajista disfrutará de las tarifas fijadas en los términos de este Contrato a las labores que desempeñe en su nuevo puesto, ya sin garantía de su salario anterior.

ARTICULO 22.- El obrero que pase al periodo de prueba y por falta de competencia regrese a su puesto anterior, no perderá por esta circunstancia, el derecho de volver a ascender al puesto en el que se declaró incompetente y tendrá una nueva oportunidad una vez que el personal que solicitó ascenso a ese puesto, hubiera agotado la oportunidad de la vacante.

El trabajador de talleres que hubiere sido rechazado por carecer de conocimientos, tendrá derecho a ser examinado nuevamente si demuestra haber adquirido los conocimientos de que carecía y podrá pasar a prueba si es que existe la vacante.

ARTICULO 23.- Los patrones, sus representantes y los trabajadores experimentados, están obligados a aconsejar a los trabajadores nuevos, sobre la manera más segura de hacer los trabajos peligrosos que se les encomienden.

ARTICULO 24.- Todo el personal debe saber en qué lugar se encuentran las mangueras, camillas y aparatos contra incendio, para lo cual se colocarán además, en lugar visible, las instrucciones para el uso del equipo.

Las Empresas instruirán debidamente a las cuadrillas de salvamento o seguridad, cada 6 meses por lo menos, con el objeto de que estén capacitadas para todo caso de emergencia.

Las Empresas darán a conocer a todo el personal los nombres de los integrantes de estas cuadrillas, con el fin de que sus instrucciones en caso de emergencia, sean respetadas.

ARTICULO 25.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, harán por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de tres de sus trabajadores o de tres de los hijos de éstos, designados en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener cinco becarios en las condiciones señaladas.

El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos.

También los patrones facilitarán en sus respectivos centros de trabajo por su cuenta, la capacitación técnica y práctica de sus trabajadores en sus propias especialidades.

TITULO IV

De la Jornada de Trabajo

ARTICULO 26.- Tanto para los trabajadores destajistas como para los de sueldo fijo, se establece en este Contrato la jornada de 40 horas para los turnos diurno, mixto y nocturno respectivamente, laborando cada trabajador 5 días de 8 horas diarias durante la semana; no obstante lo anterior, las empresas podrán reducir a los destajistas la jornada semanal hasta veintisiete horas (sin considerar en éstas los días no laborables), y siempre que lo justifiquen al Sindicato dándole aviso previo, y en el caso de no ser posible, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la reducción; este aviso deberá ser siempre por escrito indicando las causas de la reducción.

Cuando las empresas por necesidades de su producción no proporcionen trabajo a los obreros destajistas durante las 27 horas a que este artículo se refiere, estarán obligadas a pagar a dichos obreros el importe íntegro del salario correspondiente a esas 27 horas. El trabajador destajista, laborando con una eficiencia correspondiente a destajo, deberá disfrutar de un salario en 26 horas 40 minutos, igual o superior al salario que se devengue en 40 horas en la misma clasificación a salario fijo. Se conviene que en los casos de reducción de jornada ésta se procurará dar en el menor número de días. En la inteligencia de que cuando las empresas citen a los obreros el último día para completar el horario reducido, la jornada correspondiente a ese último día no será inferior a 2 horas de trabajo. Cuando en las empresas se acostumbre proporcionar las veintisiete horas de trabajo en 4 días de la semana, se seguirá respetando dicha costumbre.

ARTICULO 27.- En las labores donde sólo se tenga un turno de la misma clasificación, se trabajará exclusivamente en el primero. Cuando existan dos turnos de la misma clasificación, se trabajará en el primero y segundo turno, rotándose entre sí. En aquellos casos en que por necesidades y circunstancias especiales del trabajo se requiera laborar en forma distinta de las señaladas anteriormente, la Empresa demostrará al Sindicato las razones que tiene para ello; cuando existan tres turnos de la misma clasificación, se rotará primero, segundo y tercer turnos y las empresas pondrán por anticipado en un sitio visible, una lista de los trabajadores de planta en la que se señalará el turno en que deban trabajar; en este caso, se establecerá la rotación en la forma que se fije en el Reglamento Interior de Trabajo de cada Empresa.

No obstante lo anterior, cuando los trabajadores de una misma clasificación tengan la necesidad de cambiar de turno entre sí y estén de común acuerdo al respecto, las empresas, sin perjuicio de la producción, darán las facilidades para dichos cambios.

En los casos en que la Empresa convenga con el Sindicato fijar un trabajo por obra determinada a tiempo fijo, será obligatorio señalar el turno en que este personal deberá trabajar.

ARTICULO 28.- Los trabajadores suplentes laborarán en forma de rotación, con el objeto de que trabajen aproximadamente el mismo número de horas durante la semana. Cuando el trabajador suplente inicie sus labores al principiar la jornada, es obligación de las empresas darle todo el tiempo correspondiente a esa misma jornada, salvo en los casos de fuerza mayor. Cuando el trabajador suplente no sea ocupado en el turno que tiene señalado para cubrir vacantes, las empresas le

otorgarán una bonificación consistente en los pasajes que necesita el obrero para trasladarse a la fábrica y regresar a su domicilio. Para ocupar el puesto de Planta se tomará en cuenta el escalafón de antigüedad de los obreros suplentes. Los trabajadores suplentes, que por instrucciones de las empresas permanezcan a la disposición de ellas sin laborar y sean ocupados a la hora en que las Compañías lo dispongan, deberán ser considerados con el mismo horario del obrero que estén supliendo. Con excepción de la ocupación durante la jornada semanal, las anteriores disposiciones son aplicables a los trabajadores incluidos en el 5% que menciona el artículo 12 del presente Contrato.

Es responsabilidad de las empresas programar el descanso semanal de los trabajadores de que habla el artículo 12 de este Contrato, sujetándose el pago a lo establecido en el artículo 64 del mismo Contrato.

ARTICULO 29.- Para los casos de suspensión de los Contratos de Trabajo, las partes se sujetarán a lo establecido en el Título Segundo Capítulo III y Título Séptimo Capítulo VII, de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 30.- Cuando por falta de elementos o por cualquier otra circunstancia las empresas no proporcionen trabajo oportunamente a sus obreros, podrán utilizar los servicios de éstos en otras labores, siempre que no lesionen, ni la categoría, ni el salario del trabajador.

ARTICULO 31.- El tiempo que los trabajadores destajistas ocupen en el arreglo de trabajos defectuosos que sean originados por malos materiales o deficiencia del equipo, será cubierto por las empresas, no estando obligados los trabajadores a realizar estas labores si no existe la previa aceptación de pago por parte de las empresas.

ARTICULO 32.- Los patrones tendrán la obligación de proporcionar a los trabajadores destajistas informe diario del tiempo efectivo de trabajo durante la jornada. Cuando surja alguna reclamación en relación a la raya de los trabajadores, las empresas se obligan a dar a éstos o al Sindicato las facilidades necesarias y a mostrar los comprobantes correspondientes hasta aclarar el caso de que se trate.

ARTICULO 33.- Siendo obligación legal de las empresas proporcionar oportunamente a sus trabajadores destajistas los materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido y que dichos materiales sean de buena calidad, cuando por causas imputables a ellas no los proporcionen con toda oportunidad o sean defectuosos los que den, las empresas tendrán la obligación de pagar a los propios trabajadores destajistas afectados, el salario correspondiente a los tiempos perdidos.

Cuando por esas mismas causas se origine pérdida de producción a los trabajadores que laboren en grupos o que están sujetos a ciclos, las empresas pagarán el tiempo perdido correspondiente.

Empresas y Sindicatos establecerán en los Reglamentos Interiores de Trabajo, las bases más efectivas a fin de lograr un control de los tiempos perdidos.

ARTICULO 34.- En todos los casos de pérdida de tiempo no imputable a las empresas, después de transcurridos treinta minutos que serán pagados desde el primero, los trabajadores afectados por este motivo no están obligados a permanecer en la fábrica, salvo por orden en contrario de la Empresa, la que en tal caso estará obligada a cubrirles los salarios correspondientes al total del tiempo perdido, aun cuando éste sea menor de treinta minutos. En los informes diarios deberán especificarse las causas que originaron la pérdida de tiempo.

ARTICULO 35.- En caso de que se trabajen horas extraordinarias, las labores remuneradas a salario fijo o a destajo se repartirán equitativamente y sin preferencia entre los trabajadores de la misma clasificación del Sindicato Administrador que deben desempeñar este trabajo extraordinario; para que los trabajadores puedan desempeñar labores extraordinarias necesitarán la autorización de la Empresa.

Cuando se trabajen horas extraordinarias, se estará a lo que establezca el Reglamento Interior de Trabajo y las empresas darán las prestaciones que se haya acostumbrado en cada fábrica.

En las empresas en donde existan condiciones distintas a las señaladas en este artículo y que beneficien a los trabajadores, éstas seguirán respetándose.

ARTICULO 36.- Las empresas se obligan a conceder diez minutos de tolerancia después de las horas de entrada, debiendo permanecer las puertas abiertas durante ese tiempo.

ARTICULO 37.- Cuando algún trabajador se presente a trabajar en su turno respectivo y se le ordene presentarse a otra hora o en otro turno, se le pagará el salario correspondiente al turno que tenía asignado para trabajar, independientemente del salario que devengue en el turno a que fue cambiado.

ARTICULO 38.- Cuando cualquier trabajador con motivo de su trabajo, por su contacto con negro de humo o con materias colorantes se ensucie notoriamente, las empresas se obligan a concederle treinta minutos para baño, con goce de sueldo sencillo.

Cuando los trabajadores sean requeridos para trabajar esos treinta minutos, tendrán la obligación de hacerlo con goce de salario extra.

ARTICULO 39.- Para los trabajadores que laboren directamente con plomo y los que se afecten por las manipulaciones del mismo, las empresas, al terminar su jornada de trabajo, les darán media hora para baño con goce de salario sencillo.

Si estos trabajadores laboran tiempo extraordinario, independientemente del pago correspondiente a ese tiempo si al terminar ese tiempo de trabajo, hacen uso del baño, se les pagará la media hora sencilla mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 40.- Las empresas darán un tiempo de treinta minutos para tomar sus alimentos, con goce de salario, a los obreros que trabajen horas corridas según horarios que se fijen en los Reglamentos Interiores de Trabajo. Cuando dentro de la jornada se encuentre incluido el tiempo de comida fijado por el Reglamento Interior, deberá pagarse a los obreros, salvo el caso en que por tener que ajustar la hora en los fines de semana para completar por causa de un día festivo, esa jornada pueda verse afectada; en la inteligencia de que si dicho ajuste abarca más de seis horas de labor, sí deberá pagarse la media hora destinada a los alimentos.

TITULO V

De los Salarios

ARTICULO 41.- Las Empresas y los Sindicatos convienen y aceptan que los salarios que devenguen los trabajadores que prestan sus servicios en las mismas, serán los que establece el tabulador de salarios que se anexa a este Contrato y que es parte integrante del mismo.

ARTICULO 42.- Los salarios de los trabajadores serán cubiertos en moneda de cuño corriente y precisamente el día que por costumbre se tenga establecido, en el lugar destinado para tal objeto durante las horas de trabajo del turno, o inmediatamente después de su terminación. En igual forma se procederá cuando exista reducción de jornada en el último día de labores.

No será motivo de perjuicio en el salario del trabajador, el que éste tenga que ir por instrucciones de la Empresa, al lugar de pago durante sus horas de trabajo.

Si el día de descanso coincide con el día de pago de los salarios, se le pagará al trabajador el día anterior.

ARTICULO 43.- El pago del salario se hará personalmente al trabajador o a la persona que éste autorice por escrito para recibirlo, previa identificación o avalada por la representación Sindical.

Al pagar la raya, la Empresa dará un recibo o comprobante en donde se especifique el tiempo laborado por el obrero, el importe de lo devengado, el monto y naturaleza de los descuentos si los hubiere y, la cantidad neta que se reciba. Cuando surja una reclamación en relación a la raya de los trabajadores, las empresas se obligan a dar a éstos o al Sindicato las facilidades necesarias y a mostrar los comprobantes correspondientes hasta aclarar el caso de que se trate.

ARTICULO 44.- Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria; sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad.

ARTICULO 45.- Los trabajadores destajistas en relación a las horas trabajadas, no podrán obtener un salario menor al mínimo que se establece en el presente Contrato.

ARTICULO 46.- Queda prohibido a las empresas retener los salarios de los trabajadores. Cuando por causas de errores cometidos por las empresas se originen faltantes en la raya de los trabajadores, éstas deberán hacer el pago de tales faltantes a más tardar el último día laborable de la semana en que ocurra dicho faltante, para lo cual mantendrán las empresas permanentemente una caja chica o fondo con suficiente dinero en efectivo que les permita pagar dichos faltantes.

ARTICULO 47.- No se considerarán como retención de salarios los siguientes conceptos:

- a).- Los abonos que hagan los trabajadores a los préstamos que reciban de las empresas;
- b).- El pago de los artículos que los trabajadores compren a las empresas;
- c).- Los descuentos por cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias;
- d).- Las contribuciones para cooperativas y cajas de ahorros y descuentos de estas mismas cajas, siempre y cuando estén autorizadas por el Sindicato Administrador del Contrato;
- e).- Los descuentos por materiales o artículos defectuosos o echados a perder;

f).- Los descuentos por alimentos y pensión alimenticia por resolución judicial. En estos casos, la Empresa entregará al Sindicato copia simple del mandato jurídico, antes de efectuar el primer descuento.

ARTICULO 48.- Los patrones se obligan a descontar del salario de sus trabajadores, sin cobrar por ello compensación alguna, las cuotas sindicales ordinarias que establezcan los estatutos, las contribuciones para cooperativas y cajas de ahorro y las cantidades que estas últimas y los patrones hayan prestado a los obreros, en los términos del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. La entrega de los descuentos efectuados por cuotas según incisos IV y VI del mencionado artículo, se hará en moneda de cuño corriente, precisamente el día de raya, a las personas que por escrito autorice el Sindicato. Los patrones no tendrán responsabilidad legal alguna por descuentos que se hagan a petición del Sindicato, por las cuotas de que se habla en este artículo.

ARTICULO 49.- Los descuentos provenientes de trabajos defectuosos o echados a perder, se efectuarán conforme a las normas siguientes:

- a).-** La Empresa justificará al representante sindical y al trabajador, que el defecto del producto o materiales es imputable al mismo;
- b).-** En los casos que se demuestre la culpabilidad del trabajador siempre que no sea por mala fe, el obrero se obliga a componer, de ser posible, fuera de su jornada legal de trabajo o dentro de ella, sin perjuicio de la producción o de otros trabajadores, el defecto que sacaren el artículo o materiales, sin que se tome en cuenta para el promedio del trabajador el tiempo que utilice para la reparación, y sin que este tiempo deba serle pagado por la Empresa;
- c).-** En los casos en que no fuera posible componer el producto o material defectuoso, el obrero cubrirá el 10% del mismo, sobre la lista de venta del producto o material de que se trate y en caso de ser material de talleres, cubrirá el 35% del valor de compra del material echado a perder;
- d).-** Las empresas se obligan a proporcionar al obrero los útiles, herramientas y equipo disponible en general, sin cobrar por ello, para que pueda componer los defectos de que habla el inciso b) de este artículo.

ARTICULO 50.- La cantidad total que resulte del 10% o del 35% a que se refiere el inciso c) del artículo anterior será descontada en partidas que no excedan del 30% de la demasía del salario mínimo que rija en la región respectiva al momento de comenzar el descuento, sin que éste se modifique en caso de que varíe el salario mínimo.

ARTICULO 51.- El pago anterior será la única sanción que aplicarán las empresas por las causas estipuladas en el inciso c) del artículo 49 de este Contrato.

ARTICULO 52.- El pago por la media hora de comida a los obreros destajistas, se hará conforme al promedio del salario obtenido por el trabajador durante las últimas cuatro semanas.

ARTICULO 53.- Las empresas garantizarán el salario del trabajador a sueldo fijo, cuando éste pase a ocupar un puesto que no esté tabulado en el presente Contrato. Una vez tabulado, el trabajador recibirá las diferencias que resulten desde la fecha en que el obrero sea declarado apto, a juicio de la Empresa y del Sindicato. El trabajador no podrá negarse a ocupar el mencionado puesto.

ARTICULO 54.- Cuando por necesidades de la producción se tenga que intensificar el trabajo de un departamento y por este motivo la Empresa trate de cambiar a los obreros de un departamento a otro deberá ponerse de acuerdo con el Sindicato sobre el particular, fijándose en todo caso, las condiciones en que deberán desempeñar sus labores los obreros que hayan sido cambiados.

Los trabajadores removidos por contrato temporal, disfrutarán durante el tiempo de vigencia de dicho contrato del salario correspondiente.

Los días festivos y vacaciones que se encuentren comprendidos en dicho periodo, se cubrirán de acuerdo con el salario del trabajador temporal.

ARTICULO 55.- Cuando se llegue a accidentar un obrero en el desempeño de un trabajo superior a su clasificación, se le cubrirá su salario conforme al promedio que tenga dicho trabajador en las horas laboradas en el nuevo puesto, sin lesionar su anterior salario. En estos casos las empresas se obligan a cubrir las diferencias entre los subsidios que debe pagar el I.M.S.S. y el salario calculado en los términos del presente artículo.

ARTICULO 56.- Los trabajadores a salario fijo que laboren en trabajos superiores a su clasificación, percibirán para los efectos de vacaciones, prima de éstas, días festivos y aguinaldo, el promedio del salario resultante tomando en consideración los días laborados a partir del último periodo fijo de vacaciones.

ARTICULO 57.- Cuando un trabajador de salario por día o destajista de cualquier clasificación, pase a ocupar en forma definitiva o temporal un puesto a destajo de mayor obtención, asumirá todos

los derechos y obligaciones del mismo, en iguales términos se procederá para los trabajadores transitorios, durante el tiempo que laboren a destajo.

Para establecer su promedio y poder efectuar con él todos los pagos que así especifica el Contrato, se tomará como base el tiempo trabajado a destajo y hasta normalizar su promedio personal, si llegara a laborar cuatro semanas.

Cuando por circunstancias ajenas a él o a los trabajadores no se pueda laborar a destajo el día o días de la suplencia, se les pagará a los suplentes como sigue:

- a).- Si establecieron un promedio en el mismo puesto en el último año, aunque no sea en las últimas cuatro semanas anteriores a la suplencia, se les retribuirá con la misma garantía que se otorga a los titulares.
- b).- Si el motivo de no laborar a destajo es debido a estarse modificando la tarifa, una vez aplicada la nueva tarifa, se pagarán retroactivamente las diferencias que corresponda.

ARTICULO 58.- Los patrones a que se refiere el artículo primero de este Contrato, se obligan a dar aviso al Sindicato por escrito y con la mayor anticipación, de su decisión de fabricar nuevos productos, de ejecutar trabajos no tarifados, de hacer cambios o instalación de maquinaria nueva o usada, de efectuar cambios parciales o totales que pudieran afectar los tiempos de operación o constituyan aumento o disminución de las labores en relación con el trabajo que se venía realizando, con el objeto de discutir y convenir las nuevas tarifas y condiciones de trabajo, tomándose como base para fijarlas, la clasificación de trabajo que corresponda al esfuerzo y responsabilidad del obrero en trabajos ya clasificados en el presente Contrato o en Convenios Singulares. Todo lo anterior quedará sujeto a lo que a continuación se determina:

- a).- Al dar aviso por escrito al Sindicato, las empresas señalarán con toda claridad las condiciones previsibles (operaciones, ajustes y factores) que intervendrán en el caso de que se trate. El Sindicato podrá desde luego, tomar conocimiento de los cambios, designando como representante sindical, a un trabajador de los afectados, sin perjuicio de que un trabajador sindicalizado capacitado en las técnicas pueda desarrollar su labor, haciéndolos intervenir en todos los pasos de la operación determinada por la Empresa, para que efectúe el correspondiente estudio del Sindicato.
- b).- Cuando las empresas propongan al Sindicato por escrito y para su discusión las nuevas tarifas, mencionarán en el mismo sucintamente las condiciones de trabajo existentes que van a ser afectadas y los elementos, ajustes y factores que se tomaron en cuenta para fijar las nuevas que en ningún caso serán inferiores a las anteriores, siempre que exista la misma relación entre la suma promedio de los tiempos empleados por el trabajador, a ritmo de destajo, en las operaciones que tenga asignadas y el total del tiempo laborable de la jornada de trabajo. En todos los casos las empresas y los Sindicatos respectivos verificarán que existen las condiciones normales señaladas en la tarifa respectiva para trabajarse a destajo. Las empresas no reducirán las tarifas en puestos similares por automatización de la maquinaria y en todo caso se tomará el promedio más alto del puesto similar para establecer las nuevas tarifas, siempre que exista la misma relación entre la suma promedio de los tiempos manuales de operación empleados por el trabajador, a ritmo de destajo, en las operaciones que tengan asignadas, y el total del tiempo laborable de la jornada de trabajo. El Sindicato contará con un plazo máximo de veinte días hábiles, a partir de la fecha en que la Empresa haga su proposición en los términos del párrafo anterior del presente inciso, con el objeto de discutir, aceptar o rechazar en su caso, las proposiciones de la Empresa, pero en todo caso a los trabajadores se les seguirá cubriendo durante este lapso, su salario o promedio de salario que venían disfrutando antes de efectuarse cualquiera de los casos a que se refiere el preámbulo de este artículo.
En los casos en que haya acuerdo entre las partes se aplicarán de inmediato los procedimientos y tarifas convenidas.
Cuando se presenten tarifas complejas se discutirán ininterrumpidamente durante días y horas hábiles para encontrar soluciones adecuadas, procurando que se logre el acuerdo.
- c).- En caso de que las partes no lleguen a un entendimiento, transcurrido dicho plazo, los trabajadores no podrán negarse a laborar con las tarifas propuestas por las empresas y el caso se someterá conjunta o separadamente a la Comisión Mixta de la Industria Hulera, aportando todos los elementos que sean necesarios para la solución del problema y se proceda en los términos de la Base Sexta del Artículo 142 del Contrato Ley en vigor; o podrán también libremente acudir ante las Autoridades del Trabajo.
- d).- Se conviene expresamente que en ningún caso resuelto en definitiva, la aplicación de la nueva tarifa en condiciones de trabajo normales, traerá como consecuencia que los trabajadores afectados, perciban un salario promedio inferior al que venían percibiendo con anterioridad al

caso o casos que se mencionan en el preámbulo de este artículo. Para el efecto de comparación, se tomarán los promedios de trabajo de que se trate, de las últimas cuatro semanas laboradas a destajo conforme a las condiciones anteriores al caso o casos que se presenten.

- e).- Una vez resuelto el caso en definitiva, se hará el ajuste correspondiente y el trabajador recibirá, cuando proceda las diferencias de salario en relación con las tarifas aprobadas y en forma retroactiva desde el primer día que se trabajó con las nuevas modalidades.
- f).- En cualquiera de los casos que se mencionan en este artículo, salvo el caso de fabricación de nuevos productos, tendrá preferencia para cubrir los puestos requeridos, el personal que se ocupaba antes del cambio en el puesto o puestos de que se trate, estando en este caso a lo previsto por el artículo 72 del presente Contrato y en relación con el 439 de la Ley Federal del Trabajo.
- g).- Cuando un trabajo con pago a salario fijo se convierta en salario a destajo, se elaboren nuevos productos o se implante nueva maquinaria, los movimientos de personal se regirán por lo estipulado en el escalafón de los Reglamentos interiores y a falta de éstos, de acuerdo con los Convenios Singulares o costumbres establecidas al respecto.
- h).- A solicitud del Sindicato correspondiente, las empresas que tengan más de quinientos trabajadores se obligan a pagar las cantidades necesarias para que hasta cuatro trabajadores designados por el Sindicato, hagan un curso de capacitación técnica en estudios de tiempos y movimientos en una organización técnica especializada nacional, seleccionada por el Sindicato. En el caso de empresas con menor número de trabajadores, hasta dos.
Si por cualquier motivo el o los trabajadores capacitados dejan de prestar sus servicios a la empresa, subsiste la obligación de ésta para cubrir las cantidades necesarias para que se capaciten otros trabajadores en los términos de este precepto.

ARTICULO 59.- Cuando las empresas modifiquen en forma permanente el sistema o ciclo de trabajo que los obreros desempeñen por minuto de especificación, deberán ajustar, de acuerdo con el Sindicato, el nuevo salario.

Quedan exceptuados de estos ajustes los destajos convenidos por minuto de especificación que tengan tarifas diferenciales que en sí reconozcan aumentos o disminuciones por cambios en los ciclos o cargas de trabajo.

Cuando en forma transitoria o temporal se cambie la carga promedio de trabajo en 5% o más, por causas ajenas al trabajador y por orden de la Empresa, se convendrá la forma de pago.

Para los ajustes a que se refiere este artículo, se tomará en cuenta las siguientes definiciones y normas:

- a).- Se define el ciclo de trabajo como el tiempo que transcurre entre un punto determinado de la operación hasta que el mismo punto se vuelve a presentar;
- b).- Los ciclos comprenden tanto el tiempo empleado en la ejecución de las operaciones manuales como el tiempo de espera del operario durante el funcionamiento de la máquina, entendido que el pago establecido cubre el tiempo total del ciclo. Las operaciones manuales se podrán realizar dentro y/o fuera del tiempo de operación de la máquina;
- c).- La carga de trabajo (expresada en porcentajes), es la relación que existe entre la suma promedio de los tiempos empleados por el trabajador, a ritmo de destajo, en las operaciones que tenga asignadas, y el total del tiempo laborable de la jornada de trabajo;
- d).- Sólo se harán los ajustes en las tarifas cuando la modificación cambie el promedio de carga de trabajo en el puesto en una proporción de 5% o mayor;
- e).- Para efectos de los ajustes en la tarifa que se esté aplicando con motivo de cambios en la carga de trabajo convenido, se procederá de acuerdo con lo siguiente:
 - 1.- Se calculará primeramente la carga de trabajo promedio correspondiente a las operaciones convenidas por las partes y se determinará en por ciento de acuerdo con el inciso c) de este artículo.
 - 2.- En igual forma, se determinará la carga de trabajo correspondiente a las nuevas condiciones.
 - 3.- A continuación aparece la tabla que se empleará para hacer los ajustes y que consta de dos columnas; la columna de la izquierda, corresponde a la carga de trabajo, mientras que la de la derecha, se empleará para determinar la variación en las tarifas. Calculadas las cargas de trabajo según los puntos 1 y 2 de este inciso, se localizarán los porcentajes en la columna izquierda y los números correspondientes en la columna derecha arrojarán por diferencia entre éstos el porcentaje de aumento o disminución aplicable para el ajuste de la tarifa.
 - 4.- Las empresas respetarán el mínimo de salario establecido en este Contrato o en Convenios Singulares celebrados por las partes para los trabajadores destajistas.

- 5.- Cuando la Empresa haya reducido la carga de trabajo y por motivo del punto anterior (4), no haya podido hacer el total de la reducción en las tarifas, según la tabla, se deja asentado por las partes que cuando se incremente la carga de trabajo se tomará como base para nuevo ajuste el porcentaje de carga de trabajo y tarifas que originalmente se tenía.

TABLA DE AJUSTES A LAS TARIFAS POR MODIFICACIONES DE CARGAS DE TRABAJO

Porcentajes de cargas de trabajo	Factores para determinar el porcentaje de ajuste	Porcentajes de cargas de trabajo	Factores para determinar el porcentaje de ajuste
20	0.31	61	11.26
21	0.37	62	11.70
22	0.45	63	12.15
23	0.52	64	12.61
24	0.61	65	13.09
25	0.70	66	13.57
26	0.79	67	14.06
27	0.89	68	14.56
28	1.00	69	15.06
29	1.12	70	15.57
30	1.26	71	16.10
31	1.36	72	16.63
32	1.50	73	17.16
33	1.64	74	17.72
34	1.78	75	18.28
35	1.93	76	18.84
36	2.09	77	19.42
37	2.25	78	20.01
38	2.42	79	20.59
39	2.60	80	21.20
40	2.78	81	21.81
41	2.97	82	22.43
42	3.16	83	23.06
43	3.37	84	23.69
44	3.57	85	24.33
45	3.79	86	24.99
46	4.01	87	25.65
47	4.23	88	26.32
48	4.46	89	27.01
49	4.70	90	27.69
50	4.94	91	28.38
51	7.27	92	29.09
52	7.63	93	29.81
53	7.99	94	30.52
54	8.37	95	31.26
55	8.76	96	31.99
56	9.16	97	32.75
57	9.56	98	33.50
58	9.97	99	34.27
59	10.40	100	35.00
60	10.82		

ARTICULO 60.- Para calcular el pago de los salarios a trabajadores destajistas, ya sea por tiempos perdidos, vacaciones, días festivos, riesgos profesionales, enfermedades naturales y otras prestaciones, se tomará como base el trabajo que desempeñó el obrero con toda eficacia y normalidad a destajo en las últimas cuatro semanas, y el salario en estos casos se considerará de ocho horas de trabajo efectivo, para cuyo efecto se computará el alcance de una hora de trabajo.

Cuando los destajistas pasen a desempeñar otro puesto con sueldo superior, y al regresar a su lugar de origen o a otro departamento por cualquier circunstancia trabajen a promedio en los mismos, deberá pagárseles promediando su salario en las últimas cuatro semanas, o sea, se computarán tres

semanas de salario alto y una de promedio original, dos de salario alto y dos de promedio original, etc., hasta que se normalice su salario con el promedio de origen.

ARTICULO 61.- Para señalar los salarios de los trabajadores cuando éstos prestan servicios en distintas labores, se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- a).- Cuando el obrero desempeñe un trabajo de menos de la mitad de la jornada en lugar distinto al que tenía asignado como de planta, pero que esté retribuido con mayor salario, se le pagará conforme a las horas correspondientes a cada uno de los trabajos que haya desempeñado;
- b).- Cuando el obrero haya desempeñado un trabajo durante media jornada o más y en un puesto de mayor retribución, deberá pagarse el salario conforme a este puesto y como si hubiera trabajado la jornada completa en él;
- c).- Los tiempos para tomar alimentos y para baño, si éstos coinciden con el periodo en que el trabajador esté desempeñando un puesto de salario mayor, serán pagados a razón de este último.

ARTICULO 62.- Cuando por instrucciones de la Empresa los obreros tengan que trabajar la media hora que concede para tomar alimentos, se les pagará ese tiempo a razón de salario extra aun cuando el obrero termine por falta de producción u otra circunstancia antes que finalice su jornada normal.

Queda obligado el trabajador a prestar tales servicios al momento de ser requerido para ello, en cuyo caso, las empresas tendrán obligación de permitir que los trabajadores tomen sus alimentos en su lugar de trabajo sin interrumpirlo.

Por su parte, los trabajadores que estén en estos casos, se obligan a no ensuciar por este motivo el lugar en que estén trabajando, y a evitar contaminaciones en los materiales o productos.

ARTICULO 63.- Las empresas cubrirán a sus trabajadores el salario correspondiente al tiempo perdido, siempre que las causas que hayan originado esta pérdida de tiempo sean imputables a ellas.

En los casos en que la pérdida de tiempo de los trabajadores no sea imputable a las empresas, éstas están obligadas a justificarlo al Sindicato, en el transcurso de la semana de trabajo.

ARTICULO 64.- Las empresas se obligan a pagar los dos días de descanso semanal con un 40% sobre el salario ordinario devengado durante la semana.

TITULO VI

Descansos y Vacaciones

ARTICULO 65.- Serán días de descanso obligatorio con goce de salario, los siguientes: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. y 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 2 y 20 de noviembre, 12, 24 y 25 de diciembre, y 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

Cuando se trabajen los días señalados, se pagará salario doble, debiendo además disfrutar los trabajadores de un día de descanso con goce de sueldo íntegro, en substitución de los que en este artículo se fijan como de descanso obligatorio.

El 1o. de mayo no se trabajará por ningún concepto y sólo se prestarán servicios de conservación y vigilancia.

Cuando un día de descanso obligatorio caiga dentro de algún periodo de vacaciones, las empresas cubrirán a sus trabajadores el salario de ese día, independientemente del pago íntegro que corresponda al periodo de vacaciones.

ARTICULO 66.- Cuando alguno de los días señalados como descanso obligatorio coincida con un domingo, no dejará de concederse el descanso semanal al siguiente día con goce de salario, o en algún otro día que acuerden las partes.

En los casos a que se refiere este artículo y que el día asignado para cubrir el descanso de domingo coincidente sea el descanso semanal normal de algún trabajador, se le pagará a éste un salario de 8 horas adicionalmente.

ARTICULO 67.- Las empresas se obligan a conceder la semana de 40 horas con pago de 56, a los trabajadores en la siguiente forma:

- 1.- Cada trabajador laborará 5 días de ocho horas diarias durante la semana, con descanso de 2.
- 2.- Uno de los dos días a que se refiere el párrafo anterior será siempre el día domingo. El segundo día de descanso será fijado en un rol elaborado por las empresas. Para la aplicación de este rol se le dará intervención al Sindicato para que no se lesionen los derechos de los trabajadores.

Si el segundo día de descanso coincide con alguno de los días señalados como de descanso obligatorio en este Contrato, se pagará un salario adicional de 8 horas netas independientemente del pago del día de descanso.

- 3.-** Para determinar el mantenimiento del equipo y la maquinaria los días domingo y el descanso de los trabajadores de talleres y mantenimiento en la implantación de la jornada de 40 horas convenida por las partes, cada Empresa y Sindicato se pondrán de acuerdo a fin de establecer el sistema que se considere más conveniente de los presentados, por la representación empresarial y la representación obrera ante la Autoridad o algún otro sistema si así lo convinieran las partes.

Los sistemas que se mencionan en el párrafo anterior son los siguientes:

- a).-** El personal de talleres y mantenimiento que se requiera por las empresas para laborar en día domingo, percibirá como pago, salario sencillo más un 25% de prima según la Ley, para este efecto a dicho personal la Empresa podrá distribuirlo en los 7 días de la semana de acuerdo a las siguientes bases:
- I.-** El personal más antiguo descansará 2 de 3 domingos.
 - II.-** El personal más nuevo o el que en caso necesario se requiera para cubrir descansos semanarios, trabajará todos los domingos laborándose si así se necesita en los tres turnos durante la semana.
- b).-** El personal de nuevo ingreso que se requiera para dar los descansos, laborará en día domingo con pago de salario sencillo más un 25% de prima según la Ley y dará los descansos necesarios al resto del personal en los días y turnos que se requieran, pudiendo laborar 4 turnos por semana.
- c).-** Cualquier otro sistema que acuerden las partes.

Cuando por necesidades de la Empresa deban trabajarse los días de descanso semanario, deberán pagarse con el salario doble y además no se dejará de hacer el pago correspondiente a los descansos semanales.

En las empresas en donde existan condiciones distintas a las señaladas en este artículo, y que beneficien a los trabajadores, éstas seguirán respetándose. Para la aplicación del presente artículo se estará a lo dispuesto por los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 68.- Las vacaciones que disfrute el personal obrero estarán sujetas a las siguientes normas:

- a).-** Se establecen dos periodos fijos durante el año, el primero que comprende los seis días correspondientes a la Semana Mayor y el segundo los últimos seis días laborables del mes de Diciembre, considerando como tales del lunes a sábado inclusive.
- b).-** Las vacaciones y prima sobre ellas que disfrutarán los trabajadores serán de acuerdo con la escala que a continuación se establece:

DÍAS DESCANSADOS

ANTIGÜEDAD	DÍAS
Hasta 8 años cumplidos	12
De 9 a 13 años cumplidos	14
De 14 a 18 años cumplidos	16
De 19 a 23 años cumplidos	18
De 24 a 28 años cumplidos	20
De 29 a 33 años cumplidos	22

Nota: A los trabajadores que tengan una antigüedad mayor a la última de la escala, se les aumentarán dos días más de descanso por cada cinco años cumplidos de servicio.

PRIMA SOBRE VACACIONES

ANTIGÜEDAD	DÍAS
Hasta 2 años cumplidos	25
De más de 2 años y hasta 5 años cumplidos	27
De más de 5 años y hasta 10 años cumplidos	28
De más de 10 años y hasta 15 años cumplidos	29
De más de 15 años y hasta 20 años cumplidos	30
De más de 20 años en adelante	31

- c).-** Los salarios correspondientes a vacaciones, se pagarán por anticipado, y la prima a que se refiere la escala anterior deberá cubrirse junto con el pago correspondiente al periodo de vacaciones de la Semana Mayor.
- d).-** Las cantidades que se paguen por concepto de vacaciones y prima sobre las mismas y a que se refiere este artículo, deberán aumentarse con el 16.66% que corresponde al pago de séptimo día.

- e).-** Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda, asimismo comunicará en un lapso previo y no menor de treinta días la fecha en que los trabajadores deberán disfrutar de los días de descanso que excedan de los dos periodos fijos aquí pactados, entendiéndose que los trabajadores disfrutarán de tales vacaciones excedentes en un solo lapso de tiempo.
- f).-** Con motivo de la implantación de la semana de cuarenta horas, y de dos días de descanso a la semana, en cada periodo de seis días continuos de vacaciones se cubrirá un salario adicional de un día (8 horas), que se agregará al pago total de vacaciones y prima. En caso de días adicionales de vacaciones coincidentes con un día de descanso semanal del trabajador, distinto al domingo también se pagará un salario adicional de un día (8 horas).

En el caso de días excedentes de vacaciones que no sean una semana completa, las empresas cubrirán al trabajador que los disfrute, salario de 56 horas en dicha semana.

ARTICULO 69.- Cuando se trabajen los días que tengan señalados las fábricas como vacaciones, se pagará salario doble al personal, tanto de planta como a aquél mencionado en el artículo 12 del Contrato, debiendo además ponerse de acuerdo las partes, para fijar la fecha en que éstas deberán disfrutarse, con el pago del salario correspondiente.

ARTICULO 70.- A los trabajadores que se encuentren amparados con certificado médico, bien porque estén sufriendo un riesgo profesional o enfermedad natural, la Empresa deberá pagarles los días estipulados como descanso obligatorio y periodos de vacaciones establecidos en el presente Contrato.

Sin embargo, los trabajadores si lo desean, podrán disfrutar de los días de vacaciones en fecha posterior a aquélla en que estén en condiciones de reanudar sus labores, debiendo solicitarlo en un lapso no mayor de 30 días dentro de la citada reanudación, señalando en qué fecha desea hacer uso de tal derecho; en el concepto de que en ningún caso se acumularán más de dos periodos y que el descanso será como un permiso sin goce de salario. En las empresas donde existan condiciones distintas a las pactadas en el presente artículo, seguirán siendo respetadas.

TITULO VII

Reajustes, Separaciones y Sanciones

ARTICULO 71.- Para cualquier indemnización, las empresas se obligan a cubrirla sujetándose a lo que marca el artículo 89 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. En el caso de trabajadores destajistas, se tomará como base el salario promedio obtenido en las últimas cuatro semanas, tomándose en consideración el precepto citado en el presente artículo.

ARTICULO 72.- Cuando la Empresa desplace al trabajador de su clasificación, por implantación de nueva maquinaria, de nuevos procedimientos de trabajo, o por falta de producción deberá comunicarlo por escrito al Sindicato y aquél percibirá, además de los cuatro meses de salario, el equivalente a veinte días por año de servicios prestados, a razón del salario promedio de las cuatro semanas anteriores. El desplazamiento se hará entre los trabajadores más nuevos, salvo que exista uno o más trabajadores con mayor antigüedad de esa clasificación que soliciten retirarse, en cuyo caso, Empresa y Sindicato verán las posibilidades de que estos últimos formen parte de los desplazados o los substituyan. Determinando el o los trabajadores que vayan a ser reajustados, no podrán rehusarse a recibir el importe de la indemnización fijada; asimismo, en los términos del artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, serán tomados en consideración para formar parte del grupo de trabajadores eventuales, como de nuevo ingreso siendo últimos en el escalafón de los suplentes.

ARTICULO 73.- Para los casos de indemnización, las empresas pagarán tres meses, y veinte días de salario por cada año completo de servicios prestados ininterrumpidamente. La fracción de año de esta indemnización u otras se liquidará proporcionalmente.

Para estos mismos casos las empresas incluirán el porcentaje de ahorro señalado en el artículo 118 del presente Contrato.

ARTICULO 74.- La empresa extenderá a los trabajadores reajustados una carta de recomendación que especificará el tiempo durante el cual prestaron sus servicios, el motivo por el cual fueron reajustados y el último salario que percibieron, debiendo dar aviso a la Bolsa de Trabajo dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de los nombres de los trabajadores reajustados.

ARTICULO 75.- Los trabajadores que hayan cesado por reducción de personal o reducción de puestos, aun cuando reciban las indemnizaciones que en derecho proceden, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de su separación, para regresar a sus puestos, si es que éstos vuelven a crearse. El obrero que se encuentre en estos casos, tendrá un plazo de 30 días para presentarse nuevamente a su trabajo; dicho plazo, deberá contar a partir de la fecha en que sea

notificado el Sindicato por escrito, obligándose la Empresa a enviar copia de la notificación para el mismo.

En estos casos, el Sindicato tendrá el derecho de exigir a la Empresa que en el acta que se levante ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o en el Convenio que se celebre, se manifieste la causa que originó la separación del trabajador o trabajadores.

ARTICULO 76.- Las empresas se obligan a no imponer más sanciones que las expresamente estipuladas en el presente Contrato, en los Reglamentos Interiores de las Fábricas y en la Ley Federal del Trabajo. Cuando se trate de sancionar a un trabajador, las empresas notificarán al Sindicato o a sus representantes, los motivos de la sanción, practicándose una investigación previa por la Empresa y/o el Sindicato. En todos los casos de sanción, las empresas están obligadas a notificarla por escrito al Sindicato. Queda establecida la obligación de determinar en los Reglamentos Interiores de las Fábricas, cuáles serán los representantes de las empresas que en cada turno estarán facultados para imponer las sanciones a que se hace mención en este artículo.

TITULO VIII

Sanciones Sindicales

ARTICULO 77.- Las empresas aplicarán las sanciones que sin goce de sueldo decreta el Sindicato Administrador del Contrato Colectivo de Trabajo, por vía de corrección disciplinaria y de acuerdo con sus estatutos. Con el objeto de no trastornar las labores de la Empresa, ésta y el Sindicato se pondrán de acuerdo para determinar la forma en que deberán aplicarse dichas sanciones.

ARTICULO 78.- A solicitud del Sindicato Administrador del Contrato, las empresas tendrán la obligación de separar al trabajador o trabajadores que sean expulsados o que se separen del Sindicato. En ambos casos el Sindicato deberá comunicar al patrón por escrito, los acuerdos tomados por las asambleas. Las empresas, por ningún concepto admitirán como empleados de confianza, a los trabajadores a quienes se les haya aplicado la cláusula de exclusión por el Sindicato de la propia Empresa.

TITULO IX

Riesgos Profesionales y Enfermedades Naturales

ARTICULO 79.- Las empresas deberán instalar en cada una de sus diferentes factorías, una enfermería para los casos de emergencias, accidentes leves y enfermedades súbitas que padezcan los trabajadores durante las horas de labor. Dicha enfermería estará equipada con los útiles y medicinas que sean necesarias. Las factorías que utilicen cien o más obreros en un turno de trabajo, deberán designar a una enfermera titulada, que será la encargada de atender a los trabajadores en los casos a que este artículo se refiere. Cuando en las factorías no existan turnos con cien o más obreros, las empresas designarán a una persona que aunque no sea enfermera titulada, sí posea los conocimientos necesarios para poder prestar las primeras atenciones médicas a los trabajadores.

Cuando el trabajador en el desempeño de sus labores se sienta enfermo, dará aviso inmediato a su supervisor respectivo, para que éste a su vez, le autorice sea reconocido en el Puesto Médico de la fábrica, quien dictaminará sobre el caso de que se trate.

En las fábricas en que no exista Puesto Médico o quien atienda éste, será el supervisor respectivo el que deberá ordenar al trabajador, bien que sea reemplazado hasta en tanto se sienta en buenas condiciones físicas para desempeñar su trabajo, o quien lo autorice que salga por enfermedad, o en su caso, será el mismo supervisor quien solicite los servicios médicos necesarios.

Las empresas proporcionarán una ambulancia en cada centro de trabajo que tenga trescientos trabajadores o más para el traslado de los trabajadores enfermos o accidentados, quedando a cargo de cada empresa y sindicato la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 80.- Cuando el trabajador se sienta enfermo, dará aviso inmediato a su supervisor respectivo, para que éste a su vez, ordene que suspenda la ejecución de su trabajo, hasta en tanto se sienta en buenas condiciones físicas para desempeñarlo. Si en el momento de sentirse enfermo el obrero no puede ser atendido en el puesto de fábrica, el supervisor inmediato le dará autorización para que abandone sus labores y procure la atención médica correspondiente. En este último caso, el trabajador estará obligado a presentar dentro de las 72 horas siguientes a la reanudación de sus labores, constancia de haber recurrido al Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, el justificante médico que ampare su ausencia.

ARTICULO 81.- Las empresas que tengan trabajadores que no estén sujetos a la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, en casos de riesgos profesionales les proporcionarán:

- a).- La atención médico quirúrgica y farmacéutica que sea necesaria;
- b).- Pagar los gastos de hospitalización del afectado en el sanatorio o institución médica que determine el médico que presta sus servicios en la empresa;

c).- Pagar al obrero afectado la indemnización que le corresponde conforme a la tabla respectiva de la Ley Federal del Trabajo, reservándole su empleo hasta su total restablecimiento;

ARTICULO 82.- Cuando a consecuencia de un riesgo profesional el trabajador no pueda regresar a ocupar su mismo empleo, la Empresa estará obligada a utilizar los servicios del obrero afectado en algún puesto que esté en consonancia con su nuevo estado físico, en la inteligencia de que el sueldo de que disfrute el trabajador en su nuevo puesto, no será menor al 75% del salario que disfrutaba en el momento de ocurrir el accidente, poniéndose de acuerdo Empresa y Sindicato para la nueva clasificación del trabajador. En ningún caso el sueldo de que disfrute el trabajador será menor que el salario mínimo que se establece en este contrato.

ARTICULO 83.- Cuando los trabajadores estén afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, las empresas tendrán las siguientes obligaciones en los casos de enfermedades generales:

- a).- Reservar su empleo al trabajador afectado hasta su total restablecimiento;
- b).- Pagar las diferencias entre el subsidio otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el 60% del salario del trabajador, durante treinta días y a partir del cuarto día de incapacidad para concurrir al trabajo;
- c).- Pagar, durante los tres primeros días de incapacidad para concurrir al trabajo, el 60% del salario, siempre que el trabajador esté ausente de sus labores por catorce días o más consecutivos, amparado con incapacidades que cubran la misma enfermedad;
- d).- En los casos de accidentes deportivos, cubrir las diferencias entre el subsidio otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el 70% del salario del trabajador, a partir del primero y hasta por treinta días de incapacidad.

ARTICULO 84.- Cuando los trabajadores no estén amparados por la Ley del Seguro Social o sus reglamentos y lleguen a padecer alguna enfermedad no profesional debidamente comprobada con el certificado médico de la Empresa y que no provenga del uso del alcohol, de estupefacientes o de hechos delictuosos, las empresas tendrán las siguientes obligaciones:

- a).- Proporcionar servicio médico y farmacéutico hospitalario eficiente, durante el tiempo necesario;
- b).- Reservar su empleo al trabajador afectado, hasta su total restablecimiento;
- c).- Pagar el 60% del salario durante treinta días y a partir del cuarto de incapacidad para concurrir al trabajo;
- d).- Pagar, durante los tres primeros días de incapacidad para concurrir al trabajo, el 60% del salario, siempre que el trabajador esté ausente de sus labores por catorce días o más consecutivos, amparado con incapacidades que cubren la misma enfermedad;
- e).- Pagar en caso de que la incapacidad para concurrir a sus labores provenga de algún accidente deportivo, el 70% de su salario a partir del primero y hasta por treinta días de incapacidad.

ARTICULO 85.- En los casos de riesgos profesionales y accidentes en tránsito a los que se refiere el artículo 49 de la Ley del Seguro Social, las empresas tendrán la obligación de pagar a los trabajadores el ciento por ciento del salario por todo el tiempo que dure la incapacidad para concurrir a sus labores, hasta en tanto el trabajador sea dado de alta o se determine una incapacidad total o parcial permanente. En los casos de trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, las empresas cubrirán las diferencias que resulten para satisfacer este precepto, hasta en tanto el trabajador sea dado de alta o se determine su incapacidad total o parcial permanente.

Se conviene por las partes en que los trabajadores a que se refieren los artículos 38 y 39, si tienen un accidente en el baño, tal accidente será considerado igual que el de tránsito.

ARTICULO 86.- En los casos de embarazo y parto, las Empresas se obligan a cumplir con sus trabajadoras lo que establece la Ley Federal del Trabajo en el artículo 170 y la Ley del Seguro Social en sus artículos respectivos, si están fuera de la jurisdicción del propio Seguro.

TITULO X

De la Comisión de Seguridad e Higiene

ARTICULO 87.- Dentro de cada fábrica, se formará una Comisión Permanente de Seguridad e Higiene que estará integrada por miembros del Sindicato y representantes de la Empresa, según las necesidades de cada fábrica, teniendo dicha Comisión, facultades autónomas para vigilar y resolver sobre las medidas de seguridad que han de adoptarse, haciéndose asesorar por el médico de la negociación o el Comisionado del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 88.- Son obligaciones de la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene:

- a).- Dar parte a la autoridad correspondiente de las personas nombradas para integrarla, enviando copia del acta constitutiva;

- b).-** Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, las infracciones a los Reglamentos de Higiene del Trabajo y de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo en vigor;
- c).-** Comunicar a la autoridad correspondiente si se cumplen o no las órdenes relativas a Seguridad e Higiene giradas por ella;
- d).-** Celebrar sesiones por lo menos una vez al mes, en las que se señalen las deficiencias encontradas en materia de Seguridad e Higiene. Hacer un recorrido en la Empresa para precisar las medidas necesarias, levantando acta con las observaciones de los comisionados y los acuerdos que se tomen en su caso, enviando copia de la misma a la autoridad correspondiente; conservando otra cada una de las partes integrantes de la propia Comisión;
- e).-** Imponer medidas para prevenir las deficiencias en materia de Seguridad e Higiene;
- f).-** Vigilar que se cumplan las medidas preventivas que dicte;
- g).-** Poner en conocimiento de las empresas y de los inspectores de trabajo, las violaciones a las disposiciones dictadas a fin de prevenir los accidentes y enfermedades profesionales;
- h).-** Dar instrucciones a los trabajadores sobre las medidas preventivas;
- i).-** Poner en práctica todas las iniciativas de previsión y en general todo lo que marca la Ley Federal del Trabajo sobre esta materia;
- j).-** Colaborar en las campañas relacionadas con cualquier aspecto de la Seguridad e Higiene de los trabajadores, que realicen las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Salubridad y Asistencia y el Instituto Mexicano del Seguro Social. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será motivo para que el o los responsables sean inmediatamente separados de la Comisión.

ARTICULO 89.- Las empresas pagarán a los miembros de la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene, todo el tiempo que empleen en sus funciones, ya sea dentro o fuera de sus horas de labores.

TITULO XI

Previsión Social

A) DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 90.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, están obligados a practicar dentro de cada una de las empresas en los términos de Ley, anualmente, un examen médico a todos los trabajadores que les presten sus servicios con excepción de los exámenes que, por su complicación técnica u orden de autoridad, no se pueden practicar en los puestos de fábrica.

Además, las empresas estarán obligadas a practicar los exámenes médicos periódicos con la frecuencia que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene determine, a los trabajadores que ocupen puestos que por su naturaleza y condiciones así lo requieran.

Los resultados de estos exámenes serán archivados en el expediente de cada trabajador y se le girarán dos copias al Sindicato y otra al interesado. Cuando el médico de la Empresa encuentre que el trabajador examinado requiera atenciones o servicios médicos adicionales, Empresa y Sindicato se dirigirán conjunta o separadamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que proceda, de acuerdo con sus funciones, a prestar al caso toda la atención necesaria.

ARTICULO 91.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, tendrán la obligación de llevar un registro médico en el que se anotará el nombre del trabajador, su estado de salud, las substancias que manipula, el trabajo que desempeña, el tiempo que tiene de ejecutarlo, la fecha exacta de los exámenes, el diagnóstico de ellos, la firma del médico que los practique y los demás datos que se estimen pertinentes.

ARTICULO 92.- Los trabajadores están obligados a someterse a los exámenes médicos de admisión y periódicos y a proporcionar con toda veracidad los informes que el médico solicite.

ARTICULO 93.- Cuando el reconocimiento compruebe una enfermedad profesional del trabajador, el médico estará obligado a comunicar el resultado del mismo por escrito al patrón, al trabajador, a su Sindicato y a la dependencia que corresponda del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El patrón lo comunicará a su vez, a la Autoridad del Trabajo correspondiente, para los fines a que haya lugar.

ARTICULO 94.- Si el trabajador no está conforme con el dictamen del médico de los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, queda en libertad de hacerse examinar por otro facultativo, y en caso de divergencia de opiniones con relación al diagnóstico, se nombrará de común acuerdo entre ambas partes un perito médico; de no ser posible este nombramiento en el término de tres días, se tendrá por nombrado el que designe la autoridad competente. Si el dictamen del tercer perito concuerda en lo fundamental con el del médico del trabajador, el patrón estará obligado a pagar los honorarios de los médicos.

ARTICULO 95.- El patrón protegerá a sus trabajadores en el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que dispone el presente título y los reglamentos aplicables en vigor.

ARTICULO 96.- La adopción de cualquier clase de medidas preventivas para disminuir el riesgo propio de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso, sin que estas medidas lesionen el salario del trabajador.

ARTICULO 97.- Son faltas de previsión: el empleo de equipo en general que no reúna las condiciones necesarias de seguridad; la ejecución de una obra o trabajo sin personal necesario, con materiales insuficientes o inadecuados y el utilizar sin la debida dirección, personal inepto en obras peligrosas.

ARTICULO 98.- Serán obligatorias todas las disposiciones preventivas de accidentes, que se dicten a consecuencia de las modificaciones a que dieran lugar los progresos de la ciencia, procedimientos de trabajo y fabricación, sin que por esto se lesionen los salarios de los trabajadores.

ARTICULO 99.- Todo trabajador que note en la maquinaria a su cuidado o en la ejecución de su trabajo algo que pueda poner en peligro la seguridad de él o de sus compañeros o que tenga conocimiento de que se están ejecutando labores peligrosas, sin tomar en cuenta las medidas preventivas señaladas por el Reglamento o por disposiciones especiales de la Industria o trabajo, estarán obligados a ponerlo en conocimiento de su superior inmediato y de la Comisión de Seguridad e Higiene o, en su caso, de cualquier miembro de la propia Comisión. A falta de éstos, cualquier representante de la Empresa conjuntamente con un representante Sindical, suspenderá el trabajo si el caso lo requiere hasta en tanto se toman las medidas preventivas que procedan. Por ningún motivo las empresas obligarán al obrero a laborar en condiciones inseguras para él.

ARTICULO 100.- Los accidentes deberán evitarse a toda costa, para lo cual todo empleado u obrero debe hacer lo que esté a su alcance para conseguirlo, aunque tenga que desempeñar en un momento dado las labores de otro.

ARTICULO 101.- En los casos en que un trabajador tuviere que intervenir para evitar un riesgo profesional o prever alguna medida de seguridad y que por este hecho salga perjudicado en sus intereses, la Empresa deberá compensarle su pérdida.

ARTICULO 102.- Todo trabajador tendrá la obligación de dar inmediatamente aviso a su superior o a cualquier representante de la Empresa y a la Comisión de Seguridad e Higiene en caso de accidente personal, por leve que éste sea, así como auxiliar en estos casos al trabajador o trabajadores accidentados, pagándoles las empresas todo el tiempo que ocupen cuando hayan sido requeridos para ello por un representante de la Empresa, o cuando la urgencia del caso lo amerite.

ARTICULO 103.- En caso de incendio o cualquier otro siniestro, todo el personal de la Empresa está obligado a prestar sus servicios por todo el tiempo que sea necesario. En los casos de prolongación de jornada se estará a lo dispuesto en los artículos 69 en relación con el primer párrafo del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 104.- Las empresas deben premiar en alguna forma a cualquier trabajador que se hubiere distinguido como observante de las reglas de seguridad en su trabajo, así como por sus consejos que sobre la misma imparta a sus compañeros.

ARTICULO 105.- El peso máximo que deberá transportarse a brazo o espalda, no excederá de 60 kilos, comprendiéndose en dicho peso el envase, siempre y cuando el volumen y/o la forma lo permitan.

ARTICULO 106.- No se permitirá el manejo de máquinas y equipos, sino a aquellas personas que conozcan su funcionamiento.

ARTICULO 107.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, proporcionarán los útiles de seguridad necesarios y eficientes que dicte la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene para proteger al obrero de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales que pueda contraer en el desempeño de sus labores. Estos útiles deberán ser cambiados cuando por su uso o deterioro normales se requiera, sin costo alguno para el trabajador y serán de uso exclusivo para cada obrero, cuando así lo determine la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 108.- A los trabajadores que en forma permanente desarrollen una labor donde se hagan necesarias prendas tales como mascarillas, gafas, guantes, botas, etc., así como cualquier otro útil de seguridad de uso individual, les deberán ser proporcionados dichos medios de protección para su uso exclusivo, cambiándoseles cada vez que el caso lo amerite. A los trabajadores que transitoriamente laboren en los puestos a que se refiere este artículo, les será proporcionado el equipo necesario, debidamente limpio o esterilizado durante el tiempo que ocupen dichos puestos.

Estos útiles deberán ser asimismo cambiados cuando por su estado resulten inadecuados para el desempeño del trabajo.

ARTICULO 109.- En los trabajos que por su peligrosidad, insalubridad o desaseo se haga necesario, a juicio de la Autoridad del Trabajo o de la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene, el uso de ropa especial, el patrón deberá proporcionarla sin costo alguno para el trabajador y será de uso exclusivo para cada obrero.

ARTICULO 110.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato mantendrán en sus centros de trabajo las condiciones sanitarias sin faltar en ninguna de ellas lo necesario.

Asimismo pondrán especial empeño en las condiciones de higiene y ventilación de los lugares en que se desempeñen las labores de tal manera que se encuentren equipados para mantener una temperatura saludable, tanto en los meses de calor como de invierno.

ARTICULO 111.- Todo centro de trabajo debe tener servicio de agua potable suficiente para las necesidades de su personal, debiendo mantener una cantidad no menor de cien litros diarios por obrero o empleado en las Industrias donde haya desprendimientos de polvos, se manipulen materiales o sustancias que ocasionen manifiesto desaseo; y de 30 litros para los demás.

Los tinacos destinados al agua potable deben tener tapa que evite la entrada de sustancias extrañas; el fondo debe ser cónico y con llave de purga para su fácil aseo.

ARTICULO 112.- En los centros de trabajo deben instalarse bebederos higiénicos que suministren suficiente agua potable, convenientemente distribuidos y en proporción de uno por cada treinta trabajadores o fracción mayor de cinco.

En los casos en que sea materialmente imposible instalarlos, la Autoridad correspondiente indicará cómo deben ser substituidos, cuando la implantación de esta medida provoque dificultades, Empresa y Sindicato presentarán sus puntos de vista a la Comisión de Seguridad e Higiene para que, una vez conocidos, ésta proponga soluciones de acuerdo a las necesidades. Cuando haya un problema respecto a la potabilidad del agua, se recurrirá a la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 113.- Los locales donde queden instalados los servicios sanitarios, tendrán ventilación por sistema artificial que renueve el aire suficientemente. Esta ventilación será independiente de los sistemas que sirven para el resto del establecimiento.

ARTICULO 114.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, colocarán en los lugares de trabajo, carteles fácilmente visibles indicando el nombre, dirección y teléfono del médico o centro de asistencia médica al cual pueden recurrir los trabajadores.

ARTICULO 115.- Las empresas tendrán la obligación, durante los dos periodos de vacaciones anuales, de desinsectizar los casilleros que los obreros utilizan para guardar su ropa; para lo cual los trabajadores estarán obligados a desocupar totalmente dichos casilleros.

Asimismo, las Empresas están obligadas a reparar los desperfectos originados por el uso normal de los casilleros.

ARTICULO 116.- El servicio de baños en cada Empresa comprenderá lo siguiente:

- a).- Una sección de regaderas de agua tibia, en proporción de una regadera por cada 20 trabajadores;
- b).- En la sección anterior se instalarán lavabos con agua tibia, espejos ocultos y alumbrado suficiente;
- c).- Se instalarán casilleros proporcionalmente al número de trabajadores de cada fábrica, llenando el requisito de seguridad;
- d).- Se dotará diariamente a los trabajadores con jabón del llamado de tocador, con un peso mínimo de 30 gramos, para su aseo personal; o semanariamente con un jabón con peso aproximado de 150 gramos, para el mismo fin;
- e).- Los trabajadores que por la naturaleza del trabajo que desempeñen ensucien notablemente los baños, tendrán asignado un baño especial, el cual llenará los requisitos mencionados en las cláusulas que anteceden, proporcionándoles además del jabón de tocador, un jabón del llamado corriente, con un peso aproximado de 50 gramos, diario, o el equivalente a la semana; en caso de falla para el abastecimiento de agua caliente, las empresas proporcionarán a estos trabajadores un boleto o pase para algún baño público o el equivalente a éste; la ventaja señalada se hará extensiva al personal de mantenimiento que labore en días de descanso o vacaciones;
- f).- El aseo de los baños estará a cargo de un personal fijo.

ARTICULO 117.- Las empresas instalarán excusados y mingitorios que llenen los siguientes requisitos:

- a).- Por cada 20 trabajadores habrá un excusado y, por separado, un mingitorio por cada cincuenta;
- b).- La sección donde se instale este servicio tendrá una limpieza esmerada en los turnos de trabajo;
- c).- Los excusados y mingitorios tendrán tanques con suficiente agua y desodorante;
- d).- Se instalarán lavabos con jabón y toallas;
- e).- En los casos de trabajos insalubres y en lo relacionado a tiempo para aseo personal, las partes se atenderán en cada caso a lo que se especifique en los Reglamentos Interiores de Trabajo de cada negociación.

B) FONDO DE AHORRO Y AGUINALDO.

ARTICULO 118.- Las empresas están obligadas a pagar a los trabajadores el 13.0% del salario devengado durante el año por concepto de fondo de ahorro. Las cantidades que correspondan a los trabajadores por el 13.0% aquí pactado, deberán serle entregadas al mismo tiempo que la raya correspondiente al segundo periodo de vacaciones o al momento de dejar de prestar sus servicios a las empresas, trátase de trabajadores eventuales o de planta.

ARTICULO 119.- Las empresas se obligan a pagar el 13.0% por concepto de fondo de ahorro a que se refiere el artículo anterior, en todos los casos de riesgos profesionales, no profesionales, accidentes deportivos y en tránsito, para cuyo efecto se cubrirán por las empresas las diferencias entre los subsidios otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en todos aquellos casos que lo ameriten.

ARTICULO 120.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a cuarenta y tres días de salario, por lo menos. Las empresas se obligan a pagar el 13.0% de fondo de ahorro al aguinaldo.

Los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

C) RETIROS VOLUNTARIOS Y FALLECIMIENTOS.

ARTICULO 121.- Las empresas convienen en adquirir una póliza de seguro colectivo de vida y muerte accidental de los trabajadores sindicalizados, por la cantidad de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), para casos de fallecimiento natural y de \$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) para casos de muerte accidental. Las empresas aceptan que sean los Sindicatos los que elijan una Compañía seria para este efecto y a cubrir en su totalidad la prima que a dicha póliza corresponda; asimismo entregará a cada trabajador copia de la referida póliza para todos los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 122.- Las empresas se obligan a aportar una cantidad equivalente al 14.5% del monto total de los salarios devengados por los trabajadores durante el año, para formar un fondo de previsión social para el pago a los trabajadores y en caso de fallecimiento a sus beneficiarios, como son:

- a).- Fallecimiento del trabajador;
- b).- Retiros voluntarios de los propios trabajadores;
- c).- Porque sufran incapacidad parcial o total permanente provocada por un accidente de trabajo y declarada por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- d).- Porque sufran una invalidez total o parcial que los imposibilite para continuar trabajando, provocadas una u otra por una enfermedad general o accidente fuera del trabajo y declaradas por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- e).- Del fondo a que se refiere este artículo se dedicará el 2% a otros fines sociales de interés colectivo del trabajador activo.

Este fondo operará según las bases o reglamentaciones que acuerden las partes, que será entregado a los Sindicatos a mes vencido.

Cada empresa con su respectivo Sindicato podrá libremente hacer reglamentación correspondiente para el efecto de hacer llegar sus beneficios al mayor número posible de sus trabajadores. En el entendido de que el salario con el que se calcule el pago a éstos, deberá ser el que tenía a la fecha del fallecimiento y en su caso a la fecha del dictamen del Instituto Mexicano del Seguro Social, si se hace el pago inmediato previo al trámite normal, en los casos de invalidez e incapacidad, si no existiera dinero en el fondo y se tuviera que esperar para hacerle el pago, el salario y prestaciones con el que se calcule el pago, será el vigente a la fecha en que se efectúe éste y recibirá sus prestaciones durante el periodo de espera, como si fuera trabajador. La reglamentación podrá modificarse en cualquier tiempo que las partes acuerden;

- f).-** Y además, las empresas entregarán al Sindicato Administrador para los mismos fines a que se refiere el inciso anterior el importe de \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.), por cada trabajador al mes.

TITULO XII

Obligaciones de los Trabajadores

ARTICULO 123.- El personal que sea admitido a trabajar en una Empresa, se obliga a prestar sus servicios con EFICIENCIA Y BUENA FE y a cumplir las instrucciones que reciba para el desempeño de su trabajo, así como también a cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo y que son:

- I.-** Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrón o su representante, a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente al trabajo;
- II.-** Ejecutar éste con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- III.-** Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les hayan dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso natural de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o por mala calidad o defectuosa construcción;
- IV.-** Observar buenas costumbres durante el servicio;
- V.-** Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;
- VI.-** Observar las disposiciones del Reglamento Interior de Trabajo registrado en la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente;
- VII.-** Integrar los organismos que establece esta Ley;
- VIII.-** Someter las diferencias que tengan con el patrón en materia de trabajo a dichos organismos;
- IX.-** Someterse de acuerdo con los Contratos y Reglamentos, al solicitar su ingreso al servicio o durante él si lo requiere el patrón, a un reconocimiento médico para comprobar que no padece ninguna incapacidad o enfermedad profesional, contagiosa o incurable;
- X.-** Comunicar al patrón o a sus representantes las observaciones que hagan para evitar daños y perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros o de los patrones;
- XI.-** Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, con cuya divulgación puedan causar perjuicios a la Empresa;
- XII.-** Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para seguridad y protección personal de los obreros;
- XIII.-** Desocupar dentro de un término de quince días, contados desde la fecha en que terminen los efectos del contrato de trabajo, las casas que les hayan facilitado los patrones. Este plazo se ampliará a un mes, a los campesinos y mineros, y
- XIV.-** Cumplir con todas las demás obligaciones que les impongan esta Ley y el Contrato.

TITULO XIII

Obligaciones de las Empresas

ARTICULO 124.- En los establecimientos industriales que tengan a su servicio más de cincuenta trabajadores, cuando éstos no puedan salir del lugar de trabajo durante las horas de comida o cuando acostumbren tomar sus alimentos en dicho lugar, deberán acondicionarse uno o más locales con mesas y sillas que reúnan las condiciones de higiene necesarias para ser usados exclusivamente para comedores, debiendo estar dotados de los aparatos indispensables para calentar los alimentos, en proporción al número de trabajadores que hagan uso del comedor.

Las empresas convienen en otorgar la facultad a los sindicatos administradores de contratar a los concesionarios que estimen conveniente para que proporcionen servicios de alimentación a sus agremiados, bajo la estricta responsabilidad de los propios sindicatos; en el concepto de que los alimentos serán elaborados y proporcionados en los locales que de acuerdo con este mismo artículo, las empresas tienen obligación de acondicionar para esa toma de alimentos.

En las empresas que ya exista otro sistema acostumbrado o convenido con el Sindicato, y que estime éste que es más beneficioso, se seguirá respetando.

Los comedores no deberán estar situados a una distancia mayor de 200 metros del lugar donde habitualmente desempeñan su trabajo los obreros; en caso de no ser esto posible, Empresa y Sindicato se pondrán de acuerdo para subsanar esta deficiencia.

ARTICULO 125.- Las empresas se obligan a dar las facilidades necesarias para que las representaciones sindicales puedan desempeñar las funciones a su cargo dentro y fuera de la fábrica, sin que por ello se vean entorpecidas las labores de la Empresa.

ARTICULO 126.- Las empresas proporcionarán casilleros individuales lo suficientemente seguros y en buen estado, para herramientas y útiles de trabajo.

ARTICULO 127.- Las empresas se obligan a conceder los permisos que soliciten sus trabajadores, por conducto de los representantes del Sindicato o por sí mismos, debiendo de hacer la solicitud a cualquiera de los representantes de la Empresa, ya sea verbalmente o por escrito. Cuando se trate de un permiso urgente que no pueda ser gestionado por el Sindicato, el trabajador presentará la solicitud correspondiente a su Jefe Inmediato Superior, para que lo autorice atendiendo al motivo del mismo. La justificación de la causa que motive el permiso, podrá comprobarse antes o después de disfrutarlo.

Cuando por causas de fuerza mayor no les sea posible a los trabajadores solicitar el permiso con anticipación, éstos justificarán sus faltas posteriormente. Las empresas atenderán los avisos o llamadas telefónicas que en caso de fuerza mayor se hagan a los trabajadores y permitirán contestarlas personalmente y si el caso lo amerita, el trabajador suspenderá sus labores y se le concederá el permiso, debiendo justificar posteriormente la causa que lo obligó a suspender sus labores. En todos los casos de faltas que se justifiquen después de ocurridas a las cuales se refiere este artículo, el tiempo máximo para tal justificación, será el de diez días hábiles, contados a partir de la falta misma.

ARTICULO 128.- En el caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuge o hermanos del trabajador, las empresas otorgarán al obrero afectado, un permiso de tres días con goce de salario.

ARTICULO 129.- Las empresas se obligan a dar a conocer con un retraso no mayor de cuatro días hábiles, por medio de boletines que se fijarán en los tableros respectivos, con copia al Sindicato, las faltas de los trabajadores, bien que éstas sean por enfermedad general, riesgos profesionales, faltas justificadas e injustificadas o permisos, debiendo el Sindicato firmar de recibido.

ARTICULO 130.- Las empresas se obligan a fomentar el deporte entre los trabajadores que laboren en cada fábrica, proporcionando anualmente los uniformes y útiles necesarios, en la inteligencia de que no deberán serles recogidos los que anteriormente les fueron proporcionados.

La entrega de los uniformes y útiles está sujeta a las siguientes condiciones:

- a).- La entrega de uniformes se hará durante el mes de octubre de cada año;
- b).- Que se haga buen uso de ellos;
- c).- Reportar a la Empresa los resultados de las actividades deportivas;
- d).- Si cualquier equipo o deportista no se apegue a lo antes requerido, la Empresa podrá dar de baja al equipo o deportista de esa actividad deportiva, pero sin que ésta sea discontinuada. Las empresas se obligan a cubrir los gastos que directamente se originen con motivo de la práctica del deporte, quedando incluidos los pasajes de ida y vuelta al lugar donde se realicen, siempre que sea dentro del rol oficial de las actividades de los organismos deportivos en que se inscriban, previo acuerdo entre las partes. Se proporcionarán los útiles necesarios para cada deporte y serán cambiados cuando por su uso normal se requiera;
- e).- Las empresas darán intervención a los capitanes y delegados de los equipos deportivos, en la selección de los uniformes para escoger colores y diseños de los que entreguen a los trabajadores miembros del mismo, así como para tal entrega, en el entendido de que la calidad deberá ser adecuada para dar el servicio que de ellos se espera.

ARTICULO 131.- En los casos en que alguno de los deportistas de las empresas a que se refiere el artículo 1o., de este Contrato, sea designado para representar a México en una competencia internacional, dentro o fuera del país, los patrones pagarán a los familiares que dependan económicamente del deportista, el salario íntegro de éste, durante el término de la citada competencia internacional.

En los casos en que alguno de los deportistas de las empresas sea designado para representar a su entidad federativa en una competencia nacional, las Empresas pagarán:

- a).- A los familiares del trabajador, el salario de éste durante todos los días en que se compita, incluyendo el tiempo que utilice en trasladarse de y al lugar de la competencia;
- b).- Al trabajador, \$0.40 diarios por concepto de gastos durante todos los días en que esté compitiendo, incluyendo el tiempo que utilice en trasladarse de y al lugar de la competencia, si es que la Federación Deportiva respectiva no cubre gastos.

ARTICULO 132.- Las empresas se obligan a componer a la mayor brevedad posible, la maquinaria y el equipo defectuoso. Asimismo, las empresas estarán obligadas a proporcionar en las mejores condiciones posibles todos los elementos para el trabajo. La falta de cumplimiento de las obligaciones

a las que este artículo se refiere, obliga a las empresas a cubrir el tiempo laborado en forma irregular por los trabajadores destajistas, con el promedio de las últimas cuatro semanas.

ARTICULO 133.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, se obligan a proporcionar a los trabajadores, las herramientas y útiles necesarios, en buenas condiciones para el desempeño del trabajo sin cobrar nada por ello. Cuando estas herramientas o útiles se pierdan o destruyan y si esto es responsabilidad de los trabajadores, se les cobrará a los mismos, el valor comercial del útil o herramienta, descontando de éste lo correspondiente al demérito que haya tenido hasta esa fecha.

Los patrones darán facilidades a los trabajadores para que éstos repongan de la misma calidad y características o paguen las herramientas o útiles a que se hace mención en el presente artículo.

ARTICULO 134.- Las empresas pagarán los salarios del Secretario General y de tres miembros del Comité Ejecutivo que éste designe, en las empresas, cuando éstas tengan trescientos trabajadores o más.

Las empresas se obligan a pagar por su cuenta las cuotas del Seguro Social que correspondan a los trabajadores, para que reciban del Instituto los servicios que se establecen por la Ley del propio Seguro.

Igualmente las cuotas del Seguro Social y del INFONAVIT correspondientes a siete miembros del Comité del Sindicato, deberán ser cubiertas por las empresas, respetando las costumbres existentes en las mismas, para el caso de que sean más de siete miembros los que disfruten de esta prestación.

ARTICULO 135.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, se obligan a entregar a todo su personal por conducto de su administración, sin costo alguno para el mismo, anualmente, dos uniformes de buena calidad a juicio de las empresas compuestos de camisola y pantalón, debiendo proporcionarlos, cuando menos uno de ellos, en la segunda quincena del mes de abril. Además, se dotará de un uniforme adicional, anualmente, a los trabajadores que laboren en los talleres, banburys, personal de macheteros, choferes de reparto, operadores de montacargas y personal de aseo.

ARTICULO 136.- Los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, se obligan a proporcionar una vez por año, y sin costo alguno para los trabajadores, zapatos de seguridad, según lo resuelva la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. Deberán reponerse los zapatos de seguridad cuando éstos por su uso normal y debido al desgaste que tengan, lo ameriten; los zapatos de seguridad no deberán ser sacados del lugar de trabajo por ningún motivo.

ARTICULO 137.- Empresas y Sindicatos se obligan a prestar la debida atención a las quejas que formulen los trabajadores en relación con el servicio que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social. Llegado el caso, intervendrán, conjunta o separadamente, ante las Autoridades del propio Instituto para tratar de solucionar los problemas que respecto al mismo tengan los trabajadores.

ARTICULO 138.- En todas las obligaciones de las empresas, no establecidas expresamente en este Contrato, se aplicará lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en el artículo 132 en sus fracciones correspondientes.

TITULO XIV

Prohibiciones a los Trabajadores

ARTICULO 139.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I.- Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;
- II.- Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;
- III.- Substraer de la Empresa o establecimiento, útiles de trabajo o materia prima o elaborada;
- IV.- Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;
- V.- Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;
- VI.- Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija.
Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzocortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.
- VII.- Suspender las labores sin autorización del patrón;
- VIII.- Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;
- IX.- Usar los útiles y herramientas suministradas por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados; y

X.- Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

TITULO XV

Prohibiciones a las Empresas

ARTICULO 140.- En los términos del artículo primero, Empresa y Sindicato reconocen que la Transformación del Hule o materiales que lo sustituyan en Productos Manufacturados, es el objeto primordial de las Empresas; que en ellas existen labores de manufactura con materiales diferentes al hule, que si bien no están directamente relacionados en la transformación de dicha materia o de las que los sustituyen, son parte esencial de productos manufacturados y tienen relación directa con la producción. Por tanto, no será lícita ni permitida la intervención de contratistas en las siguientes labores: Transformación del Hule, materiales que lo sustituyan y los diferentes a que antes se ha aludido.

Igualmente reconocen las partes que existen en las empresas y establecimientos labores de mantenimiento en maquinaria, carros libro, montacargas y embobinado de motores que puedan hacerse dentro de los talleres de cada empresa, edificios y equipo en general; manufactura de piezas en los talleres propios de las negociaciones; instalación, desmontaje de maquinaria o equipos nuevos, usados o reparados, rectificación o acondicionamiento de piezas para la maquinaria y el equipo en general, tampoco será lícita ni permitida la intervención de contratistas en dichos trabajos, los cuales deberán ser efectuados con trabajadores sindicalizados.

Lo pactado en el párrafo que antecede se observará cuando las empresas cuenten con el equipo, capacidad, tiempo y personal preparado para las labores que han quedado precisadas.

Los trabajos que no puedan efectuarse en la forma antes establecida, podrán realizarse por contratistas, debiendo las empresas dar a conocer al Sindicato las necesidades y razones de la medida, en forma previa y por escrito y con una anticipación de quince días cuando menos, salvo causas de fuerza mayor. Tratándose de casos urgentes de mantenimiento en domingos o días de descanso obligatorio, el aviso deberá darse con un mínimo de setenta y dos horas.

Queda expresamente convenido que las empresas cuando por necesidades de producción tengan que instalar maquinaria o equipos electrónicos, capacitarán a los trabajadores del Sindicato Administrador, para que puedan atender a dichos equipos o maquinaria, debiéndose convenir previamente los salarios que en su caso deban cubrirse.

Las empresas se obligan a utilizar personal del Sindicato Administrador de este Contrato y a proporcionar los elementos necesarios mencionados en los artículos 132 y 133 del Contrato Ley en vigor, en todo lo que sea aplicable, así como a poner a disposición del personal sindicalizado para su consulta dentro de la empresa, copia de manuales disponibles del equipo y maquinaria traducidos al español para las reparaciones del trabajo que le sea asignado.

ARTICULO 141.- Queda prohibido a los patrones lo estipulado en el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo y lo que a continuación se expresa:

- a).- Permitir que en las oficinas o ventanillas de raya se sitúen aboneros o agiotistas;
- b).- Tratar individualmente con los trabajadores, todos los asuntos que sean de la competencia de los representantes sindicales, siendo nulos todos los arreglos o convenios efectuados en contra de este precepto;
- c).- Hacer responsables a los trabajadores de las herramientas que se pierdan fuera de sus horas de trabajo, ya sea que esta pérdida se deba a la inseguridad del lugar en que dichas herramientas se guarden, o porque el casillero en que se guarden sea violado;
- d).- Hacer descuentos a los trabajadores por los desperfectos que las herramientas y la maquinaria sufran en su uso normal;
- e).- La elaboración de los productos de una factoría que se encuentre en huelga y que ésta haya sido declarada lícita por la Autoridad competente;
- f).- El mal trato de palabra u obra a los trabajadores.

TITULO XVI

De la Comisión Mixta

ARTICULO 142.- Se crea una Comisión Mixta de la Industria Hulera en el País. El nombramiento, objeto y mantenimiento de dicha Comisión Mixta, se regirá por un Reglamento que los componentes de dicha Comisión expedirán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su designación, sin contrariar las siguientes bases:

PRIMERA.- La Comisión estará integrada por cuatro representantes propietarios del Sector Patronal y cuatro representantes del Sector Obrero y un representante que será designado por los patrones y obreros de la Comisión Mixta y el cual deberá ser funcionario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quedando facultados los Sectores Obrero y Patronal para nombrar, si así lo

estiman necesario, un suplente por cada uno de los propietarios acreditados ante la Comisión Mixta. El funcionario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que sea nombrado como miembro de la Comisión Mixta deberá tener un suplente, el cual será nombrado en la misma forma y términos que el propietario. En caso de que los representantes obrero y patronales dentro de la Comisión Mixta no se pongan de acuerdo en la designación del funcionario de la Secretaría del Trabajo que debe formar parte de la Comisión Mixta, la designación de éste, será hecha por el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social. Los representantes obreros de la Comisión Mixta, serán designados por mayoría de votos tomando en cuenta el número de trabajadores que estén al servicio de los industriales que participen en la elección.

SEGUNDA.- Serán facultades de la Comisión Mixta:

- a).- Velar por la aplicación y observancia del Contrato Colectivo Obligatorio en todas las empresas de la Industria Hulera en el País;
- b).- Interpretar el presente Contrato Colectivo de Trabajo, parcial o totalmente;
- c).- Practicar visitas a las fábricas huleras del País, a fin de lograr el fiel cumplimiento de este Contrato Colectivo de Trabajo;
- d).- Gestionar la reducción y unificación de los impuestos federales y locales que pesen sobre la industria hulera del país;
- e).- Mantener contacto constante tanto con el Gobierno Federal como con los de los Estados, a fin de servir en la mejor forma posible a los intereses generales de la Industria Hulera;
- f).- Ejecutar todos los actos que tiendan directa o indirectamente a la mejor realización de los fines para los que se ha creado la Comisión Mixta de la Industria Hulera;
- g).- Aprobar o desechar las tarifas que propusieren las negociaciones a los Sindicatos Obreros, con relación a los artículos manufacturados que no estén comprendidos en la tarifa establecida en el presente Contrato, éstas resoluciones deberán fundarse en estudios técnicos de tiempo.

TERCERA.- La Comisión Mixta podrá obrar de oficio o a petición de parte;

CUARTA.- La Comisión Mixta deberá celebrar sesiones ordinarias dos veces por mes. Igualmente deberá celebrar sesiones extraordinarias cada vez que lo solicite la mayoría de cualquiera de los sectores obrero o patronal;

QUINTA.- Las representaciones obrera, patronal, así como la del Gobierno, tendrán cada una de ellas un solo voto.

SEXTA.- Los fallos de la Comisión Mixta tendrán el carácter de obligatorios cuando sean dictados por unanimidad.

Los fallos se notificarán a las partes personalmente. Cuando los fallos sean pronunciados por mayoría de votos de la Comisión, también serán notificados personalmente; las partes tendrán en este caso, el derecho de objetar el fallo en un término de 10 días hábiles. En caso de ser objetado el fallo, las partes quedarán en libertad de ocurrir ante las Autoridades Jurisdiccionales correspondientes para hacer valer sus derechos y si no hay objeción en el término de diez días el fallo se considerará obligatorio.

ARTICULO 143.- Las tarifas aprobadas por la Comisión en cumplimiento del inciso g) del artículo 142, serán consideradas como parte integrante del presente Contrato Colectivo de Trabajo, pero debiendo en este caso la Comisión Mixta notificar a todas las empresas y sindicatos obreros de la Industria Hulera del País, las tarifas que hubiere aprobado.

ARTICULO 144.- La Comisión Mixta de la Industria Hulera, cuando lo soliciten de común acuerdo trabajadores y patrones podrá intervenir para reglamentar en cada caso particular, el pago de los trabajos que son remunerados a destajo, desglosando aquéllos que sean posibles para el efecto de que el pago de los salarios se pueda hacer individualmente por lo que haga cada trabajador y no en forma colectiva.

ARTICULO 145.- El funcionamiento de la Comisión Mixta será autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a los representantes que integran dicha Comisión, se les darán todas las facultades que corresponden a los Inspectores Federales del Trabajo. Para este efecto se obligan las partes a hacer las gestiones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 146.- Las empresas se obligan a dar facilidades a los representantes obreros ante la Comisión Mixta, para que concurran a las juntas de la misma, sin perjuicio de su salario, ya que darán la oportunidad de que el obrero labore en un turno que no sea el que corresponde al horario de dichas juntas.

TITULO XVII Disposiciones Generales

ARTICULO 147.- En los casos en que se hayan establecido ventajas en favor de los trabajadores y éstas sean superiores a las fijadas en la contratación colectiva, serán respetadas por los patrones a que se refiere el artículo 1o. de este Contrato, atendiendo a lo que disponen los artículos 417 y 3o. transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 148.- Las tarifas a destajo y salarios por día del tabulador anexo, se han calculado y son de aplicación, teniendo en cuenta la maquinaria, equipo, herramienta, sistemas de trabajo, obligaciones y materiales que a la firma del presente Contrato rigen en las fábricas.

En los Convenios Singulares que celebran las partes, deberán establecerse el factor o factores a que se refiere el párrafo anterior y formularlos de acuerdo con lo previsto por el artículo séptimo transitorio de este Contrato.

Las tarifas y salarios que por omisión no se hubieren tomado en cuenta en este contrato, serán motivo de acuerdo entre Empresas y Sindicatos respectivos, y en caso de no llegarse a ningún arreglo, serán la Comisión Mixta o las autoridades del Trabajo las que resuelvan el caso o casos de que se trate.

ARTICULO 149.- Las empresas y sindicatos se comprometen a vigilar por todos los medios que estén a su alcance, la aplicación y vigilancia del presente Contrato Colectivo Obligatorio, gestionando, llegado el caso, que las fábricas que no cumplen sean clausuradas.

ARTICULO 150.- La antigüedad de los trabajadores para todos los efectos legales, se contará desde la fecha de su ingreso en la fábrica.

TRANSITORIOS

1o.- La vigencia del presente Contrato será del trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, al doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, sin perjuicio de cumplir lo establecido en el artículo 419 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

2o.- Las empresas formularán en el mes de enero de cada año, una lista de antigüedades de los trabajadores y entregarán dos copias de ésta al Sindicato. En cualquier momento se podrán hacer las rectificaciones que procedan.

3o.- Las empresas y los sindicatos formularán en un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Contrato Colectivo de Trabajo, el Reglamento Interior de cada factoría, en el cual no se podrán fijar condiciones de trabajo distintas a las establecidas en el presente Contrato. Todas las controversias que se susciten con motivo de la relación y firma del Contrato y Reglamento Interior de Trabajo, serán resueltas por la autoridad competente a quien le serán sometidas tales controversias al concluir el plazo de los noventa días.

Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión del Reglamento Interior de Trabajo y en caso de no llegarse a un acuerdo en dicha revisión dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la solicitud respectiva, será sometida para su resolución a la autoridad competente. Queda entendido que, mientras no se modifique en revisión el Reglamento Interior de Trabajo, seguirá vigente el existente entre las partes, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Contrato.

4o.- Las empresas mandarán imprimir este Contrato y el reglamento interior que en cada caso se apruebe, proporcionándole un ejemplar a cada trabajador.

La entrega del ejemplar impreso del Contrato, se hará dentro de los 90 días posteriores a la presentación a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Contrato revisado, por la Comisión de Ordenación y Estilo.

A los de nuevo ingreso se les entregará dentro de los primeros 90 días a partir de su contratación. Igua les plazos se aplicarán cuando se modifique el reglamento interior.

El tabulador de la revisión salarial anual que establece el artículo 419 Bis de la Ley Federal del Trabajo, les será proporcionado a los trabajadores directamente o a través de la entrega del **Diario Oficial de la Federación** en el que se haga la publicación del mencionado tabulador. El Sindicato Administrador de la Empresa será el responsable de adquirir los ejemplares del Diario Oficial en número suficiente para que le sea entregado uno a cada uno de los trabajadores y las empresas se obligan a cubrir el importe de los citados diarios, previa entrega del comprobante correspondiente.

5o.- Tanto el articulado, como las tarifas consignadas en el presente Contrato, obligan a todas las empresas y trabajadores de la Industria Hulera en la República, quedando en vigor los convenios celebrados por las partes y que contengan condiciones superiores a las pactadas en este Contrato Colectivo obligatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 417 y 3o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo. Igualmente, subsistirán los convenios

celebrados entre Empresas y Sindicatos, sobre asuntos o materias no comprendidas en el presente Contrato obligatorio y, en su caso, será aplicado a tales convenios el aumento de salario que se establezca. Los obreros destajistas que laboren a promedio, disfrutarán en su caso, del aumento que se fije en la tarifa de su clasificación.

6o.- Los convenios celebrados entre Empresa y Sindicato ante la Comisión Mixta de la Industria Hulera, así como ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, son parte integrante de este Contrato, obligando solamente a las partes que lo pactaron.

7o.- Todos los Convenios Singulares que celebren las Empresas con sus respectivos Sindicatos, deberán hacerse por triplicado a efecto de que quede un ejemplar en poder de cada una de las partes y el tercero para la autoridad competente.

Cuando el Sindicato tenga necesidad de alguna copia en virtud de algún problema de interpretación en el trabajo, la Empresa la facilitará al Sindicato.

8o.- Los trabajadores que de acuerdo con los artículos 83, 84 y 85 de este Contrato, perciban diferencias de pago por parte de la Empresa, en los cálculos de dichas diferencias se incluirá el aumento de salario que se establezca en el presente Contrato. En los casos del artículo 70, se hará igualmente el ajuste de salarios tanto a los obreros de por día como a los destajistas.

9o.- A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Contrato, la distribución del tiempo extraordinario a que hace mención el artículo 35 del mismo, se iniciará con el trabajador de mayor antigüedad, en los casos en que no se haya establecido un rol.

10o.- Las empresas cuyas plantas están ubicadas a más de cinco kilómetros del centro urbano más cercano y que no cuenten con sistema regular de transporte que circule por las vías de comunicación adjuntas a las plantas a las horas de inicio o terminación de los turnos, gestionarán conjuntamente con los Sindicatos a fin de obtener ante las autoridades correspondientes y a las líneas de transporte utilizadas, el establecimiento del citado servicio para el traslado del personal, en el entendido de que esta responsabilidad cesará al contarse con el sistema regular de transporte. En todo caso el pago de los pasajes normales será por cuenta de los trabajadores.

La Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato.- Por el Sector Obrero: **Miguel Angel Correa Navarro, José Santos Terrazas, Jesús Barajas Hernández, Javier Medina Chávez.**- Rúbricas.- Por el Sector Patronal: **Abelardo Hernández Montelongo, Fabián Hernández Juárez, Adriana Quezada Barroso, Sergio Coronado López.**- Rúbricas.

TARIFAS

CAPITULO I

SALARIO MINIMO

El salario mínimo de la Industria Hulera se fija en

\$

47.513

CAPITULO II

Preparación de Materiales para Molinos, Banbury o Calandria.

SALARIO POR DIA

Pesador de mezclas
Ayudante pesador de mezclas sin conocimiento de fórmulas
Cernidor
Ayudante del Departamento de Mezclas
Cortador de hule en máquina
Cortador de hule a mano

53.673

52.173

49.678

47.513

50.802

50.802

Preparador de telas con las siguientes obligaciones:

Coser las telas de acuerdo con las órdenes de fabricación que serán proporcionadas por el almacén ya medidas, anotar los diferentes datos de las tarjetas en el libro de registro, así como los metrajes de los rollos, checando con los fijados en las órdenes de fabricación.

Entregar las órdenes de fabricación ya terminadas al encargado del Departamento respectivo ya sea calandria, spreading, flock, etc.	51.048
Levantador de hules con las siguientes obligaciones: Recoger las láminas de las diferentes mezclas terminadas por los molineros, cortándolas a la medida necesaria. Pasar las diferentes mezclas reportando el total al encargado del Departamento, empolver y estibar las láminas en los casilleros respectivos de acuerdo con su clave de identificación, hacer las pesadas necesarias para los diferentes molinos masticadores y alimentadores	51.048
Ayudante en los casos que sea necesario	47.513
Acomodador de hules es la persona que se encarga de recoger del Departamento de Molinos, los hules ya laminados, llevándolos al lugar que éstos tengan designados y según instrucciones que reciban, quedando todo en perfecto orden. Además estará encargado de tener en perfecto estado de limpieza todos los lugares a él encomendados, recogiendo los útiles y entregándolos a la persona que se le indique	47.513
Seleccionador de láminas con las siguientes obligaciones: Retirar de la banda transportadora las láminas de hule, colocar estas láminas en las conchas, seleccionándolas de acuerdo con la clave de identificación. Separar las láminas que por cualquier circunstancia carezcan de clave y colocarlas en lugares especificados para estos casos, notificando al superior para que proceda a su identificación. Empolver las láminas cuando así esté especificado. Colocar una lámina sobre la otra hasta tener éstas los pesos aproximados que para el caso se especifican. Una vez llenas proceder a usar una concha vacía notificando a su supervisor. Es responsable del correcto almacenamiento de las láminas. Labora sin ayudante, estando las conchas próximas al lugar de trabajo	52.356
Ayudante general	47.513

CAPITULO III**Molinos****SALARIO POR DIA**

Molinero mezclador	67.717
Molinero mezclador de negro de humo	71.095
Ayudante molinero de negro de humo	49.855
Molinero lavador	60.059
Molinero triturador	58.440
Molinero refinador, masticador o añejador	56.250
Molinero laminador	58.440
Molinero refinador de regenerado	65.738
Molinero refinador de pastas quemadas	62.097
Molinero laminador para pastas para tacón	62.841
Molinero calentador de plásticos	63.911
Molinero de banbury	57.422
Molinero alimentador de tubuladora	62.841
Molinero alimentador de tubuladora con dos molinos	67.432
Molinero alimentador de tubuladora de recubierto	63.911
Molinero alimentador de calandria	62.649

Ayudante general	47.513
	SALARIO A DESTAJO
Molinero mezclador por minuto	0.114
Molinero mezclador de negro de humo por minuto	0.120
CAPITULO IV	
Banburys	
	SALARIO POR DIA
Operador de banbury 3, 3A, 9 y 11..	64.366
	SALARIO A DESTAJO
Operador de banbury 3, 3A, 9 y 11, por minuto de especificación	0.108
Banbury No. 11	
Obligaciones:	
Pesador.- Encargado de pesar todos los materiales excepto algunos aceites, manejando los botes sobre el transportador y operando el elevador para subirlos.	
Molinero.- Opera los dos molinos con mezcladores automáticos y banda entre los molinos, manteniendo las charolas limpias; inicia el paso de la tira por la máquina laminadora guiándola hasta formar la primera onda sobre los soportes movibles sacando muestras cuando sea requerido.	
Banburysta.- Opera el banbury, pesando los aceites, manteniendo paredes, martinete y compuerta limpios para que no se peguen, pidiendo que suban o bajen los tambores de aceite en la forma que lo requiera el trabajo.	
Operador de la cortadora y acomodador de láminas.- Opera la cortadora, guiando el principio de la tira para iniciar su paso por la cortadora, acomodando láminas de hule sobre la plataforma.	
Acarreador.- Acerca los materiales al pesador, colocando las bolsas vacías en la forma que se le indique, acerca plataformas vacías al acomodador retirando las plataformas llenas a los lugares indicados, sube y coloca tambores de aceite, baja los tambores que sean necesarios y colabora para el mejor desempeño del trabajo en general.	
Ayudante.- Asiste al molinero a mantener las charolas limpias, manteniendo los tanques de solución llenos, aplica solución a la banda y rodillos del transportador, manteniendo limpio el departamento y ejecutando trabajo de ayudante general. Todos los trabajadores que intervienen en las operaciones señaladas están obligados a seguir fielmente las instrucciones, especificaciones y orden de trabajo en la forma que les sea ordenada por su superior.	
Los destajos para los trabajadores señalados se basan en el tiempo de especificación del departamento técnico para las mezclas de banbury No. 11 y son como sigue:	
	SALARIO A DESTAJO
Banburysta, por minuto sobre tiempo de especificación	0.108
Pesador, por minuto sobre tiempo de especificación	0.108
Molinero, por minuto sobre tiempo de especificación	0.108

Operador cortadora, por minuto sobre tiempo de especificación	0.077
Acarreador, por minuto sobre tiempo de especificación	0.077
Ayudante general, por minuto sobre tiempo de especificación	0.072

Nota: Independientemente de la cantidad que se cubre por minuto de especificación, las empresas pagarán las cantidades que se indican para cada clasificación, por ocho horas de trabajo, y que corresponden, a los aumentos decretados en las recomendaciones nacionales de septiembre de 1973 y septiembre de 1974, con el aumento del 12% correspondiente a la revisión contractual de febrero de 1975, el 16% de la revisión salarial de febrero de 1976, la recomendación nacional de septiembre de 1976 (23.0%), el 9.5% de la revisión contractual de febrero de 1977, el 12% de la revisión contractual de febrero de 1978 y el 15% de la revisión contractual de febrero de 1979, el 23% de la revisión salarial de febrero de 1980, el 32.5% de la revisión contractual de febrero de 1981; el 30%, 20% o 10% de la revisión gubernamental de marzo 23 retroactiva al 18 de febrero de 1982 y los \$50.00 diarios según convenio de 1o. de noviembre de 1982.

**POR OCHO HORAS
A DESTAJO**

1) Molinero mezclador por minuto	24.844
2) Molinero mezclador de negro de humo por minuto	26.015
3) Operador de banbury 3, 3A, 9 y 11 por minuto de especificación	23.698
4) Banburysta, por minuto sobre tiempo de especificación	23.698
5) Pesador, por minuto sobre tiempo de especificación	23.698
6) Molinero, por minuto sobre tiempo de especificación	23.698
7) Operador, cortadora, por minuto sobre tiempo de especificación	19.173
8) Acarreador, por minuto sobre tiempo de especificación	19.173
9) Ayudante general, por minuto sobre tiempo de especificación	18.031

CAPITULO V

Calandrias

SALARIO POR DIA

Calandrista o satinador es aquel que maneja y controla el trabajo de la satinadora, así como el personal inmediato a sus órdenes, dando los gruesos, temperaturas, velocidades y tensiones necesarias	88.890
Calandrista y grabador de suela, tira, etc., tiene la obligación de grabar, hacer tira, plantilla, cambrillón, contrahorte, guarnición y sello	74.658
Calandrista y grabador de suela con la obligación de hacer el trabajo según las especificaciones que reciba	55.780
Tensionista en calandria	63.911

SALARIO POR DIA

Tensionista plásticos	60.634
Ayudante en calandria, con el conocimiento para la colaboración directa en los trabajos de tensión y de calandria que sean necesarios en el trabajo	54.784
Ayudante de satinadores	47.513
Ayudante de calandrista y grabador de suela	47.513
Secado de cuerda	53.673
Ayudante general	47.513

Ahular Cuerdas y Lonas en Calandria

Cabo.- Manejar la máquina para dar espesores, temperaturas y velocidades, responsabilidades de la máquina, personal y trabajo en general.

Molinero.- Calentar y alimentar hules a la máquina, todo el trabajo de molino directamente relacionado con el ahulado de cuerdas y lonas.

Tensionistas.- El correcto manejo de todas las lonas y cuerdas durante el proceso y retirar materiales terminados a su lugar de almacenamiento.

Secador.- Traer lonas y cuerdas del almacén de materias primas y dejarlas en las condiciones de humedad, ancho, etc., que se especifiquen para su proceso en la calandria, preparar mantas vacías.

Ayudante.- Trabajo general de la calandria bajo indicaciones del cabo, las tarifas para el trabajo de ahular por los dos lados con capas o fricciones o una de cada una, cien yardas lineales de 54" de ancho en la calandria de 66", serán como sigue:

SALARIO A DESTAJO

Para el cabo, las cien yardas procesadas dos veces	0.9207
Para el molinero las cien yardas procesadas dos veces	0.7364
Para cada tensionista, las cien yardas procesadas dos veces	0.5472
Para el secador, las cien yardas procesadas dos veces	0.4736
Para el ayudante, las cien yardas procesadas dos veces	0.4279

Nota.- Las tarifas indicadas se aumentarán en un 50% para aquellos materiales que se procesan por tres pasadas por la calandria.

CALANDRIAS SINCRONIZADAS

Obligaciones Generales de los Operarios: La cuadrilla para trabajar las dos calandrias de 66" en serie consistente de nueve operarios incluyendo a tres molineros, a 29 yardas por minuto, el primer cabo trabaja en la calandria número 1, o sea en la que se aplica la segunda capa o fricción. Regula temperaturas y espesores de hule a su máquina y vigila el espesor, balance y calidad del producto final, corrigiendo o haciendo que se corrija cuando éstos varían de lo especificado.

Maneja los controles de todo el conjunto de su máquina por separado cuando el trabajo así lo requiere.

Pone al tanto al resto de la cuadrilla incluyendo molineros; de la forma y orden de trabajo según instrucciones que recibe de su superior.

Es responsable directo de su máquina y tiene responsabilidad general de trabajo.

El segundo calandrista trabaja en la máquina donde se aplica la primera capa o fricción. Regula espesores y temperaturas, vigilando el producto de su máquina y cooperando con el primer calandrista para la mejor calidad del producto final.

Maneja controles de su máquina cuando las calandrias trabajan por separado.

Tiene la responsabilidad directa de su máquina y de asistir al primer cabo en la vigilancia general del trabajo, tomando su lugar en caso de ausencia momentánea del mismo.

Los molineros calientan y alimentan al mismo tiempo los hules correspondientes a las calandrias, laminando y marcando los sobrantes y en general, hacen todos los trabajos de molinos directamente relacionados con el funcionamiento de las calandrias. Deben cooperar con el resto de la cuadrilla para el mejor desempeño del trabajo.

Los bancos del material estarán cerca de los molinos y en condiciones de usarse.

El tensionista es responsable del buen enrollado de las cuerdas y lonas ahuladas, para ello maneja las tensiones midiendo el largo que se enrolla en cada manta, cooperando con el corte del material ahulado, en el cambio de mantas vacías y llenas, y en general para el mejor desarrollo del trabajo.

El secador recibe las cuerdas o lonas en su lugar de trabajo, es responsable de montar el tipo correcto de material según indicaciones del primer cabo y hacer las uniones, de vigilar las cuerdas o lonas mientras se desenvuelven para evitar que se ensucien, regular la velocidad de la secadora, para que el material entre en la calandria con la debida tensión y en general, de todo el trabajo relacionado con la secadora.

Un ayudante trabaja bajo indicaciones directas del tensionista, retirando rollos llenos al lugar de almacenamiento y trayendo y montando rollos vacíos. Recibirá las mantas vacías en condiciones de usarse en la calandria.

El otro ayudante vigila la cuerda o lona a su paso por en medio de las dos calandrias.

Ambos tienen la obligación de hacer el trabajo general de la calandria bajo indicaciones del primer cabo.

SALARIO A DESTAJO

Primer calandrista	0.4519
Segundo calandrista	0.4519
Molineros alimentadores	0.3664
Molinero calentador	0.3664
Tensionista	0.3574
Ayudantes	0.3574
Secador	0.3427
Por ciento de yardas lineales en cuerdas para llantas, lonas en general y hasta dos capas.	
Calandrias sincronizadas a velocidad de 16 yardas por minuto, la cuadrilla para trabajar las dos	

calandrias de 66" en serie consiste de nueve operarios incluyendo tres molineros.

- 1.- El primer cabo trabaja en la calandria número 1, o sea en la que se aplica la segunda capa o fricción. Regula temperaturas y espesores de hule de su máquina y vigila el espesor, balance y calidad del producto final, corrigiendo o haciendo que se corrija cuando éstos varían de lo especificado, maneja los controles de todo el conjunto o de su máquina por separado cuando el trabajo así lo requiere, pone al tanto al resto de la cuadrilla, incluyendo molineros, de la forma y orden de trabajo según instrucciones que reciba de su superior. Es responsable directo de su máquina y tiene responsabilidad general del trabajo.
- 2.- El segundo calandrista trabaja en la máquina donde se aplica la primera capa o fricción. Regula espesores y temperaturas, vigilando el producto de su máquina y cooperando con el primer calandrista para la mejor calidad del producto final. Maneja los controles de su máquina cuando las calandrias trabajan por separado.
Tiene la responsabilidad directa de su máquina y de asistir al primer cabo en la vigilancia general del trabajo, tomando su lugar en caso de ausencia momentánea del mismo.
- 3.- Los molineros calientan y alimentan al mismo tiempo los hules correspondientes a las calandrias, laminando y marcando los sobrantes y en general hacen todos los trabajos de molino directamente relacionados con el funcionamiento de las calandrias. Deben cooperar con el resto de la cuadrilla para el mejor desempeño del trabajo.
Los bancos del material estarán cerca de los molinos y en condiciones de usarse.
- 4.- El tensionista es responsable del buen enrollado de las cuerdas y lonas ahuladas, para ello maneja las tensiones midiendo el largo que se enrolla en cada manta, cooperando en el corte del material ahulado, en el cambio de mantas vacías y llenas, y en general para el mejor desarrollo del trabajo.
- 5.- El secador recibe las cuerdas o lonas en un lugar cercano al trabajo.
Es responsable de montar el tipo correcto de material, regular la velocidad de la secadora para que el material entre en la calandria con la debida tensión, y en general de todo el trabajo relacionado con la secadora.
- 6.- Un ayudante trabaja bajo indicaciones directas del tensionista, retirando rollos llenos al lugar de almacenamiento y trayendo y amontonando rollos vacíos. Recibirá las mantas vacías en condiciones de usarse en la calandria.

El otro ayudante vigila la cuerda o lona a su paso por en medio de las dos calandrias. Ambos tienen la obligación de hacer el trabajo general de la calandria bajo indicaciones del primer cabo.

Las tarifas para los operarios que se indican serán como sigue:

SALARIO A DESTAJO

Primer calandrista	0.8179
Segundo calandrista	0.8179
Molineros alimentadores	0.6663
Molinero calentador	0.6663
Tensionista	0.6481
Ayudantes	0.6481
Secador	0.6219

Por ciento de yardas lineales en cuerdas para llantas, lonas en general y hasta dos capas.

Laminar tiras de hule en calandrias de 60" con velocidad máxima de 19 a 20 metros por minuto en el trabajo de tira procesada.

Procedimiento y Obligaciones.- Al principiar la jornada de trabajo, el cabo ajusta la temperatura de la calandria de acuerdo con especificaciones, preparan las etiquetas que identifican los rollos, etc., mientras que los ayudantes preparan las cuchillas, los aparatos para enrollar, surten las mantas vacías, etc.

Los preparativos se llevan a cabo mientras el molinero calienta el hule. Cuando se pone el hule en la calandria, el calandrista ajusta el espesor de la capa comprobándolo con el calibrador que tiene a la mano, mientras los ayudantes enrolladores ajustan las cuchillas para el ancho de la tira.

Hechos los ajustes, el cabo de la máquina corta las tiras y las pasa a los ayudantes por debajo del rodillo inferior de la máquina. Los extremos de las tiras se colocan en el extremo de la manta y se hacen enrollar al girar el carrete superior del aparato para enrollar por contacto con el rodillo inferior de la calandria.

Al llenarse un rollo, hágase a un lado para que el tercer ayudante le ponga etiqueta y lo lleve a su lugar de almacenamiento.

Póngase un rollo de manta en el aparato de enrollar, al terminar el pedido para el tipo de hule que se está laminando, quítese éste de la calandria y entréguese al molinero. Póngase en la máquina el nuevo hule y háganse los ajustes necesarios.

Cuando sea necesario cambiar de ancho o número de tiras, hágase el ajuste correspondiente de las cuchillas.

Los espesores de las tiras varían de 0.010" hasta 0.060" el número de tiras por rollo es actualmente de 1 a 7, aunque el número de tiras no influye sobre el tiempo de enrollar, mientras que los rollos son de un largo de 34 metros con anchos variables desde 10" hasta 24".

El hule lo recibirá el personal de la calandria en su lugar de trabajo en condiciones de poderse trabajar normalmente.

Los rollos de manta vacíos se llevarán por el personal de la calandria a su lugar de trabajo y una vez llenos con las tiras laminadas en la calandria serán entregados en lugar designado como almacenamiento.

El destajo para este trabajo será como sigue:

Rollos de 34 metros con una o varias tiras de hule laminado.

SALARIO A DESTAJO

Cabo, el ciento de rollos.	10.2442
Ayudantes	23.1942
Molineros, el ciento de rollos.	8.3285

La tarifa señalada a los ayudantes, será por ciento de rollos y dividida entre tres obreros.

CALANDRIAS DE SUELA

SALARIO A DESTAJO

Calandrista grabador de suela con las siguientes obligaciones:

Suministrar el material de suela, según las órdenes de trabajo, en los colores y gruesos especificados, siendo al mismo tiempo responsable de todo el trabajo de la máquina cortando las láminas a la medida aproximada en los bastidores.

Por este trabajo se pagará a razón de ciento de pares ya vulcanizados 0.2063

Molinero, alimentador de calandria, para suela con las siguientes obligaciones: Calentará el hule de la suela, en debida forma, haciendo rollos, para en esta forma, alimentar la calandria. Sobre este trabajo se pagará ciento de pares ya vulcanizados 1.1170

Ayudantes de calandria de suela, con las siguientes obligaciones: recoger las láminas de suela que salgan de la calandria a medida que éstas sean cortadas por el calandrista, colocándolas en bastidores, mismos que pondrán en los carros especiales para que en esta forma se entregue a la cortadora de suela. Por este trabajo se pagará 0.1322 por ciento de pares de suela, sobre la producción y

Es obligación del grupo de calandria de suela a destajo recoger el material del departamento de mezclas.

CAPITULO VI

Tubuladoras

SALARIO POR DIA

Tubulador de cámaras y recubiertos	68.408
Ayudante de tubuladora, cámara y recubierto	52.072
Tubulador de artículos varios (Cabo)	56.850
Ayudante de tubulador de artículos varios	49.786

Tubular cámaras para camión y pasajeros.

Cabo de la tubuladora.- Dirige el cambio de dados y mandriles para tubular todas las medidas, en el orden y cantidad que indique el jefe de Departamento. Mantiene, dentro de las especificaciones el ancho, largo, espesor, peso, calidad de todas las cámaras, maneja las máquinas y controla las temperaturas, tiene la responsabilidad general del trabajo.

Ayudante alimentador.- Monta y quita la cabeza, dados y mandriles bajo la dirección del cabo.

Alimenta la tubuladora, sella y pone parches a todas

las cámaras, revisa que las cámaras no lleven defectos visibles.

Ayudante pesador.- Corta todas las cámaras al largo especificado y las pesa. Avisa al cabo en caso de duda en el peso. Pone las cámaras en los tableros de los carros especiales. Mantiene los tableros limpios, retira los carros llenos al lugar destinado a ellos y trae los carros vacíos. Participa con el resto de la cuadrilla en lo que sea necesario para el mejor desempeño del trabajo. Rechaza cámaras defectuosas.

DESCRIPCION**POR CADA
CIEN PIEZAS****GRUPO I**

440-20, 475-20, 500-20, 440/450-21 Cabo

2.6141

Ayudante

1.9722

GRUPO II

525/550-18, 475-19, 500-19, 525-17, 550-17,
440-21, 450-21, 525/550-600-17 y 19 Cabo

2.8965

Ayudante

2.1786

GRUPO III

600-16, 623-16, 650-16, 700-18 Cabo

3.0620

Ayudante

2.2814

GRUPO IV

600-20, 650-20, 440-20, 700-17, 750-17 450-20,
450-21, 700-18 Cabo

3.2937

Ayudante

2.4223

GRUPO V

700-20 (32X6), 32X6 1/2, 700-16, 750-16 Cabo

3.7678

Ayudante

2.8208

GRUPO VI

750-20 (34X7), 825-20 Cabo

4.4990

Ayudante

3.3704

GRUPO VII

900-20 (36X8), 975-20 Cabo

6.1528

Ayudante

4.5888

MOLINERO ALIMENTADOR DE CAMARAS Tarifas
Correspondientes a los Grupos de la Máquina
Tubuladora.

**POR CADA
CIEN PIEZAS**

Grupo I

2.3073

Grupo II

2.5474

Grupo III

2.7172

Grupo IV

2.8829

Grupo V

3.3201

Grupo VI

3.9850

Grupo VII

5.4093

Estas tarifas se pagarán sobre la cantidad de cámaras
que salgan de la tubuladora de cámaras.

Tubuladora de Recubierto

Cabo.- Con la obligación de vigilar anchos, pesos,
temperaturas, condiciones del material, etc., tiene la
responsabilidad de la máquina, cuadrilla y trabajo en
general.

Ayudantes.- Con la obligación de alimentar la
tubuladora, cortar recubiertos al largo especificado
según la medida y ponerlos en los libros.

Poner en la báscula un recubierto de cada libro para que el peso sea comprobado por el cabo.

Trabajos generales de ayudar a cambiar dados; preparar la máquina; procurar libros vacíos; llevar libros llenos a los estantes correspondientes, etc., bajo indicaciones directas del cabo.

DESCRIPCION

Grupo I

400/450-20, 475-19, 525/550-18, 525-21, 475/500-20, 525/550-17, 600-18, 600-17, 600-16, R6, 525/550-20, 525/550-19

POR CADA CIEN PIEZAS

Cabo	2.6351
Cada ayudante	1.7558
Molinero alimentador	2.6351
Grupo II	
650-16, 650-15, 600-20 SE, 600-20, (30X5), 650-17, 650-18, 700-17, 700, 18, 700-15, 650-19, 700-16, 700-20-6, 700-17 SE, 750-16, 650-20 SE, 700-20 SE.	
Cabo	2.7557
Cada ayudante	1.9206
Molinero alimentador	2.7557
Grupo III	
700-20 (32X6), 32X6 1/2, 750-20 SE, 750-20 ST.	
Cabo	3.7803
Cada ayudante	2.6014
Molinero alimentador	3.7803
Grupo IV	
900-20, 900-20 (36X8), 975-20, 750-20 (34X7), 825-20.	
Cabo	4.0670
Cada ayudante	3.0112
Molinero alimentador	4.0668

Nota: La producción de la tubuladora que salga defectuosa y que no sea culpa de los trabajadores, les será pagada. La empresa hará responsable al obrero que origine material defectuoso.

Tubo de Irrigador

El tubo de irrigador a destajo, consistirá en lo siguiente: Calentar el hule en parrilla anexa a la máquina, alimentar la máquina, cortar el tubo haciendo las cabezas; colocarlos en charolas; colocar éstas en el vulcanizador y después de verificada la vulcanización sacar las charolas, entregando el tubo ya vulcanizado a la persona que le ordene el inspector.

El destajo por ciento de piezas será de 1.7966

Dividido en la siguiente forma: un cabo con el 40%, con ayudantes con el 21% para cada uno y un tercer ayudante con el 18%.

Tubo de Aislar

Con las mismas obligaciones que se fijan al personal de la tarifa anterior, el ciento de kilos

12.1913

Incluyendo también en esta tarifa, pedal y llanta para juguete y dividiéndose el destajo con el siguiente

porcentaje: un cabo con el 40%, dos ayudantes con el 21% para cada uno y un tercero con el 18%.

Corte de Recubierto

Los cortadores de recubierto tienen la obligación de llevar los libros (bastidores) con los recubiertos que van a cortar a la mesa de corte; cortar los recubiertos en la forma y largos especificados por las fábricas, pesarlos y en el caso de que éstos no den el peso requerido, apartarlos para que no sean usados. Es obligación, dentro del destajo que se especifica, cortar las muestras de recubierto que se les ordene. Todo el recorte del recubierto lo deberán transportar a los bancos que se tienen para este objeto.

El destajo para el cortador, por ciento de piezas será de 1.9083

Con ayudante y sin ayudante, por ciento de piezas 3.2442

Preparación de Recubierto en Máquina

Por cortar, raspar, engasolar o encementar, sacar de los estantes y acomodar en sus respectivos libros, con la obligación de todas las labores que correspondan al preparado de recubierto, se pagará el ciento de piezas debidamente terminadas en recubiertos para coche 3.0031

Con las mismas obligaciones anteriores en recubierto para llanta de camión, el ciento de piezas.. 5.0591

CAPITULO VII

Preparación de Materiales

SALARIO POR DIA

Hacer piso para llanta a mano 53.496

A) Corte de cuerda:

Cortador de cuerda a máquina 57.119

Ayudante del anterior 49.303

Cortador de cuerda a mano para llanta 58.358

Cabo. Córtese las tiras de cuerda del tipo, ancho y ángulo que se especifique, compruébese el ancho aproximadamente una vez cada treinta tiras, corrigiendo la máquina cuando sea necesario. Ajústese la máquina para nuevo ancho y ángulo y llénese las etiquetas para los próximos tres rollos.

Al terminarse el material de 56" de ancho, cámbiese el rollo vacío por uno nuevo, con la ayuda de los ayudantes, póngase la etiqueta de la calandria al desperdicio que haya salido del mismo rollo.

El cabo es responsable de la máquina, material, etiquetas y trabajo en general.

DESCRIPCION

SALARIO A DESTAJO POR CADA CIEN PIEZAS

Cabo

Tiras de 35 1/8" a 45" de ancho. 1.2346

Tiras de 25" a 35" de ancho..... 1.0018

Tiras de 15" a 25" de ancho..... 0.8061

Tiras de 5" a 15" de ancho..... 0.6161

Ayudante.- Cójase un rollo vacío de manta del estante, a un lado del lugar de trabajo y móntese en la mesa lista para recibir cuerda cortada.

Unanse las tiras de cuerda, recortándose todo el material defectuoso. Al llenarse el rollo, póngase la

etiqueta que entregue el cabo y llévase al lugar que corresponda en el estante de almacenamiento de cuerda cortada.

Mientras que los demás ayudantes y el cabo cambian el rollo vacío de 56" por uno nuevo, uno de los ayudantes recoge la recortería de desperdicio, poniendo lo que se pueda aprovechar más tarde en mantas.

DESCRIPCION

Ayudante:

Tiras de 35 1/8" a 45" de ancho.	2.9347
Tiras de 25" a 35" de ancho.	2.4745
Tiras de 15" a 25" de ancho.	2.0127
Tiras de 5" a 15" de ancho.	1.6578

Las tarifas para los ayudantes se harán dividir entre todos los que intervengan en el trabajo.

Cortes de cuerda en mesa. Restírese la lona sobre la mesa, córtense las orillas emparejándose para eliminar el aire de debajo, y corríjase el ángulo del extremo donde se va a comenzar a cortar.

Córtense las tiras de una por una entre dos operarios midiendo el ancho con una escala y ayudándose con la guía móvil.

Unanse los extremos y enróllense tramos de 17 tiras en rollos de manta del ancho adecuado. Póngase una etiqueta a cada rollo indicando el ancho y tipo de cuerda. Pónganse los rollos llenos en el estante para ese fin en un lado de la mesa. Cámbiese el rollo grande de lona de 56" de ancho cada vez que sea necesario. Acondiciónense las cuchillas entre el esmeril del Departamento de Molinos y Calandrias.

DESCRIPCION

Tiras de 1 1/4" a 3"	0.2108
Tiras de 3 1/8" a 5 5/8"	0.2888

Las anteriores tarifas son por rollo para dividir entre tres obreros.

B) Cejas

Confección de ceja en máquina automática.

Por confeccionar ceja en máquina automática, principiando por el aislamiento de alambre, hasta la terminación de la ceja

47.513

Con excepción del jefe de sección de esta máquina que ganará

55.594

Confección de aros para ceja.

Por hacer aros con el primer forro en los casos que se necesite para ceja de llanta de cualquier medida, se le pagará al oficial operador

50.802

Cuando las necesidades de la producción obliguen a poner ayudante, éste recibirá un salario de

47.513

Maquinista engomador de alambre

50.802

SALARIO POR DIA

Forrado de ceja

El forrador recibe los aros con el número de vueltas especificado por la fábrica; consistiendo su labor en colocar el forro sobre los aros, según las medidas de la lona que le sean ordenadas y recibiendo el material

cortado a la medida correspondiente, en su lugar de trabajo.

Tanto para el forrado de cejas, para llantas de pasajeros como para las de camión, incluyendo la llanta conocida con las iniciales HD, se pagará

50.802

Ayudantes

47.513

Construcción de aros para ceja en máquina "ALLEN"

No. 1818.

Procedimiento:

Tómese la punta de la cinta de alambre ahulado, llévese hasta la máquina enrolladora y prénsese en el anillo, cerrando a mano el mismo.

Opérese control de pie para hacer girar máquina enrolladora y espérese a que se complete el número de vueltas necesario según el aro de que se trate. Tómese cinta de alambre a la altura de la cortadora y colóquese en ésta; efectúese el corte; desármese el anillo retirando el aro sobre el soporte correspondiente.

Rotúlese una etiqueta de acuerdo con la especificación y dése al obrero encargado de atar aros. Durante el trabajo vigílese la alimentación de la tubuladora y el correcto funcionamiento de la máquina.

Háganse a un lado los aros o material defectuoso de acuerdo con las instrucciones de su superior.

Cambio de Dado

Dispónganse las herramientas necesarias para efectuar el cambio, aflójese el tornillo que presiona al dado y hágase lo mismo con los tornillos que sujetan a la cabeza y las dos placas en donde se encuentra el dado y retírense éstas. Sáquese el dado de las placas y sustitúyase por otro, de acuerdo con la medida que se vaya a construir.

Retírese el hule del interior de la cabeza de la tubuladora. Auméntese o disminúyase el número de hilos, de acuerdo con la medida por construir.

Móntense las placas de la cabeza de la tubuladora y apriétense los tornillos que la sujetan, haciendo lo mismo con el tornillo que presiona al dado.

Retírense las herramientas a su sitio.

Cambio de Anillo

Tómense las herramientas necesarias y llévense al lugar de trabajo.

Aflójese el tornillo opresor que sujeta el anillo a la flecha y retírese éste, llevándolo a su sitio de almacenamiento. Tómese el anillo apropiado y llévese a la máquina.

Colóquese el anillo en flecha y apriétese tornillo opresor que lo sujeta a ésta. En caso de que sea necesario y de acuerdo con las especificaciones, cámbiense el eslabón y para el caso:

A) Aflójense las tuercas que sujetan el eslabón y retírese éste.

B) Ajústese anillo a la medida correcta y colóquese el nuevo eslabón.

C) Colóquense las tuercas que sujetan el eslabón y apriétense convenientemente.

Cambio de Número de Vueltas

Tómese la palanca de cambio y muévase hasta la ranura correspondiente, según tipo de aro que se vaya a construir. Ajústense engranes del mecanismo a su posición correcta dando vueltas a la manija para el efecto.

Cambio de Carrete

Cada vez que sea necesario desmóntese carrete sacándole el soporte y contrapesos. Tómese el otro carrete y llévase al sitio conveniente. Móntese carrete en el soporte y ajuste contrapesos. Desenróllese alambre del carrete y pásese por las poleas ranuradas.

Pásese alambre a través de la cabeza de la tubuladora y adhiérase a los otros hilos con cinta ahulada.

Disposiciones Generales

La orden de trabajo deberá ser ejecutada en la forma y orden que indique su supervisor.

La empresa facilitará un obrero que ayude al operador a montar y desmontar carretes.

Los carretes, hule y moldes para el aro se proporcionarán al operador en su lugar de trabajo.

**SALARIO A DESTAJO
POR CADA
CIEN PIEZAS**

Aros de tres vueltas	0.7010
Aros de cuatro vueltas	0.7674
Aros de cinco vueltas	0.8241
Aros de seis vueltas	0.8895
Aros de siete vueltas	0.9409
Aros de ocho vueltas	1.0131
Háganse grupos de aros de la misma medida en número de cincuenta.	
Por hacer aros para cejas de tres vueltas	2.5661
Por hacer aros para cejas de cuatro vueltas	2.8711
Por hacer aros para cejas de cinco vueltas con relleno en los aros que sea necesario	3.0374
Por hacer aros de seis vueltas para cejas con relleno	3.2040

En las tarifas para confección de aros a destajo es obligación de las fábricas entregar a los obreros el alambre ahulado, así como el material necesario, con el forro cortado a la medida, en su lugar de trabajo.

Hechura de Aros

**POR CADA
CIEN PIEZAS**

Por hacer aro en máquina especial.....	0.8062
Construcción de ceja de camión (forrado de aro)	

Confección de Aros

Son obligaciones de los trabajadores tomar del brazo metálico el aro, limpiarlo con un fieltro impregnado en nafta, dejarlo concéntricamente sobre la mesa giratoria; cortar y tomar del rollo una tira de relleno interior, calculando que sea del largo necesario aproximado, colocarlo por su base alrededor del borde externo del lado, cortando si es necesario el trozo sobrante de tira; limpiar la cara superior de la tira con el fieltro impregnado de nafta, colocar la tira para forrar a mano, alrededor de la tira y el aro, de

forma que la primera sobresalga ligeramente por debajo de la tela, cortar esta última y unir sus extremos; pasar el rodillo plano de mano; pasar el rodillo cóncavo de mano con el fin de pegar la tela a la cara interna del lado. Dar vuelta al aro en forma que su cara, antes hacia abajo, quede ahora hacia arriba y colocarlo concéntrico sobre la mesa giratoria, limpiar con el fieltro impregnado en nafta las partes que se van a pegar; doblar a mano la tela para forrar, pegando ésta al aro y a la tira de relleno; pasar el rodillo plano de mano; colocar la ceja terminada en el brazo metálico y por último, llevar las cejas terminadas a los estantes correspondientes, separadas en los lotes de 25 cejas y cada uno de éstos con su etiqueta, indicando la medida a que correspondan aquéllas.

**POR CADA
CIEN PIEZAS**

Por este trabajo se pagará	4.0175
Cementar llanta vita cap	11.4151
Hechura de Ceja de Camión	

PIEZA

En la medida 650-20	0.1190
En las medidas 700-20, 750-20, 30X15, 700-17	0.1190
En las medidas 34X7, 825-20	0.0650
En las medidas 36X8 y 975-20	0.0600
En la medida 600-20	0.0640
Hechura de Ceja Llanta Pasajero	

SALARIO A DESTAJO

PIEZA

Por pieza construida.....	0.0467
Confección de Ceja a Destajo	
La hechura de ceja en las medidas 700-17, 700-18, 700-20 y 600-20 HD, consiste en poner pestaña sobre el aro; forrar el aro con flipper adecuado y poner pestañas en las orillas del flipper, dando rodillo a toda la ceja, haciendo montones de diez piezas, colocándoles una etiqueta en que se indique la medida y colgándolas en su lugar correspondiente.	
El destajo de ceja (flipper) en las medidas 700-17, 700-18, 700-20 y 600-20 HD será	0.1075
Por llanta ya vulcanizada, de	0.0911
Por llanta vulcanizada en las medidas de pasajeros.	

Los obreros encargados de este trabajo tendrán que reponer todo aquél que no esté en buenas condiciones sin recibir compensación en su raya, ya que es obligación entregar las piezas en perfectas condiciones para el trabajo. El destajo se hará distribuir en partes iguales para todos los operarios que intervengan en la construcción de la ceja.

El material que por culpa del trabajador se desperdicie será cargado en forma prudente al obrero responsable en los términos del Contrato de Trabajo en vigor.

La hechura de las cejas en las medidas 650-20 HD, 825-20 HD, 34X7 HD, 36X8 HD, 30X5 HD, 700-20 HD, 750-20 deberá ser de acuerdo con las especificaciones de las fábricas, poniendo las pestañas sobre el flipper, dando rodillo y haciendo

lotes de diez cejas; colocando una etiqueta que indique la medida que corresponda.

El destajo de ceja flipper en las medidas 650-20 HD, será de 0.1179

por llanta vulcanizada, las medidas 825-20 HD, 34X7 HD, 36X8 HD, se pagará a razón de 0.2359

por llanta vulcanizada, las medidas 30X5 HD, 700-20 HD, 750-20 HD, se pagará a razón de 0.1600

Los obreros encargados de este trabajo tendrán que reponer todo aquél que no esté en buenas condiciones, sin percibir ninguna compensación en su raya, ya que es obligación entregar las cejas en perfectas condiciones para el trabajo.

SALARIO A DESTAJOS PIEZA

El destajo se hará distribuir en partes iguales para todos los operarios que intervengan en la construcción de ceja.

El material que por culpa del trabajador se desperdicie, será cargado en forma prudente al obrero que resulte responsable, en los términos del Contrato de Trabajo en vigor.

Forrado de Ceja, en Máquina a Destajo

Por forrar cejas con el primer forro de lona, para llanta de pasajeros, con flipper o sin él, se pagará por esta labor, ciento de pares terminados, sin ayudante 1.3833

Por forrar en máquina adecuada, las cejas con flipper (lona) para llantas de camión, sencillas o dobles, recibiendo este flipper en carretes y empalmando las unidades al ángulo adecuado y exceptuando de estas tarifas de medidas 700-20 y segunda 32X6 se pagará el ciento de pares terminados, sin ayudante 1.8300

Confección de Ceja a Mano

En las medidas de llanta 450-21, 700-16 el par por llanta construida 0.1029

En las medidas de llantas 600-20 y 700-20, el par por llanta construida 0.1280

En las medidas 750-20, 900-20, 825-20 y 34X7, el par por llanta construida 0.2615

En las medidas 32X6, el par por llanta construida 0.1790

Aplicación de cabestrillo (flipper) con o sin pestaña o ceja para llanta "Utility"

El operario tendrá las siguientes obligaciones:

1. Tómese el aro del soporte a un lado de la máquina y móntese en ésta.
2. Sujétese el aro a la máquina, actuando el mecanismo a propósito.
3. Acciónese máquina y aplíquese cabestrillo.
4. Córtese tira de material, iniciando corte con tijeras y luego rasgándose según corte inicial. Unanse parcialmente los extremos de la tira de lona.
5. Acciónese máquina y termínese de aplicar el cabestrillo.
6. Actúese mecanismo que sujeta la ceja, dejándola libre.
7. Tómese ceja de máquina, revísese y retírese a soporte.

8. Agrúpanse las cejas terminadas, pónganse etiquetas y retírense al sitio de almacenamiento.
9. Llévase los aros necesarios, del sitio de almacenamiento al soporte próximo de la máquina.
10. Desmóntese rollo de material vacío, retírese a sitio de almacenamiento y pásese el carrete vacío de eje inferior a eje superior de soporte.
11. Tráigase de estante de almacenamiento rollo lleno de material, móntese en soporte, desenróllese principio de tira y acomódese en los rodillos de la máquina, uniéndose punta a tramo sobrante si lo hay.

Todas las cejas de llanta de pasajeros, incluso las siguientes:

700-15-8 S.C.
 750-16-8 S.C.
 600-16-6 S.T.
 4-19-6 S.A.
 600-16-6 S.A.
 400-15-6 S.A.
 500-15-6 S.A.
 600-16-6 S.U.

**SALARIO A DESTAJO
 POR CADA
 CIEN PIEZAS
 2.4802**

Que no lleven pestaña se pagará a

Todas las cejas de llantas de pasajeros, incluso las siguientes:

750-16-8 S.C.
 700-15-8 S.C.
 600-16-6 S.T.
 4-19-6 S.A.
 400-15-6 S.A.
 600-16-6 S.A.
 500-15-6 S.A.
 600-15-6 S.U.

Que lleven pestaña se pagará a

2.7047

Aplicación de relleno a aro de llanta de pasajeros, en máquina.

- 1.- Tómense los aros del estante de almacenamiento y llévase al lugar de trabajo colocándolos en el soporte junto a la máquina. Límpiase aro con solvente.
- 2.- Tómese un aro y colóquese en la máquina. Actúese pedal que baja las carretillas que mantienen el aro en posición vertical.
- 3.- Tómesse tira de relleno del soporte de máquina y aplíquese el aro.
- 4.- Unase extremo de tira de relleno sobre aro y gírese éste en máquina para pegar el relleno a todo lo largo del aro.
- 5.- Levántense carretillas de la máquina, sáquese el aro y retírese a soporte cercano de la máquina.
- 6.- Cada vez que sea necesario, desenróllese tira de relleno de rollo, córtense un buen número de ellas al largo correcto, límpiase con solvente y colóquese en el soporte conveniente.

- 7.- Cámbiese el rollo vacío de tiras de relleno por uno nuevo cuando sea necesario.
- 8.- Cuando los aros con relleno ya aplicado se vayan a forrar luego, pásense al soporte de la máquina de forrar, pero cuando no sea así, amárrense en lotes de cincuenta aros con su etiqueta correspondiente y retírense al estante de almacenamiento.

**SALARIO A DESTAJO
POR CADA PIEZA
CIEN PIEZAS**

Las Tarifas a Destajo Serán como sigue:

GRUPO I

De 15.00" a 17.33" Diám. aro 1.7116

GRUPO II

De 17.34" a 19.75" Diám. aro 1.8221

GRUPO III

De 19.76" a 22.00" Diám. aro 1.8979

Forrado de Aro de Llanta de Camión en Máquina

- 1.- Tómese aro del soporte próximo a la máquina, colóquese en ésta y bájense carretillas superiores por medio del control de aire.
- 2.- Tómese tira de relleno del soporte a un lado de máquina, péguese un extremo sobre el aro y gírese éste por medio de máquina lo suficiente para aplicar un pequeño tramo de relleno.
- 3.- Procédase a pegar el extremo de la tira ahulada al aro, gírese éste por medio de máquina, forrando y aplicando el relleno al mismo tiempo procurando evitar el estiramiento de este último, suspéndase la operación en el punto donde el extremo del relleno queda frente al operador.
- 4.- Unanse los extremos de relleno sobre el aro, cortando en caso de que sea necesario tramo sobrante de relleno y haciéndolo a un lado en lugar a propósito.
- 5.- Póngase máquina en movimiento hasta terminar de forrar completamente el aro, córtese extremo final de tira y de lona ahulada de acuerdo con especificaciones y gírese de nuevo el aro para empalmar por medio de máquina extremos de tira.
- 6.- Actúese control que sube carretillas superiores y sáquese el aro forrado de la máquina. Hágase a un lado el soporte de máquina revisándolo y corrigiendo todo defecto de construcción.
- 7.- Desenróllese un tramo de tiras de relleno y córtese para formar un grupo. Repítase esta operación las veces que sea necesario de acuerdo con el número de aros que se vayan a forrar. Colóquense los grupos de tiras en soporte a un lado de máquina. Mójense en solvente las tiras cuando el material así lo amerite.
- 8.- Cada vez que se complete un número determinado de aros forrados, procédase a formar un grupo amarrándoles y colocándoles la

- etiqueta correspondiente, marcada previamente por el mismo operario.
- 9.- Llévese el grupo amarrado de aros forrados al estante correspondiente.
- 10.- Cada vez que sea necesario, tráigase del estante de almacenamiento próximo al lugar de trabajo un grupo de aros para forrar. Colóquese un soporte al lado de la máquina y desamárrese, haciendo a un lado la etiqueta correspondiente. En caso necesario mójese con solvente.
- 11.- Una vez terminado un rollo de tiras de lona ahulada, hágase rollo de lona vacío a un lado en lugar a propósito y tráigase uno lleno del estante de almacenamiento. Móntese un soporte de máquina y pásese el extremo de tira por guías, uniéndola con la tira sobrante en la máquina.
- 12.- Cuando se cambie medida de aro que necesite ajuste de la máquina, procédase a hacerlo de acuerdo con instrucciones.

Las tarifas para el trabajo que se detalla serán como sigue:

Todas las medidas con relleno

3.6329

SALARIO POR DIA

C) Bandas

Cortador a mano de banda para llanta

58.4766

Constructor a mano de bandas para llanta

50.8550

Construcción a Mano de Bandas para Llantas

El bandista toma la cuerda de los carretes que previamente puso en unos postes, la cual extiende sobre la mesa para darle la medida al largo correspondiente, pone la cuerda en el tambor de la máquina donde la une poniendo cojines a alguna de las bandas. Este material lo toma de unos libros que tiene al lado, tomando la pestaña de un rollo que está en un armazón del lado contrario al bandista. Pasa rodillo de la máquina en la primera y segunda cuerda, poniendo la gasolina necesaria. Una vez terminada la banda, la saca del tambor y le pone un trapo en medio colocándola encima del armazón correspondiente e inmediato. Tiene la obligación de hacer la banda breaker compuesta de tres cojines y dos breakers. Todas esas operaciones son ejecutadas sin ayudante en las medidas 32X6, 750-20 y S20 de diez cuerdas, así como la medida 34X7 de 12 cuerdas.

SALARIO A DESTAJO

El destajo por juego para esta labor es de

0.5912

En las medidas 700-20 y 30X5, el juego

0.4478

En las medidas 825-20 y 32X6, el juego

0.6705

En las medidas 34X7 y 900-20, el juego

0.6161

Confección de Bandas en Máquina

Tamaño de Llantas.

PRECIO POR UNIDAD

AL OFICIAL AL AYUDANTE

32X6, de la primera a la cuarta

0.3689

0.1874

32X6, de la quinta

0.0274

0.0274

34X7, de la primera a la quinta

0.0442

0.0274

34X7, de la primera a la sexta	0.0577	0.0230
825-20, de la primera a la sexta	0.0562	0.0316
750-20, de la primera a la cuarta	0.0425	0.0366
33X8, de la primera a la sexta	0.0562	0.0230
32X6, de la primera a la sexta	0.0625	0.0562
32X6, de la primera a la quinta	0.0436	0.0316
32X6 1/2, de la primera a la sexta en llanta de doce cuerdas igual que la anterior	0.0725	0.0316
900-20, de la primera a la sexta	0.0562	0.0370
36X8, de la primera a la sexta	0.0562	0.0562
975-20	0.6065	0.0464

Para la construcción de bandas en máquina con ayudante, éste llevará el material al lugar de trabajo y tendrá que cortar las bandas al largo necesario, toda vez que éstas ya estarán cortadas a la medida por lo ancho.

El bandista tendrá la responsabilidad íntegra del trabajo, conforme a las instrucciones que reciba de su superior. El material para construcción de la banda irá ya con el hule puesto en la máquina de relleno.

Confección de bandas en máquina poniendo cojín el Bandista

PRECIO POR UNIDAD

AL OFICIAL AL AYUDANTE

32X6, de la primera a la cuarta	0.0449	0.0288
32X6, quinta	0.0423	0.0288
32X6, sexta	0.0750	0.0482
32X6 1/2, sexta	0.0750	0.0482
34X7, primera a quinta	0.0539	0.0334
34X7, sexta	0.0750	0.0482
36X8, primera a sexta	0.0836	0.0659
700-20, primera a cuarta	0.0539	0.0334
825-20, primera a sexta	0.0659	0.0564
900-20, primera a sexta	0.0659	0.0564

Construcción de bandas para llantas en la medida 1100-20 de 12 cuerdas

Procedimiento:

Tráiganse del estante los rollos de material necesario y móntense en los soportes a un lado de la máquina, prepárense los implementos usados en el trabajo.

Desenrólese un tramo de cuerda sobre la mesa a propósito y córtese al largo especificado.

Tómese el tramo de cuerda de la mesa y llévase a la máquina, colocándolo sobre el tambor. Unanse los extremos de acuerdo con especificaciones.

Tómense y aplíquense los siguientes tramos de cuerda, efectuando las uniones de los extremos de acuerdo a las especificaciones. Límpiense las superficies de las cuerdas con solvente.

Dése rodillo a la banda terminada y márquese el centro de la misma. Retírese banda terminada a sitio de almacenamiento, colocando mantas dentro y sobre la banda.

La tarifa a destajo para el trabajo señalado será como sigue:

CIEN PIEZAS

Banda 1-4	37.6292
Banda 5-8	37.6292

Banda 9-10 y 11-12 sin breaker la última 18.8183

Construcción de bandas para llantas en la medida 750-20 de ocho cuerdas.

- 1.- Tráiganse del estante de almacenamiento los rollos de material necesario y móntense en los soportes a un lado de la máquina. Prepárense los implementos usados en el trabajo.
- 2.- Desenróllense un tramo de cuerda a propósito y córtese al largo especificado.
- 3.- Tómese el tramo de cuerda de la mesa y llévase a la máquina colocándolo sobre el tambor. Unanse los extremos de la cuerda según especificación. Límpiase la superficie de la cuerda con solvente.
- 4.- Desenróllense tramos de las siguientes cuerdas de los rollos sobre soportes y aplíquense, efectuando las uniones de los extremos de acuerdo con especificaciones, teniendo además la precaución de usar convenientemente todos los tramos de cuerdas por proximidad de empalme y cualquier otro motivo contenido en dicha especificación. Límpiase con solvente según especificación.
- 5.- Dése rodillo a banda terminada y márquese el centro de la misma; asimismo aplíquese marca de identificación.
- 6.- Retírese banda terminada a sitio de almacenamiento, colocando mantas dentro y sobre la banda.
- 7.- Cada vez que se termine el material, desmóntese rollo de manta vacío y hágase a un lado en sitio de almacenamiento a propósito. Tráigase un rollo de material, y móntese en soporte.

Será obligación del operario reportar a su jefe todo defecto o anormalidad en el material de trabajo, así como mantener la construcción de las bandas dentro de los límites de las especificaciones. Las tarifas para trabajo como el arriba indicado serán como a continuación se especifican:

750-20-8 (Tipo 10)

PIEZA

1-3	0.1196
4-6	0.1240
7-8 Sin breaker	0.0940
7-8 Con breaker	0.1411

Construcción de bandas para llantas en la medida 825-20-8 (Tipo Diez)

Con las mismas obligaciones de la medida anterior las tarifas serán:

Banda 1-3	0.1493
Banda 4-6	0.1493
Banda 7-8 Sin breaker	0.1111
Banda 7-8 Con breaker	0.1647

D) Rellenos, amortiguadores y rozaderas

SALARIO POR DIA

Cabo máquina de relleno	50.802
Ayudante máquina de relleno	47.513
Constructor de rozaderas (Chafers)	51.048

Construcción de Rozaderas

- 1.- Dispóngase el equipo necesario para el desarrollo del trabajo.
- 2.- Desenrólese tercera tira y córtese con tijera al largo especificado.
- 3.- Retírese la tira cortada y almacénese sobre mesa.
- 4.- Desenrólese segunda tira y córtese con tijera al largo especificado.
- 5.- Retírese segunda tira y almacénese por separado cuando sea distinta a la primera tira.
- 6.- Desenrólese primera tira y córtese con tijeras al largo especificado.
- 7.- Déjese primera tira en posición y humedézcase con solvente cuando sea necesario.
- 8.- Tómese segunda tira y empálmese sobre la primera de acuerdo con especificaciones.
- 9.- Humedézcase con solvente la segunda tira cuando sea necesario.
- 10.- Tómese tercera tira y empálmese sobre las dos primeras de acuerdo con especificaciones.
- 11.- De acuerdo con el tipo de construcción de la rozadera, córtense tiras de hule al largo correcto y aplíquense a la rozadera según instrucciones.
- 12.- Voltéese la rozadera cuando se apliquen pestañas en ambos lados.
- 13.- Desenrólese tramo de lona de pestañas cuando sea necesario.
- 14.- Tómese rozadera terminada, llévase al libro y colóquese en la hoja a propósito.
- 15.- Cuando se haya acumulado en cada hoja el número correcto de rozaderas, pásese a la hoja siguiente.
- 16.- Una vez agotado el número de hojas disponibles, retírese (con ayuda si es necesario) el libro al estante correspondiente y dispóngase de otro libro para continuar el trabajo.
- 17.- Cada vez que se termine un rollo de material, desmóntese el rollo vacío y hágase a un lado en lugar a propósito.
- 18.- Llévase un rollo lleno de material del estante correspondiente a la mesa de trabajo. Móntese el soporte y prepárese para proseguir el trabajo.
- 19.- Corríjanse los defectos del material y los de construcción, hágase a un lado el material inservible de acuerdo con instrucciones del jefe del departamento o del supervisor.

SALARIO A DESTAJO**CIEN PIEZAS**

900-16-8 Sin pestaña	4.5229
900-20-10 Sin pestaña	5.0350
825-20-10 Sin pestaña	4.9764
1000-20-12 Sin pestaña	6.2807
1100-20-12 Sin pestaña	6.2807
700-20-10, 750-20-20 y 900-20-12 con pestaña toda	6.2807
Máquina de relleno	

El trabajo en la máquina de relleno se pagará para cada uno de los cabos (dos)	0.1710
y para cada uno de los ayudantes (dos)	0.1656

El trabajo de esta máquina se hará bajo las especificaciones e instrucciones que reciban los operarios de su supervisor. El destajo fijado se pagará por llanta vulcanizada.

Máquina de relleno, destajo por rollo

Procedimiento:

Tráigase el rollo de cuerda y móntese en la máquina haciendo la anotación necesaria en la etiqueta correspondiente.

Desenróllese el principio del rollo hasta descubrir el extremo de la cuerda. Móntese el rollo de tira y desenróllese extremo. Empálmese el hule y la cuerda haciendo presión con el rodillo para ese fin. Se hace necesario montar un rollo nuevo de hule aproximadamente a la mitad del tramo de cuerda. Al terminarse el rollo de la cuerda, desmóntense los rollos y carretes vacíos, arrojando cualquier sobrante de hule al bote correspondiente.

Póngase la etiqueta al rollo terminado y llévese al estante de almacenamiento de cuerdas cortadas.

Tráigase el rollo de cuerda y móntese, poniendo la etiqueta a un lado y después de anotar en ella lo necesario.

Desenróllese hasta sacar el extremo de la cuerda. Móntese el rollo de tira de hule y desenróllese hasta dejar lista la tira para empalmar con la cuerda. Bájese el rollo de presión y hágase funcionar la máquina, recogiendo el breaker en la misma manta en que venía la tira de cuerda. Póngase etiqueta a rollo terminado y retírese éste y la manta vacía a sus lugares correspondientes.

DESCRIPCION

Aplicar una tira de hule de relleno a un tramo de 30 tiras de la máquina cortadora (58 a 60 metros aproximadamente) por rollo:

SALARIO A DESTAJOS CIENTOS DE PIEZAS

Cabo	0.1874
Ayudante	0.1691

Aplicar una tira de hule a un tramo de cuerda para amortiguar de 17 a 18 tiras de la máquina cortadora (32 a 34 metros aproximadamente) por rollo:

Cabo	0.116
Ayudante	0.105

Construcción de bandas breakers, sin ayudantes

La construcción de bandas breakers, a destajo, para las medidas 32X6 UCD, 32X6 1/2 UCD, 34X7 UCD, 825-20 UCD y 36X8 UCD, se pagará la pieza a razón de

0.1190

SALARIO A DESTAJOS CIENTOS DE PIEZAS

Construcción de amortiguadores (breakers)

En la construcción de amortiguadores para todas las medidas de llantas para pasajeros y la medida 600-20 HD, así como empalmes para la medida 30X5

650 20 HD, 700-20 HD y 750-20 HD, se pagará un destajo por llanta vulcanizada de	0.0218
Hechura de amortiguadores (breakers)	
Por hechuras de amortiguadores en las medidas 32X6, 34X7, 825-20 y 32X6 1/2 por pieza	0.1187
Sobre la cuerda donde se va a colocar el amortiguador, trácese una raya según especificaciones y luego humidézcase con solvente el lugar para el amortiguador. Desenrólese un tramo de amortiguador, colóquese sobre la cuerda, guiándose por la raya, córtese el largo adecuado y únense los extremos, désele rodillo con la máquina y acomódese la banda sobre el tambor si es necesario para seguir con la construcción de la banda.	
Cada vez que sea necesario, cámbiese el rollo vacío del material del amortiguador y móntese uno lleno, trayendo el rollo lleno del estante correspondiente. Ajustese la regla para rayar según especificaciones.	
Sin considerar la medida de la banda, la tarifa, por colocar el ciento de amortiguadores y sin ayudante, para el constructor será de	2.4232
Rozaderas (Chafers) sencillas	
Por empalmar, despuntar y cortar al largo especificado, recibiendo el material en libros en el ancho que se especifique, el ciento de pares	2.3357
Por el mismo trabajo que el anterior en rozaderas dobles, el ciento de pares	3.6880
Empalme doble lona	
Por despuntar, empalmar a lo largo y ancho, recibiendo el material al ancho adecuado en libro, enrollar éste en carretes con su liner respectivo, llevando este carrete 80 tiras dobles y liner, entendiéndose por material doble lona y lona o lona y goma, se pagará por carrete terminado	1.0004
Construcción de rozaderas (Finishing Strip)	
La construcción de rozaderas (Finishing strip) se hará bajo las instrucciones y especificaciones que reciban los operarios del instructor, pagándose un destajo de ...	0.1187
Para llanta vulcanizada en las medidas 32X6, 32X6 1/2, 34X7, 825-20	
Para las medidas 600-20 HD, 650-20 HD, 700-20 HD, 750-20 HD y 30X5, así como en todas las medidas de llantas para pasajeros con un destajo de	0.4227
El monto del salario a destajo se hará dividir por partes iguales entre los operarios que intervienen en el trabajo a que estas tarifas se refieren.	
Rozadera (Finishing strip), Camión	
Por hechura de rozaderas (Finishing strip) para camión, la pieza	0.5893

CAPITULO VIII

Construcción de Llantas

SALARIO POR DIA

Substituto de llantero	55.594
Ayudantes Generales	47.513
Llantas planas (tambor) de cuatro cuerdas	

SALARIO A DESTAJOS

440-21	0.1790
450-20	0.1790

450-21	0.1790
475-19	0.1905
475-20	0.1905
500-19	0.2051
500-20	0.2051
525-17	0.2051
525-18	0.2170
525-19	0.2170
525-20	0.2170
525-21	0.2170
550-17	0.2432
550-18	0.2432
550-19	0.2432
Llantas planas (tambor) de seis cuerdas	
450-20	0.2304
450-21	0.2304
475-19	0.2559
475-20	0.2559
500-19	0.2686
500-20	0.2686
525-17	0.2820
525-18	0.2820
525-19	0.2820
525-20	0.2820
550-16	0.2798
525-21	0.2820
550-17	0.3085
550-18	0.3085
550-19	0.3085
550-20	0.3085
600-16	0.3325
600-16 (Tipo Militar)	0.3325
600-17	0.3325
600-18	0.3325
600-19	0.3325
600-20	0.3325
600-21	0.3325
625-16	0.3325
650-15	0.3837
650-16	0.3837
650-17	0.3837
650-18	0.3837
650-19	0.3837
650-20	0.3837
700-15	0.4478
700-16	0.4478
750-17	0.4871
700-17	0.4478
750-16	0.4871
700-18	0.4478
700-20	0.4478
600-20 TT	0.3953
600-20 HD	0.3953
700-17 de siete cuerdas	0.4537
650-20 de ocho cuerdas	0.7320
750-20 de ocho cuerdas	0.7320
750-20 de ocho cuerdas tipo militar	0.8021
30X5 de nueve cuerdas	0.6401

30X5 (600 20) de ocho cuerdas
 750-17 de ocho cuerdas

0.5751
 0.5874

Construcción de llantas en máquina número 40

Las tarifas por pieza de la tabla que sigue corresponden en cada caso a los tipos de construcción que a continuación se describen:

Tipo 1. Con balanceo, volteo bajo, con breaker o sin breaker.

Tipo 2. Sin balanceo, volteo bajo, con un breaker o sin breaker.

Tipo 3. Con balanceo, volteo alto, con un breaker o sin breaker.

Tipo 4. Sin balanceo, volteo alto, con un breaker o sin breaker.

Tipo 5. Con balanceo, volteo bajo, con dos breakers.

Tipo 6. Sin balanceo, volteo bajo, con dos breakers.

Tipo 7. Con balanceo, volteo alto, con dos breakers.

Tipo 8. Sin balanceo, volteo alto, con dos breakers.

Construcción de llanta en máquina 40

MEDIDA

MEDIDA	TIPO 1	TIPO 2	TIPO 3	TIPO 4	TIPO 5	TIPO 6	TIPO 7	TIPO 8
600-16-6	0.3953	0.3752	0.4045	0.3863	0.4105	0.3913	0.4197	0.4001
600-16-6-S.T.	0.4292	0.4023	0.4389	0.4150	0.4452	0.4165	0.4560	0.4307
650-16-6	0.4045	0.4603	0.4142	0.3953	0.4197	0.3992	0.4294	0.4099
650-15-6	0.4045	0.3752	0.4142	0.3863	0.4197	0.3913	0.4292	0.4001
600-18-6	0.4023	0.3837	0.4099	0.3925	0.4194	0.4023	0.4278	0.4099
650-18-6	0.4278	0.4023	0.4351	0.4099	0.4451	0.4099	0.4522	0.4278
700-15-6	0.4339	0.4433	0.4430	0.4339	0.4509	0.4319	0.4606	0.4509
700-16-6	0.4615	0.4430	0.4636	0.4509	0.4793	0.4606	0.4894	0.4708
600-15-6	0.3953	0.3752	0.4045	0.3863	0.4099	0.3913	0.4197	0.3992
740-15-6	0.3925	0.3713	0.4035	0.3815	0.4079	0.3863	0.4165	0.3959
640-15-6	0.3869	0.3676	0.3934	0.3767	0.4004	0.3815	0.4099	0.3915
750-15-6	0.4746	0.4566	0.4692	0.4666	0.4948	0.4757	0.5013	0.4849
710-15-6	0.4257	0.3970	0.4350	0.4117	0.4417	0.4128	0.4509	0.4265
760-15-6	0.4307	0.4117	0.4389	0.4243	0.4478	0.4273	0.4566	0.4407
820-15-6	0.4631	0.4437	0.4676	0.4568	0.4814	0.4615	0.4903	0.4762

Construcción de Llantas en Pared Blanca

	TIPO 1	TIPO 2	TIPO 3	TIPO 4	TIPO 5	TIPO 6	TIPO 7	TIPO 8
640-15-6 P.B.	0.5540	0.5265	0.5622	0.5352	0.7036	0.5417	0.5792	0.5505
670-15-6 P.B.	0.5619	0.5335	0.5746	0.5433	0.5792	0.5496	0.5912	0.5597
710-15-6 P.B.	0.5762	0.5496	0.5850	0.5588	0.5935	0.5661	0.6016	0.5756
750-16-6 P.B.	0.6057	0.5896	0.6256	0.6083	0.6011	0.6083	0.6450	0.6262
760-15-6 P.B.	0.5966	0.5780	0.6035	0.5935	0.6153	0.5950	0.6219	0.6117
820-15-6 P.B.	0.6035	0.5853	0.6166	0.5972	0.6219	0.6035	0.6344	0.6166
700-760-16-6 P.B.	0.6035	0.5853	0.6166	0.5972	0.6219	0.6035	0.6344	0.6166

Construcción de Llantas en máquina número 39

MEDIDA

SALARIO A DESTAJO POR PIEZA

900-20-8 (Tipo 10) S.E	1.5051
900-20-8 (Tipo 10) S.S	1.5230
900-20-10 (Tipo 12) S.E	1.6299
1000-20 12 S.E	2.3235
825-20-8 (Tipo 10) S.U	1.3169
825-20-8 (Tipo 10) S.S	1.3347
825-20-8 (Tipo 10)	1.1718
Construcción de llantas de rayón en máquina número 27 UCD	
750-20-8 (Tipo 10)	1.0772
Construcción de llantas sistema UCD, cuerda algodón	
32X6 de diez cuerdas	0.9293
700-20 (32X6) de diez cuerdas	0.9293
32X6 1/2 de diez cuerdas	0.9611
36X8 de doce cuerdas	2.5646

34X7 de doce cuerdas	0.9216
900-20 (36X8) de doce cuerdas	2.5646
825-20 de diez cuerdas	1.4069
900-20 de doce cuerdas	2.5646
750-20 (34X7) de diez cuerdas	1.2142
900-20 HD de diez cuerdas	2.3698
975-20 de doce cuerdas	3.0734
32X6 1/2 de doce cuerdas	1.1132
32X6 de doce cuerdas	1.0260
900-20 de doce cuerdas	2.4967
36X8 de catorce cuerdas	2.8838
825-20 de doce cuerdas	1.7332
AA-28 de doce cuerdas	2.4184
Construcción en Máquina UCD, cuerda rayón 700-20	
(32X6) de diez cuerdas	0.9870
32X6 1/2 de diez cuerdas	1.0260
900-20 (36X8) de doce cuerdas	2.6498
825-20 de diez cuerdas	1.4735
750-20 (34X7) de diez cuerdas	1.2814
975-20 de doce cuerdas	3.2287
AA-22 de diez cuerdas	0.9787
750-20-8 en máquina número 40	0.7891
34X7 (750-20) de doce cuerdas	1.2792
900-20 de diez cuerdas	1.6274
1100-20 de doce cuerdas	3.3867

Nota.- Las últimas dos medidas comprenden el trabajo en máquina modelo 39

Las anteriores tarifas son para la manufactura de llantas en máquinas planas con movimiento automático, de las que actualmente se usan en nuestro país, proporcionando los materiales al alcance de la mano del obrero, así como el recubierto en forma integral.

En las tarifas de construcción de llantas en que solamente aparecen precios por cuerda de algodón se aumentará el 5% sobre el precio en caso de que sean construidas de cuerda de rayón.

Ayudantes en la Construcción de Llantas (Chalanes)

SALARIO A DESTAJOS POR PIEZA

Son obligaciones de los ayudantes a destajo en máquinas de tambor, las siguientes:

Quitar y poner en las máquinas el material que se les indique, llevar los recubiertos y limpiarlos con nafta, antes de ser usados, pegar los pedazos sueltos en los rollos del material, ayudar al llantero a humedecer el material cuando así lo solicite, así como despegar el material cuando se haga necesario, ir a buscar la nafta que se usa en el trabajo y cuando las llantas estén terminadas, deberán llevarlas al departamento de vulcanización con la orden del inspector.

Todos los días, al terminar su turno, deberá limpiar los botes del desperdicio del hule y llevarlos al lugar en que se indique, manteniendo las máquinas en perfecto estado de limpieza.

Las obligaciones de los ayudantes a destajo en máquinas UCD serán las siguientes:

Colocar las bandas al alcance del llantero, así como el breaker, las tiras de hule de recubierto y el finishing strip, dándole a ésta una pasada con nafta antes de usarse; limpiar el recubierto con nafta, pegándolo y poniéndolo al alcance del llantero. Cuando las llantas salgan del molde, deberán quitarse las arrugas que tenga el finishing strip, así como cementar las partes que sean necesarias, y después que el inspector ponga su visto bueno en la llanta, la deberá llevar al departamento de vulcanización, colgándola en los soportes que se tienen para el caso; diariamente, y al final del turno deberán limpiar los botes del desperdicio de hule, llevándolos al lugar donde se les indique; mantendrán las máquinas en perfecto estado de limpieza, asimismo serán encargados de llevar al lugar del llantero la nafta que se usa en el trabajo. Sobre la producción total de llantas terminadas en los turnos que trabajen, se pagarán a razón de

0.0155

Construcción de llanta para bicicleta

Es obligación del operario constructor de llantas para bicicleta, hacer éstas con todo esmero, siguiendo con todo cuidado las instrucciones y especificaciones que reciba de su superior.

El destajo para este trabajo se pagará como sigue:

Para llanta 28X1 1/5, SB, la pieza

0.1665

Para llanta 28X1 1/2, SB, la pieza

0.1665

Para llanta 28X1 1/2, Clincher, la pieza

0.1665

CAPITULO IX

Vulcanización

A) Bolsas

Construcción y reparación de bolsas de agua y aire para llanta.

SALARIO POR DIA

Cabo.- Con la obligación de pedir el material necesario y recibirlo ya acondicionado, haciendo las bolsas según se especifica, por tamaños, en mandriles metálicos o de madera; cuidando que las bolsas estén en perfecto estado ya acabadas y entregándolas para su vulcanización, teniendo cuidado de las refacciones para las mismas; guardándolas cuidadosamente y entregando una nota de las bolsas que son para reparación, y las que no deben usarse, siendo al mismo tiempo el responsable del departamento y atendiendo a las labores inherentes al mismo, con salario de

58.815

Los ayudantes en la construcción y reparación de bolsas de agua y aire tendrán la obligación de hacer el trabajo que les indique el cabo, y ayudarlo en todos sus pormenores raspando las bolsas para reparación, en máquinas acondicionadas para estos trabajos, con el cuidado de tener la máquina en buen estado y limpiar diariamente el lugar donde trabaja, atendiendo las instrucciones del constructor, que será su superior

50.802

Raspadores de bolsas

58.444

Construcción de bolsas de agua y aire para llantas

SALARIO A DESTAJOS

El constructor de bolsas de aire tendrá la obligación de construir las bolsas según especificaciones, recibiendo el material acondicionado y preparado debidamente; tomando el material de unos rollos, los extiende en una mesa, le pone talco a una franja de esta lámina. La enrolla en el mandril correspondiente, pasándole carretilla en cada vuelta, para sacarle el aire. Una vez que ya tiene el número de vueltas que según especificación se le ha ordenado, lo saca del mandril. Le pega el talón, el cual está formado por varias tiras de diferentes anchos (este trabajo es ejecutado por el mismo operario, antes de enrollar la bolsa). Le pasa rodillo perfectamente; le hace un agujero con el sacabocados, le pone la válvula con un tapón que el mismo construyó; desvanece una de las puntas con cuchillo, uniéndolo finalmente la bolsa, pasando rodillo a la unión. Por esas operaciones, las cuales ejecuta sin ayudante, recibe un destajo por pieza de

2.0500

Con igual especificación que la anterior en bolsas sin talón tipo comercial y en cualquier medida, la pieza
B) Vulcanización de Llantas, bolsas y corbatas

1.2369

SALARIO POR DIA

El vulcanizador de llantas en máquinas individuales atenderá el equipo de vulcanizadores individuales con la obligación de hacer todo el trabajo inherente a la vulcanización

63.964

Ayudante del anterior

47.513

Vulcanización de llantas en vulcanizadores Múltiples
Vulcanizador de primera es la persona responsable inmediata del departamento, después del inspector, haciendo sus veces en los casos de ausencia momentánea y responsable directo de las cargas de los vulcanizadores, dejando todo listo para la vulcanización

63.964

Vulcanizador de segunda en vulcanizadoras múltiples es la persona responsable inmediata del ayudante (vulcanizador de primera) colaborando con éste en todo su trabajo y por lo tanto, con la responsabilidad correspondiente, cuando haga sus veces

60.580

Vulcanizador de tercera en vulcanizadoras múltiples es la persona que ayuda a cargar y descargar las vulcanizadoras con los ayudantes de segunda

58.815

Vulcanizador de llantas para bicicleta

56.859

Montador de bolsas o enrinador, es el obrero que pone las bolsas dentro de las llantas planas o de corazón, montando los rines y dejando las llantas listas para ponerlas en los moldes, extrae las bolsas en todas las llantas vulcanizadas y tiene la obligación de revisar las mismas

65.630

Montador de bolsas en máquinas expandir

65.630

Vulcanizador de corbata para llantas

52.214

Ayudante del anterior

47.513

Probador de Bolsas

Obligaciones:

SALARIO POR DIA

Toma la bolsa del extractor, inserta aire a la bolsa y la tapa. La sumerge en tanque de agua para ver si

hay fugas de aire. Si hay defectos, son marcados en la bolsa, así como si hay alguna fuga de aire. Las bolsas defectuosas son retiradas al lugar donde se reparan. Si están en condiciones, dejará de salir el aire y la sumergirá en el depósito de solución, llevándolas al lugar asignado. A las bolsas nuevas se les insertará líquido antioxidante

52.358

Ayudantes Generales

50.095

Vulcanización de bolsas y llantas en vulcanizadores múltiples.

Las obligaciones de los vulcanizadores serán las siguientes:

Probarán las bolsas con agua, separando todas las defectuosas. Dóblense y amárrense las bolsas con una tira apropiada de manta. Tráiganse las llantas de los estantes a la máquina conformadora, confórmense, poniéndole bolsas de la medida correspondiente. Póngaseles anillos a las llantas conformadas que así lo requieran. Sígase las instrucciones acerca del tiempo y forma en que deben permanecer las llantas conformadas antes de vulcanizar. Cuélguense las llantas en los ganchos para ese fin. Límpiense exteriormente y póngaseles talco al recubierto. Aplíquese jabón especial a las cejas. Abrase el vulcanizador. Descárguense los moldes y cárguense con llantas crudas; méntanse los moldes al vulcanizador y ciérrese éste. Al final de la vulcanización, ábrase el vulcanizador y descárguense los moldes. Extráiganse las bolsas de las llantas vulcanizadas, pintando éstas exteriormente con pintura especial y las de camión internamente; localícese el molde entre los moldes desocupados y llévese a los vulcanizadores. Póngase talco al interior del molde y al exterior de la bolsa al cargar.

Métase el molde cargado con la bolsa nueva o reparada, incluida en una carga de llantas. Terminada la vulcanización, sáquese la bolsa y llévese al lugar que se especifique. Regrésese el molde al lugar de almacenamiento.

SALARIO A DESTAJO POR PIEZA

La tarifa será como sigue:

Llantas de cuatro a seis cuerdas

0.5612

Llantas de ocho cuerdas

0.7196

(7.00-20/32X6)

0.8267

(7.50-20/34x7)

1.1612

(8.25-20-10)

1.1612

(9.00-20/36X8)

1.1612

(9.00-20-10)

1.1612

(9.75-20)

0.4247

Bolsas para vulcanizar llantas (cualquier medida)

Las tarifas anteriores serán divididas entre el personal que interviene en la vulcanización.

El obrero vulcanizador de primera de grupo correspondiente, tendrá un salario adicional por día

2.9703

Vulcanizador de llantas en máquinas individuales

Obligaciones:

- 1.- Actúense controles correspondientes y termínese de abrir tapa de vulcanizar.
- 2.- Levántese barra que sujeta llanta contra moldes para que caiga la llanta. En aquellas medidas que sea necesario, colóquese pala de madera sobre la mitad inferior del molde. Tómese la llanta vulcanizada y hágase a un lado en el lugar indicado.
- 3.- Tómese manguera de aire y límpiase parte superior e interior del molde, haciendo a un lado la pala de madera de aquellas vulcanizadoras en donde se colocó.
- 4.- Del soporte o gancho enfrente del vulcanizador, tómese la llanta cruda conformada y pásese al vulcanizador. Acomódese correctamente de acuerdo con instrucciones en la mitad inferior del molde.
- 5.- Aplíquese cemento sobre pared de la llanta, en el lugar indicado y colóquese sobre esta placa de metal con número de serie. En caso de llantas de pared blanca, colóquese la placa en el molde inferior antes de acomodar llanta.
- 6.- Actúense controles y ciérrese tapa de vulcanizador, teniendo mucho cuidado de que la llanta quede perfectamente bien colocada.
- 7.- Cada vez que sea necesario, aplíquese solución especial a ambas mitades del molde. Es la obligación del operario: aplicar solución a las cejas y revisar perfectamente bien las llantas antes de cargarlas al vulcanizador; cerciórese de que están en condiciones para ser vulcanizadas, de acuerdo con las instrucciones del jefe del departamento y especificaciones correspondientes.
Así como también es obligación suya la de mantener perfectamente bien limpios los moldes en donde se vulcanizan las llantas de pared blanca.
- 8.- El grupo de obreros vulcanizadores deberá mantener sin interrupción los diferentes ciclos, evitando las pérdidas de tiempo con objeto de obtener el mayor número de llantas, de acuerdo con las especificaciones en los diferentes ciclos.
- 9.- Cuando el grupo de obreros no pueda obtener el máximo de rendimiento de los moldes con relación al ciclo, queda establecido que la empresa fijará mayor número de trabajadores con objeto de obtener el máximo de eficiencia en el número de unidades de llantas del equipo que trabaje.
- 10.- Los obreros vulcanizadores de un mismo turno, se turnarán en los distintos ciclos semanariamente.
- 11.- El obrero vulcanizador a cargo de un ciclo determinado, será responsable de las llantas o bolsas que por mal trabajo salgan defectuosas o inservibles, cuando ésta quede debidamente comprobada.

- 12.- Las tarifas a destajo serán aplicadas por el tiempo de vulcanización independientemente de la medida de llantas y será dividida la tarifa entre el número de trabajadores con que esté formado el grupo.
- 13.- Para tomar cuenta de la producción que se deba pagar a cada turno se tomará como base la cantidad de llantas que el grupo de obreros en su turno correspondiente, cargó en las máquinas individuales.
- 14.- La tarifa que corresponde a este trabajo será dividida entre el número de obreros que intervengan en su ejecución.

Tiempo de vulcanización en minutos:

SALARIO A DESTAJOS

30	0.1026
35	0.1183
40	0.1342
45	0.1502
50	0.1659
55	0.1817
60	0.1976
65	0.2140
70	0.2294
75	0.2452
80	0.2613
85	0.2768
90	0.2927
95	0.3086
100	0.3246
105	0.3401
110	0.2988
115	0.2430
120	0.3878
125	0.4038

Ayudante de Vulcanización de Llantas en Máquinas Individuales.

- 1.- Tráiganse llantas verdes de los estantes de almacenamiento, a máquinas conformadoras en la cantidad y orden que se indique. Recójense hilos y etiquetas que se desprenden en el manejo de las llantas y arrójense en el lugar a propósito.
- 2.- Cuélguense las llantas conformadas en los ganchos, en el orden que se indique; cepílese la llanta eliminándole toda materia extraña y aplíquese polvo, pintura o solución, según el caso.
- 3.- Revísese la llanta y procédase a reparar pequeños defectos visibles. En caso de un defecto mayor, avisar al supervisor. Todas las bolsas de las llantas deberán llevar tapón en la conexión.
- 4.- Llévense grupos de ganchos con llantas crudas conformadas, frente a los vulcanizadores correspondientes o en carros, si así se especifica. El movimiento de los ganchos se

- hará siempre en el sentido de las manecillas del reloj.
- 5.- Llévase los ganchos con las llantas vulcanizadas al lugar de la siguiente operación, o de la manera que se indique si la llanta no se cuelga.
 - 6.- Tómese bolsa de agua pintada e ínflese con aire. Revísense y márchense los defectos visibles. En caso de duda llévase la bolsa al tanque de agua y pruébese en éste. Píntese de nuevo en máquina si no hubo defecto.
 - 7.- Retírense al lugar a propósito aquellas bolsas que hayan resultado defectuosas. Cuélguense las bolsas buenas en los ganchos o manéjense en la forma que se especifique, arimándolas a los conformadores. Avisar al supervisor o jefe de departamento en caso de bolsa defectuosa y reponerla en su caso.
 - 8.- Caliéntense las bolsas que se indiquen en el lugar a propósito. Las bolsas deberán usarse a la temperatura adecuada. En caso contrario, avisar al supervisor.

El salario a destajo será de

0.1444

Por llanta dividido entre los ayudantes que intervienen en un turno determinado de trabajo, con obligación de ayudarse en el desempeño de todas las labores inherentes al trabajo que se especifica.

El destajo de 17.8323 por llanta, se aplicará sobre el número de llantas vulcanizadas en el turno correspondiente.

Conformación de Llantas en Máquina Telescópica Obligaciones:

- 1.- Tómese llanta cruda del lugar cercano a la conformadora y llévase a la máquina.
- 2.- Quítese etiqueta de la llanta, súbase a la plataforma de la máquina y acomódese la ceja, procurando que se asiente perfectamente.
- 3.- Círrase la tapa de la conformadora, acciónese el control que mueve la plataforma y ajústese la ceja de la llanta a la boquilla. Abrase válvula de vacío y confórmese ligeramente la llanta.
- 4.- Aplíquese solución según se especifique al interior de la llanta.
- 5.- Tómese bolsa de agua de la mesa de almacenamiento, o del lugar cercano y súbase a conformadora, actúese control de martinete y métase bolsa de agua dentro de la llanta y por medio del mismo.
- 6.- Acomódese bolsa dentro de la llanta subiendo y bajando plataforma según sea necesario. Córtese el vacío, tómese manguera de aire e ínflese bolsa según se indique, terminándola de acomodar al mismo tiempo.
- 7.- Bájese un poco la plataforma y ábrase tapa de conformadora.
- 8.- Hágase a un lado y en el sitio a propósito la llanta conformada. El superior indicará el orden de conformación que deberá seguirse, así como

aquellas medidas que se conformen por un solo operario o por dos simultáneamente. Será obligación del operario conformador, cambiar la boquilla de la tapa cada vez que sea necesario. Las tarifas señaladas a continuación serán divididas entre los operarios que intervengan en la conformación de la llanta como conformadores.

**SALARIO A DESTAJO
CIEN PIEZAS**

Todas las llantas de 15" y 16"	14.2245
650-20-8, 700-20-10 (S.E. y S.S.), 600-18-6, 700-20-8, 700-17-8, 750-17-8, 600-20-8	14.3446
750-20-8 (S.E. y S.T.), 750-20-10 SS, 750-20-10 (34X7)	15.5404
825-20-10 (S.S.), 10X28 S.A., 825-20-10 (S.E.U.Z. y S.T.)	18.4698
900-20-10 (S.E. y S.A.), 900-20-12 (36X8), 900-16-8	20.3189
11.00-20-12, 11.00-22, 10.00-20-12, 12.00-20	27.3666

Extracción de Bolsas para Llantas y Pintar Bolsas en Máquina

- 1.- Tómese la llanta vulcanizada con bolsa en el exterior, del lugar próximo a máquina de extraer. Colóquese a ésta en lugar a propósito en la forma que se indique.
- 2.- Introdúzcase gancho adecuado con las debidas precauciones entre la bolsa y la llanta de acuerdo con las instrucciones.
- 3.- Engánchese cadena a gancho y actúense controles de máquina, extrayendo bolsa del interior de la llanta.
- 4.- Hágase a un lado la llanta vulcanizada y la bolsa extraída cuando se tenga que probar la bolsa, esto será ejecutado por otro obrero antes de que se pinte por el extractor y pintor.
- 5.- Tómese la bolsa extraída y llévase a la máquina de pintar.
- 6.- Súbase bolsa a máquina y colóquese en ésta. Una vez pintada la bolsa, actúense controles para sacar bolsa del interior de la máquina, dejando la bolsa sobre la mesa o en su caso bajándola a un lado de la misma cuando sea necesario según instrucciones.
- 7.- Cada vez que sea necesario actúense controles para hacer funcionar o parar máquinas de pintar bolsa.

GRUPO 1

Medidas 550X15-4 L.D. 550X16-4 L.D. 600X15-4 L.D. 650X15-4 L.D. 600X16-4 L.D. 650X16-4 L.D.

**SALARIO A DESTAJO
CIEN PIEZAS**

600X15-6 L.D. 650X15-6 L.D. 600X16-6 L.D. 650X16-6 L.D. 600X16-6 S.T. 600X18-6 650X18-6 Para estas medidas	7.5560

GRUPO 2

Medidas 700X15-4 L.D. 700X15-6 L.D. 700X16-6 L.D. 750X16-6 L.D. 600X20-6 600X20-8 650X20-8

700X17-8 750X17-8 750X16-8 S.C. 700X15-8 S.C. Para estas medidas	6.0522
GRUPO 3	
Medidas 700X20-8 S.S. 750X20-8 S.S. y S.T. 700X20-10 700X20-10 S.S. 750X20-10 Para estas medidas	7.0808
GRUPO 4	
Medidas 900X15-8 825X20-10 S.E. y S.T. 900X20- 10 S.E. 825X20-10 S.S. Para estas medidas	8.3485
GRUPO 5	
Medidas 900X20-10 S.S. 900X20-12 (36X8) Para estas medidas	9.8729
GRUPO 6	
Medidas 1000X20-12 S.E. 1100X20-12 S.E. 10 X 25 S.A. Para estas medidas	11.7561
Vulcanizador de Corbatas para Llantas Para cortar, unir, marcar con número de la medida, sacaboquear, vulcanizar, inspeccionar hasta su total terminación y entregando la producción al almacén, se pagará por esta labor, sin ayudante, el ciento de piezas	5.3839
Vulcanización de llantas de bicicleta. Obligaciones: Tómese la llanta cruda sin conformar del estante respectivo, llévase a la mesa y entálquese, tanto por la parte interior como por la exterior. Tómese la llanta entalcada y confórmese con bolsa de aire, de agua, o con arillo conformador. Déjese el tiempo necesario para su correcta conformación. Tómese la bolsa de vulcanizar y métase dentro de la llanta, acomodando ésta en forma correcta para evitar todo defecto posterior en la vulcanización. Una vez terminado el tiempo especificado de vulcanización, procédase a operar los controles de los vulcanizadores para abrir la tapa. En caso de que sea necesario, tómese la barra que se encuentra a un lado y ayúdese a abrir la tapa con ella. Desconéctese la manguera de la válvula de la bolsa de vulcanizar y sáquese la llanta vulcanizada colocándola a un lado de la mesa. Tómese la llanta cruda con bolsa de vulcanizar en su interior y colóquese en el molde correspondiente, conéctese la manguera del vulcanizador a la válvula de la bolsa. Acomódese dentro del molde; opérense los controles para bajar la tapa, y en caso de que la llanta no haya quedado perfectamente acomodada, levántese inmediatamente la tapa y ajústese el reloj automático con tiempo de vulcanización de acuerdo con las especificaciones de trabajo. Tómese la llanta vulcanizada, colocándola sobre la mesa, procédase a pintarla con uniformidad al exterior de la misma con pintura adecuada; sáquese la bolsa de vulcanizar y coloque la llanta en su lugar correspondiente. En los casos en que la bolsa de vulcanizar no sea usada inmediatamente, ésta deberá colocarse sobre el molde de vulcanización con el objeto de conservarla caliente.	

El obrero vulcanizador tendrá la obligación de poner marca a la llanta que vulcanice con el objeto de poder identificar en todo tiempo al obrero que hizo la vulcanización.

El obrero vulcanizador rechazará toda la llanta que el departamento de construcción envíe con defectos visibles; igualmente rechazará las bolsas de vulcanizar que no estén en buenas condiciones para el trabajo. Cuando por causas fuera de control del vulcanizador, la llanta salga con algún defecto, tendrá la obligación de avisarlo inmediatamente a su superior, y solamente con autorización de éste podrá continuar con la vulcanización.

En la llanta clincher harán las perforaciones necesarias. Los destajos para llanta de bicicleta en su trabajo de vulcanización y con las obligaciones que se señalan, se convienen en las siguientes tarifas:

TARIFAS POR CIENTOS DE PIEZAS

MINUTOS

DE VULC.	1	2	3	4	5
6	16.9824	8.7373	7.0092	5.6218	4.8940
7	18.8934	10.8948	7.9971	6.4505	6.4400
8	21.0498	12.1960	8.9768	7.3108	6.1538
9	22.9640	13.4956	9.9817	8.1267	6.7258
10	24.2678	14.6457	10.9361	8.9524	7.4756
11	25.8250	15.8692	11.9142	9.7495	8.3056
12	27.0071	16.8850	12.7588	10.5655	9.0018
13	29.3235	18.3302	13.8497	11.2369	9.7136
14	32.0798	19.7404	14.8390	12.2327	10.4351
15	31.7590	21.0311	15.7977	13.1435	11.1687

CAPITULO X

Acabado y Reparación de Llantas

SALARIO POR DIA

Envoltura de llantas	50.802
Reparación seccional de llantas	67.222
Vulcanizar llantas ya recibidas	63.989
Poner piso a llanta ya recubierta	62.303
Raspar llantas de ceja a ceja para renovar	55.594
Encementado de llantas para raspar de ceja a ceja	55.594
Hacer piso para llanta a mano	55.594
Poner costados a mano para llanta reparada	53.779
Preparar llanta vita cap	65.630
Poner piso en llanta vita cap	65.630
Poner acabado de llanta vita cap	65.630
Raspar llanta vita cap	58.815
Cementar llanta vita cap	58.815
Ayudantes generales	47.513

Acabado de Llantas

SALARIO A DESTAJO

La labor de acabado de llanta consiste en desvirar toda llanta, lavarla y colocar sellos.

El ciento de piezas para llantas de pasajeros 2.0222

Para la llanta de camión reforzada, con las mismas obligaciones anteriores, el ciento de piezas 3.0404

Desvirado de Llantas

Obligaciones:

- 1.- Tómese la llanta del lugar del almacenamiento y córtense los pivotes del piso de la llanta por medio de cuchillo a propósito.
- 2.- Inclínese la llanta y córtense los pivotes de las paredes.
- 3.- Hágase a un lado la llanta desvirada, acomodándola en lugar de almacenamiento y agrupadas por medidas.
- 4.- Tómese un grupo de etiquetas y aplíquense a las llantas desviradas, de acuerdo con la correspondiente medida. Los destajos para los distintos grupos de llantas serán en la forma siguiente:

GRUPO NUMERO UNO

Todas las llantas de cuatro cuerdas y las de seis cuerdas, de las siguientes medidas:

CIEN PIEZAS

440-450-20 440-450-21 471-500-19 475-500-20
525-21 525-550-17 525-550-18 525-550-19 525-
500-20 600-16 RS 600-16 RS 600-18 600-17 600-
19 600-20 600-21 650-16 650-15 625-16 650-17
650-18 650-19 700-15 700-16 700-17 700-18
700-20 Para estas medidas 2.0008

GRUPO NUMERO DOS

600-16 ST 600-20 SE (6) 650-20 SE (8) 600-20
900-20 12 (30X5) 8 (36X8) 750-20 ST (8) 900-16
ST 700-17 SC (8) Para estas medidas 2.6083

GRUPO NUMERO TRES

700-20 10 32-6 1/2 825-20-10 ST (36X6) 750-20
700-20 SE (8) 975-20-12 (34X7) 750-20-SE (8)
Para estas medidas 3.2498

GRUPO NUMERO CUATRO

750-16-6, 750-16-LD, 650-16-LD, 600-16-LD, 700-
16-LD, 650-16-LD, 700-15-LD.
Para estas medidas 3.5666

GRUPO NUMERO CINCO

825-20-10, 900-20-10, 825-20 ESP, 11.00-20-12,
Para estas medidas 3.9604

Envoltura de llantas

La labor de envolver llantas consiste en empapelarlas a máquina, poner etiquetas del número de serie, dejándolas listas para que pasen al almacén.

El ciento de piezas para llantas de pasajeros 2.0230

Para llantas de camión reforzadas con las mismas obligaciones a que se refiere la tarifa anterior, el ciento de piezas 3.0385

Pelado de llantas

Pelado de llantas en cualquier medida, ciento de piezas 1.3953

CAPITULO XI**CAMARAS****SALARIO POR DIA**

Vulcanizador de cámaras para llantas 55.288
Chafanador de cámaras para llantas 50.802
Unir cámaras de bicicletas 50.802
Revisor de cámaras para llanta 49.303
Empacador de cámaras para llanta 49.303
Ayudantes generales 47.513

Raspar y Cementar Válvulas para Cámaras

Llévense las válvulas a la máquina de raspar. Tráiganse las cajas para recibir las válvulas raspadas. De una por una, ráspanse las válvulas por uno o por dos lados, según especificaciones y colóquense en los tableros de las cajas.

Empújense las dos cajas con las válvulas raspadas a la mesa de trabajo.

Tráigase el cemento del laboratorio.

Trabájese con un tablero de cincuenta válvulas sobre la mesa a la vez.

Aplíquese la primera tapa a las bases por el lado del vástago, a las que se especifica que deben ir cementadas por los dos lados. Aplíquese la segunda capa por el mismo lado en cuanto haya secado la primera.

Aplíquese la primera capa por el lado que hace contacto con la cámara. Dése la segunda capa por el mismo lado.

Métase ese tablero y sígase con el resto de los tableros hasta terminar. Llénense las cajas del lugar en donde se van a utilizar las válvulas raspadas y cementadas.

Regrésese el cemento sobrante al laboratorio.

SALARIO A DESTAJO**CIEN PIEZAS**

Válvulas raspadas y cementadas por los dos lados

2.0896

Válvulas raspadas y cementadas por un lado

0.9333

Construcción de Parches para Válvulas de Cámaras

Tráiganse los libros vacíos. Colóquense el extremo de la tela friccionada sobre el banco y troquélese las piezas más chicas con el troquel número dos. Sepárense las piezas de la tela, recórtese el desperdicio, colóquese la tela para troquelar de nuevo. Troquélese las piezas número tres. Colóquense los números dos encima, una centrada en cada una de los números tres, dése rodillo para pegarlas y sepárense de la tela. Recórtese el desperdicio y colóquese la tela para troquelar. Troquélese con el troquel cuatro y colóquense las dos primeras piezas centrales sobre estas últimas. Dése rodillo para pegarlas y sepárense de la tela. Recórtese el desperdicio y recójase la tela friccionada con linner.

Colóquese el extremo de la tira de hule, con espesor de 0.23" sobre el banco y troquélese con el troquel número cinco. Pónganse las piezas de tela con la de mayor diámetro centrada y haciendo contacto con la pieza de hule. Dése rodillo para pegarlas. Recórtese el desperdicio y recójase la tira de hule de su linner.

Colóquese el extremo de la tira de hule con un espesor de 0.46" sobre el banco y córtense piezas con el troquel número cinco. Colóquense los parches sin terminar, centrados sobre estas piezas, en tal forma que se recubra la capa de tela descubierta. Dése rodillo. Cójase un mazo y un sacabocados apropiado y troquélese los centros de los parches. Sepárense los parches terminados y colóquense en los libros. Recórtese el desperdicio y recójase la tira

de hule de su linner. Llévense los libros al lugar a donde se van a emplear los parches.

Unica medida 2.5193

Cortar al largo y poner válvulas a las cámaras.

Cójanse suficientes cámaras para cubrir la mesa, y colóquese sobre la misma. Examínese cuidadosamente al colocarse y deséchense todas las defectuosas. Arrójese el talco del interior de las cámaras y dentro del aspirador, por medio de aire comprimido. Métase una carpeta dentro de la cámara, después de quitar la tela holland, troquélese un agujero para la válvula.

Tráiganse de su libro los parches para aquellas cámaras que se especifiquen y humedézcanse los lugares donde se van a colocar las válvulas. Colóquense las válvulas previamente preparadas y sobre las bases pónganse los parches, en las medidas especificadas, para eliminar el aire, désele rodillo a la base de la válvula y si lleva parches, désele primero un golpe por medio del aparato para ese fin.

Sáquense las carpetas y colóquense las cámaras para cortar. Córtese a lo largo. Póngase talco sobre las bases de las válvulas y llévense a los estantes de vulcanización.

600-20, 650-20, 700-17, 750-17, 600-15, 640-15, 650-15, 670-15, 440-20, 450-20, 700-16, 750-16 2.7834

700-20 (32 X 6) 3.0492

32X6 1/2, 825-20, 750-20 (34 X 7) 3.5640

900-20 (35X8), 975-20 4.1162

450-21, 600-16, 625-16, 650-16, 700-17, 700-18 2.4567

440-21, 450-21, 525-17, 550-17, 525/550-600-17 y 19, 440-20, 475-20, 500-20, 440-450-21, 475-19, 500-19 2.2683

Unir Cámara para Camión, en Máquina

Cójase la cámara y colóquese en la máquina metiendo un extremo por cada lado de la máquina y doblando las orillas de cada extremo sobre los bordes cortantes de los dados. Las orillas de la cámara, en ambos extremos, deben llegar a los topes de los dados. Límpiense perfectamente las dos superficies de la cámara que quedan sobre los bordes cortantes de los dados con la plancha caliente.

Bájese la tapa de la máquina para unir. Mientras que la máquina funciona, llévense las cámaras que se hayan unido con anterioridad, al estante de vulcanización. Cuando el manómetro de alta presión indique 500 lbs./pulgada cuadrada, levántese la tapa y sáquese la cámara colocándola sobre la mesa a un lado. Debe cuidarse que no se restire la cámara al separarse los dados.

Cámbiense los dados cada vez que sea necesario.

DESCRIPCION

700-17, 750-17, 600-20, 700-20, 750-20, 32 X 6 1/2 4.5573

750-20 (34 X 7) 825-20 5.2738

900 (36 X 8), 975-20 5.9245

Unir Cámaras de Pasajeros a Mano

DESCRIPCION

440-20, 475-20, 500-20, 440/450-21, 475-19, 500-19, 600-16, 625-16, 650-16, 440-21, 525/550-18, 525/550, 600-17 y 19, 450-21, 700-16, 750-16, 600-15, 640-15, 670-15, 700-17, 700-18, 450-20, 700-16, 650-15

3.0997

Unir Cámaras de Pasajeros a Mano, Achaflanado en Máquina Fortuna

- 1.- Tómense del estante de almacenamiento cámaras preparadas y llévense a la mesa de trabajo acomodándolas correctamente en ésta.
- 2.- Tómese el extremo de una de las cámaras, el más alejado de la válvula y ráspele exteriormente por medio de cepillo de alambre en el esmeril.
- 3.- Introdúzcase en el extremo más cercano a la válvula el mandril correspondiente, según la medida de que se trate. Procédase a achaflanar exteriormente este extremo, por medio de la máquina "Fortuna".
- 4.- Ráspele interiormente el extremo achaflanado por medio del cepillo de alambre en el esmeril.
- 5.- Sáquese mandril del extremo achaflanado y procédase a unir los extremos de la cámara, de acuerdo con especificaciones. En caso de que alguno de los extremos raspados se haya ensuciado, límpiense de nuevo, raspándolo con el cepillo de alambre.
- 6.- Dése carretilla plana a toda la unión el número de veces que sea necesario, para que quede perfectamente bien.
- 7.- Retírese cámara unida a mesa cercana a lugar de trabajo y procédase a unir las cámaras restantes, de acuerdo con lo antes establecido. Márquense cámaras con el sello de identificación correspondiente.
- 8.- Una vez unidas las cámaras llévense de la mesa donde se colocaron, al estante de almacenamiento. Póngaseles talco en la unión y acomódense en éste.
- 9.- Sepárense cámaras defectuosas y corriójase todo defecto de trabajo. Cada vez que sea necesario, háganse los correspondientes ajustes a la máquina.

La tarifa a destajo será de

5.4099

Vulcanización de Cámaras para Llantas

Cáminese al molde que se vaya a abrir, ciérrese la entrada de presión interior y ábrase el escape. Confórmese la cámara cruda con aire comprimido. Abrase el molde, sáquese la cámara vulcanizada y póngase la cruda en su lugar. Cuélguese la cámara vulcanizada en el soporte, frente al molde, y una vez que se hayan acumulado varias cámaras, llévense al estante donde se cogen para empacarse.

GRUPO I

440-20, 475-20, 500-20, 440/450-21, 525/550-18, 475-19, 500-19, 525-17, 550-17, 525/550-600-17 y 19, 600-16, 625-16, 650-16, 600-15, 640-15, 670-15, 600-20 y 650-15.

Moldes trabajando**SALARIO A DESTAJO**

1	0.1605
2	0.1490
3	0.1181
4	0.0496
5	0.0486
6	0.0441
7 o más	0.0430

GRUPO II

700-17, 700-18, 440-20, 450-20, 700-16, 750-16,
750-17, 650-20.

Moldes trabajando

1	0.1605
2	0.1145
3	0.0826
4	0.0682
5	0.0600
6	0.0542
7	0.0496
8 o más	0.0486

GRUPO III

32X6 1/2, 750-20 (34X7), 825-20, 900 (30x8),
975-20.

Moldes trabajando

1	0.2846
2	0.1525
3	0.1154
4	0.0906
5	0.0777
6	0.0692
7	0.0646
8	0.0586
9	0.0564
10 o más	0.0542

GRUPO IV

1000-20, 1100-20, 10-28, 1100-22, 1200-20.

Moldes trabajando

1	0.3121
2	0.1711
3	0.1236
4	0.1006
5	0.0859
6	0.0777
7	0.0707
9 o más	0.0612

Vulcanización de Cámaras para Llantas con Hule Sintético Butyl.

Camínese al molde que se vaya a abrir.

Ciérrese la entrada de presión interior y ábrase el escape.

Confórmese la cámara cruda con aire comprimido.

Abrase el molde, sáquese la cámara vulcanizada y póngase la cruda en su lugar. Cuélguese la cámara vulcanizada en el soporte frente al molde y una vez que se hayan acumulado varias cámaras, llévense al estante de donde se cogen para empacarse.

Las tarifas para los distintos grupos de cámaras serán como sigue:

GRUPO A

440-20, 475-20, 440/450-21, 525/550-18, 475-10, 500-20, 500-19, 440-21, 450-21, 525-17, 550-17, 525/550-600-17 y 19, 450-21, 600-16, 625-16, 650-16.

Moldes trabajando

1	0.2050
2	0.1140
3	0.0829
4	0.0710
5	0.0600
6	0.0542
7	0.0496
8 o más	0.0486

GRUPO B

600-15, 640-15, 650-15, 670-15, 700-17, 700-18, 440-20, 450-20, 700-16, 750-16, 650-20, 750-17, 700-20, 750-20, 32X6-1/2, 750-20 (34X7).

Moldes trabajando

1	0.2846
2	0.1525
3	0.1114
4	0.0902
5	0.0777
6	0.0659
7	0.0646
8	0.0589
9	0.0562
10 o más	0.0542

GRUPO C

825-20, 900 (36X8), 975-20, 900-16.

Moldes trabajando

1	0.3666
2	0.1985
3	0.1410
4	0.1132
5	0.0900
6	0.0720
7	0.0745
8	0.0707
9	0.0659
10	0.0625
11	0.0600
12 o más	0.0587

Equipar, Probar y Empacar Cámaras

Atornílese, con la máquina, un pivote, dentro del vástago de cada cámara. A cada cámara de camión póngasele una "Mariposa" y fíjese con una tuerca, atornillada al vástago. Inflese cada cámara y revísese, rechazándose toda cámara defectuosa.

Cójanse las cámaras infladas y pruébense en el tanque de agua. Rechácense las cámaras que tengan escape de aire. Desínflense en la máquina desinfladora y pásense a la mesa de empaque.

Al principiar la jornada, prepárense la tira de papel engomado y un bote de cola para pegar etiquetas.

Armense varias cajas con tiras de papel engomado, del tamaño que se especifique para las cámaras que se vayan a empacar.

Dóblense las cámaras poniéndole un tapón a cada vástago y métanse dentro de las cajas preparadas. Ciérrense las cajas, séllense las etiquetas necesarias con la medida que corresponda. Péguense a las cajas que correspondan.

Cárguense las cajas en el carro. Llévase el carro al almacén entre dos hombres, descarguen y regrésese vacío al departamento.

**TARIFA PARA DIVIDIR
ENTRE TRES OBREROS
CIEN PIEZAS**

440-20, 475-20, 500-20, 440/450-21, 525/550-18, 475-19, 500-19, 440-21, 450-21, 525-17, 550-17, 525/550-600-17 y 19	5.8949
450-21, 600-16, 625-16, 650-16, 700-17, 700-18	7.0044
640-15, 650-15, 670-15, 440-20, 450-20, 700-17, 750-16, 600-15	7.3108
600-20, 650-20, 700-17, 750-17, 700-20 (32X6)	8.7128
32X6 1/2, 750-20-(34X7), 825-20	9.5006
900 (36X8), 975-20	10.4455

Preparador de Cámaras de Bicicleta

El obrero preparador de cámaras de bicicletas tendrá las siguientes obligaciones:

Troquelar la lona para el parche, así como el hule rojo en la forma que se especifique, pegando el parche con nafta, pasándole el rodillo con objeto de que no quede aire entre las partes pegadas, limpiar el talco que lleva la cámara en los bastidores, meter la cámara en los mandriles que corresponda, según medida y ajustando la cámara debidamente, con objeto de evitar que ésta se cuelgue en la vulcanización, colocando los anillos según medida, poner el parche en la cámara, pegándola con nafta y pasando bien el rodillo, cortar la cámara a la medida requerida y entregando la cámara al vulcanizador, recogiendo después de que haya sido vulcanizada para entregarla al obrero encargado de poner válvula y sin el mandril.

Por este trabajo se pagará al oficial	3.5104
Ayudante	3.1725

CAPITULO XII

Tacón y Artículos Moldeados

Troquelador de Tacón

El operario troquelador recibirá en su lugar de trabajo las láminas de hule, troquelando éstas en máquina especial y según las especificaciones que reciba de su superior.

Por este trabajo se pagará	60.645

Prensista para tacón

Los prensistas tanto de máquinas hidráulicas como de mano, tendrán las siguientes obligaciones:

Limpiar los moldes, colocar las piezas que no tengan que vulcanizar, con los aditamentos metálicos cuando sea necesario; meter los moldes a las prensas y esperar a que se verifique la vulcanización.

SALARIO POR DIA

Durante el periodo de tiempo que dure la vulcanización, preparar nuevos moldes y después de realizado esto, los mismos prensistas descargarán las prensas para que los artefactos vulcanizados sean terminados por los desviradores o recortadores. El tiempo que dure la vulcanización, o sea el que dure el molde en las prensas, será en cada fábrica el mismo que se ha acostumbrado hasta la fecha, tomando los prensistas solamente el tiempo necesario entre una carga y otra para meter y sacar moldes. La siguiente tarifa abarca manufactura de tacón y de artículos que se destinen para el calzado tennis 58.815

Vulcanizador suplente

En los casos en que el vulcanizador del tacón a destajo tenga que ausentarse momentáneamente de su lugar de trabajo, éste será reemplazado por un trabajador extra que facilitará la empresa con objeto de no retrasar o entorpecer la producción del obrero destajista.

Las obligaciones del trabajador extra consisten en suplir a los obreros destajistas en las ausencias momentáneas, así como acarreo de materiales, surtir de tacón los casilleros de los obreros vulcanizadores, etc. El salario que disfrute el vulcanizador suplente será por ocho horas de trabajo, con la obligación que cuando ocupe el lugar de alguno de los prensistas a destajo, deberá trabajar en forma tal que no retrase el trabajo del obrero a quien está sustituyendo eventualmente.

Por este trabajo se pagará 49.688

Desvirador de artículos varios

Al mismo tiempo de desvirar los artículos varios, el obrero tendrá la obligación de inspeccionarlos, separando los que no corresponden a la clasificación de primera 49.303

Labores diversas

SALARIO POR DIA

Por revisar y empacar tacón ya vulcanizado 48.526

Bombero prensa hidráulica 55.594

Lavador de moldes 48.526

Troquelador de artefactos 50.802

Ayudante prensa varios 49.839

Sopleteado con arena 52.358

Ayudante general 47.513

Troquelador de lámina de hule

Troquelador de láminas de hule para tacón moldeado de botas, con las siguientes obligaciones:

Recibirá en el lugar de su trabajo, las láminas de hule que troquelará en máquina especial, sacando un tacón en cada golpe de acuerdo con las instrucciones que reciba de su superior, revisando, contando, entregando y separando por tamaños.

Por este trabajo se pagará el ciento de pares 0.4544

Vulcanizadores de Tacón

Los obreros vulcanizadores de tacón en prensas hidráulicas tendrán las siguientes obligaciones: Una prensa, con su elevador automático, estará atendida por un solo obrero, quien trabajará tantos moldes

como le sea posible, en forma de rotación y con una vulcanización de doce minutos.

Cuando el trabajador trabaje cinco moldes, tendrá que preparar cada uno de ellos en tres minutos, con objeto de que los cuatro moldes restantes que estén dentro de la prensa vulcanizadora, lleven el tiempo de los doce minutos de Vulcanización; cada tres minutos, el operario sacará uno de los moldes, el que esté ya con la vulcanización indicada, reemplazándolo con el que debe estar preparado; en esta forma trabajará durante toda la jornada de trabajo, garantizándole al trabajador las veintisiete horas que para los casos de trabajo a destajo fija el Contrato Ley de la Industria Hulera. En los casos en que el operario vulcanizador de tacón trabaje con menor número de moldes, tendrá la obligación de dar el tiempo de la especificación, de doce minutos a cada uno de los moldes que esté operando.

El obrero vulcanizador de tacón tiene la obligación de poner arandelas con máquina especial, colocar el tacón crudo bien centrado en las cavidades respectivas y meter el molde a las prensas, así como desprender el tacón ya vulcanizado con la manguera de aire y lubricar también con manguera, el molde con la solución que para estos casos suministran las fábricas. A todo operario que por falta de competencia o descuido en su trabajo saque tacón defectuoso o inservible por dar excesivo tiempo, o falta del mismo a la vulcanización, se le cobrará el artículo defectuoso en forma prudente.

Cuando el operario encuentre alguna inseguridad en su equipo de trabajo, o falta de corriente eléctrica que ocasione trabajo defectuoso, dará aviso inmediato al inspector de turno para que éste tome debida nota de la cantidad de tacón defectuoso y no se haga el cargo al trabajador.

La falta de aviso durante el turno y en el momento en que ocurra la irregularidad será de la exclusiva responsabilidad del trabajador, quien no podrá hacer valer ninguna razón y tendrá que cubrir el importe del artículo defectuoso, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato Ley de la Industria Hulera. Los moldes serán distribuidos a los trabajadores según las necesidades de la producción de las fábricas y los obreros tendrán la obligación de trabajar los moldes en la forma que las empresas lo juzguen más conveniente. El destajo para los vulcanizadores de tacón será por ciento de pares ya vulcanizados.

SALARIO A DESTAJO

Molde de 20 cavidades	0.8939
Molde de 24 cavidades	0.8257
Molde de 30 cavidades	0.7368
Molde de 42 cavidades	0.6128
Molde de 48 cavidades	0.5967
Molde de 56 cavidades	0.5623
Molde de 64 cavidades	0.5486
Molde de 78 cavidades	0.5374
Molde de 80 cavidades	0.4849

Vulcanización de Artículos varios en Prensa

SALARIO POR DIA

Vulcanizar artículos varios, excluyendo de estos trabajos, tacón y lo relacionado con calzado tennis. Para el trabajo de estos prensistas no habrá limitaciones dentro de lo posible en lo referente a moldes, cavidades y número de cargas
Desvirado de Tacón

60.6447

SALARIO A DESTAJO

Por recortar la rebaba al tacón chico, o sea hasta el número ocho ya vulcanizado, el ciento de pares

0.2918

Por recortar tacón vulcanizado del número nueve en adelante, el ciento de pares

0.4407

El trabajador recibirá en su lugar de trabajo las láminas de tacón ya vulcanizado, recortando el tacón a mano con tijeras, formándolo en condiciones contables para ser entregado a los empacadores.

Desvirado de Artículos varios a Tijera

Con la obligación de los operarios de desvirar todos los artículos que se les encomienden dentro de la mayor perfección, apartando los defectuosos y recibiendo el artículo en su lugar de trabajo, se pagará como sigue:

CIEN PIEZAS

Goma de Sifón
Diafragma
Boquilla embotelladora de leche
Llantita singer
Gotero chico y grande
Asientos para botella
Centros para pelotas
Boquilla número 13A
Destapadores W.C
Rondanas para cervcería
Sordinas o topes
Regatón para muletas
Tapón para matraz
Bushings
Amortiguadores grandes
Amortiguador chico
Tapón para tinas
Tapón para hipodérmica
Roldana para aire
Tapón en varios tamaños
Manubrio chico y grande
Contras para W.C
Roldanas para botella irrellenable
Pedal para bicicleta
Zuecos para cervcería, ciento de pares

0.4615

0.6117

0.3079

0.2304

0.2304

0.3079

0.2304

0.3079

0.3833

0.2304

0.2304

0.2304

0.2304

0.3549

0.3549

0.3079

0.2304

0.2304

0.3079

0.2304

0.3833

0.5988

0.2304

0.4615

1.1530

Bolsas Sanitarias para Agua

La vulcanización de bolsas será de cinco minutos en moldes de dos cavidades; las obligaciones de los vulcanizadores serán las siguientes:

Cortar el material en máquina especial, según el peso y medida especificada, pasando periódicamente el material con objeto de que siga lo más aproximado a la especificación. Trabajar en la prensa con toda regularidad cuidando de que la vulcanización sea de

cinco minutos. Para abrir el molde, usarán un pistón de aire que les será acondicionado a la prensa y una vez que saquen los corazones con la bolsa ya vulcanizada, colocarán éstos en los ganchos donde serán extraídos por el obrero con el equipo especial para este trabajo, y después de haber sido despegada la bolsa del corazón del molde, se dará una ligera mano de solución de la que suministren las fábricas para evitar que la bolsa se pegue. El trabajo de extraer la bolsa, se hará con el mayor cuidado, con objeto de evitar que la bolsa se rompa, al ejecutar este trabajo; y para ello deberá usarse el equipo especial, según las instrucciones que para ese caso reciban los obreros vulcanizadores.

El trabajo que por culpa del operario salga mal vulcanizado o roto, será descontado en forma prudente al responsable. Es obligación del vulcanizador, cuando note que el material no está en buenas condiciones, avisar al inspector de turno, para que éste dé las instrucciones que juzgue necesarias. El destajo que se fija para la vulcanización de bolsas para agua caliente en moldes de dos cavidades y con vulcanización de cinco minutos será de
Los obreros vulcanizadores no tendrán ayudante para el trabajo que se deja especificado en esta tarifa.

0.0859

Cortadores de Planchas de Tacón.

Los cortadores de planchas de tacón con cuchillo recibirán las planchas de tacón en su lugar, las cortarán separando los tacones, colocándolos en tacones por tamaños y colores. Por este trabajo se pagará el ciento de planchas

0.9575

CAPITULO XIII

Artículos Industriales y Regenerados

SALARIO POR DIA

Constructor de Banda	62.303
Preñista de banda	58.815
Cabo de manguera y banda	63.964
Constructor de manguera para radiador o industrial	52.214
Constructor de manguera para frenos y señales de ferrocarril	52.214
Desvulcanizador de hule para regenerar	50.748
Secador de hule para vulcanizar	50.748
Ayudantes generales	47.513
Torneros de Hule	73.510
Torneros de hule de primera	73.510
Torneros de hule de segunda	62.393
Torneros de hule de tercera	55.594
Ahuladores cilindros varios	
Constructor	66.202
Ayudante del anterior	52.985

Construcción de manguera de 50 pies

Obligación de los constructores:

Sobre la mesa; frente a la máquina, límpiase con solvente y/o córtese al largo el tubo ya puesto en el mandril.

Pásese el mandril en el tubo a la máquina constructora. Desenróllese la lona y cubierta, empalmados, y péguese la orilla de la lona al tubo de

hule. En el caso de que la cubierta y la lona no estén empalmadas, desenrólese primero la lona, péguase sobre el tubo de hule y enrólese parte de éste si es necesario.

Desenrólese a continuación la cubierta y empálmese sobre la lona, de acuerdo con la especificación. Hágase funcionar la máquina para construir manguera.

Colóquense los marcos según especificaciones. Revísese la manguera para corregir todos los defectos de construcción. Hágase la manguera a un lado para esperar el vendado. Se debe trabajar con grupo de mangueras construyendo primero y luego vendándolas. Para vendar, extiéndase la venda recta correspondiente sobre los rodillos de la máquina. Colóquese la manguera que se va a vendar sobre la manta recta, pegando una orilla de la misma a la manguera. Hágase funcionar la máquina para enrollar la manta.

Revísese el trabajo y corriójase todo defecto de enrollado. Tómense las vendas espirales y utilizando la máquina, véndese la manguera de acuerdo con las especificaciones, procurando evitar arrugas. Hágase a un lado la manguera vendada en el soporte correspondiente. Séquese y límpiase la máquina siempre que se termine de vendar. Ajústese la presión de aire de la máquina cada vez que sea necesario.

Los constructores cooperarán con el resto de la cuadrilla para el mejor desempeño del trabajo. La construcción y vendado deberán hacerse en la forma y orden que indique el superior.

Obligaciones de los ayudantes:

Caliéntense mandriles en el tecele, póngaseles solución, teniendo cuidado de que seque perfectamente antes de proceder a meter el tubo de hule.

Colóquese el mandril en la banda, tómese un tubo de hule de la medida adecuada; métase en el mandril con ayuda de aire comprimido. Ruédese el mandril, con el tubo a un lado de la mesa cerca de la máquina de construcción.

Cada vez que sea necesario, llévense del estante a la mesa de trabajo, tubos de hule de la medida correcta para las mangueras que se vayan a construir.

Colóquense las mangueras vendadas crudas en el carro del vulcanizador. Métase el carro con las mangueras al tecele.

Opérense los controles del mismo, de acuerdo con las instrucciones para lograr la temperatura de vulcanización. Una vez transcurrido el tiempo de vulcanización sáquese el carro del tecele con las mangueras vulcanizadas.

La vulcanización será en la forma y orden que indique el jefe del departamento.

Tómese una manguera vulcanizada vendada y colóquese en el aparato para desvendar. Quítense las vendas espirales y márquese la manguera para cortar

el largo exacto, posteriormente. Sáquese el mandril ayudándose con aire comprimido.

Hágase éste a un lado. Tómense vendas espirales y rectas del estante correspondiente; llévense a las máquinas de enrollar vendas.

Enróllense de acuerdo con las especificaciones.

Pónganse las vendas enrolladas en el estante correspondiente.

Tómese una manguera vulcanizada, quítese la venda recta y córtese al largo, de acuerdo con las marcas que le fueron puestas. Enróllese sobre una mesa adecuada y amárrese de acuerdo con especificación, poniéndole la etiqueta adecuada.

Nota: En las mangueras del grupo número 1, número 2, la lona cubierta y empalmada, cortadas al largo y enrolladas en mantas de 17 metros. En las mangueras del grupo número 3, la lona y cubierta cortadas al largo y enrolladas en manta de 17 metros. En las mangueras del grupo número 1, se venderán con dos vendas espirales de 32 metros y una venda recta. En las mangueras del grupo número 3, se venderán con cuatro vendas espirales de 60 metros y una venda recta.

Grupo 1

SALARIO A DESTAJOS CIEN PIEZAS

Agua 1/2", 3/4", 1", 1 1/8", 1 1/4".

Aire y gas 5/16", 5/8", 1/2", 3/4" Vapor y agua caliente 1 1/2", 3/4"

Constructores	81.284
Ayudantes	105.393

Grupo 2

Agua 1 1/2", radiador 1 3/4", aire y gas 1", 1 1/4", 1 1/2" (4 caps), vapor y agua caliente 1", 1 1/4".

Constructores	109.143
Ayudantes	143.113

Grupo 3

Agua 2", Radiador 2", aire y gas 1 1/2" (5 caps), vapor y agua caliente 1 1/2", 1 5/8" (5 caps).

Constructores	122.314
Ayudantes	160.132

Las tarifas anotadas para los ayudantes deberán dividirse entre los que intervengan en el trabajo.

Construcción de Mangueras de "FF.CC." y radiador con la guillotina de mano, córtese la fricción y cubierta, a los anchos especificados, para las diferentes medidas de mangueras. Colóquense los trozos al alcance del operario. Colóquese el mandril con la manguera vulcanizada en el aparato para sostener mandriles y quítese la manguera con la ayuda de aire comprimido. Póngase la manguera en el cajón a propósito para este fin y métase el mandril debajo de la mesa. Sujétese el mandril en el aparato, póngase el tubo. Colóquese el mandril con el tubo sobre la mesa, a un lado de la máquina. Cada vez que se termine un grupo de mangueras, métase a vulcanizar en el tecla que indique el jefe del

departamento. Cuando haya transcurrido el tiempo de vulcanización, sáquese la carga. Mójense las mangueras superficialmente con agua, y entréguese al operador en su lugar de trabajo. Cuando se termine un rollo de fricción o de cubierta, cámbiese por uno nuevo, cooperando para esto el operador y el ayudante.

Con las obligaciones de quitar las mangueras vulcanizadas de los mandriles, poner los tubos en los mandriles, cortar la tela friccionada y la cubierta y vulcanizar las cargas de manguera en cualquiera de los tecles del departamento de varios.

DESCRIPCION

25 mm, 32 mm, 36 mm, 44 mm, 55 mm, 57 mm

Cabo, por ciento de piezas 5.1353

Ayudante, por ciento de piezas 4.6214

Construcción de mangueras para frenos y señales de FF.CC.

Operador de la máquina.- Las obligaciones del operador en la construcción de mangueras para frenos y señales de ferrocarril, consisten en lo siguiente:

Límpiese el tubo de hule en el mandril con nafta. Colóquense las guías, que centran la manguera en la máquina. Tómese el tramo de fricción y cubierta empalmados, y adhiérase una orilla sobre el tubo de hule.

Bájese el rodillo y enróllese teniendo en cuenta las especificaciones, súbese el rodillo, límpiense con nafta los extremos del tubo de hule. Hágase a un lado el mandril en el lugar correspondiente.

Márquese la posición donde deben colocarse las etiquetas y colóquese la etiqueta de acuerdo con especificaciones. Sujétese la manguera vulcanizada entre los puntos de la máquina haciendo caer, al mismo tiempo, la manguera vulcanizada, por la rampa a propósito. Extiéndase la manta y pásese por detrás del rodillo superior hasta quedar sobre la mesa. Mójese el extremo con agua. Tómese la manguera sin vulcanizar, póngasele los anillos metálicos en los extremos, cuidando de que el largo de la manguera sea el especificado.

Colóquese sobre los dos rodillos inferiores, bájese el rodillo superior y enróllese de acuerdo con las especificaciones. Hágase a un lado la manguera envuelta y quítense los rodillos metálicos. Hágaseles deslizar al carro de vulcanización utilizando la rampa correspondiente. Al terminar de envolver cada grupo de manguera, sáquense los rodillos de la máquina.

CIEN PIEZAS

7.5683

El operador disfrutará de un salario de

Ayudante.- Las obligaciones del ayudante de construcción de manguera para frenos y señales de ferrocarril consisten en las siguientes:

Con la guillotina de mano, córtense al ancho especificado la fricción y cubiertas empalmadas. Colóquense los tramos cortados al alcance del operador. Colóquese el mandril, con la manguera

vulcanizada, en el aparato para sostener mandriles. Sáquese la manguera con la ayuda de aire comprimido, si es necesario, quítense los arillos conformadores de los extremos y colóquense en el lugar correspondiente.

Póngase la manguera en el cajón a propósito y el mandril sobre la mesa.

Póngase mica a los mandriles de acuerdo con las especificaciones y métase debajo de la mesa. Sujétese el mandril en el aparato para sostenerlo y ayudándose con aire comprimido, métase el tubo de hule. Colóquese el mandril con el tubo sobre la mesa a un lado de la máquina. Tómese el mandril con la fricción y cubierta ya enrolladas y córtense los extremos del tubo de hule. Dóblense los extremos hacia afuera. Colóquense a continuación los anillos conformadores y los anillos metálicos, cuidando de que la manguera tenga la longitud especificada.

Cada vez que se termine de envolver un grupo de mangueras, métase a vulcanizar en el teCLE que indique el jefe del departamento. Regúlese la presión de vapor para obtener la temperatura especificada.

Cuando haya transcurrido el tiempo de vulcanización, sáquese la carga, llévense las mangueras vulcanizadas al lugar de trabajo del operador. Cuando se termine un rollo de fricción y cubierta empalmadas, cámbiese por uno nuevo, cooperando para esto el operador y el ayudante. El ayudante deberá cooperar con el operador en todos aquellos trabajos que sean necesarios, para desempeñar el trabajo en la forma más eficiente.

El ayudante disfrutará de un salario de

6.8764

CAPITULO XIV

Manufacturas de Botas de Hule, Zapatones, Guantes y Zapatos Tennis

Manufactura de Botas de Hule

Manufactura de botas de hule con materiales preparados por la empresa y sin ayudante.

El operario encargado de la fabricación de botas, tendrá las siguientes obligaciones:

Recabar de los representantes de la empresa, la autorización en los vales u órdenes para adquirir de los departamentos correspondientes los materiales y útiles necesarios. Sujetarse estrictamente a las instrucciones escritas de la empresa.

SALARIO A DESTAJO

Será responsable de todo defecto que presenta la bota y que tenga como origen la mano de obra, por la aplicación indebida de los materiales, teniendo la obligación de seleccionar éstos, desechando los que no estén en condiciones de emplearse.

Será obligación del operario el llevar las botas al lugar en que se encuentren los vulcanizadores, entregándolas al obrero encargado de los mismos, recogerlas una vez que se ha ya efectuado la vulcanización, sacarlas fuera de las hormas y entregarlas diariamente al almacén, obteniendo el comprobante correspondiente. Se pagará por cada

par de botas totalmente terminadas y entregadas a satisfacción de la empresa	4.2277
Manufactura de Botas de Hule con Ayudante	
Manufactura de botas de hule con materiales preparados por el operario y con ayudantes pagados por la empresa.	
Los operarios recibirán en su lugar el material necesario, el cual lo ordenará con anticipación el ayudante del departamento. Cortan y cementan la manta ahulada y la lona, así como las cuatro partes del hule laminado que forman el cañón y la chinela, armando la lona sobre el molde y pegan sobre ellos los refuerzos de manta y las partes de hule laminado. Cortan y ponen plantilla, entresuela, suela y tacón y por fin, cortan y pegan el cerco, boquillas y demás refuerzos y se entregan al vulcanizador. Después de vulcanizada, la recortan y le ponen ojillo y el número.	
Botas de 30 y 40 centímetros de alto	4.6052
Botas para pantalonera, sin acabar	4.6052
Zapatones	4.2277
Reparación de botas	3.8358
Guantes	1.5256
Manufactura de Botas de Hule para Hombre	
Moldeada con Forro.	
Los encargados de la fabricación de botas de hule para hombre, tendrán las siguientes obligaciones:	
Recabar del jefe del departamento, la autorización en vales u órdenes para adquirir de los departamentos correspondientes, los materiales y útiles necesarios para la fabricación de las mismas. Forrar el corazón de los moldes con el material indicado, poner hule en el molde, meterlo a vulcanización con el tiempo que especifique la propia empresa; después de la vulcanización, entregarán los pares hechos diariamente al departamento de desvirado, obteniendo el comprobante correspondiente de la producción hecha.	
Se pagará por cada par de botas totalmente terminadas y entregadas de primera a entera satisfacción de la empresa, de los números 24 al 30	
Manufactura de Zapato Tennis Entretelado de Lona para Zapato.	0.7210
El operador entretelador será responsable de todo el trabajo, así como de la máquina donde ejecuta su labor ya sea ésta con fécula o con cemento a base de hule.	
Entretelador a destajo, el millar de metros (cualquier clase de tela)	23.5806
Entretelador a destajo de telas finas	
(pana, raso y similares), el millar de metros	32.1934
Entretelador de lonas extragruesas, el millar de metros	47.1686
Cemento de lonas y mantas, el millar de metros	11.7953
Trazado de Corte y Cortado en Sierra Cinta	
El obrero tendrá las siguientes obligaciones:	
Hacer el tendido con el número de lámina ordenadas por el maestro, trazando con los moldes el número de pares requeridos en cada medida y procurando	

hacerlo con todo el esmero posible, marcará el número y estilo en cada uno de los cortes trazados, cortándolos en los tramos acostumbrados para que sean pasados al cortador.

El destajo correspondiente al trabajo antes mencionado será de un 25% sobre la tarifa que rige para trazado y cortado.

Las obligaciones generales del cortador serán las siguientes:

Cortar a máquina las piezas trazadas sobre el tendido, el que nunca tendrá más de veinte hojas, entregando su trabajo a la persona designada por la empresa.

Cuando por necesidad de la producción se le tenga que entregar el trazado al cortador se le deducirá el 25% antes mencionado y que será pagado al trabajador que ejecute dicha labor.

Las Tarifas que a continuación se insertan son para trazado y cortado.

	POR CIENTO DE PARES
Choclos en driles y lonas lisas en los estilos 36/77-77 o similares	1.3456
En los estilos 79-80-89 y similares	1.4284
Choclos en lonas extragruesas en los estilos 227/230 y similares	2.8164
Borceguí en driles o lonetas en clase de los estilos 50-60-76 y similares	2.5059
Borceguí en lonas extragruesas de la clase de los estilos 69-70-72-74 y similares	4.7078
Borceguí en lonas extragruesas de los estilos llamados "Pinto" números 251-252-253	4.6656
Por trazar únicamente borceguí estilos 55, 56, 57	0.7437
Por trazar aplicación estilos 55, 56, 57	0.5123
Choclo estilo 102 lona y forro	11.2744
Borceguí estilos 103 y 104 lona forro	11.3817
Cortado de lonas y mantas para bota	5.9217

	POR CIENTO DE PARES
Cortado a Mano	
Cortar aplicación de hule a mano con cuchillo y sobre patrón	1.7113
Cortar plantilla de hule espuma a mano con cuchilla y sobre patrón	3.1148
Cortar talonetas de hule espuma a mano con cuchilla y sobre patrón	3.1148
Cortar mocasín de malla a mano	5.2411
Tarifa de Revisar y Foliar Cortes	

El obrero recibirá contados los cortes que le son entregados en lotes ordenados de acuerdo con las tarifas de fabricación, los revisará cuidadosamente y dará aviso a quien corresponda de los cortes faltantes o de los que resulten defectuosos, reponiéndolos de inmediato; foliará las chinelas, talones y piezas que lo requieran y entregará el corte amarrado y separado de acuerdo con la orden de trabajo; cuidando de que el foliado del corte sea fácilmente visible.

Revisar cortes y foliar en todos los estilos de la línea tennis	0.7496
Revisar cortes y foliar en los Fresh-air	0.6210
Revisar cortes y foliar en estilo basket	2.5193
Revisar cortes y foliar choclo basket estilo 102	1.3498
Acomodar corte de bota para foliar	0.4048
Foliado de bota	0.7496
Nota: En el foliado están incluidas todas las operaciones de una misma tarifa.	
Marcado de puntos para la colocación de laterales en los estilos 60-70-251 y similares	0.9099
Por marcar tres puntos	1.0525
Por marcar cuatro puntos	1.2145
Rayando chinela figurada con patrón de lámina en los estilos 36/77 y similares	0.6455
Pegar tobillera en máquina especial en los estilos 60-70-76 y similares	0.9709
Pegar tobillera en máquina especial en el estilo basket ...	2.4704
Pegar tobillera en máquina especial en los estilos 55, 56, 57	1.9332
Tarifa de Cerrado y Cubrecostura	
Cerrado de cortes en máquina especial de cadena a destajo y sin ayudante:	
Cerrar choclos en todos los estilos de telas delgadas como el 36/77-77-80-89 y similares	0.5377
Cerrar choclo en todos los estilos de telas extragruetas como el 277/230 y similares	0.6165
Cerrar borceguí en todos los estilos de telas delgadas como el 50/60/69/76 78 y similares	0.6671
Cerrar borceguí en todos los estilos de telas extragruetas como el 70/72/73 y similares	0.7531
Cerrado de cortes en los estilos Fresh air y números 151/161/171/281/ 301 y similares	0.6783
Cerrado de cortes en los estilos Fresh air número 181 que lleva unida también la chinela	2.1443
Cerrar borceguí en los estilos 55, 56, 57	0.8152
Las obligaciones del operario que ejecute labores de cubrecostura, serán las siguientes:	
Empleará la cinta adecuada para esta labor, desprenderá los cortes y recortará, debiendo entregar el trabajo en lotes acondicionados según la orden de fabricación.	
Cubrecosturas de choclos de telas delgadas como el 36/77 77-80 y similares	0.9099
Cubrecosturas de choclos de telas extragruetas como el 227-230 y similares	1.0531
Cubrecosturas de borceguí en telas delgadas como el 50-60-76 y similares	1.1428
Cubrecostura de borceguí en telas extragruetas como el 70-74 y similares	1.3006
Cubrecostura de cortes en estilo fresh air número 151/161/171/281/301 y similares	0.9920
Cubrecostura en los estilos 55, 56, 57	1.1428
Cerrado y cubrecostura en el estilo 102	3.4856
Cubrecostura exterior en los estilos 61, 62	3.5360
Costura doble de zapatón	2.5261
Cerrado de bota	1.5936
Cerrado de pantalonerías	3.0885

Cerrado de guanteletas	12.1988
Cerrado y cubrecosturas del corte basket	4.9356
Cerrado de un forro estilo basket	2.4704
Labores diversas de estilo basket	
Coser cinta de vista en el talón	3.5360
Coser ruedas de talón en máquina especial	6.1766
Pespunte de ojalería figurada en máquina especial	3.0885
Pegar Refuerzos de Ojillo	
El operario recibirá en su lugar de trabajo los refuerzos para ojillos troquelados, los pegará con engrudo en el corte y formará y atará los lotes acondicionados como lo indique la orden.	
Tendrá la obligación de cuidar de que el refuerzo sea el indicado a cada medida.	
Pegar con engrudo refuerzos para ojillo en los estilos 36/77 al 231 exceptuando los que abajo se enumeran	1.3041
Por pegar refuerzos de ojillo en los estilos 151-152-153	1.1536
Por pegar refuerzos de ojillo en los estilos que llevan malla como el 181-182-172-301-302-171	1.3145
Ribeteado	
Choclo de una pieza con lengüeta en estilo 36/77 y similares	1.6145
Choclo estilos 77/79 y similares	1.6261
Choclo entre fino estilos 80/89 y similares	1.6977
Choclo en lonas extragruesas estilos 95-227-230-281-282 y similares	2.7031
Borceguí en driles delgados estilos 50-60-76 y similares	1.6977
Choclos en lonas extragruesas estilos 227-230-95 y similares	2.9321
Borceguí en telas extragruesas estilos 70-71-74-100 y similares	3.7322
Borceguí en telas extragruesas estilos "Pinto" 251-252-253 y similares	4.5655
Borceguí en estilo 69	3.4486
Borceguí en estilo 78	2.7116
Choclo en los estilos 161-162-163	3.2777
Choclo en los estilos 181-182-183	3.7574
Ribete en bota pantalonera	2.2213
Ribete de bota	1.4792
Todas las tarifas de ribete son por todas las piezas que componen el corte, cuando por necesidad de la producción se fraccione, se pondrán de acuerdo empresa y sindicato. Todas las labores que se refieren al ribete no incluyen el recortado del mismo.	
Costura de Vista y Labores Diversas	
Ojalera sencilla en la clase de los estilos 50-60-76 y 78	2.6835
Ojalera en la clase de estilos 55, 56, 57	3.0997
Ojalera en el estilo 102	2.9397
Lateral figurado en los estilos 62, 72, 100, 254 y similares	3.4856
Laterales y ojaleras en la clase de los estilos 70-74-100	4.7945
Ojalera doble en la clase del estilo 69	3.4892
Coser resortes a los estilos 161-162-163	2.4133

Coser casquillos	0.8859
Coser filos de contrahorte	0.9709
Coser pespuntos en cortes estilos 95-96 y similares	1.3750
Coser laterales dobles y rectos en máquinas de dos agujas en la clase del estilo 60	3.3779
Coser ojaleras de hule en máquinas de dos agujas en la clase del estilo 60	4.4662
Nota: Estas labores no incluyen el recortado.	
Costura de Chinelas	

**POR CIENTO
DE PARES**

Costura de chinela figurada en los estilos 36/77 y similares	1.5748
Esta labor es sin ayudante.	
Costura de chinela en choclo ball, telas delgadas en los estilos 77-79-80-89	3.2409
Costura de chinela en choclo ball, blucher lonas extragruesas estilo 29-227-230 y similares	3.9200
Chinela de borceguí estilos 50-60-70-76-78-100	2.4704
Chinela de borceguí en el estilo 69	3.9200
Chinela de borceguí en los estilos basket y 251	2.5925
Chinela mocasín	8.5867
Chinela fresh air	9.2579
Chinela malla estilos 171-181	9.2579
Ojillado de Cortes	
Por ojillar en máquina dúplex choclos estilos 36/77 y similares	0.6783
La misma labor en estilos 77-79-80-89-95-227-230 y similares	0.7496
Por ojillar en máquinas dúplex borceguí estilos 50-60-70-76-78-251	0.9099
La misma labor en el estilo basket	1.0809
Por ojillar en máquina dúplex borceguí en los estilos 55, 56, 57	1.0892
Por ojillar en máquina dúplex choclo estilo 102	1.0447
Ojillado de estilo fresh air 171	1.3145
Ojillado de estilo fresh air 181	1.2320
Ojillado de estilo fresh air 151	0.7496
Por ojillar laterales en los estilos 70 y similares	1.0744
Por perforar a mano y ojillar en lateral del estilo basket	1.7016
Costura de Contrafuerte	
Por coser contrahorte de hule, en calzado de telas delgadas usando máquina especial de dos agujas que se cose a la vez, sin ayudante	1.5114
Por la misma labor y obligación en lonas extragruesas	1.9907
Coser contrahorte en los estilos 151-161-171-281-301	2.3595
Contrafuerte cinta calzador de estilos 251-252 y 253	2.9423
Coser contrahorte en el estilo basket	3.2120
El operador pedirá al almacén de materiales o al maestro de singer el contrahorte que requiera. Coserá el mismo cuidando de emplear precisamente la medida adecuada; desprenderá el corte y formará lotes acondicionados conforme lo indique la orden.	
Emplantillado en Máquina Singer	

Por emplantar cortes para calzado en telas delgadas y lonas en máquina singer, sin ayudante 9.6579

Amarrado de Cortes en Máquina Especial

Por amarrar cortes en estilos choclo o borceguí para el montado en máquinas Especial United 0.7919

Troquelado de Plantilla, Contrahorte y Fuerza de Ojillo.

Los troqueladores recibirán su material en su lugar de trabajo, acomodarán las láminas según la orden, troquelando contrahortes y plantilla, acomodándolas en sus casilleros. Para troquelar fuerzas para ojillos emplearán recortería del departamento de cortado de cortes. En los casos que por falta de recortes tenga que emplear rollos, lo hará siempre que reciba instrucciones precisas de su superior. En el troquelado de suelas y tacones tendrá la obligación de entregar por cuenta del departamento de prensas, la suela crepé con tacón cuña o sin, el que troquelará, entregará al departamento de ensuelado en lotes y marcando la medida respectiva.

**POR MILLAR
DE PARES**

3.0532

POR MILLAR

6.5371

**POR CIENTO
DE PARES**

Por troquelar fuerzas de ojillo, contrahorte, plantilla

Por troquelar plantilla esponjosa

Por troquelar suela para tennis con suela moldeada 1.5390

Por troquelar tacón 0.2981

Troquelar tacón de botas 0.4534

Troquelar relleno fresh air 1.7433

Cementado de Cortes.

Cementar cortes estilos basket fresh air 2.0326

Cementar cortes estilos 36/77-77-78-79-80-76 y 50

1.4044

Cementar corte en los estilos 55, 56 y 57

1.6290

Cementar corte estilos 70-95-100-227-230 y similares telas extragruasas

0.1682

Cementar corte estilo 89

1.6290

El operario cementador de cortes a mano tendrá la obligación de cementar los cortes con todo cuidado colocándolos en las secaderas, una vez que estén secos los cortes hermanarlos y formar los lotes correspondientes, poniéndolos en su casillero; el cementador recibirá en su lugar de trabajo el cemento preparado.

Cementado de Plantilla

Por cementar plantilla de hule esponja con brocha a mano cementando y colocando una talonera de hule esponja ya cortada a la medida, y haciendo lotes

8.2395

Por sellar y cementar plantilla de hule esponja

4.8160

Por sellar y cementar plantilla de hule

3.2073

Por cementar plantilla de hule

2.9639

Por sellar plantilla sin cementarla y sello chico

1.7893

Por sellar plantilla sin cementarla y sello grande

2.6835

El obrero cementador de plantilla con brocha a mano tendrá las siguientes obligaciones: tener en orden y por número la plantilla en su respectivo casillero,

coleccionar la plantilla que esté en buenas condiciones y desechando lo defectuoso. Entregar al grupo de montadores la plantilla ya cementada y debidamente acondicionada en lotes entregando hormas y cortes.

Montado

Montar borceguí en estilo basket	24.6845
Montar borceguí en cualquier estilo	8.8292
Montar choclo o borceguí en telas extragruesas	8.0221
Montar choclo o borceguí con plantilla esponja	9.5407
Montado de choclo estilo fresh air	27.7735
Montar choclos entrefinos, estilos 79-80-89	7.8402
Montar choclos en telas delgadas de la clase de los estilos 36/77-77	7.4702
Montar choclos estilo 102	14.9064
Poner tachuela para evitar que el corte se despegue a la hora que lo cementen	1.4792
Mojar los cortes que van entretejados con fécula	1.4792
El montador a mano recibirá el corte amarrado, la horma ya separada y la plantilla recortada a la medida. En caso de que resulten cortes defectuosos tendrá la obligación de dar aviso a su superior antes de proceder a montarlos	2.9522
Cementado para Tira	
Esta operación tiene por objeto cementar la planta del zapato ya montado en la horma, así como la orilla donde van la tira y la puntera.	
Para esta operación se han aprobado las siguientes tarifas:	
Cementado a mano y con una sola mano de cemento. Para zapatos con puntera, igual sistema que el anterior	3.3779
Cementado con brocha a mano dando dos manos de cemento en zapatos para suela crepé en telas delgadas	4.6356
Cementado en brocha a mano en estilo fresh air	6.1752
Cementado con brocha a mano dando dos manos de cemento en zapatos de estilos especiales (basket)	7.0979
Cementado con brocha a mano dando dos manos a cemento en zapatos para suela crepé en lonas extragruesas	5.5325
El cementador a mano recibirá en su lugar de trabajo el cemento ya preparado, cementará el zapato de acuerdo con los sistemas antes señalados y una vez seco lo acomodará, acondicionado para que pase al departamento de entirado.	
Extractor de tachuela, remontado y entirado a mano.	
Extraer tachuela al zapato ya cementado	1.4792
Remontar el zapato cada vez que sea necesario	0.7450
Entirar y dar rodillo al zapato choclo sin puntera en telas delgadas	4.8455
Entirar y dar rodillo al zapato choclo y borceguí con puntera en telas delgadas	5.3003
Entirar y dar rodillo a los zapatos estilos 50-60-69 recibiendo la tira cortada y acondicionada en bastidores	5.9235
Entirar y dar rodillo a los zapatos estilos 80-89-227-230 fresh air	6.0834

Entirar y dar rodillo al zapato borceguí con puntera y telas extragruesas	6.3334
Entirar y dar rodillo al zapato de los estilos 55, 56 y 57	6.3334
El operario cortará la tira y la puntera colocando ambas con el mayor esmero posible a efecto de que cubra el perímetro cementado, exceptuando los estilos 50, 60, 69 y 80 que llevan la tira cortada. Cortado de Suela a Mano.	
Por cortar suela a mano con cuchilla, sobre patrón en estilos de piso	2.3133
Cortar y pegar cuña	2.3133
Cortar suela a mano con cuchilla, sobre patrón en estilos de suela antiderrapante (de rombos)	2.9972
Cortar suela a mano con cuchilla, sobre patrón en estilos de suela crepé	2.9972
Cortar los mismos estilos con cuña en el tacón	3.8452
Los cortadores de suela a mano tienen la obligación de dar aviso a su superior en el caso de que alguna lámina esté defectuosa. Cortará a mano y sobre patrón evitando dejar bordes ásperos o cortes defectuosos.	
Cortarán la suela por pares marcando el tamaño de la suela que esté a la vista del lote que formen, acomodando los lotes en los casilleros que se asignen, o bien entregándolos a los ensueladores o la persona que designe la empresa. El cortador recibirá el material en forma de lámina.	
Ensuelado a Mano	

**POR CIENTO
DE PARES**

Por ensuelar choclo con suela sencilla y grabada	7.5193
Ensuelar choclo con tacón cuña así como borceguí con suela sencilla	7.6545
Ensuelar choclo con suela crepé de la clase del estilo 79	9.2573
Ensuelar choclo en la clase del estilo 89	14.1389
Ensuelar choclo en lonas extragruesas con doble suela crepé	19.8899
Ensuelar choclo y borceguí con suela crepé en la clase de los estilos 60-50-68-80	13.1435
Ensuelar borceguí en la clase de los estilos 55, 56 y 57	19.8899
Ensuelar choclo o borceguí en los estilos 102, 103 y 104	53.4960
Ensuelar borceguí, en la clase del estilo 74	21.4637
Ensuelar borceguí con suela crepé en la clase de los estilos 70-72-100 y similares	16.0981
Ensuelar choclo en la forma del estilo fresh air	37.0319
Marcar suela en los estilos que lo requieran	0.9604
El ensuelador recibirá en su lugar de trabajo el zapato y la suela ya cortada a la medida, así como la tira cortada, limpiando éstas con gasolina y pegándolas, con obligación de centrar la suela, asentarla con rodillo a mano, en máquina según la clase y estilo de zapato, cerrando bien los cantos y dando carretilla. En los estilos que llevan refuerzos de tira y protectores, ajustará la unión cortando la parte	

sobranter, dando rodillo para asentar los protectores, en cualquier estilo limpiará la planta del zapato con gasolina antes de pegar la suela, como última operación pegará la marca de fábrica.

Cambrillón

Poner cambrillón a cualquier estilo de zapato y con la obligación de dar rodillo al mismo

2.4704

Los cambrilloneros a mano recibirán en su lugar de trabajo el material que será entregado en la mejor forma, el que recortarán con tijeras en la forma y tamaños que se requieran.

Adornado a mano.

Referenciar caja, ensartar agujeta al calzado, limpiarlo y encajillarlo

3.9030

Los adornadores recibirán el calzado en sus mesas de trabajo separados por adornadora.

Vulcanizar en máquina vulcanizadora para suela moldeada, estilos 251, 252, 253 y 254

13.4157

CAPITULO XV

Artículos Varios

SALARIO POR DIA

Confección de telas de gamuza, ante o similares.

El maestro maquinista, en la confección de telas de gamuza, ante o similares, será responsable de todo trabajo, así como de la máquina a su cuidado

62.303

Ayudante del anterior y siempre que la producción de la fábrica lo requiera

47.513

Labores Varias

Constructor de hormas, sombrero

58.815

Constructor de tubo de hule para roldana

58.815

Constructor de lingotes especiales

58.815

Recogedor de liga.- Inspeccionará la producción en la banda a medida que ésta salga de la máquina cortadora, siendo responsable de la liga que salga defectuosa en la producción primera

49.303

Pesador de ligas

49.303

Vulcanizador de cuello para bolsa de agua

49.303

Empacador de artículos varios

47.513

Lavador de artículos varios

47.513

Lubricador de artículos varios

47.513

Deshormadores

47.513

Constructor de cojines neumáticos

58.815

Ahulador de ruedas

55.288

Cortador de cinta en todos los anchos y longitudes en telas ahuladas o no, que no sean para usarse en la fabricación de calzado

52.505

Ayudante.- El operario dedicado a esta labor, recibirá instrucciones del cortador para llevar tela o materiales que se van a cortar al lugar apropiado, procediendo a enredar dichas telas poniéndolas después de este trabajo al alcance del cortador

47.513

Revisor de rollos de cinta

47.513

Maquinista de spreader con la responsabilidad de todo el trabajo

52.214

Ayudante en máquina spreader y siempre que sea requerido con motivo de producción

47.513

Costura de guías para trabajo de spreader

47.513

Operador en máquina grabadora de telas

50.802

Vulcanizador de telas ahuladas	50.802
Ayudante cuando sea necesario por motivos de producción	47.513
Medidores y revisadores de telas	50.802
Cortador de hule para flecha, con la obligación de cortar los tambores de hule según especificaciones y después de hecho el corte, hacer manojos	50.802
Cortador de mosaicos en máquina guillotina y con la responsabilidad total del corte, en los tamaños que se le ordenen	50.802
Vulcanizador de artículos varios	50.802
Ayudante cuando sea necesario en la producción	47.513
Operador en máquina especial para descejar llantas	50.802
Pulidor y revisador de mosaico, en máquina especial para este trabajo y con la responsabilidad de la revisión y pulido perfecto en las piezas	50.802
Cortador de liga.- Tiene bajo su cuidado la máquina siendo responsable del trabajo y siguiendo las especificaciones que reciba	49.303
Cortador de Hule para Flecha	

SALARIO A DESTAJO

Cortador de hule para flecha con la obligación de colocar el tubo en su tambor respectivo haciendo el corte según medida requerida, y bajo las instrucciones de su superior, teniendo toda clase de atención para que la cortadora trabaje con toda eficiencia, así como tener en todo momento la cuchilla en perfectas condiciones para que el corte resulte perfecto. El material que por culpa del trabajador, salga mal cortado o de distinta medida a la requerida, se cargará al obrero responsable en forma prudente.

El destajo por tubo cortado, incluyendo en éste la hechura de los mazos o manojos que se ordene deba hacer el trabajador, será de

0.1831

CAPITULO XVI**Servicios Generales****SALARIO POR DIA**

Preparador de cementos de primera.- Es el obrero que además de atender a las batidoras de cemento para calzado, atiende a las de cementos especiales	57.523
Preparador de cementos de segunda, atiende las batidoras de cementos para zapatos	51.880
Auxiliares en cualquier departamento con las siguientes obligaciones: Atender a toda clase de trabajos que se necesite hacer en el trabajo y departamento donde presta sus servicios, obligándose a desempeñarlos con toda atención y eficiencia que tienen los obreros especializados. Queda entendido que el obrero auxiliar no tiene puesto fijo determinado, sino que ocupará el puesto que dentro de su departamento sea necesario cubrir a juicio de las fábricas.	
Disfrutará de un salario por día	52.528
Ayudantes generales de laboratorio con las siguientes obligaciones: Trabajar en las máquinas de tensión tomando las informaciones que sean requeridas del	

alargamiento de hule, cuerdas, así como tomando gravedades específicas, durezas y plasticidades.

Trabajar en las prensas para vulcanización de materiales, preparación de cementos y pinturas, cortes de secciones y medición de ángulos de llantas; pruebas sobre petróleo, nafta, benzol y gasolina; pesos de llantas, cámaras, recubiertos, corbatas y materiales ahulados, reparación de llantas, mezclas pesadas en el molino del laboratorio y por último el trabajo general del mismo incluyendo en éste, pruebas que con el tiempo se consideren necesarias para la fábrica.

Para el trabajo anterior se fija una tarifa de 63.090

Cabo seleccionador de desperdicio con la obligación de recoger diariamente de los distintos departamentos los desperdicios de hule, telas, cuerdas, etc., seleccionándolos en la forma que se le especifique por su superior y entregándolos en el lugar que se designe.

Hacer diariamente el reporte de todos los desperdicios que recoja, anotándolos por kilos en la forma que sea ordenado, seleccionándolos según las especificaciones que reciba, así como anotando el departamento de donde fueron recogidos 60.059

Chofer 64.375

Chofer del carro eléctrico 66.202

Macheteros 47.513

Barrenderos, mozos de administración o talleres 47.513

Jardinero 50.804

Ayudante o empacador de primera de almacén es aquel que tiene la obligación de seleccionar la mercancía para ordenar los pedidos, flejar y rotular 55.998

Ayudante o empacador de segunda de almacén es aquel que hace todos los trabajos de almacén exceptuando los que tienen como obligación los de primera 47.513

CAPITULO XVII

Talleres

SALARIO POR DIA

Mecánico de primera.- Es aquel que desempeña los trabajos más delicados y precisos, ya sea como especialista en aparatos, bancos, tornos, fresa, cepillo, etc., y sin ninguna responsabilidad extraordinaria ni personal bajo sus órdenes que no sean sus ayudantes 82.865

Mecánico de segunda.- Es aquel que desempeña los trabajos que no tienen la precisión de los de primera 65.823

Mecánico de tercera.- Es aquel que hace los trabajos más sencillos y preliminares del oficio 57.308

Mecánico de singer 60.716

Ayudante de mecánico 49.681

Electricista de Primera.- Es aquel que hace instalaciones generales, atiende los equipos de alta y baja tensión, ejecuta reparaciones y embobina motores 82.867

Electricista de segunda y operador.- Es aquel que atiende el equipo general, hace reparaciones de

emergencia y ayuda al de primera bajo la dirección del mismo o hace las reparaciones generales	65.748
Electricista de tercera	54.660
Ayudante de electricista	49.681
Soldador de primera	66.145
Soldador de segunda	65.823
Engrasador de primera	59.834
Engrasador de segunda	49.681
Herrero de primera	65.820
Herrero de segunda	51.195
Pintor	55.244
Maestro Plomero	70.953
Oficial de plomería	59.416
Maestro carpintero sin herramienta	77.680
Oficial de carpintería	65.731
Ayudante de carpintería	49.681
Maestro albañil	70.373
Fogonero de primera y operador, en calderas de más de 260 HP	82.867
Fogonero de primera atendiendo calderas de más de 100 HP	70.953
Fogonero de segunda atendiendo calderas hasta de 100 HP	61.118
Ayudante en el departamento de calderas con las siguientes obligaciones:	
Auxiliar al fogonero en la vigilancia del equipo de tratamiento de aguas. Pesar y mezclar las químicas del tratamiento de agua. Ejecutar trabajos sencillos de mantenimiento mecánico. Mantener el equipo y el lugar de trabajo en estado de absoluta limpieza. Atenderá todas las indicaciones que reciba del fogonero. Ayudar al fogonero en trabajos de mantenimiento. Los ayudantes de calderas deberán saber leer y escribir, conocer el sistema métrico; tener conocimientos generales de las herramientas de taller y su uso, nociones de niveles y manómetro y conocimientos generales de plomería. El salario por ocho horas de trabajo será de	65.111
Ayudante general	47.513

CAPITULO XVIII

Construcción de Acumuladores

Obligaciones de los Operarios según las Sigüientes Categorías:

Categoría A.- Atender la máquina rejilladora, ajustando y preparando el molde para que el producto salga perfecto. Vigilar la temperatura de la máquina así como la temperatura del plomo en el crisol. Revisar la rejilla producida acumulando ésta en estibas. Engrase general de la máquina.

Máquina empastadora, ajustar ésta de acuerdo con la orden de producción. Regular la pasta. Revisar la rejilla para ser empastada. Al acabar el turno se limpiará la máquina dejándola perfectamente limpia. Sacar los elementos de las tinas de formación, revisando éstos, colocándolos en las cajas respectivas con su ajuste debido.

Poner tapas, bornes y sellar el compuesto de la batería terminada.

Poner conectores soldándolos. Flamear el compuesto en general. Tener su máquina y lugar de trabajo en perfecto estado de limpieza. Soldar las barras en los elementos de las tinas de formación. Además de las labores antes mencionadas y de todas las inherentes a esta categoría, deberá conocer cada una de las labores asignadas a los operarios de las categorías B, C y D, inclusive. También tendrá que estar versado en la descarga, la prueba y la terminación de una línea de formación. Saber usar el voltímetro, el decímetro y el termómetro, así como determinar cualquier falla de las baterías y reparación de las mismas. Teniendo además la obligación de cubrir cualquiera de las vacantes de categorías inferiores. Estas labores deberán desarrollarse con toda eficiencia. El salario diario será de

77.181

Categoría "B".- Ajustar la solución para la pasta; hacer la mezcla de acuerdo con las especificaciones, tomar pesos cúbicos de pasta, revisar las materias primas; acarrear la pasta a la máquina empastadora. Lavado y limpieza diario de la máquina.

Ensamble de elementos

Ajuste de peines. Acomodar las placas en los peines. Soldar grupos. Ensamblar grupos para hacer elementos, acomodando estos grupos en carros.

Revisión de las placas

Meter separadores. Revisión de elementos. Revisión de separadores. Meter separadores en los elementos. Revisión tapas. Hechuras de conectores, postes y bushings; ajuste del molde en la máquina. Revisión de conectores, postes y bushings. Control de la temperatura en crisol. Limpiar los conectores, postes y bushings del exceso de plomo.

Producción de elementos secos hechos en máquina. Hará barras para soldar.

Conservación de la máquina y lugar de trabajo en perfecto estado de limpieza. Además de las obligaciones antes enumeradas y de todas las inherentes a esta categoría, deberá conocer cada una de las obligaciones asignadas a los operarios de las categorías "C" y "D", para poder suplir en cualquier momento a los operarios de estas categorías. Estas labores deberán desarrollarse con toda eficiencia. El salario diario será de

72.455

Categoría "C".- Ayudar en el ensamble; revisión de placas. Acomodar placas en los peines, ensamblar grupos.

Acomodo + A5329 de elementos en carros, regulación de ácido en las tinas de formación. Meter elementos terminados en las tinas. Colocar las barras de plomo para ser soldadas. Regular los ácidos en los tanques para el llenado.

Llenado de las baterías nuevas y regulación de la solución en el artículo terminado. Conexión para la carga final. Marcado de baterías, así como una revisión general, tomando la densidad de las mismas, marcando el número de garantía, pintura y empaque.

Auxiliar en sus labores al armador y aprobar las baterías en los aparatos respectivos. Además de las labores inherentes a esta categoría, deberá conocer cada una de las labores asignadas a los operarios de la categoría "D" y de ayudante general, para suplir las faltas que procedan. Conservará sus lugares de trabajo en perfecto estado de limpieza. Estas labores deberán ser desarrolladas con toda eficiencia. El salario diario será de

62.098

Categoría "D".- Recibir las placas de la máquina empastadora. Acomodar las rejillas y los racks metiendo éstos al secador; separará las placas defectuosas sacudiendo éstas para regresar la pasta. Ayudar a la limpieza de la máquina empastadora, así como del secador.

Revisado de las placas y sacado de las placas del secador.

Acarreo de las placas listas y revisadas para el ensamble. Además de las labores inherentes a esta categoría, conocerá todas las labores del ayudante en general. Estas labores deberán ser desarrolladas con toda eficiencia. El salario diario será de

52.356

Ayudante en general.- Poner tapones, lavado, secado y limpieza, así como auxiliar en sus labores al empacador, estibando acumuladores. Corte de compuesto. Revisión de tapas. Hacer barras. Ayudar a hacer ácido y romper cajas de acumuladores viejas para recuperar plomo, y además todas las labores inherentes a esta categoría. Estas labores deberán ser desarrolladas con toda eficiencia. El salario diario será de

47.513

Nota.- Los salarios correspondientes a todas las clasificaciones de trabajo por día y por minuto especificado de los departamentos de banburys y molinos, incluyen todos los aumentos de revisión de contrato a la fecha, así como las recomendaciones nacionales de septiembre de 1973, 1974 y 1976 y la de marzo de 1982 retroactiva al 18 de febrero del mismo año y los \$50.00 según convenio del primero de noviembre de 1982 con sus aumentos de revisión correspondiente hasta la fecha.

Los salarios de las otras clasificaciones de trabajo a destajo incluyen sólo los aumentos de revisión de contrato a la fecha, por lo que a estos salarios deberán agregarse los aumentos a destajo correspondientes a las recomendaciones nacionales de septiembre de 1973, 1974, 1976, la del 23 de marzo de 1982 retroactiva al 18 de febrero del mismo año y los \$50.00 diarios del convenio del primero de noviembre de 1982.

LA COMISION DE ORDENACION Y ESTILO DEL CONTRATO

SECTOR OBRERO

C. Miguel Angel Correa Navarro C. José Santos Terrazas C. Jesús Barajas Hernández C. Javier Medina Chávez

SECTOR PATRONAL

C. Lic. Abelardo Hernández Montelongo C. Lic. Fabián Hernández Juárez C. Lic. Adriana Quezada Barroso C. Ing. Sergio Coronado López

TERCERA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

(Viene de la Primera Sección)

B. Tarifas aplicables a retenciones y proporciones**1. Tarifa actualizada aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente al segundo semestre de 1997, calculada en días**

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje sobre excedente del límite inferior %
0.01	9.03	0.00	3.00
9.04	76.64	0.27	10.00
76.65	134.69	7.03	17.00
134.70	156.58	16.90	25.00
156.59	187.46	22.37	32.00
187.47	378.09	32.26	33.00
378.10	595.92	95.16	34.00
595.93	En adelante	169.22	35.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 1

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal %
0.01	9.03	0.00	50.00
9.04	76.64	0.14	50.00
76.65	134.69	3.52	50.00
134.70	156.58	8.45	50.00
156.59	187.46	11.19	50.00
187.47	378.09	16.13	40.00
378.10	595.92	41.29	30.00
595.93	756.18	63.51	20.00
756.19	907.41	74.73	10.00
907.42	En adelante	80.02	0.00

Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la tarifa del numeral 1

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto			
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$		Crédito al salario diario \$
0.01	32.19		7.41
32.20	47.40		7.40
47.41	48.29		7.40
48.30	63.20		7.40
63.21	64.38		7.15
64.39	68.89		6.96
68.90	80.91		6.96
80.92	85.84		6.45
85.85	97.10		5.91
97.11	113.28		5.36
113.29	129.46		4.61
129.47	134.35		3.96
134.36	En adelante		3.24

Tarifas con proporciones redondeadas que incluyen el subsidio, aplicables a la tarifa del numeral 1
Proporción de 0.51

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.97	7.41
9.04	9.04	32.19	0.27	9.90	7.41
9.04	32.20	47.40	0.27	9.90	7.40
9.04	47.41	48.29	0.27	9.90	7.40
9.04	48.30	63.20	0.27	9.90	7.40
9.04	63.21	64.38	0.27	9.90	7.15
9.04	64.39	68.89	0.27	9.90	6.96
9.04	68.90	76.64	0.27	9.90	6.96
76.65	76.65	80.91	6.96	16.83	6.96
76.65	80.92	85.84	6.96	16.83	6.45
76.65	85.85	97.10	6.96	16.83	5.91
76.65	97.11	113.28	6.96	16.83	5.36
76.65	113.29	129.46	6.96	16.83	4.61
76.65	129.47	134.35	6.96	16.83	3.96
76.65	134.36	134.69	6.96	16.83	3.24
134.70	134.70	156.58	16.73	24.75	3.24
156.59	156.59	187.46	22.14	31.68	3.24
187.47	187.47	378.09	31.93	32.74	3.24
378.10	378.10	595.92	94.33	33.80	3.24
595.93	595.93	756.18	167.96	34.86	3.24
756.19	756.19	907.41	223.82	34.93	3.24
907.42	907.42	En adelante	276.65	35.00	3.24

Proporción de 0.52

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.94	7.41
9.04	9.04	32.19	0.27	9.80	7.41
9.04	32.20	47.40	0.27	9.80	7.40
9.04	47.41	48.29	0.27	9.80	7.40
9.04	48.30	63.20	0.27	9.80	7.40
9.04	63.21	64.38	0.27	9.80	7.15
9.04	64.39	68.89	0.27	9.80	6.96
9.04	68.90	76.64	0.27	9.80	6.96
76.65	76.65	80.91	6.89	16.66	6.96
76.65	80.92	85.84	6.89	16.66	6.45
76.65	85.85	97.10	6.89	16.66	5.91
76.65	97.11	113.28	6.89	16.66	5.36
76.65	113.29	129.46	6.89	16.66	4.61
76.65	129.47	134.35	6.89	16.66	3.96
76.65	134.36	134.69	6.89	16.66	3.24
134.70	134.70	156.58	16.56	24.50	3.24
156.59	156.59	187.46	21.92	31.36	3.24
187.47	187.47	378.09	31.61	32.47	3.24
378.10	378.10	595.92	93.51	33.59	3.24
595.93	595.93	756.18	166.69	34.72	3.24
756.19	756.19	907.41	222.33	34.86	3.24
907.42	907.42	En adelante	275.05	35.00	3.24

Proporción de 0.53

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.91	7.41
9.04	9.04	32.19	0.27	9.70	7.41
9.04	32.20	47.40	0.27	9.70	7.40
9.04	47.41	48.29	0.27	9.70	7.40
9.04	48.30	63.20	0.27	9.70	7.40
9.04	63.21	64.38	0.27	9.70	7.15
9.04	64.39	68.89	0.27	9.70	6.96
9.04	68.90	76.64	0.27	9.70	6.96
76.65	76.65	80.91	6.82	16.49	6.96
76.65	80.92	85.84	6.82	16.49	6.45
76.65	85.85	97.10	6.82	16.49	5.91
76.65	97.11	113.28	6.82	16.49	5.36
76.65	113.29	129.46	6.82	16.49	4.61
76.65	129.47	134.35	6.82	16.49	3.96
76.65	134.36	134.69	6.82	16.49	3.24
134.70	134.70	156.58	16.39	24.25	3.24
156.59	156.59	187.46	21.69	31.04	3.24
187.47	187.47	378.09	31.29	32.21	3.24
378.10	378.10	595.92	92.68	33.39	3.24
595.93	595.93	756.18	165.42	34.58	3.24
756.19	756.19	907.41	220.83	34.79	3.24
907.42	907.42	En adelante	273.45	35.00	3.24

Proporción de 0.54

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.88	7.41
9.04	9.04	32.19	0.26	9.60	7.41
9.04	32.20	47.40	0.26	9.60	7.40
9.04	47.41	48.29	0.26	9.60	7.40
9.04	48.30	63.20	0.26	9.60	7.40
9.04	63.21	64.38	0.26	9.60	7.15
9.04	64.39	68.89	0.26	9.60	6.96
9.04	68.90	76.64	0.26	9.60	6.96
76.65	76.65	80.91	6.75	16.32	6.96
76.65	80.92	85.84	6.75	16.32	6.45
76.65	85.85	97.10	6.75	16.32	5.91
76.65	97.11	113.28	6.75	16.32	5.36
76.65	113.29	129.46	6.75	16.32	4.61
76.65	129.47	134.35	6.75	16.32	3.96
76.65	134.36	134.69	6.75	16.32	3.24
134.70	134.70	156.58	16.22	24.00	3.24
156.59	156.59	187.46	21.47	30.72	3.24
187.47	187.47	378.09	30.96	31.94	3.24
378.10	378.10	595.92	91.86	33.18	3.24
595.93	595.93	756.18	164.15	34.44	3.24
756.19	756.19	907.41	219.34	34.72	3.24
907.42	907.42	En adelante	271.85	35.00	3.24

Proporción de 0.55

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.85	7.41
9.04	9.04	32.19	0.26	9.50	7.41
9.04	32.20	47.40	0.26	9.50	7.40
9.04	47.41	48.29	0.26	9.50	7.40
9.04	48.30	63.20	0.26	9.50	7.40
9.04	63.21	64.38	0.26	9.50	7.15
9.04	64.39	68.89	0.26	9.50	6.96
9.04	68.90	76.64	0.26	9.50	6.96
76.65	76.65	80.91	6.68	16.15	6.96
76.65	80.92	85.84	6.68	16.15	6.45
76.65	85.85	97.10	6.68	16.15	5.91
76.65	97.11	113.28	6.68	16.15	5.36
76.65	113.29	129.46	6.68	16.15	4.61
76.65	129.47	134.35	6.68	16.15	3.96
76.65	134.36	134.69	6.68	16.15	3.24
134.70	134.70	156.58	16.06	23.75	3.24
156.59	156.59	187.46	21.25	30.40	3.24
187.47	187.47	378.09	30.64	31.68	3.24
378.10	378.10	595.92	91.03	32.98	3.24
595.93	595.93	756.18	162.88	34.30	3.24
756.19	756.19	907.41	217.84	34.65	3.24
907.42	907.42	En adelante	270.25	35.00	3.24

Proporción de 0.56

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.82	7.41
9.04	9.04	32.19	0.26	9.40	7.41
9.04	32.20	47.40	0.26	9.40	7.40
9.04	47.41	48.29	0.26	9.40	7.40
9.04	48.30	63.20	0.26	9.40	7.40
9.04	63.21	64.38	0.26	9.40	7.15
9.04	64.39	68.89	0.26	9.40	6.96
9.04	68.90	76.64	0.26	9.40	6.96
76.65	76.65	80.91	6.61	15.98	6.96
76.65	80.92	85.84	6.61	15.98	6.45
76.65	85.85	97.10	6.61	15.98	5.91
76.65	97.11	113.28	6.61	15.98	5.36
76.65	113.29	129.46	6.61	15.98	4.61
76.65	129.47	134.35	6.61	15.98	3.96
76.65	134.36	134.69	6.61	15.98	3.24
134.70	134.70	156.58	15.89	23.50	3.24
156.59	156.59	187.46	21.02	30.08	3.24
187.47	187.47	378.09	30.32	31.42	3.24
378.10	378.10	595.92	90.21	32.78	3.24
595.93	595.93	756.18	161.61	34.16	3.24
756.19	756.19	907.41	216.35	34.58	3.24
907.42	907.42	En adelante	268.65	35.00	3.24

Proporción de 0.57

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.79	7.41
9.04	9.04	32.19	0.26	9.30	7.41
9.04	32.20	47.40	0.26	9.30	7.40
9.04	47.41	48.29	0.26	9.30	7.40
9.04	48.30	63.20	0.26	9.30	7.40
9.04	63.21	64.38	0.26	9.30	7.15
9.04	64.39	68.89	0.26	9.30	6.96
9.04	68.90	76.64	0.26	9.30	6.96
76.65	76.65	80.91	6.54	15.81	6.96
76.65	80.92	85.84	6.54	15.81	6.45
76.65	85.85	97.10	6.54	15.81	5.91
76.65	97.11	113.28	6.54	15.81	5.36
76.65	113.29	129.46	6.54	15.81	4.61
76.65	129.47	134.35	6.54	15.81	3.96
76.65	134.36	134.69	6.54	15.81	3.24
134.70	134.70	156.58	15.72	23.25	3.24
156.59	156.59	187.46	20.80	29.76	3.24
187.47	187.47	378.09	30.00	31.15	3.24
378.10	378.10	595.92	89.38	32.57	3.24
595.93	595.93	756.18	160.34	34.02	3.24
756.19	756.19	907.41	214.85	34.51	3.24
907.42	907.42	En adelante	267.05	35.00	3.24

Proporción de 0.58

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.76	7.41
9.04	9.04	32.19	0.25	9.20	7.41
9.04	32.20	47.40	0.25	9.20	7.40
9.04	47.41	48.29	0.25	9.20	7.40
9.04	48.30	63.20	0.25	9.20	7.40
9.04	63.21	64.38	0.25	9.20	7.15
9.04	64.39	68.89	0.25	9.20	6.96
9.04	68.90	76.64	0.25	9.20	6.96
76.65	76.65	80.91	6.47	15.64	6.96
76.65	80.92	85.84	6.47	15.64	6.45
76.65	85.85	97.10	6.47	15.64	5.91
76.65	97.11	113.28	6.47	15.64	5.36
76.65	113.29	129.46	6.47	15.64	4.61
76.65	129.47	134.35	6.47	15.64	3.96
76.65	134.36	134.69	6.47	15.64	3.24
134.70	134.70	156.58	15.55	23.00	3.24
156.59	156.59	187.46	20.58	29.44	3.24
187.47	187.47	378.09	29.68	30.89	3.24
378.10	378.10	595.92	88.55	32.37	3.24
595.93	595.93	756.18	159.07	33.88	3.24
756.19	756.19	907.41	213.36	34.44	3.24
907.42	907.42	En adelante	265.45	35.00	3.24

Proporción de 0.59

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.73	7.41
9.04	9.04	32.19	0.25	9.10	7.41
9.04	32.20	47.40	0.25	9.10	7.40
9.04	47.41	48.29	0.25	9.10	7.40
9.04	48.30	63.20	0.25	9.10	7.40
9.04	63.21	64.38	0.25	9.10	7.15
9.04	64.39	68.89	0.25	9.10	6.96
9.04	68.90	76.64	0.25	9.10	6.96
76.65	76.65	80.91	6.40	15.47	6.96
76.65	80.92	85.84	6.40	15.47	6.45
76.65	85.85	97.10	6.40	15.47	5.91
76.65	97.11	113.28	6.40	15.47	5.36
76.65	113.29	129.46	6.40	15.47	4.61
76.65	129.47	134.35	6.40	15.47	3.96
76.65	134.36	134.69	6.40	15.47	3.24
134.70	134.70	156.58	15.38	22.75	3.24
156.59	156.59	187.46	20.35	29.12	3.24
187.47	187.47	378.09	29.35	30.62	3.24
378.10	378.10	595.92	87.73	32.16	3.24
595.93	595.93	756.18	157.80	33.74	3.24
756.19	756.19	907.41	211.86	34.37	3.24
907.42	907.42	En adelante	263.85	35.00	3.24

Proporción de 0.60

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.70	7.41
9.04	9.04	32.19	0.25	9.00	7.41
9.04	32.20	47.40	0.25	9.00	7.40
9.04	47.41	48.29	0.25	9.00	7.40
9.04	48.30	63.20	0.25	9.00	7.40
9.04	63.21	64.38	0.25	9.00	7.15
9.04	64.39	68.89	0.25	9.00	6.96
9.04	68.90	76.64	0.25	9.00	6.96
76.65	76.65	80.91	6.33	15.30	6.96
76.65	80.92	85.84	6.33	15.30	6.45
76.65	85.85	97.10	6.33	15.30	5.91
76.65	97.11	113.28	6.33	15.30	5.36
76.65	113.29	129.46	6.33	15.30	4.61
76.65	129.47	134.35	6.33	15.30	3.96
76.65	134.36	134.69	6.33	15.30	3.24
134.70	134.70	156.58	15.21	22.50	3.24
156.59	156.59	187.46	20.13	28.80	3.24
187.47	187.47	378.09	29.03	30.36	3.24
378.10	378.10	595.92	86.90	31.96	3.24
595.93	595.93	756.18	156.53	33.60	3.24
756.19	756.19	907.41	210.37	34.30	3.24
907.42	907.42	En adelante	262.25	35.00	3.24

Proporción de 0.61

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.67	7.41
9.04	9.04	32.19	0.25	8.90	7.41
9.04	32.20	47.40	0.25	8.90	7.40
9.04	47.41	48.29	0.25	8.90	7.40
9.04	48.30	63.20	0.25	8.90	7.40
9.04	63.21	64.38	0.25	8.90	7.15
9.04	64.39	68.89	0.25	8.90	6.96
9.04	68.90	76.64	0.25	8.90	6.96
76.65	76.65	80.91	6.26	15.13	6.96
76.65	80.92	85.84	6.26	15.13	6.45
76.65	85.85	97.10	6.26	15.13	5.91
76.65	97.11	113.28	6.26	15.13	5.36
76.65	113.29	129.46	6.26	15.13	4.61
76.65	129.47	134.35	6.26	15.13	3.96
76.65	134.36	134.69	6.26	15.13	3.24
134.70	134.70	156.58	15.04	22.25	3.24
156.59	156.59	187.46	19.90	28.48	3.24
187.47	187.47	378.09	28.71	30.10	3.24
378.10	378.10	595.92	86.08	31.76	3.24
595.93	595.93	756.18	155.26	33.46	3.24
756.19	756.19	907.41	208.88	34.23	3.24
907.42	907.42	En adelante	260.65	35.00	3.24

Proporción de 0.62

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.64	7.41
9.04	9.04	32.19	0.24	8.80	7.41
9.04	32.20	47.40	0.24	8.80	7.40
9.04	47.41	48.29	0.24	8.80	7.40
9.04	48.30	63.20	0.24	8.80	7.40
9.04	63.21	64.38	0.24	8.80	7.15
9.04	64.39	68.89	0.24	8.80	6.96
9.04	68.90	76.64	0.24	8.80	6.96
76.65	76.65	80.91	6.19	14.96	6.96
76.65	80.92	85.84	6.19	14.96	6.45
76.65	85.85	97.10	6.19	14.96	5.91
76.65	97.11	113.28	6.19	14.96	5.36
76.65	113.29	129.46	6.19	14.96	4.61
76.65	129.47	134.35	6.19	14.96	3.96
76.65	134.36	134.69	6.19	14.96	3.24
134.70	134.70	156.58	14.87	22.00	3.24
156.59	156.59	187.46	19.68	28.16	3.24
187.47	187.47	378.09	28.39	29.83	3.24
378.10	378.10	595.92	85.25	31.55	3.24
595.93	595.93	756.18	153.99	33.32	3.24
756.19	756.19	907.41	207.38	34.16	3.24
907.42	907.42	En adelante	259.05	35.00	3.24

Proporción de 0.63

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.61	7.41
9.04	9.04	32.19	0.24	8.70	7.41
9.04	32.20	47.40	0.24	8.70	7.40
9.04	47.41	48.29	0.24	8.70	7.40
9.04	48.30	63.20	0.24	8.70	7.40
9.04	63.21	64.38	0.24	8.70	7.15
9.04	64.39	68.89	0.24	8.70	6.96
9.04	68.90	76.64	0.24	8.70	6.96
76.65	76.65	80.91	6.12	14.79	6.96
76.65	80.92	85.84	6.12	14.79	6.45
76.65	85.85	97.10	6.12	14.79	5.91
76.65	97.11	113.28	6.12	14.79	5.36
76.65	113.29	129.46	6.12	14.79	4.61
76.65	129.47	134.35	6.12	14.79	3.96
76.65	134.36	134.69	6.12	14.79	3.24
134.70	134.70	156.58	14.70	21.75	3.24
156.59	156.59	187.46	19.46	27.84	3.24
187.47	187.47	378.09	28.06	29.57	3.24
378.10	378.10	595.92	84.42	31.35	3.24
595.93	595.93	756.18	152.72	33.18	3.24
756.19	756.19	907.41	205.89	34.09	3.24
907.42	907.42	En adelante	257.44	35.00	3.24

Proporción de 0.64

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.58	7.41
9.04	9.04	32.19	0.24	8.60	7.41
9.04	32.20	47.40	0.24	8.60	7.40
9.04	47.41	48.29	0.24	8.60	7.40
9.04	48.30	63.20	0.24	8.60	7.40
9.04	63.21	64.38	0.24	8.60	7.15
9.04	64.39	68.89	0.24	8.60	6.96
9.04	68.90	76.64	0.24	8.60	6.96
76.65	76.65	80.91	6.05	14.62	6.96
76.65	80.92	85.84	6.05	14.62	6.45
76.65	85.85	97.10	6.05	14.62	5.91
76.65	97.11	113.28	6.05	14.62	5.36
76.65	113.29	129.46	6.05	14.62	4.61
76.65	129.47	134.35	6.05	14.62	3.96
76.65	134.36	134.69	6.05	14.62	3.24
134.70	134.70	156.58	14.53	21.50	3.24
156.59	156.59	187.46	19.23	27.52	3.24
187.47	187.47	378.09	27.74	29.30	3.24
378.10	378.10	595.92	83.60	31.14	3.24
595.93	595.93	756.18	151.45	33.04	3.24
756.19	756.19	907.41	204.39	34.02	3.24
907.42	907.42	En adelante	255.84	35.00	3.24

Proporción de 0.65

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.55	7.41
9.04	9.04	32.19	0.23	8.50	7.41
9.04	32.20	47.40	0.23	8.50	7.40
9.04	47.41	48.29	0.23	8.50	7.40
9.04	48.30	63.20	0.23	8.50	7.40
9.04	63.21	64.38	0.23	8.50	7.15
9.04	64.39	68.89	0.23	8.50	6.96
9.04	68.90	76.64	0.23	8.50	6.96
76.65	76.65	80.91	5.98	14.45	6.96
76.65	80.92	85.84	5.98	14.45	6.45
76.65	85.85	97.10	5.98	14.45	5.91
76.65	97.11	113.28	5.98	14.45	5.36
76.65	113.29	129.46	5.98	14.45	4.61
76.65	129.47	134.35	5.98	14.45	3.96
76.65	134.36	134.69	5.98	14.45	3.24
134.70	134.70	156.58	14.37	21.25	3.24
156.59	156.59	187.46	19.01	27.20	3.24
187.47	187.47	378.09	27.42	29.04	3.24
378.10	378.10	595.92	82.77	30.94	3.24
595.93	595.93	756.18	150.18	32.90	3.24
756.19	756.19	907.41	202.90	33.95	3.24
907.42	907.42	En adelante	254.24	35.00	3.24

Proporción de 0.66

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.52	7.41
9.04	9.04	32.19	0.23	8.40	7.41
9.04	32.20	47.40	0.23	8.40	7.40
9.04	47.41	48.29	0.23	8.40	7.40
9.04	48.30	63.20	0.23	8.40	7.40
9.04	63.21	64.38	0.23	8.40	7.15
9.04	64.39	68.89	0.23	8.40	6.96
9.04	68.90	76.64	0.23	8.40	6.96
76.65	76.65	80.91	5.91	14.28	6.96
76.65	80.92	85.84	5.91	14.28	6.45
76.65	85.85	97.10	5.91	14.28	5.91
76.65	97.11	113.28	5.91	14.28	5.36
76.65	113.29	129.46	5.91	14.28	4.61
76.65	129.47	134.35	5.91	14.28	3.96
76.65	134.36	134.69	5.91	14.28	3.24
134.70	134.70	156.58	14.20	21.00	3.24
156.59	156.59	187.46	18.79	26.88	3.24
187.47	187.47	378.09	27.10	28.78	3.24
378.10	378.10	595.92	81.95	30.74	3.24
595.93	595.93	756.18	148.91	32.76	3.24
756.19	756.19	907.41	201.40	33.88	3.24
907.42	907.42	En adelante	252.64	35.00	3.24

Proporción de 0.67

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.49	7.41
9.04	9.04	32.19	0.23	8.30	7.41
9.04	32.20	47.40	0.23	8.30	7.40
9.04	47.41	48.29	0.23	8.30	7.40
9.04	48.30	63.20	0.23	8.30	7.40
9.04	63.21	64.38	0.23	8.30	7.15
9.04	64.39	68.89	0.23	8.30	6.96
9.04	68.90	76.64	0.23	8.30	6.96
76.65	76.65	80.91	5.84	14.11	6.96
76.65	80.92	85.84	5.84	14.11	6.45
76.65	85.85	97.10	5.84	14.11	5.91
76.65	97.11	113.28	5.84	14.11	5.36
76.65	113.29	129.46	5.84	14.11	4.61
76.65	129.47	134.35	5.84	14.11	3.96
76.65	134.36	134.69	5.84	14.11	3.24
134.70	134.70	156.58	14.03	20.75	3.24
156.59	156.59	187.46	18.56	26.56	3.24
187.47	187.47	378.09	26.77	28.51	3.24
378.10	378.10	595.92	81.12	30.53	3.24
595.93	595.93	756.18	147.64	32.62	3.24
756.19	756.19	907.41	199.91	33.81	3.24
907.42	907.42	En adelante	251.04	35.00	3.24

Proporción de 0.68

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.46	7.41
9.04	9.04	32.19	0.23	8.20	7.41
9.04	32.20	47.40	0.23	8.20	7.40
9.04	47.41	48.29	0.23	8.20	7.40
9.04	48.30	63.20	0.23	8.20	7.40
9.04	63.21	64.38	0.23	8.20	7.15
9.04	64.39	68.89	0.23	8.20	6.96
9.04	68.90	76.64	0.23	8.20	6.96
76.65	76.65	80.91	5.77	13.94	6.96
76.65	80.92	85.84	5.77	13.94	6.45
76.65	85.85	97.10	5.77	13.94	5.91
76.65	97.11	113.28	5.77	13.94	5.36
76.65	113.29	129.46	5.77	13.94	4.61
76.65	129.47	134.35	5.77	13.94	3.96
76.65	134.36	134.69	5.77	13.94	3.24
134.70	134.70	156.58	13.86	20.50	3.24
156.59	156.59	187.46	18.34	26.24	3.24
187.47	187.47	378.09	26.45	28.25	3.24
378.10	378.10	595.92	80.30	30.33	3.24
595.93	595.93	756.18	146.37	32.48	3.24
756.19	756.19	907.41	198.41	33.74	3.24
907.42	907.42	En adelante	249.44	35.00	3.24

Proporción de 0.69

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.43	7.41
9.04	9.04	32.19	0.22	8.10	7.41
9.04	32.20	47.40	0.22	8.10	7.40
9.04	47.41	48.29	0.22	8.10	7.40
9.04	48.30	63.20	0.22	8.10	7.40
9.04	63.21	64.38	0.22	8.10	7.15
9.04	64.39	68.89	0.22	8.10	6.96
9.04	68.90	76.64	0.22	8.10	6.96
76.65	76.65	80.91	5.70	13.77	6.96
76.65	80.92	85.84	5.70	13.77	6.45
76.65	85.85	97.10	5.70	13.77	5.91
76.65	97.11	113.28	5.70	13.77	5.36
76.65	113.29	129.46	5.70	13.77	4.61
76.65	129.47	134.35	5.70	13.77	3.96
76.65	134.36	134.69	5.70	13.77	3.24
134.70	134.70	156.58	13.69	20.25	3.24
156.59	156.59	187.46	18.11	25.92	3.24
187.47	187.47	378.09	26.13	27.98	3.24
378.10	378.10	595.92	79.47	30.12	3.24
595.93	595.93	756.18	145.10	32.34	3.24
756.19	756.19	907.41	196.92	33.67	3.24
907.42	907.42	En adelante	247.84	35.00	3.24

Proporción de 0.70

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.40	7.41
9.04	9.04	32.19	0.22	8.00	7.41
9.04	32.20	47.40	0.22	8.00	7.40
9.04	47.41	48.29	0.22	8.00	7.40
9.04	48.30	63.20	0.22	8.00	7.40
9.04	63.21	64.38	0.22	8.00	7.15
9.04	64.39	68.89	0.22	8.00	6.96
9.04	68.90	76.64	0.22	8.00	6.96
76.65	76.65	80.91	5.63	13.60	6.96
76.65	80.92	85.84	5.63	13.60	6.45
76.65	85.85	97.10	5.63	13.60	5.91
76.65	97.11	113.28	5.63	13.60	5.36
76.65	113.29	129.46	5.63	13.60	4.61
76.65	129.47	134.35	5.63	13.60	3.96
76.65	134.36	134.69	5.63	13.60	3.24
134.70	134.70	156.58	13.52	20.00	3.24
156.59	156.59	187.46	17.89	25.60	3.24
187.47	187.47	378.09	25.81	27.72	3.24
378.10	378.10	595.92	78.64	29.92	3.24
595.93	595.93	756.18	143.83	32.20	3.24
756.19	756.19	907.41	195.43	33.60	3.24
907.42	907.42	En adelante	246.24	35.00	3.24

Proporción de 0.71

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.37	7.41
9.04	9.04	32.19	0.22	7.90	7.41
9.04	32.20	47.40	0.22	7.90	7.40
9.04	47.41	48.29	0.22	7.90	7.40
9.04	48.30	63.20	0.22	7.90	7.40
9.04	63.21	64.38	0.22	7.90	7.15
9.04	64.39	68.89	0.22	7.90	6.96
9.04	68.90	76.64	0.22	7.90	6.96
76.65	76.65	80.91	5.56	13.43	6.96
76.65	80.92	85.84	5.56	13.43	6.45
76.65	85.85	97.10	5.56	13.43	5.91
76.65	97.11	113.28	5.56	13.43	5.36
76.65	113.29	129.46	5.56	13.43	4.61
76.65	129.47	134.35	5.56	13.43	3.96
76.65	134.36	134.69	5.56	13.43	3.24
134.70	134.70	156.58	13.35	19.75	3.24
156.59	156.59	187.46	17.67	25.28	3.24
187.47	187.47	378.09	25.48	27.46	3.24
378.10	378.10	595.92	77.82	29.72	3.24
595.93	595.93	756.18	142.56	32.06	3.24
756.19	756.19	907.41	193.93	33.53	3.24
907.42	907.42	En adelante	244.64	35.00	3.24

Proporción de 0.72

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.34	7.41
9.04	9.04	32.19	0.22	7.80	7.41
9.04	32.20	47.40	0.22	7.80	7.40
9.04	47.41	48.29	0.22	7.80	7.40
9.04	48.30	63.20	0.22	7.80	7.40
9.04	63.21	64.38	0.22	7.80	7.15
9.04	64.39	68.89	0.22	7.80	6.96
9.04	68.90	76.64	0.22	7.80	6.96
76.65	76.65	80.91	5.49	13.26	6.96
76.65	80.92	85.84	5.49	13.26	6.45
76.65	85.85	97.10	5.49	13.26	5.91
76.65	97.11	113.28	5.49	13.26	5.36
76.65	113.29	129.46	5.49	13.26	4.61
76.65	129.47	134.35	5.49	13.26	3.96
76.65	134.36	134.69	5.49	13.26	3.24
134.70	134.70	156.58	13.18	19.50	3.24
156.59	156.59	187.46	17.44	24.96	3.24
187.47	187.47	378.09	25.16	27.19	3.24
378.10	378.10	595.92	76.99	29.51	3.24
595.93	595.93	756.18	141.29	31.92	3.24
756.19	756.19	907.41	192.44	33.46	3.24
907.42	907.42	En adelante	243.04	35.00	3.24

Proporción de 0.73

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.31	7.41
9.04	9.04	32.19	0.21	7.70	7.41
9.04	32.20	47.40	0.21	7.70	7.40
9.04	47.41	48.29	0.21	7.70	7.40
9.04	48.30	63.20	0.21	7.70	7.40
9.04	63.21	64.38	0.21	7.70	7.15
9.04	64.39	68.89	0.21	7.70	6.96
9.04	68.90	76.64	0.21	7.70	6.96
76.65	76.65	80.91	5.42	13.09	6.96
76.65	80.92	85.84	5.42	13.09	6.45
76.65	85.85	97.10	5.42	13.09	5.91
76.65	97.11	113.28	5.42	13.09	5.36
76.65	113.29	129.46	5.42	13.09	4.61
76.65	129.47	134.35	5.42	13.09	3.96
76.65	134.36	134.69	5.42	13.09	3.24
134.70	134.70	156.58	13.01	19.25	3.24
156.59	156.59	187.46	17.22	24.64	3.24
187.47	187.47	378.09	24.84	26.93	3.24
378.10	378.10	595.92	76.17	29.31	3.24
595.93	595.93	756.18	140.02	31.78	3.24
756.19	756.19	907.41	190.94	33.39	3.24
907.42	907.42	En adelante	241.44	35.00	3.24

Proporción de 0.74

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.28	7.41
9.04	9.04	32.19	0.21	7.60	7.41
9.04	32.20	47.40	0.21	7.60	7.40
9.04	47.41	48.29	0.21	7.60	7.40
9.04	48.30	63.20	0.21	7.60	7.40
9.04	63.21	64.38	0.21	7.60	7.15
9.04	64.39	68.89	0.21	7.60	6.96
9.04	68.90	76.64	0.21	7.60	6.96
76.65	76.65	80.91	5.35	12.92	6.96
76.65	80.92	85.84	5.35	12.92	6.45
76.65	85.85	97.10	5.35	12.92	5.91
76.65	97.11	113.28	5.35	12.92	5.36
76.65	113.29	129.46	5.35	12.92	4.61
76.65	129.47	134.35	5.35	12.92	3.96
76.65	134.36	134.69	5.35	12.92	3.24
134.70	134.70	156.58	12.84	19.00	3.24
156.59	156.59	187.46	17.00	24.32	3.24
187.47	187.47	378.09	24.52	26.66	3.24
378.10	378.10	595.92	75.34	29.10	3.24
595.93	595.93	756.18	138.75	31.64	3.24
756.19	756.19	907.41	189.45	33.32	3.24
907.42	907.42	En adelante	239.84	35.00	3.24

Proporción de 0.75

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.25	7.41
9.04	9.04	32.19	0.21	7.50	7.41
9.04	32.20	47.40	0.21	7.50	7.40
9.04	47.41	48.29	0.21	7.50	7.40
9.04	48.30	63.20	0.21	7.50	7.40
9.04	63.21	64.38	0.21	7.50	7.15
9.04	64.39	68.89	0.21	7.50	6.96
9.04	68.90	76.64	0.21	7.50	6.96
76.65	76.65	80.91	5.28	12.75	6.96
76.65	80.92	85.84	5.28	12.75	6.45
76.65	85.85	97.10	5.28	12.75	5.91
76.65	97.11	113.28	5.28	12.75	5.36
76.65	113.29	129.46	5.28	12.75	4.61
76.65	129.47	134.35	5.28	12.75	3.96
76.65	134.36	134.69	5.28	12.75	3.24
134.70	134.70	156.58	12.68	18.75	3.24
156.59	156.59	187.46	16.77	24.00	3.24
187.47	187.47	378.09	24.19	26.40	3.24
378.10	378.10	595.92	74.52	28.90	3.24
595.93	595.93	756.18	137.48	31.50	3.24
756.19	756.19	907.41	187.95	33.25	3.24
907.42	907.42	En adelante	238.24	35.00	3.24

Proporción de 0.76

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.22	7.41
9.04	9.04	32.19	0.20	7.40	7.41
9.04	32.20	47.40	0.20	7.40	7.40
9.04	47.41	48.29	0.20	7.40	7.40
9.04	48.30	63.20	0.20	7.40	7.40
9.04	63.21	64.38	0.20	7.40	7.15
9.04	64.39	68.89	0.20	7.40	6.96
9.04	68.90	76.64	0.20	7.40	6.96
76.65	76.65	80.91	5.21	12.58	6.96
76.65	80.92	85.84	5.21	12.58	6.45
76.65	85.85	97.10	5.21	12.58	5.91
76.65	97.11	113.28	5.21	12.58	5.36
76.65	113.29	129.46	5.21	12.58	4.61
76.65	129.47	134.35	5.21	12.58	3.96
76.65	134.36	134.69	5.21	12.58	3.24
134.70	134.70	156.58	12.51	18.50	3.24
156.59	156.59	187.46	16.55	23.68	3.24
187.47	187.47	378.09	23.87	26.14	3.24
378.10	378.10	595.92	73.69	28.70	3.24
595.93	595.93	756.18	136.20	31.36	3.24
756.19	756.19	907.41	186.46	33.18	3.24
907.42	907.42	En adelante	236.64	35.00	3.24

Proporción de 0.77

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.19	7.41
9.04	9.04	32.19	0.20	7.30	7.41
9.04	32.20	47.40	0.20	7.30	7.40
9.04	47.41	48.29	0.20	7.30	7.40
9.04	48.30	63.20	0.20	7.30	7.40
9.04	63.21	64.38	0.20	7.30	7.15
9.04	64.39	68.89	0.20	7.30	6.96
9.04	68.90	76.64	0.20	7.30	6.96
76.65	76.65	80.91	5.14	12.41	6.96
76.65	80.92	85.84	5.14	12.41	6.45
76.65	85.85	97.10	5.14	12.41	5.91
76.65	97.11	113.28	5.14	12.41	5.36
76.65	113.29	129.46	5.14	12.41	4.61
76.65	129.47	134.35	5.14	12.41	3.96
76.65	134.36	134.69	5.14	12.41	3.24
134.70	134.70	156.58	12.34	18.25	3.24
156.59	156.59	187.46	16.33	23.36	3.24
187.47	187.47	378.09	23.55	25.87	3.24
378.10	378.10	595.92	72.86	28.49	3.24
595.93	595.93	756.18	134.93	31.22	3.24
756.19	756.19	907.41	184.96	33.11	3.24
907.42	907.42	En adelante	235.04	35.00	3.24

Proporción de 0.78

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.16	7.41
9.04	9.04	32.19	0.20	7.20	7.41
9.04	32.20	47.40	0.20	7.20	7.40
9.04	47.41	48.29	0.20	7.20	7.40
9.04	48.30	63.20	0.20	7.20	7.40
9.04	63.21	64.38	0.20	7.20	7.15
9.04	64.39	68.89	0.20	7.20	6.96
9.04	68.90	76.64	0.20	7.20	6.96
76.65	76.65	80.91	5.07	12.24	6.96
76.65	80.92	85.84	5.07	12.24	6.45
76.65	85.85	97.10	5.07	12.24	5.91
76.65	97.11	113.28	5.07	12.24	5.36
76.65	113.29	129.46	5.07	12.24	4.61
76.65	129.47	134.35	5.07	12.24	3.96
76.65	134.36	134.69	5.07	12.24	3.24
134.70	134.70	156.58	12.17	18.00	3.24
156.59	156.59	187.46	16.10	23.04	3.24
187.47	187.47	378.09	23.23	25.61	3.24
378.10	378.10	595.92	72.04	28.29	3.24
595.93	595.93	756.18	133.66	31.08	3.24
756.19	756.19	907.41	183.47	33.04	3.24
907.42	907.42	En adelante	233.44	35.00	3.24

Proporción de 0.79

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.13	7.41
9.04	9.04	32.19	0.20	7.10	7.41
9.04	32.20	47.40	0.20	7.10	7.40
9.04	47.41	48.29	0.20	7.10	7.40
9.04	48.30	63.20	0.20	7.10	7.40
9.04	63.21	64.38	0.20	7.10	7.15
9.04	64.39	68.89	0.20	7.10	6.96
9.04	68.90	76.64	0.20	7.10	6.96
76.65	76.65	80.91	5.00	12.07	6.96
76.65	80.92	85.84	5.00	12.07	6.45
76.65	85.85	97.10	5.00	12.07	5.91
76.65	97.11	113.28	5.00	12.07	5.36
76.65	113.29	129.46	5.00	12.07	4.61
76.65	129.47	134.35	5.00	12.07	3.96
76.65	134.36	134.69	5.00	12.07	3.24
134.70	134.70	156.58	12.00	17.75	3.24
156.59	156.59	187.46	15.88	22.72	3.24
187.47	187.47	378.09	22.90	25.34	3.24
378.10	378.10	595.92	71.21	28.08	3.24
595.93	595.93	756.18	132.39	30.94	3.24
756.19	756.19	907.41	181.97	32.97	3.24
907.42	907.42	En adelante	231.84	35.00	3.24

Proporción de 0.80

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.10	7.41
9.04	9.04	32.19	0.19	7.00	7.41
9.04	32.20	47.40	0.19	7.00	7.40
9.04	47.41	48.29	0.19	7.00	7.40
9.04	48.30	63.20	0.19	7.00	7.40
9.04	63.21	64.38	0.19	7.00	7.15
9.04	64.39	68.89	0.19	7.00	6.96
9.04	68.90	76.64	0.19	7.00	6.96
76.65	76.65	80.91	4.93	11.90	6.96
76.65	80.92	85.84	4.93	11.90	6.45
76.65	85.85	97.10	4.93	11.90	5.91
76.65	97.11	113.28	4.93	11.90	5.36
76.65	113.29	129.46	4.93	11.90	4.61
76.65	129.47	134.35	4.93	11.90	3.96
76.65	134.36	134.69	4.93	11.90	3.24
134.70	134.70	156.58	11.83	17.50	3.24
156.59	156.59	187.46	15.65	22.40	3.24
187.47	187.47	378.09	22.58	25.08	3.24
378.10	378.10	595.92	70.39	27.88	3.24
595.93	595.93	756.18	131.12	30.80	3.24
756.19	756.19	907.41	180.48	32.90	3.24
907.42	907.42	En adelante	230.24	35.00	3.24

Proporción de 0.81

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.07	7.41
9.04	9.04	32.19	0.19	6.90	7.41
9.04	32.20	47.40	0.19	6.90	7.40
9.04	47.41	48.29	0.19	6.90	7.40
9.04	48.30	63.20	0.19	6.90	7.40
9.04	63.21	64.38	0.19	6.90	7.15
9.04	64.39	68.89	0.19	6.90	6.96
9.04	68.90	76.64	0.19	6.90	6.96
76.65	76.65	80.91	4.86	11.73	6.96
76.65	80.92	85.84	4.86	11.73	6.45
76.65	85.85	97.10	4.86	11.73	5.91
76.65	97.11	113.28	4.86	11.73	5.36
76.65	113.29	129.46	4.86	11.73	4.61
76.65	129.47	134.35	4.86	11.73	3.96
76.65	134.36	134.69	4.86	11.73	3.24
134.70	134.70	156.58	11.66	17.25	3.24
156.59	156.59	187.46	15.43	22.08	3.24
187.47	187.47	378.09	22.26	24.82	3.24
378.10	378.10	595.92	69.56	27.68	3.24
595.93	595.93	756.18	129.85	30.66	3.24
756.19	756.19	907.41	178.99	32.83	3.24
907.42	907.42	En adelante	228.64	35.00	3.24

Proporción de 0.82

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.04	7.41
9.04	9.04	32.19	0.19	6.80	7.41
9.04	32.20	47.40	0.19	6.80	7.40
9.04	47.41	48.29	0.19	6.80	7.40
9.04	48.30	63.20	0.19	6.80	7.40
9.04	63.21	64.38	0.19	6.80	7.15
9.04	64.39	68.89	0.19	6.80	6.96
9.04	68.90	76.64	0.19	6.80	6.96
76.65	76.65	80.91	4.79	11.56	6.96
76.65	80.92	85.84	4.79	11.56	6.45
76.65	85.85	97.10	4.79	11.56	5.91
76.65	97.11	113.28	4.79	11.56	5.36
76.65	113.29	129.46	4.79	11.56	4.61
76.65	129.47	134.35	4.79	11.56	3.96
76.65	134.36	134.69	4.79	11.56	3.24
134.70	134.70	156.58	11.49	17.00	3.24
156.59	156.59	187.46	15.21	21.76	3.24
187.47	187.47	378.09	21.94	24.55	3.24
378.10	378.10	595.92	68.73	27.47	3.24
595.93	595.93	756.18	128.58	30.52	3.24
756.19	756.19	907.41	177.49	32.76	3.24
907.42	907.42	En adelante	227.04	35.00	3.24

Proporción de 0.83

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	2.01	7.41
9.04	9.04	32.19	0.19	6.70	7.41
9.04	32.20	47.40	0.19	6.70	7.40
9.04	47.41	48.29	0.19	6.70	7.40
9.04	48.30	63.20	0.19	6.70	7.40
9.04	63.21	64.38	0.19	6.70	7.15
9.04	64.39	68.89	0.19	6.70	6.96
9.04	68.90	76.64	0.19	6.70	6.96
76.65	76.65	80.91	4.72	11.39	6.96
76.65	80.92	85.84	4.72	11.39	6.45
76.65	85.85	97.10	4.72	11.39	5.91
76.65	97.11	113.28	4.72	11.39	5.36
76.65	113.29	129.46	4.72	11.39	4.61
76.65	129.47	134.35	4.72	11.39	3.96
76.65	134.36	134.69	4.72	11.39	3.24
134.70	134.70	156.58	11.32	16.75	3.24
156.59	156.59	187.46	14.98	21.44	3.24
187.47	187.47	378.09	21.61	24.29	3.24
378.10	378.10	595.92	67.91	27.27	3.24
595.93	595.93	756.18	127.31	30.38	3.24
756.19	756.19	907.41	176.00	32.69	3.24
907.42	907.42	En adelante	225.44	35.00	3.24

Proporción de 0.84

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.98	7.41
9.04	9.04	32.19	0.18	6.60	7.41
9.04	32.20	47.40	0.18	6.60	7.40
9.04	47.41	48.29	0.18	6.60	7.40
9.04	48.30	63.20	0.18	6.60	7.40
9.04	63.21	64.38	0.18	6.60	7.15
9.04	64.39	68.89	0.18	6.60	6.96
9.04	68.90	76.64	0.18	6.60	6.96
76.65	76.65	80.91	4.64	11.22	6.96
76.65	80.92	85.84	4.64	11.22	6.45
76.65	85.85	97.10	4.64	11.22	5.91
76.65	97.11	113.28	4.64	11.22	5.36
76.65	113.29	129.46	4.64	11.22	4.61
76.65	129.47	134.35	4.64	11.22	3.96
76.65	134.36	134.69	4.64	11.22	3.24
134.70	134.70	156.58	11.15	16.50	3.24
156.59	156.59	187.46	14.76	21.12	3.24
187.47	187.47	378.09	21.29	24.02	3.24
378.10	378.10	595.92	67.08	27.06	3.24
595.93	595.93	756.18	126.04	30.24	3.24
756.19	756.19	907.41	174.50	32.62	3.24
907.42	907.42	En adelante	223.84	35.00	3.24

Proporción de 0.85

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.95	7.41
9.04	9.04	32.19	0.18	6.50	7.41
9.04	32.20	47.40	0.18	6.50	7.40
9.04	47.41	48.29	0.18	6.50	7.40
9.04	48.30	63.20	0.18	6.50	7.40
9.04	63.21	64.38	0.18	6.50	7.15
9.04	64.39	68.89	0.18	6.50	6.96
9.04	68.90	76.64	0.18	6.50	6.96
76.65	76.65	80.91	4.57	11.05	6.96
76.65	80.92	85.84	4.57	11.05	6.45
76.65	85.85	97.10	4.57	11.05	5.91
76.65	97.11	113.28	4.57	11.05	5.36
76.65	113.29	129.46	4.57	11.05	4.61
76.65	129.47	134.35	4.57	11.05	3.96
76.65	134.36	134.69	4.57	11.05	3.24
134.70	134.70	156.58	10.99	16.25	3.24
156.59	156.59	187.46	14.54	20.80	3.24
187.47	187.47	378.09	20.97	23.76	3.24
378.10	378.10	595.92	66.26	26.86	3.24
595.93	595.93	756.18	124.77	30.10	3.24
756.19	756.19	907.41	173.01	32.55	3.24
907.42	907.42	En adelante	222.24	35.00	3.24

Proporción de 0.86

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.92	7.41
9.04	9.04	32.19	0.18	6.40	7.41
9.04	32.20	47.40	0.18	6.40	7.40
9.04	47.41	48.29	0.18	6.40	7.40
9.04	48.30	63.20	0.18	6.40	7.40
9.04	63.21	64.38	0.18	6.40	7.15
9.04	64.39	68.89	0.18	6.40	6.96
9.04	68.90	76.64	0.18	6.40	6.96
76.65	76.65	80.91	4.50	10.88	6.96
76.65	80.92	85.84	4.50	10.88	6.45
76.65	85.85	97.10	4.50	10.88	5.91
76.65	97.11	113.28	4.50	10.88	5.36
76.65	113.29	129.46	4.50	10.88	4.61
76.65	129.47	134.35	4.50	10.88	3.96
76.65	134.36	134.69	4.50	10.88	3.24
134.70	134.70	156.58	10.82	16.00	3.24
156.59	156.59	187.46	14.31	20.48	3.24
187.47	187.47	378.09	20.65	23.50	3.24
378.10	378.10	595.92	65.43	26.66	3.24
595.93	595.93	756.18	123.50	29.96	3.24
756.19	756.19	907.41	171.51	32.48	3.24
907.42	907.42	En adelante	220.64	35.00	3.24

Proporción de 0.87

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.89	7.41
9.04	9.04	32.19	0.18	6.30	7.41
9.04	32.20	47.40	0.18	6.30	7.40
9.04	47.41	48.29	0.18	6.30	7.40
9.04	48.30	63.20	0.18	6.30	7.40
9.04	63.21	64.38	0.18	6.30	7.15
9.04	64.39	68.89	0.18	6.30	6.96
9.04	68.90	76.64	0.18	6.30	6.96
76.65	76.65	80.91	4.43	10.71	6.96
76.65	80.92	85.84	4.43	10.71	6.45
76.65	85.85	97.10	4.43	10.71	5.91
76.65	97.11	113.28	4.43	10.71	5.36
76.65	113.29	129.46	4.43	10.71	4.61
76.65	129.47	134.35	4.43	10.71	3.96
76.65	134.36	134.69	4.43	10.71	3.24
134.70	134.70	156.58	10.65	15.75	3.24
156.59	156.59	187.46	14.09	20.16	3.24
187.47	187.47	378.09	20.32	23.23	3.24
378.10	378.10	595.92	64.61	26.45	3.24
595.93	595.93	756.18	122.23	29.82	3.24
756.19	756.19	907.41	170.02	32.41	3.24
907.42	907.42	En adelante	219.04	35.00	3.24

Proporción de 0.88

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.86	7.41
9.04	9.04	32.19	0.17	6.20	7.41
9.04	32.20	47.40	0.17	6.20	7.40
9.04	47.41	48.29	0.17	6.20	7.40
9.04	48.30	63.20	0.17	6.20	7.40
9.04	63.21	64.38	0.17	6.20	7.15
9.04	64.39	68.89	0.17	6.20	6.96
9.04	68.90	76.64	0.17	6.20	6.96
76.65	76.65	80.91	4.36	10.54	6.96
76.65	80.92	85.84	4.36	10.54	6.45
76.65	85.85	97.10	4.36	10.54	5.91
76.65	97.11	113.28	4.36	10.54	5.36
76.65	113.29	129.46	4.36	10.54	4.61
76.65	129.47	134.35	4.36	10.54	3.96
76.65	134.36	134.69	4.36	10.54	3.24
134.70	134.70	156.58	10.48	15.50	3.24
156.59	156.59	187.46	13.86	19.84	3.24
187.47	187.47	378.09	20.00	22.97	3.24
378.10	378.10	595.92	63.78	26.25	3.24
595.93	595.93	756.18	120.96	29.68	3.24
756.19	756.19	907.41	168.52	32.34	3.24
907.42	907.42	En adelante	217.43	35.00	3.24

Proporción de 0.89

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.83	7.41
9.04	9.04	32.19	0.17	6.10	7.41
9.04	32.20	47.40	0.17	6.10	7.40
9.04	47.41	48.29	0.17	6.10	7.40
9.04	48.30	63.20	0.17	6.10	7.40
9.04	63.21	64.38	0.17	6.10	7.15
9.04	64.39	68.89	0.17	6.10	6.96
9.04	68.90	76.64	0.17	6.10	6.96
76.65	76.65	80.91	4.29	10.37	6.96
76.65	80.92	85.84	4.29	10.37	6.45
76.65	85.85	97.10	4.29	10.37	5.91
76.65	97.11	113.28	4.29	10.37	5.36
76.65	113.29	129.46	4.29	10.37	4.61
76.65	129.47	134.35	4.29	10.37	3.96
76.65	134.36	134.69	4.29	10.37	3.24
134.70	134.70	156.58	10.31	15.25	3.24
156.59	156.59	187.46	13.64	19.52	3.24
187.47	187.47	378.09	19.68	22.70	3.24
378.10	378.10	595.92	62.95	26.04	3.24
595.93	595.93	756.18	119.69	29.54	3.24
756.19	756.19	907.41	167.03	32.27	3.24
907.42	907.42	En adelante	215.83	35.00	3.24

Proporción de 0.90

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.80	7.41
9.04	9.04	32.19	0.17	6.00	7.41
9.04	32.20	47.40	0.17	6.00	7.40
9.04	47.41	48.29	0.17	6.00	7.40
9.04	48.30	63.20	0.17	6.00	7.40
9.04	63.21	64.38	0.17	6.00	7.15
9.04	64.39	68.89	0.17	6.00	6.96
9.04	68.90	76.64	0.17	6.00	6.96
76.65	76.65	80.91	4.22	10.20	6.96
76.65	80.92	85.84	4.22	10.20	6.45
76.65	85.85	97.10	4.22	10.20	5.91
76.65	97.11	113.28	4.22	10.20	5.36
76.65	113.29	129.46	4.22	10.20	4.61
76.65	129.47	134.35	4.22	10.20	3.96
76.65	134.36	134.69	4.22	10.20	3.24
134.70	134.70	156.58	10.14	15.00	3.24
156.59	156.59	187.46	13.42	19.20	3.24
187.47	187.47	378.09	19.36	22.44	3.24
378.10	378.10	595.92	62.13	25.84	3.24
595.93	595.93	756.18	118.42	29.40	3.24
756.19	756.19	907.41	165.54	32.20	3.24
907.42	907.42	En adelante	214.23	35.00	3.24

Proporción de 0.91

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.77	7.41
9.04	9.04	32.19	0.16	5.90	7.41
9.04	32.20	47.40	0.16	5.90	7.40
9.04	47.41	48.29	0.16	5.90	7.40
9.04	48.30	63.20	0.16	5.90	7.40
9.04	63.21	64.38	0.16	5.90	7.15
9.04	64.39	68.89	0.16	5.90	6.96
9.04	68.90	76.64	0.16	5.90	6.96
76.65	76.65	80.91	4.15	10.03	6.96
76.65	80.92	85.84	4.15	10.03	6.45
76.65	85.85	97.10	4.15	10.03	5.91
76.65	97.11	113.28	4.15	10.03	5.36
76.65	113.29	129.46	4.15	10.03	4.61
76.65	129.47	134.35	4.15	10.03	3.96
76.65	134.36	134.69	4.15	10.03	3.24
134.70	134.70	156.58	9.97	14.75	3.24
156.59	156.59	187.46	13.19	18.88	3.24
187.47	187.47	378.09	19.03	22.18	3.24
378.10	378.10	595.92	61.30	25.64	3.24
595.93	595.93	756.18	117.15	29.26	3.24
756.19	756.19	907.41	164.04	32.13	3.24
907.42	907.42	En adelante	212.63	35.00	3.24

Proporción de 0.92

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.74	7.41
9.04	9.04	32.19	0.16	5.80	7.41
9.04	32.20	47.40	0.16	5.80	7.40
9.04	47.41	48.29	0.16	5.80	7.40
9.04	48.30	63.20	0.16	5.80	7.40
9.04	63.21	64.38	0.16	5.80	7.15
9.04	64.39	68.89	0.16	5.80	6.96
9.04	68.90	76.64	0.16	5.80	6.96
76.65	76.65	80.91	4.08	9.86	6.96
76.65	80.92	85.84	4.08	9.86	6.45
76.65	85.85	97.10	4.08	9.86	5.91
76.65	97.11	113.28	4.08	9.86	5.36
76.65	113.29	129.46	4.08	9.86	4.61
76.65	129.47	134.35	4.08	9.86	3.96
76.65	134.36	134.69	4.08	9.86	3.24
134.70	134.70	156.58	9.80	14.50	3.24
156.59	156.59	187.46	12.97	18.56	3.24
187.47	187.47	378.09	18.71	21.91	3.24
378.10	378.10	595.92	60.48	25.43	3.24
595.93	595.93	756.18	115.88	29.12	3.24
756.19	756.19	907.41	162.55	32.06	3.24
907.42	907.42	En adelante	211.03	35.00	3.24

Proporción de 0.93

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.71	7.41
9.04	9.04	32.19	0.16	5.70	7.41
9.04	32.20	47.40	0.16	5.70	7.40
9.04	47.41	48.29	0.16	5.70	7.40
9.04	48.30	63.20	0.16	5.70	7.40
9.04	63.21	64.38	0.16	5.70	7.15
9.04	64.39	68.89	0.16	5.70	6.96
9.04	68.90	76.64	0.16	5.70	6.96
76.65	76.65	80.91	4.01	9.69	6.96
76.65	80.92	85.84	4.01	9.69	6.45
76.65	85.85	97.10	4.01	9.69	5.91
76.65	97.11	113.28	4.01	9.69	5.36
76.65	113.29	129.46	4.01	9.69	4.61
76.65	129.47	134.35	4.01	9.69	3.96
76.65	134.36	134.69	4.01	9.69	3.24
134.70	134.70	156.58	9.63	14.25	3.24
156.59	156.59	187.46	12.75	18.24	3.24
187.47	187.47	378.09	18.39	21.65	3.24
378.10	378.10	595.92	59.65	25.23	3.24
595.93	595.93	756.18	114.61	28.98	3.24
756.19	756.19	907.41	161.05	31.99	3.24
907.42	907.42	En adelante	209.43	35.00	3.24

Proporción de 0.94

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.68	7.41
9.04	9.04	32.19	0.16	5.60	7.41
9.04	32.20	47.40	0.16	5.60	7.40
9.04	47.41	48.29	0.16	5.60	7.40
9.04	48.30	63.20	0.16	5.60	7.40
9.04	63.21	64.38	0.16	5.60	7.15
9.04	64.39	68.89	0.16	5.60	6.96
9.04	68.90	76.64	0.16	5.60	6.96
76.65	76.65	80.91	3.94	9.52	6.96
76.65	80.92	85.84	3.94	9.52	6.45
76.65	85.85	97.10	3.94	9.52	5.91
76.65	97.11	113.28	3.94	9.52	5.36
76.65	113.29	129.46	3.94	9.52	4.61
76.65	129.47	134.35	3.94	9.52	3.96
76.65	134.36	134.69	3.94	9.52	3.24
134.70	134.70	156.58	9.46	14.00	3.24
156.59	156.59	187.46	12.52	17.92	3.24
187.47	187.47	378.09	18.07	21.38	3.24
378.10	378.10	595.92	58.82	25.02	3.24
595.93	595.93	756.18	113.34	28.84	3.24
756.19	756.19	907.41	159.56	31.92	3.24
907.42	907.42	En adelante	207.83	35.00	3.24

Proporción de 0.95

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.65	7.41
9.04	9.04	32.19	0.15	5.50	7.41
9.04	32.20	47.40	0.15	5.50	7.40
9.04	47.41	48.29	0.15	5.50	7.40
9.04	48.30	63.20	0.15	5.50	7.40
9.04	63.21	64.38	0.15	5.50	7.15
9.04	64.39	68.89	0.15	5.50	6.96
9.04	68.90	76.64	0.15	5.50	6.96
76.65	76.65	80.91	3.87	9.35	6.96
76.65	80.92	85.84	3.87	9.35	6.45
76.65	85.85	97.10	3.87	9.35	5.91
76.65	97.11	113.28	3.87	9.35	5.36
76.65	113.29	129.46	3.87	9.35	4.61
76.65	129.47	134.35	3.87	9.35	3.96
76.65	134.36	134.69	3.87	9.35	3.24
134.70	134.70	156.58	9.30	13.75	3.24
156.59	156.59	187.46	12.30	17.60	3.24
187.47	187.47	378.09	17.74	21.12	3.24
378.10	378.10	595.92	58.00	24.82	3.24
595.93	595.93	756.18	112.07	28.70	3.24
756.19	756.19	907.41	158.06	31.85	3.24
907.42	907.42	En adelante	206.23	35.00	3.24

Proporción de 0.96

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.62	7.41
9.04	9.04	32.19	0.15	5.40	7.41
9.04	32.20	47.40	0.15	5.40	7.40
9.04	47.41	48.29	0.15	5.40	7.40
9.04	48.30	63.20	0.15	5.40	7.40
9.04	63.21	64.38	0.15	5.40	7.15
9.04	64.39	68.89	0.15	5.40	6.96
9.04	68.90	76.64	0.15	5.40	6.96
76.65	76.65	80.91	3.80	9.18	6.96
76.65	80.92	85.84	3.80	9.18	6.45
76.65	85.85	97.10	3.80	9.18	5.91
76.65	97.11	113.28	3.80	9.18	5.36
76.65	113.29	129.46	3.80	9.18	4.61
76.65	129.47	134.35	3.80	9.18	3.96
76.65	134.36	134.69	3.80	9.18	3.24
134.70	134.70	156.58	9.13	13.50	3.24
156.59	156.59	187.46	12.07	17.28	3.24
187.47	187.47	378.09	17.42	20.86	3.24
378.10	378.10	595.92	57.17	24.62	3.24
595.93	595.93	756.18	110.80	28.56	3.24
756.19	756.19	907.41	156.57	31.78	3.24
907.42	907.42	En adelante	204.63	35.00	3.24

Proporción de 0.97

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.59	7.41
9.04	9.04	32.19	0.15	5.30	7.41
9.04	32.20	47.40	0.15	5.30	7.40
9.04	47.41	48.29	0.15	5.30	7.40
9.04	48.30	63.20	0.15	5.30	7.40
9.04	63.21	64.38	0.15	5.30	7.15
9.04	64.39	68.89	0.15	5.30	6.96
9.04	68.90	76.64	0.15	5.30	6.96
76.65	76.65	80.91	3.73	9.01	6.96
76.65	80.92	85.84	3.73	9.01	6.45
76.65	85.85	97.10	3.73	9.01	5.91
76.65	97.11	113.28	3.73	9.01	5.36
76.65	113.29	129.46	3.73	9.01	4.61
76.65	129.47	134.35	3.73	9.01	3.96
76.65	134.36	134.69	3.73	9.01	3.24
134.70	134.70	156.58	8.96	13.25	3.24
156.59	156.59	187.46	11.85	16.96	3.24
187.47	187.47	378.09	17.10	20.59	3.24
378.10	378.10	595.92	56.35	24.41	3.24
595.93	595.93	756.18	109.53	28.42	3.24
756.19	756.19	907.41	155.07	31.71	3.24
907.42	907.42	En adelante	203.03	35.00	3.24

Proporción de 0.98

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.56	7.41
9.04	9.04	32.19	0.15	5.20	7.41
9.04	32.20	47.40	0.15	5.20	7.40
9.04	47.41	48.29	0.15	5.20	7.40
9.04	48.30	63.20	0.15	5.20	7.40
9.04	63.21	64.38	0.15	5.20	7.15
9.04	64.39	68.89	0.15	5.20	6.96
9.04	68.90	76.64	0.15	5.20	6.96
76.65	76.65	80.91	3.66	8.84	6.96
76.65	80.92	85.84	3.66	8.84	6.45
76.65	85.85	97.10	3.66	8.84	5.91
76.65	97.11	113.28	3.66	8.84	5.36
76.65	113.29	129.46	3.66	8.84	4.61
76.65	129.47	134.35	3.66	8.84	3.96
76.65	134.36	134.69	3.66	8.84	3.24
134.70	134.70	156.58	8.79	13.00	3.24
156.59	156.59	187.46	11.63	16.64	3.24
187.47	187.47	378.09	16.78	20.33	3.24
378.10	378.10	595.92	55.52	24.21	3.24
595.93	595.93	756.18	108.26	28.28	3.24
756.19	756.19	907.41	153.58	31.64	3.24
907.42	907.42	En adelante	201.43	35.00	3.24

Proporción de 0.99

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del	Crédito al salario

\$	\$	\$	\$	límite inferior 1 %	diario \$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.53	7.41
9.04	9.04	32.19	0.14	5.10	7.41
9.04	32.20	47.40	0.14	5.10	7.40
9.04	47.41	48.29	0.14	5.10	7.40
9.04	48.30	63.20	0.14	5.10	7.40
9.04	63.21	64.38	0.14	5.10	7.15
9.04	64.39	68.89	0.14	5.10	6.96
9.04	68.90	76.64	0.14	5.10	6.96
76.65	76.65	80.91	3.59	8.67	6.96
76.65	80.92	85.84	3.59	8.67	6.45
76.65	85.85	97.10	3.59	8.67	5.91
76.65	97.11	113.28	3.59	8.67	5.36
76.65	113.29	129.46	3.59	8.67	4.61
76.65	129.47	134.35	3.59	8.67	3.96
76.65	134.36	134.69	3.59	8.67	3.24
134.70	134.70	156.58	8.62	12.75	3.24
156.59	156.59	187.46	11.40	16.32	3.24
187.47	187.47	378.09	16.45	20.06	3.24
378.10	378.10	595.92	54.70	24.00	3.24
595.93	595.93	756.18	106.99	28.14	3.24
756.19	756.19	907.41	152.08	31.57	3.24
907.42	907.42	En adelante	199.83	35.00	3.24

Proporción de 1.00

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	9.03	0.00	1.50	7.41
9.04	9.04	32.19	0.14	5.00	7.41
9.04	32.20	47.40	0.14	5.00	7.40
9.04	47.41	48.29	0.14	5.00	7.40
9.04	48.30	63.20	0.14	5.00	7.40
9.04	63.21	64.38	0.14	5.00	7.15
9.04	64.39	68.89	0.14	5.00	6.96
9.04	68.90	76.64	0.14	5.00	6.96
76.65	76.65	80.91	3.52	8.50	6.96
76.65	80.92	85.84	3.52	8.50	6.45
76.65	85.85	97.10	3.52	8.50	5.91
76.65	97.11	113.28	3.52	8.50	5.36
76.65	113.29	129.46	3.52	8.50	4.61
76.65	129.47	134.35	3.52	8.50	3.96
76.65	134.36	134.69	3.52	8.50	3.24
134.70	134.70	156.58	8.45	12.50	3.24
156.59	156.59	187.46	11.18	16.00	3.24
187.47	187.47	378.09	16.13	19.80	3.24
378.10	378.10	595.92	53.87	23.80	3.24
595.93	595.93	756.18	105.72	28.00	3.24
756.19	756.19	907.41	150.59	31.50	3.24
907.42	907.42	En adelante	198.23	35.00	3.24

2. Tarifa actualizada aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, durante el segundo semestre de 1997

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre excedente del límite inferior

\$	\$	\$	%
0.01	63.21	0.00	3.00
63.22	536.48	1.89	10.00
536.49	942.83	49.21	17.00
942.84	1,096.06	118.30	25.00
1,096.07	1,312.22	156.59	32.00
1,312.23	2,646.63	225.82	33.00
2,646.64	4,171.44	666.12	34.00
4,171.45	En adelante	1,184.54	35.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 2

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje de subsidio sobre Impuesto marginal %
0.01	63.21	0.00	50.00
63.22	536.48	0.98	50.00
536.49	942.83	24.64	50.00
942.84	1,096.06	59.15	50.00
1,096.07	1,312.22	78.33	50.00
1,312.23	2,646.63	112.91	40.00
2,646.64	4,171.44	289.03	30.00
4,171.45	5,293.26	444.57	20.00
5,293.27	6,351.87	523.11	10.00
6,351.88	En adelante	560.14	0.00

Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la tarifa del numeral 2

Monto de Ingresos que sirven de
base para calcular el impuesto

para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Crédito al salario semanal \$
0.01	225.33	51.87
225.34	331.80	51.80
331.81	338.03	51.80
338.04	442.40	51.80
442.41	450.66	50.05
450.67	482.23	48.72
482.24	566.37	48.72
566.38	600.88	45.15
600.89	679.70	41.37
679.71	792.96	37.52
792.97	906.22	32.27
906.23	940.45	27.72
940.46	En adelante	22.68

Tarifas con proporciones redondeadas que incluyen el subsidio, aplicables a la tarifa del numeral 2
Proporción de 0.51

Límite inferior 1 \$	Límite inferior 2 \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1 %	Crédito al salario semanal \$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.97	51.87
63.22	63.22	225.33	1.91	9.90	51.87
63.22	225.34	331.80	1.91	9.90	51.80
63.22	331.81	338.03	1.91	9.90	51.80
63.22	338.04	442.40	1.91	9.90	51.80
63.22	442.41	450.66	1.91	9.90	50.05

63.22	450.67	482.23	1.91	9.90	48.72
63.22	482.24	536.48	1.91	9.90	48.72
536.49	536.49	566.37	48.75	16.83	48.72
536.49	566.38	600.88	48.75	16.83	45.15
536.49	600.89	679.70	48.75	16.83	41.37
536.49	679.71	792.96	48.75	16.83	37.52
536.49	792.97	906.22	48.75	16.83	32.27
536.49	906.23	940.45	48.75	16.83	27.72
536.49	940.46	942.83	48.75	16.83	22.68
942.84	942.84	1,096.06	117.12	24.75	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	154.99	31.68	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	223.53	32.74	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	660.34	33.80	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,175.72	34.86	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,566.74	34.93	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,936.55	35.00	22.68

Proporción de 0.52

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.94	51.87
63.22	63.22	225.33	1.89	9.80	51.87
63.22	225.34	331.80	1.89	9.80	51.80
63.22	331.81	338.03	1.89	9.80	51.80
63.22	338.04	442.40	1.89	9.80	51.80
63.22	442.41	450.66	1.89	9.80	50.05
63.22	450.67	482.23	1.89	9.80	48.72
63.22	482.24	536.48	1.89	9.80	48.72
536.49	536.49	566.37	48.26	16.66	48.72
536.49	566.38	600.88	48.26	16.66	45.15
536.49	600.89	679.70	48.26	16.66	41.37
536.49	679.71	792.96	48.26	16.66	37.52
536.49	792.97	906.22	48.26	16.66	32.27
536.49	906.23	940.45	48.26	16.66	27.72
536.49	940.46	942.83	48.26	16.66	22.68
942.84	942.84	1,096.06	115.93	24.50	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	153.42	31.36	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	221.27	32.47	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	654.56	33.59	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,166.83	34.72	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,556.28	34.86	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,925.34	35.00	22.68

Proporción de 0.53

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.91	51.87
63.22	63.22	225.33	1.87	9.70	51.87
63.22	225.34	331.80	1.87	9.70	51.80
63.22	331.81	338.03	1.87	9.70	51.80
63.22	338.04	442.40	1.87	9.70	51.80
63.22	442.41	450.66	1.87	9.70	50.05

63.22	450.67	482.23	1.87	9.70	48.72
63.22	482.24	536.48	1.87	9.70	48.72
536.49	536.49	566.37	47.77	16.49	48.72
536.49	566.38	600.88	47.77	16.49	45.15
536.49	600.89	679.70	47.77	16.49	41.37
536.49	679.71	792.96	47.77	16.49	37.52
536.49	792.97	906.22	47.77	16.49	32.27
536.49	906.23	940.45	47.77	16.49	27.72
536.49	940.46	942.83	47.77	16.49	22.68
942.84	942.84	1,096.06	114.75	24.25	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	151.86	31.04	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	219.01	32.21	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	648.78	33.39	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,157.94	34.58	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,545.82	34.79	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,914.14	35.00	22.68

Proporción de 0.54

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.88	51.87
63.22	63.22	225.33	1.85	9.60	51.87
63.22	225.34	331.80	1.85	9.60	51.80
63.22	331.81	338.03	1.85	9.60	51.80
63.22	338.04	442.40	1.85	9.60	51.80
63.22	442.41	450.66	1.85	9.60	50.05
63.22	450.67	482.23	1.85	9.60	48.72
63.22	482.24	536.48	1.85	9.60	48.72
536.49	536.49	566.37	47.28	16.32	48.72
536.49	566.38	600.88	47.28	16.32	45.15
536.49	600.89	679.70	47.28	16.32	41.37
536.49	679.71	792.96	47.28	16.32	37.52
536.49	792.97	906.22	47.28	16.32	32.27
536.49	906.23	940.45	47.28	16.32	27.72
536.49	940.46	942.83	47.28	16.32	22.68
942.84	942.84	1,096.06	113.57	24.00	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	150.29	30.72	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	216.76	31.94	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	643.00	33.18	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,149.04	34.44	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,535.36	34.72	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,902.94	35.00	22.68

Proporción de 0.55

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.85	51.87
63.22	63.22	225.33	1.83	9.50	51.87
63.22	225.34	331.80	1.83	9.50	51.80
63.22	331.81	338.03	1.83	9.50	51.80
63.22	338.04	442.40	1.83	9.50	51.80
63.22	442.41	450.66	1.83	9.50	50.05

63.22	450.67	482.23	1.83	9.50	48.72
63.22	482.24	536.48	1.83	9.50	48.72
536.49	536.49	566.37	46.78	16.15	48.72
536.49	566.38	600.88	46.78	16.15	45.15
536.49	600.89	679.70	46.78	16.15	41.37
536.49	679.71	792.96	46.78	16.15	37.52
536.49	792.97	906.22	46.78	16.15	32.27
536.49	906.23	940.45	46.78	16.15	27.72
536.49	940.46	942.83	46.78	16.15	22.68
942.84	942.84	1,096.06	112.39	23.75	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	148.73	30.40	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	214.50	31.68	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	637.22	32.98	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,140.15	34.30	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,524.90	34.65	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,891.74	35.00	22.68

Proporción de 0.56

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.82	51.87
63.22	63.22	225.33	1.81	9.40	51.87
63.22	225.34	331.80	1.81	9.40	51.80
63.22	331.81	338.03	1.81	9.40	51.80
63.22	338.04	442.40	1.81	9.40	51.80
63.22	442.41	450.66	1.81	9.40	50.05
63.22	450.67	482.23	1.81	9.40	48.72
63.22	482.24	536.48	1.81	9.40	48.72
536.49	536.49	566.37	46.29	15.98	48.72
536.49	566.38	600.88	46.29	15.98	45.15
536.49	600.89	679.70	46.29	15.98	41.37
536.49	679.71	792.96	46.29	15.98	37.52
536.49	792.97	906.22	46.29	15.98	32.27
536.49	906.23	940.45	46.29	15.98	27.72
536.49	940.46	942.83	46.29	15.98	22.68
942.84	942.84	1,096.06	111.20	23.50	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	147.16	30.08	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	212.24	31.42	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	631.44	32.78	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,131.26	34.16	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,514.44	34.58	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,880.53	35.00	22.68

Proporción de 0.57

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.79	51.87
63.22	63.22	225.33	1.79	9.30	51.87
63.22	225.34	331.80	1.79	9.30	51.80
63.22	331.81	338.03	1.79	9.30	51.80
63.22	338.04	442.40	1.79	9.30	51.80
63.22	442.41	450.66	1.79	9.30	50.05

63.22	450.67	482.23	1.79	9.30	48.72
63.22	482.24	536.48	1.79	9.30	48.72
536.49	536.49	566.37	45.80	15.81	48.72
536.49	566.38	600.88	45.80	15.81	45.15
536.49	600.89	679.70	45.80	15.81	41.37
536.49	679.71	792.96	45.80	15.81	37.52
536.49	792.97	906.22	45.80	15.81	32.27
536.49	906.23	940.45	45.80	15.81	27.72
536.49	940.46	942.83	45.80	15.81	22.68
942.84	942.84	1,096.06	110.02	23.25	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	145.59	29.76	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	209.98	31.15	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	625.66	32.57	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,122.37	34.02	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,503.97	34.51	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,869.33	35.00	22.68

Proporción de 0.58

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.76	51.87
63.22	63.22	225.33	1.77	9.20	51.87
63.22	225.34	331.80	1.77	9.20	51.80
63.22	331.81	338.03	1.77	9.20	51.80
63.22	338.04	442.40	1.77	9.20	51.80
63.22	442.41	450.66	1.77	9.20	50.05
63.22	450.67	482.23	1.77	9.20	48.72
63.22	482.24	536.48	1.77	9.20	48.72
536.49	536.49	566.37	45.31	15.64	48.72
536.49	566.38	600.88	45.31	15.64	45.15
536.49	600.89	679.70	45.31	15.64	41.37
536.49	679.71	792.96	45.31	15.64	37.52
536.49	792.97	906.22	45.31	15.64	32.27
536.49	906.23	940.45	45.31	15.64	27.72
536.49	940.46	942.83	45.31	15.64	22.68
942.84	942.84	1,096.06	108.84	23.00	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	144.03	29.44	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	207.73	30.89	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	619.88	32.37	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,113.48	33.88	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,493.51	34.44	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,858.13	35.00	22.68

Proporción de 0.59

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.73	51.87
63.22	63.22	225.33	1.75	9.10	51.87
63.22	225.34	331.80	1.75	9.10	51.80
63.22	331.81	338.03	1.75	9.10	51.80
63.22	338.04	442.40	1.75	9.10	51.80
63.22	442.41	450.66	1.75	9.10	50.05

63.22	450.67	482.23	1.75	9.10	48.72
63.22	482.24	536.48	1.75	9.10	48.72
536.49	536.49	566.37	44.82	15.47	48.72
536.49	566.38	600.88	44.82	15.47	45.15
536.49	600.89	679.70	44.82	15.47	41.37
536.49	679.71	792.96	44.82	15.47	37.52
536.49	792.97	906.22	44.82	15.47	32.27
536.49	906.23	940.45	44.82	15.47	27.72
536.49	940.46	942.83	44.82	15.47	22.68
942.84	942.84	1,096.06	107.65	22.75	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	142.46	29.12	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	205.47	30.62	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	614.09	32.16	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,104.59	33.74	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,483.05	34.37	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,846.92	35.00	22.68

Proporción de 0.60

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.70	51.87
63.22	63.22	225.33	1.74	9.00	51.87
63.22	225.34	331.80	1.74	9.00	51.80
63.22	331.81	338.03	1.74	9.00	51.80
63.22	338.04	442.40	1.74	9.00	51.80
63.22	442.41	450.66	1.74	9.00	50.05
63.22	450.67	482.23	1.74	9.00	48.72
63.22	482.24	536.48	1.74	9.00	48.72
536.49	536.49	566.37	44.32	15.30	48.72
536.49	566.38	600.88	44.32	15.30	45.15
536.49	600.89	679.70	44.32	15.30	41.37
536.49	679.71	792.96	44.32	15.30	37.52
536.49	792.97	906.22	44.32	15.30	32.27
536.49	906.23	940.45	44.32	15.30	27.72
536.49	940.46	942.83	44.32	15.30	22.68
942.84	942.84	1,096.06	106.47	22.50	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	140.90	28.80	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	203.21	30.36	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	608.31	31.96	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,095.70	33.60	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,472.59	34.30	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,835.72	35.00	22.68

Proporción de 0.61

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.67	51.87
63.22	63.22	225.33	1.72	8.90	51.87
63.22	225.34	331.80	1.72	8.90	51.80
63.22	331.81	338.03	1.72	8.90	51.80
63.22	338.04	442.40	1.72	8.90	51.80
63.22	442.41	450.66	1.72	8.90	50.05

63.22	450.67	482.23	1.72	8.90	48.72
63.22	482.24	536.48	1.72	8.90	48.72
536.49	536.49	566.37	43.83	15.13	48.72
536.49	566.38	600.88	43.83	15.13	45.15
536.49	600.89	679.70	43.83	15.13	41.37
536.49	679.71	792.96	43.83	15.13	37.52
536.49	792.97	906.22	43.83	15.13	32.27
536.49	906.23	940.45	43.83	15.13	27.72
536.49	940.46	942.83	43.83	15.13	22.68
942.84	942.84	1,096.06	105.29	22.25	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	139.33	28.48	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	200.95	30.10	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	602.53	31.76	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,086.80	33.46	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,462.13	34.23	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,824.52	35.00	22.68

Proporción de 0.62

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.64	51.87
63.22	63.22	225.33	1.70	8.80	51.87
63.22	225.34	331.80	1.70	8.80	51.80
63.22	331.81	338.03	1.70	8.80	51.80
63.22	338.04	442.40	1.70	8.80	51.80
63.22	442.41	450.66	1.70	8.80	50.05
63.22	450.67	482.23	1.70	8.80	48.72
63.22	482.24	536.48	1.70	8.80	48.72
536.49	536.49	566.37	43.34	14.96	48.72
536.49	566.38	600.88	43.34	14.96	45.15
536.49	600.89	679.70	43.34	14.96	41.37
536.49	679.71	792.96	43.34	14.96	37.52
536.49	792.97	906.22	43.34	14.96	32.27
536.49	906.23	940.45	43.34	14.96	27.72
536.49	940.46	942.83	43.34	14.96	22.68
942.84	942.84	1,096.06	104.10	22.00	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	137.76	28.16	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	198.70	29.83	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	596.75	31.55	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,077.91	33.32	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,451.67	34.16	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,813.32	35.00	22.68

Proporción de 0.63

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.61	51.87
63.22	63.22	225.33	1.68	8.70	51.87
63.22	225.34	331.80	1.68	8.70	51.80
63.22	331.81	338.03	1.68	8.70	51.80
63.22	338.04	442.40	1.68	8.70	51.80
63.22	442.41	450.66	1.68	8.70	50.05

63.22	450.67	482.23	1.68	8.70	48.72
63.22	482.24	536.48	1.68	8.70	48.72
536.49	536.49	566.37	42.85	14.79	48.72
536.49	566.38	600.88	42.85	14.79	45.15
536.49	600.89	679.70	42.85	14.79	41.37
536.49	679.71	792.96	42.85	14.79	37.52
536.49	792.97	906.22	42.85	14.79	32.27
536.49	906.23	940.45	42.85	14.79	27.72
536.49	940.46	942.83	42.85	14.79	22.68
942.84	942.84	1,096.06	102.92	21.75	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	136.20	27.84	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	196.44	29.57	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	590.97	31.35	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,069.02	33.18	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,441.21	34.09	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,802.11	35.00	22.68

Proporción de 0.64

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.58	51.87
63.22	63.22	225.33	1.66	8.60	51.87
63.22	225.34	331.80	1.66	8.60	51.80
63.22	331.81	338.03	1.66	8.60	51.80
63.22	338.04	442.40	1.66	8.60	51.80
63.22	442.41	450.66	1.66	8.60	50.05
63.22	450.67	482.23	1.66	8.60	48.72
63.22	482.24	536.48	1.66	8.60	48.72
536.49	536.49	566.37	42.36	14.62	48.72
536.49	566.38	600.88	42.36	14.62	45.15
536.49	600.89	679.70	42.36	14.62	41.37
536.49	679.71	792.96	42.36	14.62	37.52
536.49	792.97	906.22	42.36	14.62	32.27
536.49	906.23	940.45	42.36	14.62	27.72
536.49	940.46	942.83	42.36	14.62	22.68
942.84	942.84	1,096.06	101.74	21.50	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	134.63	27.52	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	194.18	29.30	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	585.19	31.14	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,060.13	33.04	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,430.74	34.02	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,790.91	35.00	22.68

Proporción de 0.65

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.55	51.87
63.22	63.22	225.33	1.64	8.50	51.87
63.22	225.34	331.80	1.64	8.50	51.80
63.22	331.81	338.03	1.64	8.50	51.80
63.22	338.04	442.40	1.64	8.50	51.80
63.22	442.41	450.66	1.64	8.50	50.05

63.22	450.67	482.23	1.64	8.50	48.72
63.22	482.24	536.48	1.64	8.50	48.72
536.49	536.49	566.37	41.86	14.45	48.72
536.49	566.38	600.88	41.86	14.45	45.15
536.49	600.89	679.70	41.86	14.45	41.37
536.49	679.71	792.96	41.86	14.45	37.52
536.49	792.97	906.22	41.86	14.45	32.27
536.49	906.23	940.45	41.86	14.45	27.72
536.49	940.46	942.83	41.86	14.45	22.68
942.84	942.84	1,096.06	100.56	21.25	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	133.07	27.20	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	191.92	29.04	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	579.41	30.94	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,051.24	32.90	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,420.28	33.95	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,779.71	35.00	22.68

Proporción de 0.66

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.52	51.87
63.22	63.22	225.33	1.62	8.40	51.87
63.22	225.34	331.80	1.62	8.40	51.80
63.22	331.81	338.03	1.62	8.40	51.80
63.22	338.04	442.40	1.62	8.40	51.80
63.22	442.41	450.66	1.62	8.40	50.05
63.22	450.67	482.23	1.62	8.40	48.72
63.22	482.24	536.48	1.62	8.40	48.72
536.49	536.49	566.37	41.37	14.28	48.72
536.49	566.38	600.88	41.37	14.28	45.15
536.49	600.89	679.70	41.37	14.28	41.37
536.49	679.71	792.96	41.37	14.28	37.52
536.49	792.97	906.22	41.37	14.28	32.27
536.49	906.23	940.45	41.37	14.28	27.72
536.49	940.46	942.83	41.37	14.28	22.68
942.84	942.84	1,096.06	99.37	21.00	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	131.50	26.88	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	189.67	28.78	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	573.63	30.74	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,042.35	32.76	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,409.82	33.88	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,768.51	35.00	22.68

Proporción de 0.67

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.49	51.87
63.22	63.22	225.33	1.60	8.30	51.87
63.22	225.34	331.80	1.60	8.30	51.80
63.22	331.81	338.03	1.60	8.30	51.80
63.22	338.04	442.40	1.60	8.30	51.80
63.22	442.41	450.66	1.60	8.30	50.05

63.22	450.67	482.23	1.60	8.30	48.72
63.22	482.24	536.48	1.60	8.30	48.72
536.49	536.49	566.37	40.88	14.11	48.72
536.49	566.38	600.88	40.88	14.11	45.15
536.49	600.89	679.70	40.88	14.11	41.37
536.49	679.71	792.96	40.88	14.11	37.52
536.49	792.97	906.22	40.88	14.11	32.27
536.49	906.23	940.45	40.88	14.11	27.72
536.49	940.46	942.83	40.88	14.11	22.68
942.84	942.84	1,096.06	98.19	20.75	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	129.93	26.56	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	187.41	28.51	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	567.85	30.53	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,033.46	32.62	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,399.36	33.81	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,757.30	35.00	22.68

Proporción de 0.68

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.46	51.87
63.22	63.22	225.33	1.58	8.20	51.87
63.22	225.34	331.80	1.58	8.20	51.80
63.22	331.81	338.03	1.58	8.20	51.80
63.22	338.04	442.40	1.58	8.20	51.80
63.22	442.41	450.66	1.58	8.20	50.05
63.22	450.67	482.23	1.58	8.20	48.72
63.22	482.24	536.48	1.58	8.20	48.72
536.49	536.49	566.37	40.39	13.94	48.72
536.49	566.38	600.88	40.39	13.94	45.15
536.49	600.89	679.70	40.39	13.94	41.37
536.49	679.71	792.96	40.39	13.94	37.52
536.49	792.97	906.22	40.39	13.94	32.27
536.49	906.23	940.45	40.39	13.94	27.72
536.49	940.46	942.83	40.39	13.94	22.68
942.84	942.84	1,096.06	97.01	20.50	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	128.37	26.24	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	185.15	28.25	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	562.07	30.33	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,024.56	32.48	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,388.90	33.74	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,746.10	35.00	22.68

Proporción de 0.69

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.43	51.87
63.22	63.22	225.33	1.57	8.10	51.87
63.22	225.34	331.80	1.57	8.10	51.80
63.22	331.81	338.03	1.57	8.10	51.80
63.22	338.04	442.40	1.57	8.10	51.80
63.22	442.41	450.66	1.57	8.10	50.05

63.22	450.67	482.23	1.57	8.10	48.72
63.22	482.24	536.48	1.57	8.10	48.72
536.49	536.49	566.37	39.90	13.77	48.72
536.49	566.38	600.88	39.90	13.77	45.15
536.49	600.89	679.70	39.90	13.77	41.37
536.49	679.71	792.96	39.90	13.77	37.52
536.49	792.97	906.22	39.90	13.77	32.27
536.49	906.23	940.45	39.90	13.77	27.72
536.49	940.46	942.83	39.90	13.77	22.68
942.84	942.84	1,096.06	95.82	20.25	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	126.80	25.92	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	182.89	27.98	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	556.29	30.12	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,015.67	32.34	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,378.44	33.67	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,734.90	35.00	22.68

Proporción de 0.70

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.40	51.87
63.22	63.22	225.33	1.55	8.00	51.87
63.22	225.34	331.80	1.55	8.00	51.80
63.22	331.81	338.03	1.55	8.00	51.80
63.22	338.04	442.40	1.55	8.00	51.80
63.22	442.41	450.66	1.55	8.00	50.05
63.22	450.67	482.23	1.55	8.00	48.72
63.22	482.24	536.48	1.55	8.00	48.72
536.49	536.49	566.37	39.40	13.60	48.72
536.49	566.38	600.88	39.40	13.60	45.15
536.49	600.89	679.70	39.40	13.60	41.37
536.49	679.71	792.96	39.40	13.60	37.52
536.49	792.97	906.22	39.40	13.60	32.27
536.49	906.23	940.45	39.40	13.60	27.72
536.49	940.46	942.83	39.40	13.60	22.68
942.84	942.84	1,096.06	94.64	20.00	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	125.24	25.60	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	180.64	27.72	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	550.51	29.92	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	1,006.78	32.20	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,367.98	33.60	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,723.69	35.00	22.68

Proporción de 0.71

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.37	51.87
63.22	63.22	225.33	1.53	7.90	51.87
63.22	225.34	331.80	1.53	7.90	51.80
63.22	331.81	338.03	1.53	7.90	51.80
63.22	338.04	442.40	1.53	7.90	51.80
63.22	442.41	450.66	1.53	7.90	50.05

63.22	450.67	482.23	1.53	7.90	48.72
63.22	482.24	536.48	1.53	7.90	48.72
536.49	536.49	566.37	38.91	13.43	48.72
536.49	566.38	600.88	38.91	13.43	45.15
536.49	600.89	679.70	38.91	13.43	41.37
536.49	679.71	792.96	38.91	13.43	37.52
536.49	792.97	906.22	38.91	13.43	32.27
536.49	906.23	940.45	38.91	13.43	27.72
536.49	940.46	942.83	38.91	13.43	22.68
942.84	942.84	1,096.06	93.46	19.75	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	123.67	25.28	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	178.38	27.46	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	544.73	29.72	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	997.89	32.06	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,357.51	33.53	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,712.49	35.00	22.68

Proporción de 0.72

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.34	51.87
63.22	63.22	225.33	1.51	7.80	51.87
63.22	225.34	331.80	1.51	7.80	51.80
63.22	331.81	338.03	1.51	7.80	51.80
63.22	338.04	442.40	1.51	7.80	51.80
63.22	442.41	450.66	1.51	7.80	50.05
63.22	450.67	482.23	1.51	7.80	48.72
63.22	482.24	536.48	1.51	7.80	48.72
536.49	536.49	566.37	38.42	13.26	48.72
536.49	566.38	600.88	38.42	13.26	45.15
536.49	600.89	679.70	38.42	13.26	41.37
536.49	679.71	792.96	38.42	13.26	37.52
536.49	792.97	906.22	38.42	13.26	32.27
536.49	906.23	940.45	38.42	13.26	27.72
536.49	940.46	942.83	38.42	13.26	22.68
942.84	942.84	1,096.06	92.27	19.50	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	122.11	24.96	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	176.12	27.19	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	538.95	29.51	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	989.00	31.92	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,347.05	33.46	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,701.29	35.00	22.68

Proporción de 0.73

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.31	51.87
63.22	63.22	225.33	1.49	7.70	51.87
63.22	225.34	331.80	1.49	7.70	51.80
63.22	331.81	338.03	1.49	7.70	51.80
63.22	338.04	442.40	1.49	7.70	51.80
63.22	442.41	450.66	1.49	7.70	50.05

63.22	450.67	482.23	1.49	7.70	48.72
63.22	482.24	536.48	1.49	7.70	48.72
536.49	536.49	566.37	37.93	13.09	48.72
536.49	566.38	600.88	37.93	13.09	45.15
536.49	600.89	679.70	37.93	13.09	41.37
536.49	679.71	792.96	37.93	13.09	37.52
536.49	792.97	906.22	37.93	13.09	32.27
536.49	906.23	940.45	37.93	13.09	27.72
536.49	940.46	942.83	37.93	13.09	22.68
942.84	942.84	1,096.06	91.09	19.25	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	120.54	24.64	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	173.86	26.93	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	533.17	29.31	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	980.11	31.78	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,336.59	33.39	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,690.09	35.00	22.68

Proporción de 0.74

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.28	51.87
63.22	63.22	225.33	1.47	7.60	51.87
63.22	225.34	331.80	1.47	7.60	51.80
63.22	331.81	338.03	1.47	7.60	51.80
63.22	338.04	442.40	1.47	7.60	51.80
63.22	442.41	450.66	1.47	7.60	50.05
63.22	450.67	482.23	1.47	7.60	48.72
63.22	482.24	536.48	1.47	7.60	48.72
536.49	536.49	566.37	37.43	12.92	48.72
536.49	566.38	600.88	37.43	12.92	45.15
536.49	600.89	679.70	37.43	12.92	41.37
536.49	679.71	792.96	37.43	12.92	37.52
536.49	792.97	906.22	37.43	12.92	32.27
536.49	906.23	940.45	37.43	12.92	27.72
536.49	940.46	942.83	37.43	12.92	22.68
942.84	942.84	1,096.06	89.91	19.00	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	118.97	24.32	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	171.61	26.66	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	527.39	29.10	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	971.22	31.64	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,326.13	33.32	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,678.88	35.00	22.68

Proporción de 0.75

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.25	51.87
63.22	63.22	225.33	1.45	7.50	51.87
63.22	225.34	331.80	1.45	7.50	51.80
63.22	331.81	338.03	1.45	7.50	51.80
63.22	338.04	442.40	1.45	7.50	51.80
63.22	442.41	450.66	1.45	7.50	50.05

63.22	450.67	482.23	1.45	7.50	48.72
63.22	482.24	536.48	1.45	7.50	48.72
536.49	536.49	566.37	36.94	12.75	48.72
536.49	566.38	600.88	36.94	12.75	45.15
536.49	600.89	679.70	36.94	12.75	41.37
536.49	679.71	792.96	36.94	12.75	37.52
536.49	792.97	906.22	36.94	12.75	32.27
536.49	906.23	940.45	36.94	12.75	27.72
536.49	940.46	942.83	36.94	12.75	22.68
942.84	942.84	1,096.06	88.73	18.75	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	117.41	24.00	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	169.35	26.40	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	521.61	28.90	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	962.33	31.50	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,315.67	33.25	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,667.68	35.00	22.68

Proporción de 0.76

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.22	51.87
63.22	63.22	225.33	1.43	7.40	51.87
63.22	225.34	331.80	1.43	7.40	51.80
63.22	331.81	338.03	1.43	7.40	51.80
63.22	338.04	442.40	1.43	7.40	51.80
63.22	442.41	450.66	1.43	7.40	50.05
63.22	450.67	482.23	1.43	7.40	48.72
63.22	482.24	536.48	1.43	7.40	48.72
536.49	536.49	566.37	36.45	12.58	48.72
536.49	566.38	600.88	36.45	12.58	45.15
536.49	600.89	679.70	36.45	12.58	41.37
536.49	679.71	792.96	36.45	12.58	37.52
536.49	792.97	906.22	36.45	12.58	32.27
536.49	906.23	940.45	36.45	12.58	27.72
536.49	940.46	942.83	36.45	12.58	22.68
942.84	942.84	1,096.06	87.54	18.50	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	115.84	23.68	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	167.09	26.14	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	515.82	28.70	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	953.43	31.36	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,305.21	33.18	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,656.48	35.00	22.68

Proporción de 0.77

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.19	51.87
63.22	63.22	225.33	1.41	7.30	51.87
63.22	225.34	331.80	1.41	7.30	51.80
63.22	331.81	338.03	1.41	7.30	51.80
63.22	338.04	442.40	1.41	7.30	51.80
63.22	442.41	450.66	1.41	7.30	50.05

63.22	450.67	482.23	1.41	7.30	48.72
63.22	482.24	536.48	1.41	7.30	48.72
536.49	536.49	566.37	35.96	12.41	48.72
536.49	566.38	600.88	35.96	12.41	45.15
536.49	600.89	679.70	35.96	12.41	41.37
536.49	679.71	792.96	35.96	12.41	37.52
536.49	792.97	906.22	35.96	12.41	32.27
536.49	906.23	940.45	35.96	12.41	27.72
536.49	940.46	942.83	35.96	12.41	22.68
942.84	942.84	1,096.06	86.36	18.25	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	114.28	23.36	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	164.83	25.87	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	510.04	28.49	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	944.54	31.22	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,294.74	33.11	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,645.27	35.00	22.68

Proporción de 0.78

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.16	51.87
63.22	63.22	225.33	1.40	7.20	51.87
63.22	225.34	331.80	1.40	7.20	51.80
63.22	331.81	338.03	1.40	7.20	51.80
63.22	338.04	442.40	1.40	7.20	51.80
63.22	442.41	450.66	1.40	7.20	50.05
63.22	450.67	482.23	1.40	7.20	48.72
63.22	482.24	536.48	1.40	7.20	48.72
536.49	536.49	566.37	35.47	12.24	48.72
536.49	566.38	600.88	35.47	12.24	45.15
536.49	600.89	679.70	35.47	12.24	41.37
536.49	679.71	792.96	35.47	12.24	37.52
536.49	792.97	906.22	35.47	12.24	32.27
536.49	906.23	940.45	35.47	12.24	27.72
536.49	940.46	942.83	35.47	12.24	22.68
942.84	942.84	1,096.06	85.18	18.00	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	112.71	23.04	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	162.58	25.61	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	504.26	28.29	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	935.65	31.08	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,284.28	33.04	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,634.07	35.00	22.68

Proporción de 0.79

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.13	51.87
63.22	63.22	225.33	1.38	7.10	51.87
63.22	225.34	331.80	1.38	7.10	51.80
63.22	331.81	338.03	1.38	7.10	51.80
63.22	338.04	442.40	1.38	7.10	51.80
63.22	442.41	450.66	1.38	7.10	50.05

63.22	450.67	482.23	1.38	7.10	48.72
63.22	482.24	536.48	1.38	7.10	48.72
536.49	536.49	566.37	34.97	12.07	48.72
536.49	566.38	600.88	34.97	12.07	45.15
536.49	600.89	679.70	34.97	12.07	41.37
536.49	679.71	792.96	34.97	12.07	37.52
536.49	792.97	906.22	34.97	12.07	32.27
536.49	906.23	940.45	34.97	12.07	27.72
536.49	940.46	942.83	34.97	12.07	22.68
942.84	942.84	1,096.06	83.99	17.75	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	111.14	22.72	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	160.32	25.34	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	498.48	28.08	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	926.76	30.94	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,273.82	32.97	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,622.87	35.00	22.68

Proporción de 0.80

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.10	51.87
63.22	63.22	225.33	1.36	7.00	51.87
63.22	225.34	331.80	1.36	7.00	51.80
63.22	331.81	338.03	1.36	7.00	51.80
63.22	338.04	442.40	1.36	7.00	51.80
63.22	442.41	450.66	1.36	7.00	50.05
63.22	450.67	482.23	1.36	7.00	48.72
63.22	482.24	536.48	1.36	7.00	48.72
536.49	536.49	566.37	34.48	11.90	48.72
536.49	566.38	600.88	34.48	11.90	45.15
536.49	600.89	679.70	34.48	11.90	41.37
536.49	679.71	792.96	34.48	11.90	37.52
536.49	792.97	906.22	34.48	11.90	32.27
536.49	906.23	940.45	34.48	11.90	27.72
536.49	940.46	942.83	34.48	11.90	22.68
942.84	942.84	1,096.06	82.81	17.50	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	109.58	22.40	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	158.06	25.08	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	492.70	27.88	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	917.87	30.80	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,263.36	32.90	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,611.67	35.00	22.68

Proporción de 0.81

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.07	51.87
63.22	63.22	225.33	1.34	6.90	51.87
63.22	225.34	331.80	1.34	6.90	51.80
63.22	331.81	338.03	1.34	6.90	51.80
63.22	338.04	442.40	1.34	6.90	51.80
63.22	442.41	450.66	1.34	6.90	50.05

63.22	450.67	482.23	1.34	6.90	48.72
63.22	482.24	536.48	1.34	6.90	48.72
536.49	536.49	566.37	33.99	11.73	48.72
536.49	566.38	600.88	33.99	11.73	45.15
536.49	600.89	679.70	33.99	11.73	41.37
536.49	679.71	792.96	33.99	11.73	37.52
536.49	792.97	906.22	33.99	11.73	32.27
536.49	906.23	940.45	33.99	11.73	27.72
536.49	940.46	942.83	33.99	11.73	22.68
942.84	942.84	1,096.06	81.63	17.25	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	108.01	22.08	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	155.80	24.82	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	486.92	27.68	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	908.98	30.66	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,252.90	32.83	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,600.46	35.00	22.68

Proporción de 0.82

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.04	51.87
63.22	63.22	225.33	1.32	6.80	51.87
63.22	225.34	331.80	1.32	6.80	51.80
63.22	331.81	338.03	1.32	6.80	51.80
63.22	338.04	442.40	1.32	6.80	51.80
63.22	442.41	450.66	1.32	6.80	50.05
63.22	450.67	482.23	1.32	6.80	48.72
63.22	482.24	536.48	1.32	6.80	48.72
536.49	536.49	566.37	33.50	11.56	48.72
536.49	566.38	600.88	33.50	11.56	45.15
536.49	600.89	679.70	33.50	11.56	41.37
536.49	679.71	792.96	33.50	11.56	37.52
536.49	792.97	906.22	33.50	11.56	32.27
536.49	906.23	940.45	33.50	11.56	27.72
536.49	940.46	942.83	33.50	11.56	22.68
942.84	942.84	1,096.06	80.44	17.00	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	106.45	21.76	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	153.55	24.55	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	481.14	27.47	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	900.09	30.52	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,242.44	32.76	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,589.26	35.00	22.68

Proporción de 0.83

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	2.01	51.87
63.22	63.22	225.33	1.30	6.70	51.87
63.22	225.34	331.80	1.30	6.70	51.80
63.22	331.81	338.03	1.30	6.70	51.80
63.22	338.04	442.40	1.30	6.70	51.80
63.22	442.41	450.66	1.30	6.70	50.05

63.22	450.67	482.23	1.30	6.70	48.72
63.22	482.24	536.48	1.30	6.70	48.72
536.49	536.49	566.37	33.01	11.39	48.72
536.49	566.38	600.88	33.01	11.39	45.15
536.49	600.89	679.70	33.01	11.39	41.37
536.49	679.71	792.96	33.01	11.39	37.52
536.49	792.97	906.22	33.01	11.39	32.27
536.49	906.23	940.45	33.01	11.39	27.72
536.49	940.46	942.83	33.01	11.39	22.68
942.84	942.84	1,096.06	79.26	16.75	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	104.88	21.44	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	151.29	24.29	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	475.36	27.27	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	891.19	30.38	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,231.98	32.69	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,578.06	35.00	22.68

Proporción de 0.84

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.98	51.87
63.22	63.22	225.33	1.28	6.60	51.87
63.22	225.34	331.80	1.28	6.60	51.80
63.22	331.81	338.03	1.28	6.60	51.80
63.22	338.04	442.40	1.28	6.60	51.80
63.22	442.41	450.66	1.28	6.60	50.05
63.22	450.67	482.23	1.28	6.60	48.72
63.22	482.24	536.48	1.28	6.60	48.72
536.49	536.49	566.37	32.51	11.22	48.72
536.49	566.38	600.88	32.51	11.22	45.15
536.49	600.89	679.70	32.51	11.22	41.37
536.49	679.71	792.96	32.51	11.22	37.52
536.49	792.97	906.22	32.51	11.22	32.27
536.49	906.23	940.45	32.51	11.22	27.72
536.49	940.46	942.83	32.51	11.22	22.68
942.84	942.84	1,096.06	78.08	16.50	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	103.31	21.12	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	149.03	24.02	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	469.58	27.06	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	882.30	30.24	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,221.51	32.62	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,566.85	35.00	22.68

Proporción de 0.85

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.95	51.87
63.22	63.22	225.33	1.26	6.50	51.87
63.22	225.34	331.80	1.26	6.50	51.80
63.22	331.81	338.03	1.26	6.50	51.80
63.22	338.04	442.40	1.26	6.50	51.80
63.22	442.41	450.66	1.26	6.50	50.05

63.22	450.67	482.23	1.26	6.50	48.72
63.22	482.24	536.48	1.26	6.50	48.72
536.49	536.49	566.37	32.02	11.05	48.72
536.49	566.38	600.88	32.02	11.05	45.15
536.49	600.89	679.70	32.02	11.05	41.37
536.49	679.71	792.96	32.02	11.05	37.52
536.49	792.97	906.22	32.02	11.05	32.27
536.49	906.23	940.45	32.02	11.05	27.72
536.49	940.46	942.83	32.02	11.05	22.68
942.84	942.84	1,096.06	76.90	16.25	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	101.75	20.80	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	146.77	23.76	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	463.80	26.86	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	873.41	30.10	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1211.05	32.55	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1555.65	35.00	22.68

Proporción de 0.86

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.92	51.87
63.22	63.22	225.33	1.24	6.40	51.87
63.22	225.34	331.80	1.24	6.40	51.80
63.22	331.81	338.03	1.24	6.40	51.80
63.22	338.04	442.40	1.24	6.40	51.80
63.22	442.41	450.66	1.24	6.40	50.05
63.22	450.67	482.23	1.24	6.40	48.72
63.22	482.24	536.48	1.24	6.40	48.72
536.49	536.49	566.37	31.53	10.88	48.72
536.49	566.38	600.88	31.53	10.88	45.15
536.49	600.89	679.70	31.53	10.88	41.37
536.49	679.71	792.96	31.53	10.88	37.52
536.49	792.97	906.22	31.53	10.88	32.27
536.49	906.23	940.45	31.53	10.88	27.72
536.49	940.46	942.83	31.53	10.88	22.68
942.84	942.84	1,096.06	75.71	16.00	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	100.18	20.48	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	144.52	23.50	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	458.02	26.66	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	864.52	29.96	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,200.59	32.48	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,544.45	35.00	22.68

Proporción de 0.87

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.89	51.87
63.22	63.22	225.33	1.23	6.30	51.87
63.22	225.34	331.80	1.23	6.30	51.80
63.22	331.81	338.03	1.23	6.30	51.80
63.22	338.04	442.40	1.23	6.30	51.80
63.22	442.41	450.66	1.23	6.30	50.05

63.22	450.67	482.23	1.23	6.30	48.72
63.22	482.24	536.48	1.23	6.30	48.72
536.49	536.49	566.37	31.04	10.71	48.72
536.49	566.38	600.88	31.04	10.71	45.15
536.49	600.89	679.70	31.04	10.71	41.37
536.49	679.71	792.96	31.04	10.71	37.52
536.49	792.97	906.22	31.04	10.71	32.27
536.49	906.23	940.45	31.04	10.71	27.72
536.49	940.46	942.83	31.04	10.71	22.68
942.84	942.84	1,096.06	74.53	15.75	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	98.62	20.16	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	142.26	23.23	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	452.24	26.45	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	855.63	29.82	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,190.13	32.41	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,533.25	35.00	22.68

Proporción de 0.88

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.86	51.87
63.22	63.22	225.33	1.21	6.20	51.87
63.22	225.34	331.80	1.21	6.20	51.80
63.22	331.81	338.03	1.21	6.20	51.80
63.22	338.04	442.40	1.21	6.20	51.80
63.22	442.41	450.66	1.21	6.20	50.05
63.22	450.67	482.23	1.21	6.20	48.72
63.22	482.24	536.48	1.21	6.20	48.72
536.49	536.49	566.37	30.55	10.54	48.72
536.49	566.38	600.88	30.55	10.54	45.15
536.49	600.89	679.70	30.55	10.54	41.37
536.49	679.71	792.96	30.55	10.54	37.52
536.49	792.97	906.22	30.55	10.54	32.27
536.49	906.23	940.45	30.55	10.54	27.72
536.49	940.46	942.83	30.55	10.54	22.68
942.84	942.84	1,096.06	73.35	15.50	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	97.05	19.84	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	140.00	22.97	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	446.46	26.25	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	846.74	29.68	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,179.67	32.34	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,522.04	35.00	22.68

Proporción de 0.89

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.83	51.87
63.22	63.22	225.33	1.19	6.10	51.87
63.22	225.34	331.80	1.19	6.10	51.80
63.22	331.81	338.03	1.19	6.10	51.80
63.22	338.04	442.40	1.19	6.10	51.80
63.22	442.41	450.66	1.19	6.10	50.05

63.22	450.67	482.23	1.19	6.10	48.72
63.22	482.24	536.48	1.19	6.10	48.72
536.49	536.49	566.37	30.05	10.37	48.72
536.49	566.38	600.88	30.05	10.37	45.15
536.49	600.89	679.70	30.05	10.37	41.37
536.49	679.71	792.96	30.05	10.37	37.52
536.49	792.97	906.22	30.05	10.37	32.27
536.49	906.23	940.45	30.05	10.37	27.72
536.49	940.46	942.83	30.05	10.37	22.68
942.84	942.84	1,096.06	72.16	15.25	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	95.48	19.52	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	137.74	22.70	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	440.68	26.04	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	837.85	29.54	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,169.21	32.27	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,510.84	35.00	22.68

Proporción de 0.90

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.80	51.87
63.22	63.22	225.33	1.17	6.00	51.87
63.22	225.34	331.80	1.17	6.00	51.80
63.22	331.81	338.03	1.17	6.00	51.80
63.22	338.04	442.40	1.17	6.00	51.80
63.22	442.41	450.66	1.17	6.00	50.05
63.22	450.67	482.23	1.17	6.00	48.72
63.22	482.24	536.48	1.17	6.00	48.72
536.49	536.49	566.37	29.56	10.20	48.72
536.49	566.38	600.88	29.56	10.20	45.15
536.49	600.89	679.70	29.56	10.20	41.37
536.49	679.71	792.96	29.56	10.20	37.52
536.49	792.97	906.22	29.56	10.20	32.27
536.49	906.23	940.45	29.56	10.20	27.72
536.49	940.46	942.83	29.56	10.20	22.68
942.84	942.84	1,096.06	70.98	15.00	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	93.92	19.20	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	135.49	22.44	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	434.90	25.84	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	828.95	29.40	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,158.75	32.20	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,499.64	35.00	22.68

Proporción de 0.91

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.77	51.87
63.22	63.22	225.33	1.15	5.90	51.87
63.22	225.34	331.80	1.15	5.90	51.80
63.22	331.81	338.03	1.15	5.90	51.80
63.22	338.04	442.40	1.15	5.90	51.80
63.22	442.41	450.66	1.15	5.90	50.05

63.22	450.67	482.23	1.15	5.90	48.72
63.22	482.24	536.48	1.15	5.90	48.72
536.49	536.49	566.37	29.07	10.03	48.72
536.49	566.38	600.88	29.07	10.03	45.15
536.49	600.89	679.70	29.07	10.03	41.37
536.49	679.71	792.96	29.07	10.03	37.52
536.49	792.97	906.22	29.07	10.03	32.27
536.49	906.23	940.45	29.07	10.03	27.72
536.49	940.46	942.83	29.07	10.03	22.68
942.84	942.84	1,096.06	69.80	14.75	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	92.35	18.88	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	133.23	22.18	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	429.12	25.64	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	820.06	29.26	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,148.28	32.13	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,488.44	35.00	22.68

Proporción de 0.92

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.74	51.87
63.22	63.22	225.33	1.13	5.80	51.87
63.22	225.34	331.80	1.13	5.80	51.80
63.22	331.81	338.03	1.13	5.80	51.80
63.22	338.04	442.40	1.13	5.80	51.80
63.22	442.41	450.66	1.13	5.80	50.05
63.22	450.67	482.23	1.13	5.80	48.72
63.22	482.24	536.48	1.13	5.80	48.72
536.49	536.49	566.37	28.58	9.86	48.72
536.49	566.38	600.88	28.58	9.86	45.15
536.49	600.89	679.70	28.58	9.86	41.37
536.49	679.71	792.96	28.58	9.86	37.52
536.49	792.97	906.22	28.58	9.86	32.27
536.49	906.23	940.45	28.58	9.86	27.72
536.49	940.46	942.83	28.58	9.86	22.68
942.84	942.84	1,096.06	68.61	14.50	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	90.79	18.56	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	130.97	21.91	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	423.33	25.43	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	811.17	29.12	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,137.82	32.06	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,477.23	35.00	22.68

Proporción de 0.93

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.71	51.87
63.22	63.22	225.33	1.11	5.70	51.87
63.22	225.34	331.80	1.11	5.70	51.80
63.22	331.81	338.03	1.11	5.70	51.80
63.22	338.04	442.40	1.11	5.70	51.80
63.22	442.41	450.66	1.11	5.70	50.05

63.22	450.67	482.23	1.11	5.70	48.72
63.22	482.24	536.48	1.11	5.70	48.72
536.49	536.49	566.37	28.08	9.69	48.72
536.49	566.38	600.88	28.08	9.69	45.15
536.49	600.89	679.70	28.08	9.69	41.37
536.49	679.71	792.96	28.08	9.69	37.52
536.49	792.97	906.22	28.08	9.69	32.27
536.49	906.23	940.45	28.08	9.69	27.72
536.49	940.46	942.83	28.08	9.69	22.68
942.84	942.84	1,096.06	67.43	14.25	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	89.22	18.24	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	128.71	21.65	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	417.55	25.23	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	802.28	28.98	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,127.36	31.99	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,466.03	35.00	22.68

Proporción de 0.94

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.68	51.87
63.22	63.22	225.33	1.09	5.60	51.87
63.22	225.34	331.80	1.09	5.60	51.80
63.22	331.81	338.03	1.09	5.60	51.80
63.22	338.04	442.40	1.09	5.60	51.80
63.22	442.41	450.66	1.09	5.60	50.05
63.22	450.67	482.23	1.09	5.60	48.72
63.22	482.24	536.48	1.09	5.60	48.72
536.49	536.49	566.37	27.59	9.52	48.72
536.49	566.38	600.88	27.59	9.52	45.15
536.49	600.89	679.70	27.59	9.52	41.37
536.49	679.71	792.96	27.59	9.52	37.52
536.49	792.97	906.22	27.59	9.52	32.27
536.49	906.23	940.45	27.59	9.52	27.72
536.49	940.46	942.83	27.59	9.52	22.68
942.84	942.84	1,096.06	66.25	14.00	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	87.66	17.92	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	126.46	21.38	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	411.77	25.02	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	793.39	28.84	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,116.90	31.92	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,454.83	35.00	22.68

Proporción de 0.95

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.65	51.87
63.22	63.22	225.33	1.07	5.50	51.87
63.22	225.34	331.80	1.07	5.50	51.80
63.22	331.81	338.03	1.07	5.50	51.80
63.22	338.04	442.40	1.07	5.50	51.80
63.22	442.41	450.66	1.07	5.50	50.05

63.22	450.67	482.23	1.07	5.50	48.72
63.22	482.24	536.48	1.07	5.50	48.72
536.49	536.49	566.37	27.10	9.35	48.72
536.49	566.38	600.88	27.10	9.35	45.15
536.49	600.89	679.70	27.10	9.35	41.37
536.49	679.71	792.96	27.10	9.35	37.52
536.49	792.97	906.22	27.10	9.35	32.27
536.49	906.23	940.45	27.10	9.35	27.72
536.49	940.46	942.83	27.10	9.35	22.68
942.84	942.84	1,096.06	65.07	13.75	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	86.09	17.60	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	124.20	21.12	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	405.99	24.82	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	784.50	28.70	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,106.44	31.85	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,443.62	35.00	22.68

Proporción de 0.96

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.62	51.87
63.22	63.22	225.33	1.06	5.40	51.87
63.22	225.34	331.80	1.06	5.40	51.80
63.22	331.81	338.03	1.06	5.40	51.80
63.22	338.04	442.40	1.06	5.40	51.80
63.22	442.41	450.66	1.06	5.40	50.05
63.22	450.67	482.23	1.06	5.40	48.72
63.22	482.24	536.48	1.06	5.40	48.72
536.49	536.49	566.37	26.61	9.18	48.72
536.49	566.38	600.88	26.61	9.18	45.15
536.49	600.89	679.70	26.61	9.18	41.37
536.49	679.71	792.96	26.61	9.18	37.52
536.49	792.97	906.22	26.61	9.18	32.27
536.49	906.23	940.45	26.61	9.18	27.72
536.49	940.46	942.83	26.61	9.18	22.68
942.84	942.84	1,096.06	63.88	13.50	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	84.52	17.28	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	121.94	20.86	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	400.21	24.62	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	775.61	28.56	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,095.98	31.78	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,432.42	35.00	22.68

Proporción de 0.97

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.59	51.87
63.22	63.22	225.33	1.04	5.30	51.87
63.22	225.34	331.80	1.04	5.30	51.80
63.22	331.81	338.03	1.04	5.30	51.80
63.22	338.04	442.40	1.04	5.30	51.80
63.22	442.41	450.66	1.04	5.30	50.05

63.22	450.67	482.23	1.04	5.30	48.72
63.22	482.24	536.48	1.04	5.30	48.72
536.49	536.49	566.37	26.12	9.01	48.72
536.49	566.38	600.88	26.12	9.01	45.15
536.49	600.89	679.70	26.12	9.01	41.37
536.49	679.71	792.96	26.12	9.01	37.52
536.49	792.97	906.22	26.12	9.01	32.27
536.49	906.23	940.45	26.12	9.01	27.72
536.49	940.46	942.83	26.12	9.01	22.68
942.84	942.84	1,096.06	62.70	13.25	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	82.96	16.96	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	119.68	20.59	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	394.43	24.41	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	766.71	28.42	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,085.51	31.71	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,421.22	35.00	22.68

Proporción de 0.98

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.56	51.87
63.22	63.22	225.33	1.02	5.20	51.87
63.22	225.34	331.80	1.02	5.20	51.80
63.22	331.81	338.03	1.02	5.20	51.80
63.22	338.04	442.40	1.02	5.20	51.80
63.22	442.41	450.66	1.02	5.20	50.05
63.22	450.67	482.23	1.02	5.20	48.72
63.22	482.24	536.48	1.02	5.20	48.72
536.49	536.49	566.37	25.62	8.84	48.72
536.49	566.38	600.88	25.62	8.84	45.15
536.49	600.89	679.70	25.62	8.84	41.37
536.49	679.71	792.96	25.62	8.84	37.52
536.49	792.97	906.22	25.62	8.84	32.27
536.49	906.23	940.45	25.62	8.84	27.72
536.49	940.46	942.83	25.62	8.84	22.68
942.84	942.84	1,096.06	61.52	13.00	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	81.39	16.64	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	117.43	20.33	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	388.65	24.21	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	757.82	28.28	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,075.05	31.64	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,410.02	35.00	22.68

Proporción de 0.99

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.53	51.87
63.22	63.22	225.33	1.00	5.10	51.87
63.22	225.34	331.80	1.00	5.10	51.80
63.22	331.81	338.03	1.00	5.10	51.80
63.22	338.04	442.40	1.00	5.10	51.80
63.22	442.41	450.66	1.00	5.10	50.05

63.22	450.67	482.23	1.00	5.10	48.72
63.22	482.24	536.48	1.00	5.10	48.72
536.49	536.49	566.37	25.13	8.67	48.72
536.49	566.38	600.88	25.13	8.67	45.15
536.49	600.89	679.70	25.13	8.67	41.37
536.49	679.71	792.96	25.13	8.67	37.52
536.49	792.97	906.22	25.13	8.67	32.27
536.49	906.23	940.45	25.13	8.67	27.72
536.49	940.46	942.83	25.13	8.67	22.68
942.84	942.84	1,096.06	60.33	12.75	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	79.83	16.32	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	115.17	20.06	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	382.87	24.00	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	748.93	28.14	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,064.59	31.57	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,398.81	35.00	22.68

Proporción de 1.00

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	63.21	0.00	1.50	51.87
63.22	63.22	225.33	0.98	5.00	51.87
63.22	225.34	331.80	0.98	5.00	51.80
63.22	331.81	338.03	0.98	5.00	51.80
63.22	338.04	442.40	0.98	5.00	51.80
63.22	442.41	450.66	0.98	5.00	50.05
63.22	450.67	482.23	0.98	5.00	48.72
63.22	482.24	536.48	0.98	5.00	48.72
536.49	536.49	566.37	24.64	8.50	48.72
536.49	566.38	600.88	24.64	8.50	45.15
536.49	600.89	679.70	24.64	8.50	41.37
536.49	679.71	792.96	24.64	8.50	37.52
536.49	792.97	906.22	24.64	8.50	32.27
536.49	906.23	940.45	24.64	8.50	27.72
536.49	940.46	942.83	24.64	8.50	22.68
942.84	942.84	1,096.06	59.15	12.50	22.68
1,096.07	1,096.07	1,312.22	78.26	16.00	22.68
1,312.23	1,312.23	2,646.63	112.91	19.80	22.68
2,646.64	2,646.64	4,171.44	377.09	23.80	22.68
4,171.45	4,171.45	5,293.26	740.04	28.00	22.68
5,293.27	5,293.27	6,351.87	1,054.13	31.50	22.68
6,351.88	6,351.88	En adelante	1,387.61	35.00	22.68

3. Tarifa actualizada aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, durante el segundo semestre de 1997

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	90.30	0.00	3.00
90.31	766.40	2.70	10.00
766.41	1,346.90	70.30	17.00
1,346.91	1,565.80	169.00	25.00
1,565.81	1,874.60	223.70	32.00
1,874.61	3,780.90	322.60	33.00
3,780.91	5,959.20	951.60	34.00

5,959.21

En adelante

1,692.20

35.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 3

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje de subsidio sobre Impuesto marginal %
0.01	90.30	0.00	50.00
90.31	766.40	1.40	50.00
766.41	1,346.90	35.20	50.00
1,346.91	1,565.80	84.50	50.00
1,565.81	1,874.60	111.90	50.00
1,874.61	3,780.90	161.30	40.00
3,780.91	5,959.20	412.90	30.00
5,959.21	7,561.80	635.10	20.00
7,561.81	9,074.10	747.30	10.00
9,074.11	En adelante	800.20	0.00

Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la tarifa del numeral 3

Monto de ingresos que sirven de
base para calcular el impuesto

para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Crédito al salario decenal \$
0.01	321.90	74.10
321.91	474.00	74.00
474.01	482.90	74.00
482.91	632.00	74.00
632.01	643.80	71.50
643.81	688.90	69.60
688.91	809.10	69.60
809.11	858.40	64.50
858.41	971.00	59.10
971.01	1,132.80	53.60
1,132.81	1,294.60	46.10
1,294.61	1,343.50	39.60
1,343.51	En adelante	32.40

Tarifas con proporciones redondeadas que incluyen el subsidio, aplicables a la tarifa del numeral 3

Proporción de 0.51

Límite inferior 1 \$	Límite inferior 2 \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1 %	Crédito al salario decenal \$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.97	74.10
90.31	90.31	321.90	2.72	9.90	74.10
90.31	321.91	474.00	2.72	9.90	74.00
90.31	474.01	482.90	2.72	9.90	74.00
90.31	482.91	632.00	2.72	9.90	74.00
90.31	632.01	643.80	2.72	9.90	71.50
90.31	643.81	688.90	2.72	9.90	69.60
90.31	688.91	766.40	2.72	9.90	69.60
766.41	766.41	809.10	69.65	16.83	69.60
766.41	809.11	858.40	69.65	16.83	64.50
766.41	858.41	971.00	69.65	16.83	59.10
766.41	971.01	1,132.80	69.65	16.83	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	69.65	16.83	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	69.65	16.83	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	69.65	16.83	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	167.31	24.75	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	221.41	31.68	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	319.33	32.74	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	943.34	33.80	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,679.60	34.86	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,238.21	34.93	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,766.50	35.00	32.40

Proporción de 0.52

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.94	74.10
90.31	90.31	321.90	2.70	9.80	74.10
90.31	321.91	474.00	2.70	9.80	74.00
90.31	474.01	482.90	2.70	9.80	74.00
90.31	482.91	632.00	2.70	9.80	74.00
90.31	632.01	643.80	2.70	9.80	71.50
90.31	643.81	688.90	2.70	9.80	69.60
90.31	688.91	766.40	2.70	9.80	69.60
766.41	766.41	809.10	68.94	16.66	69.60
766.41	809.11	858.40	68.94	16.66	64.50
766.41	858.41	971.00	68.94	16.66	59.10
766.41	971.01	1,132.80	68.94	16.66	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	68.94	16.66	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	68.94	16.66	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	68.94	16.66	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	165.62	24.50	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	219.18	31.36	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	316.10	32.47	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	935.08	33.59	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,666.90	34.72	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,223.26	34.86	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,750.49	35.00	32.40

Proporción de 0.53

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.91	74.10
90.31	90.31 3	21.90	2.67	9.70	74.10
90.31	321.91	474.00	2.67	9.70	74.00
90.31	474.01	482.90	2.67	9.70	74.00
90.31	482.91	632.00	2.67	9.70	74.00
90.31	632.01	643.80	2.67	9.70	71.50
90.31	643.81	688.90	2.67	9.70	69.60
90.31	688.91	766.40	2.67	9.70	69.60
766.41	766.41	809.10	68.24	16.49	69.60
766.41	809.11	858.40	68.24	16.49	64.50
766.41	858.41	971.00	68.24	16.49	59.10
766.41	971.01	1,132.80	68.24	16.49	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	68.24	16.49	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	68.24	16.49	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	68.24	16.49	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	163.93	24.25	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	216.94	31.04	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	312.88	32.21	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	926.83	33.39	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,654.19	34.58	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,208.32	34.79	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,734.49	35.00	32.40

Proporción de 0.54

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.88	74.10
90.31	90.31	321.90	2.64	9.60	74.10
90.31	321.91	474.00	2.64	9.60	74.00
90.31	474.01	482.90	2.64	9.60	74.00
90.31	482.91	632.00	2.64	9.60	74.00
90.31	632.01	643.80	2.64	9.60	71.50
90.31	643.81	688.90	2.64	9.60	69.60
90.31	688.91	766.40	2.64	9.60	69.60
766.41	766.41	809.10	67.54	16.32	69.60
766.41	809.11	858.40	67.54	16.32	64.50
766.41	858.41	971.00	67.54	16.32	59.10
766.41	971.01	1,132.80	67.54	16.32	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	67.54	16.32	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	67.54	16.32	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	67.54	16.32	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	162.24	24.00	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	214.70	30.72	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	309.65	31.94	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	918.57	33.18	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,641.49	34.44	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,193.37	34.72	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,718.48	35.00	32.40

Proporción de 0.55

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.85	74.10
90.31	90.31	321.90	2.62	9.50	74.10
90.31	321.91	474.00	2.62	9.50	74.00
90.31	474.01	482.90	2.62	9.50	74.00
90.31	482.91	632.00	2.62	9.50	74.00
90.31	632.01	643.80	2.62	9.50	71.50
90.31	643.81	688.90	2.62	9.50	69.60
90.31	688.91	766.40	2.62	9.50	69.60
766.41	766.41	809.10	66.84	16.15	69.60
766.41	809.11	858.40	66.84	16.15	64.50
766.41	858.41	971.00	66.84	16.15	59.10
766.41	971.01	1,132.80	66.84	16.15	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	66.84	16.15	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	66.84	16.15	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	66.84	16.15	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	160.55	23.75	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	212.47	30.40	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	306.43	31.68	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	910.31	32.98	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,628.79	34.30	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,178.43	34.65	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,702.48	35.00	32.40

Proporción de 0.56

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.82	74.10
90.31	90.31	321.90	2.59	9.40	74.10
90.31	321.91	474.00	2.59	9.40	74.00
90.31	474.01	482.90	2.59	9.40	74.00
90.31	482.91	632.00	2.59	9.40	74.00
90.31	632.01	643.80	2.59	9.40	71.50
90.31	643.81	688.90	2.59	9.40	69.60
90.31	688.91	766.40	2.59	9.40	69.60
766.41	766.41	809.10	66.13	15.98	69.60
766.41	809.11	858.40	66.13	15.98	64.50
766.41	858.41	971.00	66.13	15.98	59.10
766.41	971.01	1,132.80	66.13	15.98	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	66.13	15.98	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	66.13	15.98	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	66.13	15.98	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	158.86	23.50	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	210.23	30.08	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	303.20	31.42	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	902.05	32.78	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,616.09	34.16	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,163.48	34.58	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,686.48	35.00	32.40

Proporción de 0.57

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.79	74.10
90.31	90.31	321.90	2.56	9.30	74.10
90.31	321.91	474.00	2.56	9.30	74.00
90.31	474.01	482.90	2.56	9.30	74.00
90.31	482.91	632.00	2.56	9.30	74.00
90.31	632.01	643.80	2.56	9.30	71.50
90.31	643.81	688.90	2.56	9.30	69.60
90.31	688.91	766.40	2.56	9.30	69.60
766.41	766.41	809.10	65.43	15.81	69.60
766.41	809.11	858.40	65.43	15.81	64.50
766.41	858.41	971.00	65.43	15.81	59.10
766.41	971.01	1,132.80	65.43	15.81	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	65.43	15.81	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	65.43	15.81	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	65.43	15.81	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	157.17	23.25	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	207.99	29.76	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	299.98	31.15	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	893.79	32.57	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,603.39	34.02	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,148.54	34.51	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,670.47	35.00	32.40

Proporción de 0.58

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.76	74.10
90.31	90.31	321.90	2.53	9.20	74.10
90.31	321.91	474.00	2.53	9.20	74.00
90.31	474.01	482.90	2.53	9.20	74.00
90.31	482.91	632.00	2.53	9.20	74.00
90.31	632.01	643.80	2.53	9.20	71.50
90.31	643.81	688.90	2.53	9.20	69.60
90.31	688.91	766.40	2.53	9.20	69.60
766.41	766.41	809.10	64.73	15.64	69.60
766.41	809.11	858.40	64.73	15.64	64.50
766.41	858.41	971.00	64.73	15.64	59.10
766.41	971.01	1,132.80	64.73	15.64	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	64.73	15.64	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	64.73	15.64	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	64.73	15.64	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	155.48	23.00	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	205.75	29.44	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	296.75	30.89	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	885.54	32.37	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,590.68	33.88	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,133.59	34.44	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,654.47	35.00	32.40

Proporción de 0.59

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.73	74.10
90.31	90.31	321.90	2.51	9.10	74.10
90.31	321.91	474.00	2.51	9.10	74.00
90.31	474.01	482.90	2.51	9.10	74.00
90.31	482.91	632.00	2.51	9.10	74.00
90.31	632.01	643.80	2.51	9.10	71.50
90.31	643.81	688.90	2.51	9.10	69.60
90.31	688.91	766.40	2.51	9.10	69.60
766.41	766.41	809.10	64.02	15.47	69.60
766.41	809.11	858.40	64.02	15.47	64.50
766.41	858.41	971.00	64.02	15.47	59.10
766.41	971.01	1,132.80	64.02	15.47	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	64.02	15.47	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	64.02	15.47	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	64.02	15.47	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	153.79	22.75	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	203.52	29.12	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	293.53	30.62	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	877.28	32.16	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,577.98	33.74	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,118.65	34.37	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,638.46	35.00	32.40

Proporción de 0.60

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.70	74.10
90.31	90.31	321.90	2.48	9.00	74.10
90.31	321.91	474.00	2.48	9.00	74.00
90.31	474.01	482.90	2.48	9.00	74.00
90.31	482.91	632.00	2.48	9.00	74.00
90.31	632.01	643.80	2.48	9.00	71.50
90.31	643.81	688.90	2.48	9.00	69.60
90.31	688.91	766.40	2.48	9.00	69.60
766.41	766.41	809.10	63.32	15.30	69.60
766.41	809.11	858.40	63.32	15.30	64.50
766.41	858.41	971.00	63.32	15.30	59.10
766.41	971.01	1,132.80	63.32	15.30	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	63.32	15.30	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	63.32	15.30	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	63.32	15.30	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	152.10	22.50	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	201.28	28.80	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	290.30	30.36	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	869.02	31.96	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,565.28	33.60	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,103.70	34.30	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,622.46	35.00	32.40

Proporción de 0.61

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.67	74.10
90.31	90.31	321.90	2.45	8.90	74.10
90.31	321.91	474.00	2.45	8.90	74.00
90.31	474.01	482.90	2.45	8.90	74.00
90.31	482.91	632.00	2.45	8.90	74.00
90.31	632.01	643.80	2.45	8.90	71.50
90.31	643.81	688.90	2.45	8.90	69.60
90.31	688.91	766.40	2.45	8.90	69.60
766.41	766.41	809.10	62.62	15.13	69.60
766.41	809.11	858.40	62.62	15.13	64.50
766.41	858.41	971.00	62.62	15.13	59.10
766.41	971.01	1,132.80	62.62	15.13	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	62.62	15.13	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	62.62	15.13	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	62.62	15.13	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	150.41	22.25	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	199.04	28.48	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	287.08	30.10	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	860.76	31.76	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,552.58	33.46	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,088.76	34.23	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,606.46	35.00	32.40

Proporción de 0.62

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.64	74.10
90.31	90.31	321.90	2.43	8.80	74.10
90.31	321.91	474.00	2.43	8.80	74.00
90.31	474.01	482.90	2.43	8.80	74.00
90.31	482.91	632.00	2.43	8.80	74.00
90.31	632.01	643.80	2.43	8.80	71.50
90.31	643.81	688.90	2.43	8.80	69.60
90.31	688.91	766.40	2.43	8.80	69.60
766.41	766.41	809.10	61.91	14.96	69.60
766.41	809.11	858.40	61.91	14.96	64.50
766.41	858.41	971.00	61.91	14.96	59.10
766.41	971.01	1,132.80	61.91	14.96	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	61.91	14.96	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	61.91	14.96	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	61.91	14.96	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	148.72	22.00	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	196.81	28.16	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	283.85	29.83	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	852.50	31.55	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,539.88	33.32	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,073.81	34.16	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,590.45	35.00	32.40

Proporción de 0.63

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.61	74.10
90.31	90.31	321.90	2.40	8.70	74.10
90.31	321.91	474.00	2.40	8.70	74.00
90.31	474.01	482.90	2.40	8.70	74.00
90.31	482.91	632.00	2.40	8.70	74.00
90.31	632.01	643.80	2.40	8.70	71.50
90.31	643.81	688.90	2.40	8.70	69.60
90.31	688.91	766.40	2.40	8.70	69.60
766.41	766.41	809.10	61.21	14.79	69.60
766.41	809.11	858.40	61.21	14.79	64.50
766.41	858.41	971.00	61.21	14.79	59.10
766.41	971.01	1,132.80	61.21	14.79	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	61.21	14.79	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	61.21	14.79	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	61.21	14.79	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	147.03	21.75	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	194.57	27.84	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	280.63	29.57	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	844.25	31.35	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,527.17	33.18	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,058.87	34.09	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,574.45	35.00	32.40

Proporción de 0.64

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.58	74.10
90.31	90.31	321.90	2.37	8.60	74.10
90.31	321.91	474.00	2.37	8.60	74.00
90.31	474.01	482.90	2.37	8.60	74.00
90.31	482.91	632.00	2.37	8.60	74.00
90.31	632.01	643.80	2.37	8.60	71.50
90.31	643.81	688.90	2.37	8.60	69.60
90.31	688.91	766.40	2.37	8.60	69.60
766.41	766.41	809.10	60.51	14.62	69.60
766.41	809.11	858.40	60.51	14.62	64.50
766.41	858.41	971.00	60.51	14.62	59.10
766.41	971.01	1,132.80	60.51	14.62	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	60.51	14.62	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	60.51	14.62	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	60.51	14.62	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	145.34	21.50	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	192.33	27.52	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	277.40	29.30	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	835.99	31.14	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,514.47	33.04	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,043.92	34.02	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,558.44	35.00	32.40

Proporción de 0.65

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.55	74.10
90.31	90.31	321.90	2.35	8.50	74.10
90.31	321.91	474.00	2.35	8.50	74.00
90.31	474.01	482.90	2.35	8.50	74.00
90.31	482.91	632.00	2.35	8.50	74.00
90.31	632.01	643.80	2.35	8.50	71.50
90.31	643.81	688.90	2.35	8.50	69.60
90.31	688.91	766.40	2.35	8.50	69.60
766.41	766.41	809.10	59.81	14.45	69.60
766.41	809.11	858.40	59.81	14.45	64.50
766.41	858.41	971.00	59.81	14.45	59.10
766.41	971.01	1,132.80	59.81	14.45	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	59.81	14.45	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	59.81	14.45	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	59.81	14.45	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	143.65	21.25	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	190.10	27.20	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	274.18	29.04	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	827.73	30.94	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,501.77	32.90	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,028.98	33.95	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,542.44	35.00	32.40

Proporción de 0.66

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.52	74.10
90.31	90.31	321.90	2.32	8.40	74.10
90.31	321.91	474.00	2.32	8.40	74.00
90.31	474.01	482.90	2.32	8.40	74.00
90.31	482.91	632.00	2.32	8.40	74.00
90.31	632.01	643.80	2.32	8.40	71.50
90.31	643.81	688.90	2.32	8.40	69.60
90.31	688.91	766.40	2.32	8.40	69.60
766.41	766.41	809.10	59.10	14.28	69.60
766.41	809.11	858.40	59.10	14.28	64.50
766.41	858.41	971.00	59.10	14.28	59.10
766.41	971.01	1,132.80	59.10	14.28	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	59.10	14.28	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	59.10	14.28	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	59.10	14.28	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	141.96	21.00	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	187.86	26.88	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	270.95	28.78	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	819.47	30.74	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,489.07	32.76	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	2,014.03	33.88	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,526.44	35.00	32.40

Proporción de 0.67

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.49	74.10
90.31	90.31	321.90	2.29	8.30	74.10
90.31	321.91	474.00	2.29	8.30	74.00
90.31	474.01	482.90	2.29	8.30	74.00
90.31	482.91	632.00	2.29	8.30	74.00
90.31	632.01	643.80	2.29	8.30	71.50
90.31	643.81	688.90	2.29	8.30	69.60
90.31	688.91	766.40	2.29	8.30	69.60
766.41	766.41	809.10	58.40	14.11	69.60
766.41	809.11	858.40	58.40	14.11	64.50
766.41	858.41	971.00	58.40	14.11	59.10
766.41	971.01	1,132.80	58.40	14.11	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	58.40	14.11	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	58.40	14.11	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	58.40	14.11	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	140.27	20.75	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	185.62	26.56	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	267.73	28.51	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	811.21	30.53	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,476.37	32.62	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,999.09	33.81	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,510.43	35.00	32.40

Proporción de 0.68

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.46	74.10
90.31	90.31	321.90	2.26	8.20	74.10
90.31	321.91	474.00	2.26	8.20	74.00
90.31	474.01	482.90	2.26	8.20	74.00
90.31	482.91	632.00	2.26	8.20	74.00
90.31	632.01	643.80	2.26	8.20	71.50
90.31	643.81	688.90	2.26	8.20	69.60
90.31	688.91	766.40	2.26	8.20	69.60
766.41	766.41	809.10	57.70	13.94	69.60
766.41	809.11	858.40	57.70	13.94	64.50
766.41	858.41	971.00	57.70	13.94	59.10
766.41	971.01	1,132.80	57.70	13.94	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	57.70	13.94	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	57.70	13.94	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	57.70	13.94	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	138.58	20.50	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	183.38	26.24	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	264.50	28.25	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	802.96	30.33	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,463.66	32.48	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,984.14	33.74	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,494.43	35.00	32.40

Proporción de 0.69

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.43	74.10
90.31	90.31	321.90	2.24	8.10	74.10
90.31	321.91	474.00	2.24	8.10	74.00
90.31	474.01	482.90	2.24	8.10	74.00
90.31	482.91	632.00	2.24	8.10	74.00
90.31	632.01	643.80	2.24	8.10	71.50
90.31	643.81	688.90	2.24	8.10	69.60
90.31	688.91	766.40	2.24	8.10	69.60
766.41	766.41	809.10	56.99	13.77	69.60
766.41	809.11	858.40	56.99	13.77	64.50
766.41	858.41	971.00	56.99	13.77	59.10
766.41	971.01	1,132.80	56.99	13.77	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	56.99	13.77	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	56.99	13.77	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	56.99	13.77	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	136.89	20.25	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	181.15	25.92	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	261.28	27.98	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	794.70	30.12	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,450.96	32.34	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,969.20	33.67	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,478.42	35.00	32.40

Proporción de 0.70

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.40	74.10
90.31	90.31	321.90	2.21	8.00	74.10
90.31	321.91	474.00	2.21	8.00	74.00
90.31	474.01	482.90	2.21	8.00	74.00
90.31	482.91	632.00	2.21	8.00	74.00
90.31	632.01	643.80	2.21	8.00	71.50
90.31	643.81	688.90	2.21	8.00	69.60
90.31	688.91	766.40	2.21	8.00	69.60
766.41	766.41	809.10	56.29	13.60	69.60
766.41	809.11	858.40	56.29	13.60	64.50
766.41	858.41	971.00	56.29	13.60	59.10
766.41	971.01	1,132.80	56.29	13.60	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	56.29	13.60	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	56.29	13.60	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	56.29	13.60	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	135.20	20.00	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	178.91	25.60	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	258.05	27.72	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	786.44	29.92	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,438.26	32.20	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,954.25	33.60	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,462.42	35.00	32.40

Proporción de 0.71

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.37	74.10
90.31	90.31	321.90	2.18	7.90	74.10
90.31	321.91	474.00	2.18	7.90	74.00
90.31	474.01	482.90	2.18	7.90	74.00
90.31	482.91	632.00	2.18	7.90	74.00
90.31	632.01	643.80	2.18	7.90	71.50
90.31	643.81	688.90	2.18	7.90	69.60
90.31	688.91	766.40	2.18	7.90	69.60
766.41	766.41	809.10	55.59	13.43	69.60
766.41	809.11	858.40	55.59	13.43	64.50
766.41	858.41	971.00	55.59	13.43	59.10
766.41	971.01	1,132.80	55.59	13.43	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	55.59	13.43	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	55.59	13.43	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	55.59	13.43	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	133.51	19.75	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	176.67	25.28	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	254.83	27.46	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	778.18	29.72	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,425.56	32.06	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,939.31	33.53	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,446.42	35.00	32.40

Proporción de 0.72

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.34	74.10
90.31	90.31	321.90	2.16	7.80	74.10
90.31	321.91	474.00	2.16	7.80	74.00
90.31	474.01	482.90	2.16	7.80	74.00
90.31	482.91	632.00	2.16	7.80	74.00
90.31	632.01	643.80	2.16	7.80	71.50
90.31	643.81	688.90	2.16	7.80	69.60
90.31	688.91	766.40	2.16	7.80	69.60
766.41	766.41	809.10	54.88	13.26	69.60
766.41	809.11	858.40	54.88	13.26	64.50
766.41	858.41	971.00	54.88	13.26	59.10
766.41	971.01	1,132.80	54.88	13.26	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	54.88	13.26	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	54.88	13.26	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	54.88	13.26	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	131.82	19.50	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	174.44	24.96	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	251.60	27.19	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	769.92	29.51	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,412.86	31.92	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,924.36	33.46	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,430.41	35.00	32.40

Proporción de 0.73

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.31	74.10
90.31	90.31	321.90	2.13	7.70	74.10
90.31	321.91	474.00	2.13	7.70	74.00
90.31	474.01	482.90	2.13	7.70	74.00
90.31	482.91	632.00	2.13	7.70	74.00
90.31	632.01	643.80	2.13	7.70	71.50
90.31	643.81	688.90	2.13	7.70	69.60
90.31	688.91	766.40	2.13	7.70	69.60
766.41	766.41	809.10	54.18	13.09	69.60
766.41	809.11	858.40	54.18	13.09	64.50
766.41	858.41	971.00	54.18	13.09	59.10
766.41	971.01	1,132.80	54.18	13.09	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	54.18	13.09	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	54.18	13.09	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	54.18	13.09	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	130.13	19.25	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	172.20	24.64	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	248.38	26.93	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	761.67	29.31	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,400.15	31.78	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,909.42	33.39	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,414.41	35.00	32.40

Proporción de 0.74

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.28	74.10
90.31	90.31	321.90	2.10	7.60	74.10
90.31	321.91	474.00	2.10	7.60	74.00
90.31	474.01	482.90	2.10	7.60	74.00
90.31	482.91	632.00	2.10	7.60	74.00
90.31	632.01	643.80	2.10	7.60	71.50
90.31	643.81	688.90	2.10	7.60	69.60
90.31	688.91	766.40	2.10	7.60	69.60
766.41	766.41	809.10	53.48	12.92	69.60
766.41	809.11	858.40	53.48	12.92	64.50
766.41	858.41	971.00	53.48	12.92	59.10
766.41	971.01	1,132.80	53.48	12.92	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	53.48	12.92	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	53.48	12.92	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	53.48	12.92	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	128.44	19.00	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	169.96	24.32	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	245.15	26.66	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	753.41	29.10	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,387.45	31.64	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,894.47	33.32	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,398.40	35.00	32.40

Proporción de 0.75

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.25	74.10
90.31	90.31	321.90	2.08	7.50	74.10
90.31	321.91	474.00	2.08	7.50	74.00
90.31	474.01	482.90	2.08	7.50	74.00
90.31	482.91	632.00	2.08	7.50	74.00
90.31	632.01	643.80	2.08	7.50	71.50
90.31	643.81	688.90	2.08	7.50	69.60
90.31	688.91	766.40	2.08	7.50	69.60
766.41	766.41	809.10	52.78	12.75	69.60
766.41	809.11	858.40	52.78	12.75	64.50
766.41	858.41	971.00	52.78	12.75	59.10
766.41	971.01	1,132.80	52.78	12.75	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	52.78	12.75	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	52.78	12.75	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	52.78	12.75	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	126.75	18.75	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	167.73	24.00	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	241.93	26.40	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	745.15	28.90	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,374.75	31.50	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,879.53	33.25	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,382.40	35.00	32.40

Proporción de 0.76

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.22	74.10
90.31	90.31	321.90	2.05	7.40	74.10
90.31	321.91	474.00	2.05	7.40	74.00
90.31	474.01	482.90	2.05	7.40	74.00
90.31	482.91	632.00	2.05	7.40	74.00
90.31	632.01	643.80	2.05	7.40	71.50
90.31	643.81	688.90	2.05	7.40	69.60
90.31	688.91	766.40	2.05	7.40	69.60
766.41	766.41	809.10	52.07	12.58	69.60
766.41	809.11	858.40	52.07	12.58	64.50
766.41	858.41	971.00	52.07	12.58	59.10
766.41	971.01	1,132.80	52.07	12.58	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	52.07	12.58	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	52.07	12.58	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	52.07	12.58	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	125.06	18.50	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	165.49	23.68	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	238.70	26.14	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	736.89	28.70	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,362.05	31.36	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,864.58	33.18	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,366.40	35.00	32.40

Proporción de 0.77

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.19	74.10
90.31	90.31	321.90	2.02	7.30	74.10
90.31	321.91	474.00	2.02	7.30	74.00
90.31	474.01	482.90	2.02	7.30	74.00
90.31	482.91	632.00	2.02	7.30	74.00
90.31	632.01	643.80	2.02	7.30	71.50
90.31	643.81	688.90	2.02	7.30	69.60
90.31	688.91	766.40	2.02	7.30	69.60
766.41	766.41	809.10	51.37	12.41	69.60
766.41	809.11	858.40	51.37	12.41	64.50
766.41	858.41	971.00	51.37	12.41	59.10
766.41	971.01	1,132.80	51.37	12.41	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	51.37	12.41	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	51.37	12.41	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	51.37	12.41	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	123.37	18.25	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	163.25	23.36	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	235.48	25.87	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	728.63	28.49	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,349.35	31.22	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,849.64	33.11	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,350.39	35.00	32.40

Proporción de 0.78

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.16	74.10
90.31	90.31	321.90	1.99	7.20	74.10
90.31	321.91	474.00	1.99	7.20	74.00
90.31	474.01	482.90	1.99	7.20	74.00
90.31	482.91	632.00	1.99	7.20	74.00
90.31	632.01	643.80	1.99	7.20	71.50
90.31	643.81	688.90	1.99	7.20	69.60
90.31	688.91	766.40	1.99	7.20	69.60
766.41	766.41	809.10	50.67	12.24	69.60
766.41	809.11	858.40	50.67	12.24	64.50
766.41	858.41	971.00	50.67	12.24	59.10
766.41	971.01	1,132.80	50.67	12.24	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	50.67	12.24	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	50.67	12.24	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	50.67	12.24	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	121.68	18.00	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	161.01	23.04	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	232.25	25.61	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	720.38	28.29	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,336.64	31.08	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,834.69	33.04	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,334.39	35.00	32.40

Proporción de 0.79

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.13	74.10
90.31	90.31	321.90	1.97	7.10	74.10
90.31	321.91	474.00	1.97	7.10	74.00
90.31	474.01	482.90	1.97	7.10	74.00
90.31	482.91	632.00	1.97	7.10	74.00
90.31	632.01	643.80	1.97	7.10	71.50
90.31	643.81	688.90	1.97	7.10	69.60
90.31	688.91	766.40	1.97	7.10	69.60
766.41	766.41	809.10	49.96	12.07	69.60
766.41	809.11	858.40	49.96	12.07	64.50
766.41	858.41	971.00	49.96	12.07	59.10
766.41	971.01	1,132.80	49.96	12.07	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	49.96	12.07	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	49.96	12.07	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	49.96	12.07	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	119.99	17.75	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	158.78	22.72	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	229.03	25.34	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	712.12	28.08	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,323.94	30.94	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,819.75	32.97	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,318.38	35.00	32.40

Proporción de 0.80

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.10	74.10
90.31	90.31	321.90	1.94	7.00	74.10
90.31	321.91	474.00	1.94	7.00	74.00
90.31	474.01	482.90	1.94	7.00	74.00
90.31	482.91	632.00	1.94	7.00	74.00
90.31	632.01	643.80	1.94	7.00	71.50
90.31	643.81	688.90	1.94	7.00	69.60
90.31	688.91	766.40	1.94	7.00	69.60
766.41	766.41	809.10	49.26	11.90	69.60
766.41	809.11	858.40	49.26	11.90	64.50
766.41	858.41	971.00	49.26	11.90	59.10
766.41	971.01	1,132.80	49.26	11.90	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	49.26	11.90	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	49.26	11.90	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	49.26	11.90	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	118.30	17.50	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	156.54	22.40	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	225.80	25.08	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	703.86	27.88	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,311.24	30.80	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,804.80	32.90	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,302.38	35.00	32.40

Proporción de 0.81

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.07	74.10
90.31	90.31	321.90	1.91	6.90	74.10
90.31	321.91	474.00	1.91	6.90	74.00
90.31	474.01	482.90	1.91	6.90	74.00
90.31	482.91	632.00	1.91	6.90	74.00
90.31	632.01	643.80	1.91	6.90	71.50
90.31	643.81	688.90	1.91	6.90	69.60
90.31	688.91	766.40	1.91	6.90	69.60
766.41	766.41	809.10	48.56	11.73	69.60
766.41	809.11	858.40	48.56	11.73	64.50
766.41	858.41	971.00	48.56	11.73	59.10
766.41	971.01	1,132.80	48.56	11.73	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	48.56	11.73	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	48.56	11.73	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	48.56	11.73	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	116.61	17.25	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	154.30	22.08	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	222.58	24.82	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	695.60	27.68	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,298.54	30.66	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,789.86	32.83	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,286.38	35.00	32.40

Proporción de 0.82

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.04	74.10
90.31	90.31	321.90	1.89	6.80	74.10
90.31	321.91	474.00	1.89	6.80	74.00
90.31	474.01	482.90	1.89	6.80	74.00
90.31	482.91	632.00	1.89	6.80	74.00
90.31	632.01	643.80	1.89	6.80	71.50
90.31	643.81	688.90	1.89	6.80	69.60
90.31	688.91	766.40	1.89	6.80	69.60
766.41	766.41	809.10	47.85	11.56	69.60
766.41	809.11	858.40	47.85	11.56	64.50
766.41	858.41	971.00	47.85	11.56	59.10
766.41	971.01	1,132.80	47.85	11.56	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	47.85	11.56	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	47.85	11.56	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	47.85	11.56	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	114.92	17.00	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	152.07	21.76	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	219.35	24.55	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	687.34	27.47	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,285.84	30.52	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,774.91	32.76	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,270.37	35.00	32.40

Proporción de 0.83

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	2.01	74.10
90.31	90.31	321.90	1.86	6.70	74.10
90.31	321.91	474.00	1.86	6.70	74.00
90.31	474.01	482.90	1.86	6.70	74.00
90.31	482.91	632.00	1.86	6.70	74.00
90.31	632.01	643.80	1.86	6.70	71.50
90.31	643.81	688.90	1.86	6.70	69.60
90.31	688.91	766.40	1.86	6.70	69.60
766.41	766.41	809.10	47.15	11.39	69.60
766.41	809.11	858.40	47.15	11.39	64.50
766.41	858.41	971.00	47.15	11.39	59.10
766.41	971.01	1,132.80	47.15	11.39	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	47.15	11.39	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	47.15	11.39	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	47.15	11.39	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	113.23	16.75	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	149.83	21.44	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	216.13	24.29	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	679.09	27.27	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,273.13	30.38	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,759.97	32.69	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,254.37	35.00	32.40

Proporción de 0.84

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.98	74.10
90.31	90.31	321.90	1.83	6.60	74.10
90.31	321.91	474.00	1.83	6.60	74.00
90.31	474.01	482.90	1.83	6.60	74.00
90.31	482.91	632.00	1.83	6.60	74.00
90.31	632.01	643.80	1.83	6.60	71.50
90.31	643.81	688.90	1.83	6.60	69.60
90.31	688.91	766.40	1.83	6.60	69.60
766.41	766.41	809.10	46.45	11.22	69.60
766.41	809.11	858.40	46.45	11.22	64.50
766.41	858.41	971.00	46.45	11.22	59.10
766.41	971.01	1,132.80	46.45	11.22	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	46.45	11.22	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	46.45	11.22	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	46.45	11.22	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	111.54	16.50	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	147.59	21.12	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	212.90	24.02	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	670.83	27.06	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,260.43	30.24	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,745.02	32.62	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,238.36	35.00	32.40

Proporción de 0.85

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.95	74.10
90.31	90.31	321.90	1.81	6.50	74.10
90.31	321.91	474.00	1.81	6.50	74.00
90.31	474.01	482.90	1.81	6.50	74.00
90.31	482.91	632.00	1.81	6.50	74.00
90.31	632.01	643.80	1.81	6.50	71.50
90.31	643.81	688.90	1.81	6.50	69.60
90.31	688.91	766.40	1.81	6.50	69.60
766.41	766.41	809.10	45.75	11.05	69.60
766.41	809.11	858.40	45.75	11.05	64.50
766.41	858.41	971.00	45.75	11.05	59.10
766.41	971.01	1,132.80	45.75	11.05	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	45.75	11.05	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	45.75	11.05	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	45.75	11.05	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	109.85	16.25	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	145.36	20.80	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	209.68	23.76	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	662.57	26.86	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,247.73	30.10	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,730.08	32.55	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,222.36	35.00	32.40

Proporción de 0.86

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.92	74.10
90.31	90.31	321.90	1.78	6.40	74.10
90.31	321.91	474.00	1.78	6.40	74.00
90.31	474.01	482.90	1.78	6.40	74.00
90.31	482.91	632.00	1.78	6.40	74.00
90.31	632.01	643.80	1.78	6.40	71.50
90.31	643.81	688.90	1.78	6.40	69.60
90.31	688.91	766.40	1.78	6.40	69.60
766.41	766.41	809.10	45.04	10.88	69.60
766.41	809.11	858.40	45.04	10.88	64.50
766.41	858.41	971.00	45.04	10.88	59.10
766.41	971.01	1,132.80	45.04	10.88	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	45.04	10.88	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	45.04	10.88	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	45.04	10.88	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	108.16	16.00	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	143.12	20.48	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	206.45	23.50	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	654.31	26.66	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,235.03	29.96	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,715.13	32.48	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,206.36	35.00	32.40

Proporción de 0.87

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.89	74.10
90.31	90.31	321.90	1.75	6.30	74.10
90.31	321.91	474.00	1.75	6.30	74.00
90.31	474.01	482.90	1.75	6.30	74.00
90.31	482.91	632.00	1.75	6.30	74.00
90.31	632.01	643.80	1.75	6.30	71.50
90.31	643.81	688.90	1.75	6.30	69.60
90.31	688.91	766.40	1.75	6.30	69.60
766.41	766.41	809.10	44.34	10.71	69.60
766.41	809.11	858.40	44.34	10.71	64.50
766.41	858.41	971.00	44.34	10.71	59.10
766.41	971.01	1,132.80	44.34	10.71	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	44.34	10.71	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	44.34	10.71	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	44.34	10.71	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	106.47	15.75	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	140.88	20.16	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	203.23	23.23	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	646.05	26.45	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,222.33	29.82	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,700.19	32.41	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,190.35	35.00	32.40

Proporción de 0.88

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.86	74.10
90.31	90.31	321.90	1.72	6.20	74.10
90.31	321.91	474.00	1.72	6.20	74.00
90.31	474.01	482.90	1.72	6.20	74.00
90.31	482.91	632.00	1.72	6.20	74.00
90.31	632.01	643.80	1.72	6.20	71.50
90.31	643.81	688.90	1.72	6.20	69.60
90.31	688.91	766.40	1.72	6.20	69.60
766.41	766.41	809.10	43.64	10.54	69.60
766.41	809.11	858.40	43.64	10.54	64.50
766.41	858.41	971.00	43.64	10.54	59.10
766.41	971.01	1,132.80	43.64	10.54	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	43.64	10.54	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	43.64	10.54	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	43.64	10.54	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	104.78	15.50	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	138.64	19.84	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	200.00	22.97	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	637.80	26.25	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,209.62	29.68	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,685.24	32.34	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,174.35	35.00	32.40

Proporción de 0.89

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.83	74.10
90.31	90.31	321.90	1.70	6.10	74.10
90.31	321.91	474.00	1.70	6.10	74.00
90.31	474.01	482.90	1.70	6.10	74.00
90.31	482.91	632.00	1.70	6.10	74.00
90.31	632.01	643.80	1.70	6.10	71.50
90.31	643.81	688.90	1.70	6.10	69.60
90.31	688.91	766.40	1.70	6.10	69.60
766.41	766.41	809.10	42.93	10.37	69.60
766.41	809.11	858.40	42.93	10.37	64.50
766.41	858.41	971.00	42.93	10.37	59.10
766.41	971.01	1,132.80	42.93	10.37	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	42.93	10.37	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	42.93	10.37	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	42.93	10.37	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	103.09	15.25	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	136.41	19.52	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	196.78	22.70	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	629.54	26.04	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,196.92	29.54	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,670.30	32.27	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,158.34	35.00	32.40

Proporción de 0.90

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.80	74.10
90.31	90.31	321.90	1.67	6.00	74.10
90.31	321.91	474.00	1.67	6.00	74.00
90.31	474.01	482.90	1.67	6.00	74.00
90.31	482.91	632.00	1.67	6.00	74.00
90.31	632.01	643.80	1.67	6.00	71.50
90.31	643.81	688.90	1.67	6.00	69.60
90.31	688.91	766.40	1.67	6.00	69.60
766.41	766.41	809.10	42.23	10.20	69.60
766.41	809.11	858.40	42.23	10.20	64.50
766.41	858.41	971.00	42.23	10.20	59.10
766.41	971.01	1,132.80	42.23	10.20	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	42.23	10.20	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	42.23	10.20	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	42.23	10.20	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	101.40	15.00	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	134.17	19.20	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	193.55	22.44	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	621.28	25.84	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,184.22	29.40	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,655.35	32.20	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,142.34	35.00	32.40

Proporción de 0.91

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.77	74.10
90.31	90.31	321.90	1.64	5.90	74.10
90.31	321.91	474.00	1.64	5.90	74.00
90.31	474.01	482.90	1.64	5.90	74.00
90.31	482.91	632.00	1.64	5.90	74.00
90.31	632.01	643.80	1.64	5.90	71.50
90.31	643.81	688.90	1.64	5.90	69.60
90.31	688.91	766.40	1.64	5.90	69.60
766.41	766.41	809.10	41.53	10.03	69.60
766.41	809.11	858.40	41.53	10.03	64.50
766.41	858.41	971.00	41.53	10.03	59.10
766.41	971.01	1,132.80	41.53	10.03	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	41.53	10.03	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	41.53	10.03	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	41.53	10.03	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	99.71	14.75	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	131.93	18.88	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	190.33	22.18	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	613.02	25.64	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,171.52	29.26	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,640.41	32.13	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,126.34	35.00	32.40

Proporción de 0.92

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.74	74.10
90.31	90.31	321.90	1.62	5.80	74.10
90.31	321.91	474.00	1.62	5.80	74.00
90.31	474.01	482.90	1.62	5.80	74.00
90.31	482.91	632.00	1.62	5.80	74.00
90.31	632.01	643.80	1.62	5.80	71.50
90.31	643.81	688.90	1.62	5.80	69.60
90.31	688.91	766.40	1.62	5.80	69.60
766.41	766.41	809.10	40.82	9.86	69.60
766.41	809.11	858.40	40.82	9.86	64.50
766.41	858.41	971.00	40.82	9.86	59.10
766.41	971.01	1,132.80	40.82	9.86	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	40.82	9.86	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	40.82	9.86	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	40.82	9.86	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	98.02	14.50	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	129.70	18.56	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	187.10	21.91	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	604.76	25.43	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,158.82	29.12	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,625.46	32.06	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,110.33	35.00	32.40

Proporción de 0.93

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.71	74.10
90.31	90.31	321.90	1.59	5.70	74.10
90.31	321.91	474.00	1.59	5.70	74.00
90.31	474.01	482.90	1.59	5.70	74.00
90.31	482.91	632.00	1.59	5.70	74.00
90.31	632.01	643.80	1.59	5.70	71.50
90.31	643.81	688.90	1.59	5.70	69.60
90.31	688.91	766.40	1.59	5.70	69.60
766.41	766.41	809.10	40.12	9.69	69.60
766.41	809.11	858.40	40.12	9.69	64.50
766.41	858.41	971.00	40.12	9.69	59.10
766.41	971.01	1,132.80	40.12	9.69	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	40.12	9.69	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	40.12	9.69	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	40.12	9.69	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	96.33	14.25	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	127.46	18.24	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	183.88	21.65	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	596.51	25.23	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,146.11	28.98	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,610.52	31.99	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,094.33	35.00	32.40

Proporción de 0.94

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.68	74.10
90.31	90.31	321.90	1.56	5.60	74.10
90.31	321.91	474.00	1.56	5.60	74.00
90.31	474.01	482.90	1.56	5.60	74.00
90.31	482.91	632.00	1.56	5.60	74.00
90.31	632.01	643.80	1.56	5.60	71.50
90.31	643.81	688.90	1.56	5.60	69.60
90.31	688.91	766.40	1.56	5.60	69.60
766.41	766.41	809.10	39.42	9.52	69.60
766.41	809.11	858.40	39.42	9.52	64.50
766.41	858.41	971.00	39.42	9.52	59.10
766.41	971.01	1,132.80	39.42	9.52	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	39.42	9.52	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	39.42	9.52	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	39.42	9.52	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	94.64	14.00	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	125.22	17.92	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	180.65	21.38	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	588.25	25.02	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,133.41	28.84	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,595.57	31.92	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,078.32	35.00	32.40

Proporción de 0.95

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.65	74.10
90.31	90.31	321.90	1.54	5.50	74.10
90.31	321.91	474.00	1.54	5.50	74.00
90.31	474.01	482.90	1.54	5.50	74.00
90.31	482.91	632.00	1.54	5.50	74.00
90.31	632.01	643.80	1.54	5.50	71.50
90.31	643.81	688.90	1.54	5.50	69.60
90.31	688.91	766.40	1.54	5.50	69.60
766.41	766.41	809.10	38.72	9.35	69.60
766.41	809.11	858.40	38.72	9.35	64.50
766.41	858.41	971.00	38.72	9.35	59.10
766.41	971.01	1,132.80	38.72	9.35	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	38.72	9.35	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	38.72	9.35	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	38.72	9.35	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	92.95	13.75	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	122.99	17.60	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	177.43	21.12	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	579.99	24.82	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,120.71	28.70	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,580.63	31.85	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,062.32	35.00	32.40

Proporción de 0.96

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.62	74.10
90.31	90.31	321.90	1.51	5.40	74.10
90.31	321.91	474.00	1.51	5.40	74.00
90.31	474.01	482.90	1.51	5.40	74.00
90.31	482.91	632.00	1.51	5.40	74.00
90.31	632.01	643.80	1.51	5.40	71.50
90.31	643.81	688.90	1.51	5.40	69.60
90.31	688.91	766.40	1.51	5.40	69.60
766.41	766.41	809.10	38.01	9.18	69.60
766.41	809.11	858.40	38.01	9.18	64.50
766.41	858.41	971.00	38.01	9.18	59.10
766.41	971.01	1,132.80	38.01	9.18	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	38.01	9.18	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	38.01	9.18	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	38.01	9.18	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	91.26	13.50	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	120.75	17.28	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	174.20	20.86	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	571.73	24.62	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,108.01	28.56	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,565.68	31.78	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,046.32	35.00	32.40

Proporción de 0.97

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.59	74.10
90.31	90.31	321.90	1.48	5.30	74.10
90.31	321.91	474.00	1.48	5.30	74.00
90.31	474.01	482.90	1.48	5.30	74.00
90.31	482.91	632.00	1.48	5.30	74.00
90.31	632.01	643.80	1.48	5.30	71.50
90.31	643.81	688.90	1.48	5.30	69.60
90.31	688.91	766.40	1.48	5.30	69.60
766.41	766.41	809.10	37.31	9.01	69.60
766.41	809.11	858.40	37.31	9.01	64.50
766.41	858.41	971.00	37.31	9.01	59.10
766.41	971.01	1,132.80	37.31	9.01	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	37.31	9.01	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	37.31	9.01	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	37.31	9.01	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	89.57	13.25	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	118.51	16.96	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	170.98	20.59	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	563.47	24.41	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,095.31	28.42	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,550.74	31.71	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,030.31	35.00	32.40

Proporción de 0.98

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.56	74.10
90.31	90.31	321.90	1.45	5.20	74.10
90.31	321.91	474.00	1.45	5.20	74.00
90.31	474.01	482.90	1.45	5.20	74.00
90.31	482.91	632.00	1.45	5.20	74.00
90.31	632.01	643.80	1.45	5.20	71.50
90.31	643.81	688.90	1.45	5.20	69.60
90.31	688.91	766.40	1.45	5.20	69.60
766.41	766.41	809.10	36.61	8.84	69.60
766.41	809.11	858.40	36.61	8.84	64.50
766.41	858.41	971.00	36.61	8.84	59.10
766.41	971.01	1,132.80	36.61	8.84	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	36.61	8.84	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	36.61	8.84	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	36.61	8.84	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	87.88	13.00	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	116.27	16.64	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	167.75	20.33	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	555.22	24.21	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,082.60	28.28	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,535.79	31.64	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	2,014.31	35.00	32.40

Proporción de 0.99

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.53	74.10
90.31	90.31	321.90	1.43	5.10	74.10
90.31	321.91	474.00	1.43	5.10	74.00
90.31	474.01	482.90	1.43	5.10	74.00
90.31	482.91	632.00	1.43	5.10	74.00
90.31	632.01	643.80	1.43	5.10	71.50
90.31	643.81	688.90	1.43	5.10	69.60
90.31	688.91	766.40	1.43	5.10	69.60
766.41	766.41	809.10	35.90	8.67	69.60
766.41	809.11	858.40	35.90	8.67	64.50
766.41	858.41	971.00	35.90	8.67	59.10
766.41	971.01	1,132.80	35.90	8.67	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	35.90	8.67	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	35.90	8.67	39.60

766.41	1,343.51	1,346.90	35.90	8.67	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	86.19	12.75	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	114.04	16.32	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	164.53	20.06	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	546.96	24.00	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,069.90	28.14	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,520.85	31.57	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	1,998.30	35.00	32.40

Proporción de 1.00

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	90.30	0.00	1.50	74.10
90.31	90.31	321.90	1.40	5.00	74.10
90.31	321.91	474.00	1.40	5.00	74.00
90.31	474.01	482.90	1.40	5.00	74.00
90.31	482.91	632.00	1.40	5.00	74.00
90.31	632.01	643.80	1.40	5.00	71.50
90.31	643.81	688.90	1.40	5.00	69.60
90.31	688.91	766.40	1.40	5.00	69.60
766.41	766.41	809.10	35.20	8.50	69.60
766.41	809.11	858.40	35.20	8.50	64.50
766.41	858.41	971.00	35.20	8.50	59.10
766.41	971.01	1,132.80	35.20	8.50	53.60
766.41	1,132.81	1,294.60	35.20	8.50	46.10
766.41	1,294.61	1,343.50	35.20	8.50	39.60
766.41	1,343.51	1,346.90	35.20	8.50	32.40
1,346.91	1,346.91	1,565.80	84.50	12.50	32.40
1,565.81	1,565.81	1,874.60	111.80	16.00	32.40
1,874.61	1,874.61	3,780.90	161.30	19.80	32.40
3,780.91	3,780.91	5,959.20	538.70	23.80	32.40
5,959.21	5,959.21	7,561.80	1,057.20	28.00	32.40
7,561.81	7,561.81	9,074.10	1,505.90	31.50	32.40
9,074.11	9,074.11	En adelante	1,982.30	35.00	32.40

4. Tarifa actualizada aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, durante el segundo semestre de 1997

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje sobre excedente del límite inferior %
0.01	135.45	0.00	3.00
135.46	1,149.60	4.05	10.00
1,149.61	2,020.35	105.45	17.00
2,020.36	2,348.70	253.50	25.00
2,348.71	2,811.90	335.55	32.00
2,811.91	5,671.35	483.90	33.00
5,671.36	8,938.80	1,427.40	34.00
8,938.81	En adelante	2,538.30	35.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 4

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal %
0.01	135.45	0.00	50.00
135.46	1,149.60	2.10	50.00

1,149.61	2,020.35	52.80	50.00
2,020.36	2,348.70	126.75	50.00
2,348.71	2,811.90	167.85	50.00
2,811.91	5,671.35	241.95	40.00
5,671.36	8,938.80	619.35	30.00
8,938.81	11,342.70	952.65	20.00
11,342.71	13,611.15	1,120.95	10.00
13,611.16	En adelante	1,200.30	0.00

Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la tarifa del numeral 4

Monto de ingresos que sirven de
base para calcular el impuesto

para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Crédito al salario quincenal \$
0.01	482.85	111.15
482.86	711.00	111.00
711.01	724.35	111.00
724.36	948.00	111.00
948.01	965.70	107.25
965.71	1,033.35	104.40
1,033.36	1,213.65	104.40
1,213.66	1,287.60	96.75
1,287.61	1,456.50	88.65
1,456.51	1,699.20	80.40
1,699.21	1,941.90	69.15
1,941.91	2,015.25	59.40
2,015.26	En adelante	48.60

Tarifas con proporciones redondeadas que incluyen el subsidio, aplicable a la tarifa del numeral 4

Proporción de 0.51

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.97	111.15
135.46	135.46	482.85	4.08	9.90	111.15
135.46	482.86	711.00	4.08	9.90	111.00
135.46	711.01	724.35	4.08	9.90	111.00
135.46	724.36	948.00	4.08	9.90	111.00
135.46	948.01	965.70	4.08	9.90	107.25
135.46	965.71	1,033.35	4.08	9.90	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	4.08	9.90	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	104.47	16.83	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	104.47	16.83	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	104.47	16.83	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	104.47	16.83	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	104.47	16.83	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	104.47	16.83	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	104.47	16.83	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	250.97	24.75	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	332.12	31.68	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	478.99	32.74	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,415.01	33.80	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,519.40	34.86	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,357.31	34.93	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	4,149.74	35.00	48.60

Proporción de 0.52

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.94	111.15
135.46	135.46	482.85	4.04	9.80	111.15
135.46	482.86	711.00	4.04	9.80	111.00
135.46	711.01	724.35	4.04	9.80	111.00
135.46	724.36	948.00	4.04	9.80	111.00
135.46	948.01	965.70	4.04	9.80	107.25
135.46	965.71	1,033.35	4.04	9.80	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	4.04	9.80	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	103.42	16.66	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	103.42	16.66	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	103.42	16.66	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	103.42	16.66	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	103.42	16.66	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	103.42	16.66	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	103.42	16.66	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	248.43	24.50	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	328.76	31.36	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	474.15	32.47	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,402.63	33.59	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,500.34	34.72	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,334.89	34.86	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	4,125.74	35.00	48.60

Proporción de 0.53

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.91	111.15
135.46	135.46	482.85	4.00	9.70	111.15
135.46	482.86	711.00	4.00	9.70	111.00
135.46	711.01	724.35	4.00	9.70	111.00
135.46	724.36	948.00	4.00	9.70	111.00
135.46	948.01	965.70	4.00	9.70	107.25
135.46	965.71	1,033.35	4.00	9.70	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	4.00	9.70	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	102.36	16.49	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	102.36	16.49	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	102.36	16.49	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	102.36	16.49	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	102.36	16.49	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	102.36	16.49	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	102.36	16.49	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	245.90	24.25	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	325.41	31.04	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	469.31	32.21	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,390.24	33.39	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,481.29	34.58	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,312.47	34.79	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	4,101.73	35.00	48.60

Proporción de 0.54

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.88	111.15
135.46	135.46	482.85	3.96	9.60	111.15
135.46	482.86	711.00	3.96	9.60	111.00
135.46	711.01	724.35	3.96	9.60	111.00
135.46	724.36	948.00	3.96	9.60	111.00
135.46	948.01	965.70	3.96	9.60	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.96	9.60	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.96	9.60	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	101.31	16.32	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	101.31	16.32	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	101.31	16.32	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	101.31	16.32	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	101.31	16.32	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	101.31	16.32	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	101.31	16.32	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	243.36	24.00	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	322.05	30.72	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	464.48	31.94	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,377.85	33.18	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,462.24	34.44	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,290.06	34.72	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	4,077.73	35.00	48.60

Proporción de 0.55

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.85	111.15
135.46	135.46	482.85	3.92	9.50	111.15
135.46	482.86	711.00	3.92	9.50	111.00
135.46	711.01	724.35	3.92	9.50	111.00
135.46	724.36	948.00	3.92	9.50	111.00
135.46	948.01	965.70	3.92	9.50	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.92	9.50	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.92	9.50	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	100.25	16.15	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	100.25	16.15	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	100.25	16.15	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	100.25	16.15	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	100.25	16.15	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	100.25	16.15	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	100.25	16.15	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	240.83	23.75	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	318.70	30.40	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	459.64	31.68	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,365.47	32.98	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,443.19	34.30	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,267.64	34.65	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	4,053.72	35.00	48.60

Proporción de 0.56

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.82	111.15
135.46	135.46	482.85	3.88	9.40	111.15
135.46	482.86	711.00	3.88	9.40	111.00
135.46	711.01	724.35	3.88	9.40	111.00
135.46	724.36	948.00	3.88	9.40	111.00
135.46	948.01	965.70	3.88	9.40	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.88	9.40	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.88	9.40	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	99.20	15.98	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	99.20	15.98	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	99.20	15.98	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	99.20	15.98	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	99.20	15.98	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	99.20	15.98	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	99.20	15.98	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	238.29	23.50	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	315.34	30.08	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	454.80	31.42	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,353.08	32.78	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,424.13	34.16	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,245.22	34.58	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	4,029.71	35.00	48.60

Proporción de 0.57

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.79	111.15
135.46	135.46	482.85	3.84	9.30	111.15
135.46	482.86	711.00	3.84	9.30	111.00
135.46	711.01	724.35	3.84	9.30	111.00
135.46	724.36	948.00	3.84	9.30	111.00
135.46	948.01	965.70	3.84	9.30	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.84	9.30	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.84	9.30	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	98.14	15.81	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	98.14	15.81	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	98.14	15.81	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	98.14	15.81	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	98.14	15.81	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	98.14	15.81	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	98.14	15.81	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	235.76	23.25	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	311.99	29.76	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	449.96	31.15	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,340.69	32.57	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,405.08	34.02	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,222.80	34.51	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	4,005.71	35.00	48.60

Proporción de 0.58

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.76	111.15
135.46	135.46	482.85	3.80	9.20	111.15
135.46	482.86	711.00	3.80	9.20	111.00
135.46	711.01	724.35	3.80	9.20	111.00
135.46	724.36	948.00	3.80	9.20	111.00
135.46	948.01	965.70	3.80	9.20	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.80	9.20	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.80	9.20	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	97.09	15.64	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	97.09	15.64	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	97.09	15.64	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	97.09	15.64	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	97.09	15.64	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	97.09	15.64	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	97.09	15.64	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	233.22	23.00	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	308.63	29.44	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	445.13	30.89	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,328.30	32.37	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,386.03	33.88	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,200.39	34.44	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,981.70	35.00	48.60

Proporción de 0.59

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.73	111.15
135.46	135.46	482.85	3.76	9.10	111.15
135.46	482.86	711.00	3.76	9.10	111.00
135.46	711.01	724.35	3.76	9.10	111.00
135.46	724.36	948.00	3.76	9.10	111.00
135.46	948.01	965.70	3.76	9.10	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.76	9.10	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.76	9.10	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	96.03	15.47	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	96.03	15.47	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	96.03	15.47	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	96.03	15.47	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	96.03	15.47	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	96.03	15.47	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	96.03	15.47	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	230.69	22.75	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	305.28	29.12	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	440.29	30.62	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,315.92	32.16	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,366.97	33.74	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,177.97	34.37	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,957.70	35.00	48.60

Proporción de 0.60

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.70	111.15
135.46	135.46	482.85	3.72	9.00	111.15
135.46	482.86	711.00	3.72	9.00	111.00
135.46	711.01	724.35	3.72	9.00	111.00
135.46	724.36	948.00	3.72	9.00	111.00
135.46	948.01	965.70	3.72	9.00	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.72	9.00	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.72	9.00	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	94.98	15.30	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	94.98	15.30	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	94.98	15.30	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	94.98	15.30	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	94.98	15.30	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	94.98	15.30	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	94.98	15.30	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	228.15	22.50	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	301.92	28.80	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	435.45	30.36	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,303.53	31.96	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,347.92	33.60	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,155.55	34.30	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,933.69	35.00	48.60

Proporción de 0.61

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.67	111.15
135.46	135.46	482.85	3.68	8.90	111.15
135.46	482.86	711.00	3.68	8.90	111.00
135.46	711.01	724.35	3.68	8.90	111.00
135.46	724.36	948.00	3.68	8.90	111.00
135.46	948.01	965.70	3.68	8.90	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.68	8.90	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.68	8.90	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	93.93	15.13	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	93.93	15.13	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	93.93	15.13	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	93.93	15.13	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	93.93	15.13	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	93.93	15.13	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	93.93	15.13	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	225.62	22.25	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	298.56	28.48	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	430.61	30.10	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,291.14	31.76	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,328.87	33.46	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,133.13	34.23	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,909.68	35.00	48.60

Proporción de 0.62

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.64	111.15
135.46	135.46	482.85	3.64	8.80	111.15
135.46	482.86	711.00	3.64	8.80	111.00
135.46	711.01	724.35	3.64	8.80	111.00
135.46	724.36	948.00	3.64	8.80	111.00
135.46	948.01	965.70	3.64	8.80	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.64	8.80	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.64	8.80	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	92.87	14.96	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	92.87	14.96	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	92.87	14.96	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	92.87	14.96	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	92.87	14.96	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	92.87	14.96	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	92.87	14.96	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	223.08	22.00	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	295.21	28.16	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	425.77	29.83	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,278.76	31.55	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,309.81	33.32	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,110.72	34.16	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,885.68	35.00	48.60

Proporción de 0.63

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.61	111.15
135.46	135.46	482.85	3.60	8.70	111.15
135.46	482.86	711.00	3.60	8.70	111.00
135.46	711.01	724.35	3.60	8.70	111.00
135.46	724.36	948.00	3.60	8.70	111.00
135.46	948.01	965.70	3.60	8.70	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.60	8.70	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.60	8.70	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	91.82	14.79	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	91.82	14.79	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	91.82	14.79	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	91.82	14.79	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	91.82	14.79	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	91.82	14.79	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	91.82	14.79	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	220.55	21.75	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	291.85	27.84	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	420.94	29.57	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,266.37	31.35	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,290.76	33.18	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,088.30	34.09	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,861.67	35.00	48.60

Proporción de 0.64

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.58	111.15
135.46	135.46	482.85	3.56	8.60	111.15
135.46	482.86	711.00	3.56	8.60	111.00
135.46	711.01	724.35	3.56	8.60	111.00
135.46	724.36	948.00	3.56	8.60	111.00
135.46	948.01	965.70	3.56	8.60	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.56	8.60	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.56	8.60	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	90.76	14.62	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	90.76	14.62	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	90.76	14.62	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	90.76	14.62	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	90.76	14.62	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	90.76	14.62	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	90.76	14.62	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	218.01	21.50	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	288.50	27.52	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	416.10	29.30	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,253.98	31.14	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,271.71	33.04	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,065.88	34.02	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,837.67	35.00	48.60

Proporción de 0.65

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.55	111.15
135.46	135.46	482.85	3.52	8.50	111.15
135.46	482.86	711.00	3.52	8.50	111.00
135.46	711.01	724.35	3.52	8.50	111.00
135.46	724.36	948.00	3.52	8.50	111.00
135.46	948.01	965.70	3.52	8.50	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.52	8.50	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.52	8.50	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	89.71	14.45	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	89.71	14.45	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	89.71	14.45	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	89.71	14.45	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	89.71	14.45	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	89.71	14.45	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	89.71	14.45	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	215.48	21.25	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	285.14	27.20	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	411.26	29.04	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,241.60	30.94	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,252.66	32.90	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,043.46	33.95	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,813.66	35.00	48.60

Proporción de 0.66

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.0	1 0.01	135.45	0.00	2.52	111.15
135.46	135.46	482.85	3.48	8.40	111.15
135.46	482.86	711.00	3.48	8.40	111.00
135.46	711.01	724.35	3.48	8.40	111.00
135.46	724.36	948.00	3.48	8.40	111.00
135.46	948.01	965.70	3.48	8.40	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.48	8.40	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.48	8.40	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	88.65	14.28	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	88.65	14.28	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	88.65	14.28	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	88.65	14.28	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	88.65	14.28	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	88.65	14.28	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	88.65	14.28	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	212.94	21.00	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	281.79	26.88	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	406.43	28.78	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,229.21	30.74	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,233.60	32.76	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	3,021.05	33.88	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,789.65	35.00	48.60

Proporción de 0.67

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.49	111.15
135.46	135.46	482.85	3.44	8.30	111.15
135.46	482.86	711.00	3.44	8.30	111.00
135.46	711.01	724.35	3.44	8.30	111.00
135.46	724.36	948.00	3.44	8.30	111.00
135.46	948.01	965.70	3.44	8.30	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.44	8.30	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.44	8.30	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	87.60	14.11	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	87.60	14.11	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	87.60	14.11	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	87.60	14.11	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	87.60	14.11	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	87.60	14.11	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	87.60	14.11	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	210.41	20.75	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	278.43	26.56	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	401.59	28.51	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,216.82	30.53	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,214.55	32.62	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,998.63	33.81	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,765.65	35.00	48.60

Proporción de 0.68

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.46	111.15
135.46	135.46	482.85	3.40	8.20	111.15
135.46	482.86	711.00	3.40	8.20	111.00
135.46	711.01	724.35	3.40	8.20	111.00
135.46	724.36	948.00	3.40	8.20	111.00
135.46	948.01	965.70	3.40	8.20	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.40	8.20	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.40	8.20	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	86.54	13.94	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	86.54	13.94	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	86.54	13.94	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	86.54	13.94	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	86.54	13.94	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	86.54	13.94	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	86.54	13.94	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	207.87	20.50	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	275.08	26.24	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	396.75	28.25	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,204.43	30.33	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,195.50	32.48	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,976.21	33.74	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,741.64	35.00	48.60

Proporción de 0.69

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.43	111.15
135.46	135.46	482.85	3.36	8.10	111.15
135.46	482.86	711.00	3.36	8.10	111.00
135.46	711.01	724.35	3.36	8.10	111.00
135.46	724.36	948.00	3.36	8.10	111.00
135.46	948.01	965.70	3.36	8.10	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.36	8.10	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.36	8.10	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	85.49	13.77	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	85.49	13.77	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	85.49	13.77	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	85.49	13.77	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	85.49	13.77	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	85.49	13.77	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	85.49	13.77	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	205.34	20.25	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	271.72	25.92	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	391.91	27.98	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,192.05	30.12	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,176.44	32.34	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,953.79	33.67	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,717.64	35.00	48.60

Proporción de 0.70

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.40	111.15
135.46	135.46	482.85	3.32	8.00	111.15
135.46	482.86	711.00	3.32	8.00	111.00
135.46	711.01	724.35	3.32	8.00	111.00
135.46	724.36	948.00	3.32	8.00	111.00
135.46	948.01	965.70	3.32	8.00	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.32	8.00	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.32	8.00	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	84.44	13.60	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	84.44	13.60	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	84.44	13.60	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	84.44	13.60	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	84.44	13.60	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	84.44	13.60	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	84.44	13.60	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	202.80	20.00	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	268.37	25.60	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	387.08	27.72	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,179.66	29.92	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,157.39	32.20	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,931.38	33.60	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,693.63	35.00	48.60

Proporción de 0.71

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.37	111.15
135.46	135.46	482.85	3.27	7.90	111.15
135.46	482.86	711.00	3.27	7.90	111.00
135.46	711.01	724.35	3.27	7.90	111.00
135.46	724.36	948.00	3.27	7.90	111.00
135.46	948.01	965.70	3.27	7.90	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.27	7.90	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.27	7.90	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	83.38	13.43	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	83.38	13.43	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	83.38	13.43	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	83.38	13.43	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	83.38	13.43	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	83.38	13.43	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	83.38	13.43	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	200.27	19.75	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	265.01	25.28	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	382.24	27.46	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,167.27	29.72	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,138.34	32.06	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,908.96	33.53	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,669.62	35.00	48.60

Proporción de 0.72

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.34	111.15
135.46	135.46	482.85	3.23	7.80	111.15
135.46	482.86	711.00	3.23	7.80	111.00
135.46	711.01	724.35	3.23	7.80	111.00
135.46	724.36	948.00	3.23	7.80	111.00
135.46	948.01	965.70	3.23	7.80	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.23	7.80	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.23	7.80	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	82.33	13.26	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	82.33	13.26	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	82.33	13.26	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	82.33	13.26	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	82.33	13.26	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	82.33	13.26	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	82.33	13.26	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	197.73	19.50	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	261.65	24.96	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	377.40	27.19	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,154.89	29.51	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,119.28	31.92	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,886.54	33.46	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,645.62	35.00	48.60

Proporción de 0.73

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.31	111.15
135.46	135.46	482.85	3.19	7.70	111.15
135.46	482.86	711.00	3.19	7.70	111.00
135.46	711.01	724.35	3.19	7.70	111.00
135.46	724.36	948.00	3.19	7.70	111.00
135.46	948.01	965.70	3.19	7.70	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.19	7.70	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.19	7.70	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	81.27	13.09	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	81.27	13.09	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	81.27	13.09	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	81.27	13.09	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	81.27	13.09	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	81.27	13.09	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	81.27	13.09	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	195.20	19.25	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	258.30	24.64	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	372.56	26.93	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,142.50	29.31	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,100.23	31.78	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,864.12	33.39	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,621.61	35.00	48.60

Proporción de 0.74

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.28	111.15
135.46	135.46	482.85	3.15	7.60	111.15
135.46	482.86	711.00	3.15	7.60	111.00
135.46	711.01	724.35	3.15	7.60	111.00
135.46	724.36	948.00	3.15	7.60	111.00
135.46	948.01	965.70	3.15	7.60	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.15	7.60	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.15	7.60	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	80.22	12.92	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	80.22	12.92	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	80.22	12.92	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	80.22	12.92	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	80.22	12.92	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	80.22	12.92	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	80.22	12.92	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	192.66	19.00	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	254.94	24.32	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	367.73	26.66	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,130.11	29.10	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,081.18	31.64	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,841.71	33.32	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,597.61	35.00	48.60

Proporción de 0.75

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.25	111.15
135.46	135.46	482.85	3.11	7.50	111.15
135.46	482.86	711.00	3.11	7.50	111.00
135.46	711.01	724.35	3.11	7.50	111.00
135.46	724.36	948.00	3.11	7.50	111.00
135.46	948.01	965.70	3.11	7.50	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.11	7.50	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.11	7.50	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	79.16	12.75	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	79.16	12.75	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	79.16	12.75	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	79.16	12.75	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	79.16	12.75	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	79.16	12.75	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	79.16	12.75	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	190.13	18.75	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	251.59	24.00	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	362.89	26.40	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,117.73	28.90	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,062.13	31.50	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,819.29	33.25	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,573.60	35.00	48.60

Proporción de 0.76

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.22	111.15
135.46	135.46	482.85	3.07	7.40	111.15
135.46	482.86	711.00	3.07	7.40	111.00
135.46	711.01	724.35	3.07	7.40	111.00
135.46	724.36	948.00	3.07	7.40	111.00
135.46	948.01	965.70	3.07	7.40	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.07	7.40	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.07	7.40	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	78.11	12.58	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	78.11	12.58	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	78.11	12.58	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	78.11	12.58	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	78.11	12.58	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	78.11	12.58	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	78.11	12.58	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	187.59	18.50	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	248.23	23.68	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	358.05	26.14	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,105.34	28.70	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,043.07	31.36	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,796.87	33.18	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,549.59	35.00	48.60

Proporción de 0.77

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.19	111.15
135.46	135.46	482.85	3.03	7.30	111.15
135.46	482.86	711.00	3.03	7.30	111.00
135.46	711.01	724.35	3.03	7.30	111.00
135.46	724.36	948.00	3.03	7.30	111.00
135.46	948.01	965.70	3.03	7.30	107.25
135.46	965.71	1,033.35	3.03	7.30	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	3.03	7.30	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	77.05	12.41	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	77.05	12.41	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	77.05	12.41	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	77.05	12.41	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	77.05	12.41	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	77.05	12.41	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	77.05	12.41	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	185.06	18.25	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	244.88	23.36	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	353.21	25.87	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,092.95	28.49	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,024.02	31.22	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,774.45	33.11	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,525.59	35.00	48.60

Proporción de 0.78

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.16	111.15
135.46	135.46	482.85	2.99	7.20	111.15
135.46	482.86	711.00	2.99	7.20	111.00
135.46	711.01	724.35	2.99	7.20	111.00
135.46	724.36	948.00	2.99	7.20	111.00
135.46	948.01	965.70	2.99	7.20	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.99	7.20	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.99	7.20	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	76.00	12.24	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	76.00	12.24	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	76.00	12.24	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	76.00	12.24	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	76.00	12.24	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	76.00	12.24	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	76.00	12.24	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	182.52	18.00	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	241.52	23.04	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	348.38	25.61	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,080.56	28.29	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	2,004.97	31.08	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,752.04	33.04	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,501.58	35.00	48.60

Proporción de 0.79

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.13	111.15
135.46	135.46	482.85	2.95	7.10	111.15
135.46	482.86	711.00	2.95	7.10	111.00
135.46	711.01	724.35	2.95	7.10	111.00
135.46	724.36	948.00	2.95	7.10	111.00
135.46	948.01	965.70	2.95	7.10	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.95	7.10	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.95	7.10	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	74.94	12.07	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	74.94	12.07	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	74.94	12.07	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	74.94	12.07	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	74.94	12.07	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	74.94	12.07	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	74.94	12.07	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	179.99	17.75	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	238.17	22.72	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	343.54	25.34	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,068.18	28.08	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,985.91	30.94	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,729.62	32.97	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,477.58	35.00	48.60

Proporción de 0.80

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.10	111.15
135.46	135.46	482.85	2.91	7.00	111.15
135.46	482.86	711.00	2.91	7.00	111.00
135.46	711.01	724.35	2.91	7.00	111.00
135.46	724.36	948.00	2.91	7.00	111.00
135.46	948.01	965.70	2.91	7.00	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.91	7.00	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.91	7.00	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	73.89	11.90	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	73.89	11.90	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	73.89	11.90	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	73.89	11.90	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	73.89	11.90	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	73.89	11.90	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	73.89	11.90	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	177.45	17.50	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	234.81	22.40	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	338.70	25.08	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,055.79	27.88	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,966.86	30.80	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,707.20	32.90	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,453.57	35.00	48.60

Proporción de 0.81

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.07	111.15
135.46	135.46	482.85	2.87	6.90	111.15
135.46	482.86	711.00	2.87	6.90	111.00
135.46	711.01	724.35	2.87	6.90	111.00
135.46	724.36	948.00	2.87	6.90	111.00
135.46	948.01	965.70	2.87	6.90	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.87	6.90	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.87	6.90	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	72.84	11.73	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	72.84	11.73	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	72.84	11.73	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	72.84	11.73	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	72.84	11.73	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	72.84	11.73	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	72.84	11.73	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	174.92	17.25	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	231.45	22.08	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	333.86	24.82	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,043.40	27.68	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,947.81	30.66	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,684.78	32.83	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,429.56	35.00	48.60

Proporción de 0.82

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.04	111.15
135.46	135.46	482.85	2.83	6.80	111.15
135.46	482.86	711.00	2.83	6.80	111.00
135.46	711.01	724.35	2.83	6.80	111.00
135.46	724.36	948.00	2.83	6.80	111.00
135.46	948.01	965.70	2.83	6.80	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.83	6.80	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.83	6.80	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	71.78	11.56	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	71.78	11.56	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	71.78	11.56	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	71.78	11.56	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	71.78	11.56	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	71.78	11.56	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	71.78	11.56	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	172.38	17.00	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	228.10	21.76	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	329.03	24.55	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,031.02	27.47	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,928.75	30.52	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,662.37	32.76	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,405.56	35.00	48.60

Proporción de 0.83

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	2.01	111.15
135.46	135.46	482.85	2.79	6.70	111.15
135.46	482.86	711.00	2.79	6.70	111.00
135.46	711.01	724.35	2.79	6.70	111.00
135.46	724.36	948.00	2.79	6.70	111.00
135.46	948.01	965.70	2.79	6.70	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.79	6.70	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.79	6.70	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	70.73	11.39	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	70.73	11.39	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	70.73	11.39	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	70.73	11.39	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	70.73	11.39	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	70.73	11.39	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	70.73	11.39	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	169.85	16.75	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	224.74	21.44	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	324.19	24.29	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,018.63	27.27	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,909.70	30.38	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,639.95	32.69	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,381.55	35.00	48.60

Proporción de 0.84

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.98	111.15
135.46	135.46	482.85	2.75	6.60	111.15
135.46	482.86	711.00	2.75	6.60	111.00
135.46	711.01	724.35	2.75	6.60	111.00
135.46	724.36	948.00	2.75	6.60	111.00
135.46	948.01	965.70	2.75	6.60	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.75	6.60	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.75	6.60	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	69.67	11.22	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	69.67	11.22	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	69.67	11.22	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	69.67	11.22	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	69.67	11.22	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	69.67	11.22	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	69.67	11.22	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	167.31	16.50	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	221.39	21.12	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	319.35	24.02	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	1,006.24	27.06	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,890.65	30.24	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,617.53	32.62	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,357.55	35.00	48.60

Proporción de 0.85

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.95	111.15
135.46	135.46	482.85	2.71	6.50	111.15
135.46	482.86	711.00	2.71	6.50	111.00
135.46	711.01	724.35	2.71	6.50	111.00
135.46	724.36	948.00	2.71	6.50	111.00
135.46	948.01	965.70	2.71	6.50	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.71	6.50	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.71	6.50	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	68.62	11.05	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	68.62	11.05	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	68.62	11.05	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	68.62	11.05	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	68.62	11.05	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	68.62	11.05	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	68.62	11.05	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	164.78	16.25	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	218.03	20.80	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	314.51	23.76	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	993.86	26.86	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,871.60	30.10	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,595.11	32.55	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,333.54	35.00	48.60

Proporción de 0.86

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.92	111.15
135.46	135.46	482.85	2.67	6.40	111.15
135.46	482.86	711.00	2.67	6.40	111.00
135.46	711.01	724.35	2.67	6.40	111.00
135.46	724.36	948.00	2.67	6.40	111.00
135.46	948.01	965.70	2.67	6.40	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.67	6.40	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.67	6.40	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	67.56	10.88	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	67.56	10.88	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	67.56	10.88	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	67.56	10.88	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	67.56	10.88	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	67.56	10.88	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	67.56	10.88	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	162.24	16.00	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	214.68	20.48	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	309.68	23.50	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	981.47	26.66	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,852.54	29.96	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,572.70	32.48	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,309.53	35.00	48.60

Proporción de 0.87

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.89	111.15
135.46	135.46	482.85	2.63	6.30	111.15
135.46	482.86	711.00	2.63	6.30	111.00
135.46	711.01	724.35	2.63	6.30	111.00
135.46	724.36	948.00	2.63	6.30	111.00
135.46	948.01	965.70	2.63	6.30	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.63	6.30	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.63	6.30	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	66.51	10.71	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	66.51	10.71	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	66.51	10.71	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	66.51	10.71	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	66.51	10.71	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	66.51	10.71	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	66.51	10.71	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	159.71	15.75	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	211.32	20.16	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	304.84	23.23	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	969.08	26.45	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,833.49	29.82	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,550.28	32.41	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,285.53	35.00	48.60

Proporción de 0.88

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.86	111.15
135.46	135.46	482.85	2.59	6.20	111.15
135.46	482.86	711.00	2.59	6.20	111.00
135.46	711.01	724.35	2.59	6.20	111.00
135.46	724.36	948.00	2.59	6.20	111.00
135.46	948.01	965.70	2.59	6.20	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.59	6.20	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.59	6.20	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	65.45	10.54	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	65.45	10.54	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	65.45	10.54	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	65.45	10.54	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	65.45	10.54	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	65.45	10.54	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	65.45	10.54	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	157.17	15.50	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	207.97	19.84	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	300.00	22.97	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	956.69	26.25	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,814.44	29.68	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,527.86	32.34	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,261.52	35.00	48.60

Proporción de 0.89

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.83	111.15
135.46	135.46	482.85	2.55	6.10	111.15
135.46	482.86	711.00	2.55	6.10	111.00
135.46	711.01	724.35	2.55	6.10	111.00
135.46	724.36	948.00	2.55	6.10	111.00
135.46	948.01	965.70	2.55	6.10	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.55	6.10	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.55	6.10	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	64.40	10.37	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	64.40	10.37	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	64.40	10.37	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	64.40	10.37	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	64.40	10.37	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	64.40	10.37	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	64.40	10.37	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	154.64	15.25	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	204.61	19.52	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	295.16	22.70	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	944.31	26.04	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,795.38	29.54	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,505.44	32.27	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,237.52	35.00	48.60

Proporción de 0.90

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.80	111.15
135.46	135.46	482.85	2.51	6.00	111.15
135.46	482.86	711.00	2.51	6.00	111.00
135.46	711.01	724.35	2.51	6.00	111.00
135.46	724.36	948.00	2.51	6.00	111.00
135.46	948.01	965.70	2.51	6.00	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.51	6.00	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.51	6.00	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	63.35	10.20	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	63.35	10.20	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	63.35	10.20	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	63.35	10.20	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	63.35	10.20	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	63.35	10.20	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	63.35	10.20	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	152.10	15.00	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	201.26	19.20	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	290.33	22.44	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	931.92	25.84	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,776.33	29.40	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,483.03	32.20	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,213.51	35.00	48.60

Proporción de 0.91

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.77	111.15
135.46	135.46	482.85	2.46	5.90	111.15
135.46	482.86	711.00	2.46	5.90	111.00
135.46	711.01	724.35	2.46	5.90	111.00
135.46	724.36	948.00	2.46	5.90	111.00
135.46	948.01	965.70	2.46	5.90	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.46	5.90	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.46	5.90	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	62.29	10.03	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	62.29	10.03	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	62.29	10.03	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	62.29	10.03	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	62.29	10.03	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	62.29	10.03	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	62.29	10.03	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	149.57	14.75	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	197.90	18.88	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	285.49	22.18	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	919.53	25.64	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,757.28	29.26	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,460.61	32.13	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,189.50	35.00	48.60

Proporción de 0.92

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.74	111.15
135.46	135.46	482.85	2.42	5.80	111.15
135.46	482.86	711.00	2.42	5.80	111.00
135.46	711.01	724.35	2.42	5.80	111.00
135.46	724.36	948.00	2.42	5.80	111.00
135.46	948.01	965.70	2.42	5.80	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.42	5.80	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.42	5.80	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	61.24	9.86	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	61.24	9.86	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	61.24	9.86	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	61.24	9.86	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	61.24	9.86	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	61.24	9.86	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	61.24	9.86	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	147.03	14.50	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	194.54	18.56	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	280.65	21.91	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	907.15	25.43	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,738.22	29.12	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,438.19	32.06	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,165.50	35.00	48.60

Proporción de 0.93

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.71	111.15
135.46	135.46	482.85	2.38	5.70	111.15
135.46	482.86	711.00	2.38	5.70	111.00
135.46	711.01	724.35	2.38	5.70	111.00
135.46	724.36	948.00	2.38	5.70	111.00
135.46	948.01	965.70	2.38	5.70	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.38	5.70	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.38	5.70	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	60.18	9.69	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	60.18	9.69	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	60.18	9.69	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	60.18	9.69	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	60.18	9.69	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	60.18	9.69	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	60.18	9.69	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	144.50	14.25	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	191.19	18.24	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	275.81	21.65	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	894.76	25.23	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,719.17	28.98	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,415.77	31.99	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,141.49	35.00	48.60

Proporción de 0.94

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.68	111.15
135.46	135.46	482.85	2.34	5.60	111.15
135.46	482.86	711.00	2.34	5.60	111.00
135.46	711.01	724.35	2.34	5.60	111.00
135.46	724.36	948.00	2.34	5.60	111.00
135.46	948.01	965.70	2.34	5.60	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.34	5.60	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.34	5.60	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	59.13	9.52	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	59.13	9.52	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	59.13	9.52	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	59.13	9.52	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	59.13	9.52	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	59.13	9.52	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	59.13	9.52	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	141.96	14.00	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	187.83	17.92	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	270.98	21.38	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	882.37	25.02	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,700.12	28.84	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,393.36	31.92	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,117.49	35.00	48.60

Proporción de 0.95

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.65	111.15
135.46	135.46	482.85	2.30	5.50	111.15
135.46	482.86	711.00	2.30	5.50	111.00
135.46	711.01	724.35	2.30	5.50	111.00
135.46	724.36	948.00	2.30	5.50	111.00
135.46	948.01	965.70	2.30	5.50	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.30	5.50	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.30	5.50	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	58.07	9.35	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	58.07	9.35	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	58.07	9.35	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	58.07	9.35	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	58.07	9.35	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	58.07	9.35	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	58.07	9.35	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	139.43	13.75	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	184.48	17.60	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	266.14	21.12	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	869.99	24.82	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,681.07	28.70	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,370.94	31.85	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,093.48	35.00	48.60

Proporción de 0.96

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.62	111.15
135.46	135.46	482.85	2.26	5.40	111.15
135.46	482.86	711.00	2.26	5.40	111.00
135.46	711.01	724.35	2.26	5.40	111.00
135.46	724.36	948.00	2.26	5.40	111.00
135.46	948.01	965.70	2.26	5.40	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.26	5.40	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.26	5.40	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	57.02	9.18	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	57.02	9.18	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	57.02	9.18	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	57.02	9.18	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	57.02	9.18	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	57.02	9.18	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	57.02	9.18	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	136.89	13.50	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	181.12	17.28	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	261.30	20.86	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	857.60	24.62	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,662.01	28.56	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,348.52	31.78	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,069.47	35.00	48.60

Proporción de 0.97

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.59	111.15
135.46	135.46	482.85	2.22	5.30	111.15
135.46	482.86	711.00	2.22	5.30	111.00
135.46	711.01	724.35	2.22	5.30	111.00
135.46	724.36	948.00	2.22	5.30	111.00
135.46	948.01	965.70	2.22	5.30	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.22	5.30	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.22	5.30	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	55.96	9.01	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	55.96	9.01	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	55.96	9.01	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	55.96	9.01	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	55.96	9.01	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	55.96	9.01	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	55.96	9.01	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	134.36	13.25	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	177.77	16.96	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	256.46	20.59	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	845.21	24.41	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,642.96	28.42	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,326.10	31.71	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,045.47	35.00	48.60

Proporción de 0.98

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.56	111.15
135.46	135.46	482.85	2.18	5.20	111.15
135.46	482.86	711.00	2.18	5.20	111.00
135.46	711.01	724.35	2.18	5.20	111.00
135.46	724.36	948.00	2.18	5.20	111.00
135.46	948.01	965.70	2.18	5.20	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.18	5.20	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.18	5.20	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	54.91	8.84	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	54.91	8.84	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	54.91	8.84	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	54.91	8.84	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	54.91	8.84	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	54.91	8.84	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	54.91	8.84	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	131.82	13.00	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	174.41	16.64	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	251.63	20.33	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	832.82	24.21	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,623.91	28.28	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,303.69	31.64	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	3,021.46	35.00	48.60

Proporción de 0.99

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del Límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.53	111.15
135.46	135.46	482.85	2.14	5.10	111.15
135.46	482.86	711.00	2.14	5.10	111.00
135.46	711.01	724.35	2.14	5.10	111.00
135.46	724.36	948.00	2.14	5.10	111.00
135.46	948.01	965.70	2.14	5.10	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.14	5.10	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.14	5.10	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	53.85	8.67	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	53.85	8.67	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	53.85	8.67	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	53.85	8.67	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	53.85	8.67	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	53.85	8.67	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	53.85	8.67	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	129.29	12.75	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	171.06	16.32	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	246.79	20.06	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	820.44	24.00	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,604.85	28.14	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,281.27	31.57	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	2,997.46	35.00	48.60

Proporción de 1.00

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	135.45	0.00	1.50	111.15
135.46	135.46	482.85	2.10	5.00	111.15
135.46	482.86	711.00	2.10	5.00	111.00
135.46	711.01	724.35	2.10	5.00	111.00
135.46	724.36	948.00	2.10	5.00	111.00
135.46	948.01	965.70	2.10	5.00	107.25
135.46	965.71	1,033.35	2.10	5.00	104.40
135.46	1,033.36	1,149.60	2.10	5.00	104.40
1,149.61	1,149.61	1,213.65	52.80	8.50	104.40
1,149.61	1,213.66	1,287.60	52.80	8.50	96.75
1,149.61	1,287.61	1,456.50	52.80	8.50	88.65
1,149.61	1,456.51	1,699.20	52.80	8.50	80.40
1,149.61	1,699.21	1,941.90	52.80	8.50	69.15
1,149.61	1,941.91	2,015.25	52.80	8.50	59.40
1,149.61	2,015.26	2,020.35	52.80	8.50	48.60
2,020.36	2,020.36	2,348.70	126.75	12.50	48.60
2,348.71	2,348.71	2,811.90	167.70	16.00	48.60
2,811.91	2,811.91	5,671.35	241.95	19.80	48.60
5,671.36	5,671.36	8,938.80	808.05	23.80	48.60
8,938.81	8,938.81	11,342.70	1,585.80	28.00	48.60
11,342.71	11,342.71	13,611.15	2,258.85	31.50	48.60
13,611.16	13,611.16	En adelante	2,973.45	35.00	48.60

5. Tarifa actualizada aplicable durante el segundo semestre de 1997, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	274.52	0.00	3.00
274.53	2,329.97	8.24	10.00
2,329.98	4,094.71	213.77	17.00
4,094.72	4,759.94	513.79	25.00
4,759.95	5,698.93	680.08	32.00
5,698.94	11,493.94	980.57	33.00
11,493.95	18,116.04	2,892.91	34.00
18,116.05	En adelante	5,144.41	35.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 5

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	274.52	0.00	50.00
274.53	2,329.97	4.11	50.00
2,329.98	4,094.71	106.89	50.00
4,094.72	4,759.94	256.88	50.00
4,759.95	5,698.93	340.06	50.00
5,698.94	11,493.94	490.27	40.00
11,493.95	18,116.04	1,255.21	30.00
18,116.05	22,987.87	1,930.66	20.00
22,987.88	27,585.41	2,271.71	10.00
27,585.42	En adelante	2,432.61	0.00

Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la tarifa del numeral 5

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto

para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Crédito al salario mensual \$
0.01	978.64	225.18
978.65	1,440.98	225.08
1,440.99	1,467.94	225.08
1,467.95	1,921.29	224.95
1,921.30	1,957.26	217.28
1,957.27	2,094.27	211.59
2,094.28	2,459.75	211.59
2,459.76	2,609.68	195.99
2,609.69	2,951.71	179.74
2,951.72	3,443.68	162.98
3,443.69	3,935.61	140.25
3,935.62	4,084.13	120.39
4,084.14	En adelante	98.37

6. Tarifa actualizada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales trimestrales durante el segundo semestre de 1997

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje sobre excedente del límite inferior %
0.01	823.56	0.00	3.00
823.57	6,989.91	24.72	10.00
6,989.92	12,284.13	641.31	17.00
12,284.14	14,279.82	1,541.37	25.00
14,279.83	17,096.79	2,040.24	32.00
17,096.80	34,481.82	2,941.71	33.00
34,481.83	54,348.12	8,678.73	34.00
54,348.13	En adelante	15,433.23	35.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 6

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal %
0.01	823.56	0.00	50.00
823.57	6,989.91	12.33	50.00
6,989.92	12,284.13	320.67	50.00
12,284.14	14,279.82	770.64	50.00
14,279.83	17,096.79	1,020.18	50.00
17,096.80	34,481.82	1,470.81	40.00
34,481.83	54,348.12	3,765.63	30.00
54,348.13	68,963.61	5,791.98	20.00
68,963.62	82,756.23	6,815.13	10.00
82,756.24	En adelante	7,297.83	0.00

7. Tarifa actualizada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales trimestrales durante el segundo semestre de 1997 que efectúen los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en los referidos Capítulos, misma que contempla el subsidio aplicable

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje sobre excedente del límite inferior %

0.01	823.56	0.00	1.50
823.57	6,989.91	12.39	5.00
6,989.92	12,284.13	320.64	8.50
12,284.14	14,279.82	770.73	12.50
14,279.83	17,096.79	1,020.06	16.00
17,096.80	34,481.82	1,470.90	19.80
34,481.83	54,348.12	4,913.10	23.80
54,348.13	68,963.61	9,641.19	28.00
68,963.62	82,756.23	13,733.52	31.50
82,756.24	En adelante	18,078.24	35.00

8. Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales correspondientes al segundo trimestre de 1997 para los efectos de lo dispuesto en el artículo 119-K de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje sobre excedente del límite inferior %
0.01	1,481.88	0.00	3.00
1,481.89	12,577.44	44.46	10.00
12,577.45	22,103.70	1,153.98	17.00
22,103.71	25,694.70	2,773.50	25.00
25,694.71	30,763.44	3,671.16	32.00
30,763.45	62,045.58	5,293.20	33.00
62,045.59	97,792.38	15,616.26	34.00
97,792.39	En adelante	27,770.10	35.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 8

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal %
0.01	1,481.88	0.00	50.00
1,481.89	12,577.44	22.20	50.00
12,577.45	22,103.70	577.02	50.00
22,103.71	25,694.70	1,386.66	50.00
25,694.71	30,763.44	1,835.70	50.00
30,763.45	62,045.58	2,646.54	40.00
62,045.59	97,792.38	6,775.74	30.00
97,792.39	124,091.04	10,421.94	20.00
124,091.05	148,909.08	12,262.92	10.00
148,909.09	En adelante	13,131.48	0.00

9. Tarifa actualizada integrada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales correspondientes al segundo trimestre de 1997 que efectúen los contribuyentes a que se refiere la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en la Sección II mencionada

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje sobre excedente del límite inferior %
0.01	1,481.88	0.00	1.50
1,481.89	12,577.44	22.26	5.00
12,577.45	22,103.70	576.96	8.50
22,103.71	25,694.70	1,386.84	12.50
25,694.71	30,763.44	1,835.46	16.00
30,763.45	62,045.58	2,646.66	19.80
62,045.59	97,792.38	8,840.52	23.80
97,792.39	124,091.04	17,348.16	28.00
124,091.05	148,909.08	24,711.72	31.50
148,909.09	En adelante	32,529.48	35.00

10. Actualización para efectos del artículo 141-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el segundo semestre de 1997

I. Crédito general diario	\$	3.24
II. Crédito general mensual	\$	98.37
III. Crédito general trimestral	\$	295.11

11.
 Atentamente
 Sufragio Efectivo. No Reelección.
 Ciudad de México, a 13 de junio de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

Anexo 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997

A a C.

D. Países que cuentan con legislación en materia de sociedades extranjeras controladas.

Alemania
 Australia
 Canadá
 Dinamarca
 España
 Estados Unidos de América
 Finlandia
 Francia
 Indonesia
 Japón
 Noruega
 Nueva Zelanda
 Portugal
 Reino Unido
 Suecia
 Atentamente
 Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a 13 de junio de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997**1. Autorizadas****A. Organizaciones asistenciales (Art. 70 fracción VI de la Ley del ISR)**

- 2201. Agrupación de Personas con Limitaciones Físicas Bahía de Banderas, A.C.
- 2202. Amanecer del Caribe, A.C.
- 2203. Asociación Koyama-Ponce Pro Cultura del Autismo, A.C.
- 2204. Asociación Leonesa para la Distrofia Muscular, A.C.
- 2205. Asociación Nacional de Diabetes Insípida, A.C.
- 2206. Centro Cultural Sylvio Masante, A.C.
- 2207. Centro de Investigación y Difusión de los Valores Universales, A.C.
- 2208. Construyamos, I.A.P.
- 2209. Desarrollo Comunitario Santa María, A.C.
- 2210. Desarrollo Rural de Ciudad Juárez, A.C.
- 2211. Estimulación Temprana Enrique de Osso, A.C.
- 2212. Formación y Protección de la Mujer y el Menor, A.C.
- 2213. Fundación Liberal Mexicana, I.A.P.
- 2214. Instituto de Salud Mental del Sureste, A.C.
- 2215. Obra Social Excelsa, A.C.
- 2216. Remar México, A.C.
- 2217. Sociedad Nuevoleonesa de Acción Contra la Lepra, A.B.P.
- 2218. Superación y Servicio Social, A.C.

2219. Transplantes Mexicanos Santa María, A.C.

2220. Unidad de Desarrollo Chamapa, A.C.

B. Organizaciones educativas (Art. 70 fracción X de la Ley del ISR)

649. Centro de Capacitación para la Industria del Vestido, A.C.

650. Centro de Investigación y Promoción Educativa y Cultural, A.C.

651. Fundación Cefeti, I.A.P.

C. Organizaciones culturales (Art. 70 fracción XI de la Ley del ISR)

153. Asociación Cultural Gran Logia Valle de México, A.C.

154. Consejo para el Arte y la Cultura de la Región P'urepecha, A.C.

D. Organizaciones científicas o tecnológicas (Art. 70 fracción XI de la Ley del ISR)

158. Investigación y Capacitación en Salud Reproductiva, A.C.

159. Sanut, A.C.

H. Donatarias que se dedican exclusivamente al apoyo económico de otras donatarias autorizadas (Art. 70-A de la Ley del ISR)

186. Asociación Saber Ser, I.A.P.

187. Fundación Produce de Guerrero, A.C.

188. Patronato de Apoyo a la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, A.C.

189. Patronato del Museo de Historia Natural, A.C.

K. Donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en el extranjero (Art. 70-B, todas las fracciones de la Ley del ISR)

64. Dispensario San Antonio, A.B.P.

65. Fundación la Merced, A.C.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a 13 de junio de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal 1997

Apartado B. Código de Claves Vehiculares

Clave	Empresa	01:	Chrysler de México, S.A.
		Modelo 10:	Jeep
0011021		Versión 21:	Jeep Wrangler Sahara manual 6 cil.
.....			
		Modelo 25:	B1500-109" Ram Wagon
0012502		Versión 02:	"SLT" aut. 8 cil.
		Modelo 26:	B2500-127" Ram Wagon
0012602		Versión 02:	Automático 8 cil.
.....			
		Modelo 32:	Chrysler Patrulla 4 puertas
0013201		Versión 01:	Sedán manual 4 cil.
0013202		02:	Sedán aut. turbo 4 cil.
.....			
		Modelo 15:	B3500-127" Ram Wagon
1011503		Versión 03:	Maxi automático 8 cil.
Clave	Empresa	02:	Ford Motor Company, S.A. de C.V.
		Modelo 08:	Explorer
0020812		Versión 12:	XLT 4x2 motor 5.0 lts. V8, asientos dep/tela, T/A c/sobremarcha, grupo de lujo (consola al piso de lujo, consola de toldo delantera, faros de niebla, grupo elec.)
0020813		13:	XLT 4x4 All Wheel Drive motor 5.0 lts., asientos dep/tela, T/A c/sobremarcha, grupo de lujo

(consola al piso de lujo, consola de toldo delantera, faros de niebla, grupo elec.)

	Modelo 16:		Club Wagon
0021602	Versión	02:	XL tela, motor 5.4 lts. EFI V8, T/A 4 vel. electrónica a/a, 8 pasajeros
0021603		03:	XL tela, motor 4.2 lts. EFI V6, T/A 4 vel. con sobremarcha, a/a, 8 pasajeros

	Modelo 01:		F-150
1020105	Versión	05:	Cabina regular austera 4x2 tela, motor 4.2 lts. EFI V6, T/M 5 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120"
1020106		06:	XL Cabina regular 4x2 tela, motor 4.2 lts. EFI V6, T/M 5 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120"
1020107		07:	XL Cabina regular 4x2 tela, motor 4.2 lts. EFI V6, T/A 4 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120"
1020108		08:	XLT Cabina regular 4x2 tela, motor 4.2 lts. EFI V6, T/M 5 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120"
1020109		09:	XLT Cabina regular 4x2 tela, motor 4.2 lts. EFI V6, T/A 4 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120"

	Modelo 03:		Econoline
1020302	Versión	02:	Van motor 4.2 lts. EFI V6, T/A 4 vel. con sobremarcha, capacidad de carga 631 Kgs., vinil/tela
1020303		03:	Van motor 4.2 lts. EFI V6, T/A 4 vel. con sobremarcha, capacidad de carga 913 Kgs., vinil/tela

	Modelo 04:		F-250
1020420	Versión	20:	XL Cabina regular 4x2 tela, motor 4.6 lts. EFI V8, T/M 5 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120"
1020421		21:	XL Cabina regular 4x2 tela, motor 4.6 lts. EFI V8, T/A 4 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120"
1020422		22:	XLT Cabina regular 4x2 tela, motor 4.6 lts. EFI V8, T/M 5 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120"
1020423		23:	XLT Cabina regular 4x2 tela, motor 4.6 lts. EFI V8, T/A 4 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120"

3021506	Modelo 15: Versión	06:	Van Econoline E-351 Super Cargo Van 8 cil.
3023201	Modelo 32: Versión	01:	Cougar (Mercury) XR7, 2 ptas. T/A 8 cil.
Clave	Empresa	03:	General Motors de México, S.A. de C.V.
0030604	Modelo 06: Versión	04:	Suburban Paq. "B" T/A
0030906	Modelo 09: Versión	06:	Cadillac Catera, aut.
0031604	Modelo 16: Versión	04:	Silverado Paq. "B" Tahoe, aut.
Clave	Empresa	04:	Nissan Mexicana, S.A. de C.V.
0041305	Modelo 13: Versión	05:	Altima GLE T/A, A/A, Sun Roof, A.B.S., Paq. piel
0041306		06:	GLE T/A, A/A, Sun Roof, tapetes y Paq. piel
0041307		07:	GLE T/A, A/A, CD, tapetes y Paq. piel
0041404	Modelo 14: Versión	04:	Pathfinder SE T/A, A/A
0041501	Modelo 15: Versión	01:	Minivan Quest 4 puertas XE T/A, A/A, Paq./Comodidad y eléctrico
0041502		02:	GXE T/A, A/A, A.B.S., Paq. piel y lujo
0041503		03:	XE T/A, A/A trasero, Paq./Comodidad y eléctrico
Clave	Empresa	06:	Dina Camiones, S.A. de C.V.
2060442	Modelo 04: Versión	42:	Chasis Cabina Tandem 66121002
2060589	Modelo 05: Versión	89:	Tracto Camión 74310006
2060590		90:	9443-5061
Clave	Empresa	14:	Mercedes Benz México, S.A. de C.V.
0141802	Modelo 18: Versión	02:	230 4 puertas Classic
0141803		03:	Elegance
0142301	Modelo 23: Versión	01:	CL 500 2 puertas Coupé
0142401	Modelo 24: Versión	01:	CL 600 2 puertas Coupé
0142501	Modelo 25: Versión	01:	SL 60 2 puertas AMG
0142601	Modelo 26: Versión	01:	280 Guayín C 280 Guayín
0142701	Modelo 27: Versión	01:	CLK 2 puertas CLK
0142801	Modelo 28: Versión	01:	320 2 puertas G 320
0142901	Modelo 29: Versión	01:	ML 320 4 puertas ML 320

	Modelo 30:		560 4 puertas
0143001	Versión	01:	560 SEL (blindado)
Atentamente			
Sufragio Efectivo. No Reelección.			

Ciudad de México, a 13 de junio de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.